

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-478/2011, Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: TELEVISIÓN
AZTECA, S.A. DE C.V. Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN, DAVID JAIME
GONZÁLEZ Y ARMANDO PENAGOS
ROBLES

México, Distrito Federal, veintiséis de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos con rubro indicado, integrado con motivo de los recursos de apelación, promovidos por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, Emilio González Márquez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, y José Rubén Alonso González en su carácter de Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco, respectivamente, mediante los cuales impugnan la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG208/2011, de once de julio de dos mil once, respecto del

procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados, dictada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-66/2011 y acumulados, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que se realizan en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El veintisiete de enero del dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral inició el procedimiento especial sancionador contra Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de los canales XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV, en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV en el Estado de Baja California Sur, mismo que fue identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/CG/007/2011.

b) El quince de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto señalado como responsable determinó la trasgresión de la normativa electoral por la presunta difusión de diversos promocionales alusivos al cuarto informe de gobierno del Gobernador de Jalisco en los Estados de Guerrero y Baja California Sur, respectivamente.

c) El veinticuatro de febrero del presente año, el Consejo señalado como responsable en el presente recurso dictó la resolución identificada con el número CG62/2011, en la que, entre otras cosas, declaró fundado el procedimiento

administrativo sancionador incoado contra los hoy recurrentes y, por consiguiente, sancionó, a los mismos.

II. Recursos de apelación. Inconformes con la determinación referida en el inciso anterior, los hoy recurrentes promovieron sendos recursos de apelación, mismos que conoció esta instancia jurisdiccional bajo el número de expediente SUP-RAP-66/2011 y acumulados; los cuales fueron resueltos el seis de julio de este año, en el sentido de revocar la resolución CG62/2011 para los efectos de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitiera una nueva resolución dentro de los expedientes número SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011 y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011, en la cual deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer, respectivamente, por el Gobernador, el Director General de Comunicación Social del Gobierno, ambos del Estado de Jalisco, así como por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en sus escritos de contestación a la denuncia y alegatos, respectivamente.

III. Resolución impugnada. El once de julio de dos mil once, el Consejo aludido, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia referida en el numeral anterior emitió la resolución identificada con el número CG208/2011 misma que constituye el acto impugnado en el presente fallo.

IV. Recursos de apelación. Inconformes con la resolución anterior, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de

Capital Variable, Emilio González Márquez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, y José Rubén Alonso González en su carácter de Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco interpusieron los presentes recursos de apelación.

De igual forma, en los recursos interpuestos por los funcionarios del Gobierno del Estado de Jalisco, compareció como tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, formulando los alegatos que a su derecho estimó convenientes.

V. Trámite y sustanciación. Previos trámites de ley, la Secretaría Ejecutiva citada remitió los medios impugnativos aludidos, así como la documentación conducente a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Recibidas las constancias atinentes, mediante oficios TEPJF-SGA-7230/11 de fecha veintiséis de agosto del año que transcurre, así como los oficios TEPJF-SGA-7302/11 y TEPJF-SGA-7303/2011 de dos de septiembre del presente año, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió el expediente SUP-RAP-478/2011 y, posteriormente, el Secretario General de Acuerdos hizo lo propio con los expedientes SUP-RAP-479/2011 y SUP-RAP-480/2011 al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, en cumplimiento a lo ordenado por el propio Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional mediante acuerdos

de turno de la misma fecha, respectivamente, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, se admitieron los medios de impugnación al rubro citado y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada su instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), 45, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por una persona moral y dos personas físicas respectivamente, para impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que se sanciona a los impetrantes.

SEGUNDO. Acumulación. La lectura de los escritos de demanda permite advertir la existencia de conexidad en la

causa por parte de los recurrentes, dada la identidad en el acto reclamado y autoridad responsable.

Lo anterior ya que los recurrentes controvierten la resolución recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados, por el que se sancionó a Televisión Azteca S.A. de C.V., así como a Emilio González Márquez en su calidad de Gobernador; y a José Rubén Alonso González, en su carácter de Director de Comunicación Social, ambos del Gobierno del Estado de Jalisco, por hechos que se consideraron constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la difusión del cuarto informe de Gobierno en los estados de Guerrero y Baja California Sur.

Así, por economía procesal y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contrarias o contradictorias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-RAP-479/2011 y SUP-RAP-480/2011 al diverso SUP-RAP-478/2011, por ser este el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Procedencia. En los presentes medios de impugnación se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 42, párrafo 1, y 45, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los recursos de apelación se presentaron por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en los mismo se señalan el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; los hechos en los que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; así como los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, como personas físicas por su propio derecho, así como quien comparece en representación de la televisora apante

b) Oportunidad. Los medios impugnativos que se resuelven fueron interpuestos oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que fueron presentados dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que les fue notificada la resolución reclamada, tal y como se explica a continuación.

El acuerdo impugnado se emitió el pasado once de julio de dos mil once, notificado a la televisora apelante el día veintinueve del mismo mes y año, mientras que al

Gobernador de Jalisco, así como al Director General de Comunicación Social del Gobierno de la mencionada entidad, les fue notificado el día veintitrés de agosto del presente año.

Ahora bien, en el caso de Televisión Azteca, S.A. de C.V. entre el dictado del acto de autoridad y la presentación del medio impugnativo transcurrieron los cuatro días que preceptúa la ley, esto es así, porque el Instituto Federal Electoral suspendió labores el día treinta de julio de la presente anualidad, retomando sus labores el día quince de agosto de dos mil once, y por tanto, tomando en consideración que la resolución combatida se le notificó el veintinueve de julio del presente año, el término de cuatro días que establece la ley adjetiva de la materia, corrió del dieciséis al diecinueve de agosto del año en curso, por lo que la presentación es oportuna.

Lo anterior, encuentra sustento en el acuerdo general de esta Sala Superior, número 3/2088, de treinta de abril de dos mil ocho, relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral.

Por otro lado, en relación a los recursos apelación presentados por el Gobernador y el Director General de Comunicación Social, ambos del Gobierno del Estado de Jalisco, tomando en cuenta que la resolución les fue notificada el día veintitrés de agosto pasado, esto es, tres días después de la notificación del acuerdo y las demandas fueron presentadas conjuntamente el veintiséis de agosto del

mismo año, tal como se adelantó, las demandas fueron presentadas oportunamente.

c) Legitimación. Al respecto se debe decir que la legitimación para promover los presentes recursos de apelación, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en el caso el medio de impugnación se promueve por una persona moral (Televisión Azteca) y dos personas físicas (Emilio González Márquez y José Rubén Alonso González), de manera individual.

d) Personería.- En el caso, la autoridad responsable le reconoce personería a los promoventes de los recursos de mérito, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo examen.

e) Definitividad. El acto impugnado se estima como definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación federal electoral aplicable, se acredita que para combatir resoluciones dictadas por la autoridad señalada como responsable, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

f) Interés Jurídico. Los apelantes acreditan su interés jurídico en razón de que, en su concepto, la resolución impugnada resulta contraria a la normatividad electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para

restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirles la razón.

CUARTO. Resolución impugnada. La resolución impugnada, en la parte conducente, señala lo siguiente:

“CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXTO.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-66/2011**, ordenó revocar la Resolución CG062/2011, para el efecto de que esta autoridad emita una nueva Resolución dentro de los expedientes número SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011 y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011, en la cual deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer, respectivamente, por el Gobernador, el Director General de Comunicación Social del Gobierno, ambos del Estado de Jalisco, así como por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en sus escritos de contestación a la denuncia y alegatos, respectivamente.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia externa al emitir la Resolución impugnada.

El agravio es fundado y suficiente para revocar la Resolución impugnada.

Por una parte, tanto el Gobernador, como el Director General de Comunicación Social del Gobierno, ambos del Estado de Jalisco, aducen que la Resolución impugnada transgrede los principios de exhaustividad y congruencia externa, toda vez que la responsable no analizó todos y cada uno de los argumentos que expresaron en su escrito de contestación a la denuncia incoada en su contra, pues si bien es cierto que la responsable realizó una síntesis de los mismos,

del acto recurrido no se advierte la totalidad de los razonamientos expuestos, pues de su contenido podría advertirse la defensa relacionada con la imputación que fue hecha por el Consejo General responsable derivado de la difusión de los promocionales difundidos a nivel nacional.

Según los recurrentes, la autoridad administrativa electoral no tomó en cuenta la totalidad de los siguientes razonamientos:

A) La norma del COFIPE, de que los informes sólo se pueden difundir en el área geográfica de responsabilidad del servidor público, no puede ser aplicada, pues sólo opera cuando hay proceso electoral en curso, y actualmente no hay ninguno, lo que impide que el IFE tenga competencia para resolver esta conducta.

B) Los términos "cobertura regional" y "ámbito geográfico de competencia del servidor público", contenidos en la norma que restringe la difusión de informes, son vagos y no están definidos en el mismo COFIPE, y deben entenderse en el sentido de que, en el caso de los Gobernadores, su ámbito geográfico de competencia es en toda la Federación, pues ante ella son responsables política, administrativa y penalmente, de acuerdo con la Constitución.

C) En toda la república hay jaliscienses (poco más del 10% de la población jalisciense según el INEGI) y tienen el derecho de conocer el estado que guarda la administración pública de su entidad.

D) Los contratos celebrados con los medios de comunicación, fueron celebrados en Jalisco, es decir, dentro del ámbito geográfico de competencia del Gobernador y dichos medios tienen cobertura en el Estado de Jalisco, que es lo que literalmente dice la norma.

E) Del contenido de los spots no puede concluirse que se hubiera hecho promoción personalizada, debido a que aquéllos tienen carácter institucional, su fin es informar y si bien se incluye la imagen, voz y nombre del Gobernador, el TRIFE ha resuelto que si no se destaca la imagen, logros personales o políticos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, no puede considerarse promoción personalizada.

F) Ausencia de intervención en la contratación de medios de comunicación."

Esta Sala Superior considera que asiste la razón a los apelantes, en virtud de que la responsable no se pronunció respecto a todos los argumentos que hicieron valer en sus escritos de contestación de la denuncia.

En efecto, de la lectura de la Resolución impugnada se advierte que el Consejo General responsable únicamente se pronunció respecto a los razonamientos identificados con los incisos A) y D), relativos a que "la norma del COFIPE de que los informes sólo se pueden difundir en el área geográfica de responsabilidad del servidor público, no puede ser aplicada, pues sólo opera cuando hay proceso electoral en curso, y actualmente no hay ninguno, lo que impide que el IFE tenga competencia para resolver esta conducta"(sic), y a que los contratos celebrados con los medios de comunicación fueron celebrados en Jalisco, es decir dentro del ámbito geográfico de competencia del Gobernador y dichos medios tienen cobertura en el Estado de Jalisco, que es lo que literalmente dice la norma."

La autoridad administrativa electoral responsable, a fojas 177 y 178 de la Resolución controvertida, determinó que de las constancias de autos se advertía que la difusión de los promocionales de referencia, ocurrió en entidades federativas distintas a aquélla donde el gobernador jalisciense ejerce su responsabilidad como servidor público, de allí que la transmisión extraterritorial de los anuncios de mérito, sí pueda considerarse como infractora de la ley electoral.

Asimismo, la responsable estimó que la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco reconoció que la pauta para la difusión de tales mensajes, contratada con Televisión Azteca, S.A. de C. V. y las señales del grupo conocido comercial y públicamente como "Televisa", era de carácter nacional, apreciándose también que aportó copias certificadas de diversas constancias relacionadas con empresas radiodifusoras con las cuales se pactó también una transmisión en localidades distintas al ámbito de responsabilidad del mandatario, tales como: "Grupo Imagen" y "Radiator Occidente".

De igual forma, la responsable manifestó que si bien era cierto que el Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco afirmó que la contratación de los promocionales alusivos al cuarto informe de

gestión del Gobernador, se celebró con empresas domiciliadas en el Estado de Jalisco, lo cierto era que las copias certificadas referidas, válidamente permitían afirmar que contrató y ordenó la difusión de los materiales impugnados, en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario denunciado.

Así las cosas, esta Sala Superior estima que respecto a los dos argumentos señalados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de dictar la Resolución impugnada, sí emitió un pronunciamiento respecto a los mismos; sin embargo, de una revisión exhaustiva realizada por este órgano jurisdiccional al acto combatido, no se advierte que existan razonamientos efectuados por la responsable para dar respuesta a algunos argumentos argüidos por los dos mencionados recurrentes en su escrito de contestación de denuncia.

En efecto, la autoridad administrativa electoral no se pronunció respecto a los siguientes puntos:

- Que los términos "cobertura regional" y ámbito geográfico de competencia del servidor público", contemplados en la disposición que restringe la difusión de informes, son vagos y no están definidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe entenderse que el ámbito geográfico de competencia de los Gobernadores es en toda la Federación, pues ante ella son responsables política, administrativa y penalmente.
- Que en todo el territorio nacional hay jaliscienses y tienen el derecho de conocer el Estado que guarda la administración pública de su entidad.
- Que del contenido de los spots no se concluye la existencia de promoción personalizada, puesto que tienen carácter institucional, su fin es informar, no se destaca la imagen, logros personales o políticos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, tal y como lo ha resuelto esta Sala.
- La ausencia de intervención en la contratación de los medios de comunicación.

Cabe destacar, que respecto al último punto, inciso F), la responsable en la foja 154 señaló que se encontraba evidenciado que la Dirección General de Comunicación Social del Estado de Jalisco contrató con las emisoras televisivas y

radiales a las que adujo en su escrito de contestación, la difusión de los promocionales materia de análisis en la Resolución, incluso en entidades federativas distintas a aquella correspondiente al ámbito de responsabilidad del Gobernador de Jalisco, asimismo, señaló que de las facturas, órdenes de transmisión y órdenes de publicidad aportadas por las partes, se tenía acreditada la contratación de los promocionales materia del procedimiento sancionador, en entidades distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del Ejecutivo local.

Lo anterior, acredita que la responsable sí se pronunció respecto a la intervención del Director General de Comunicación Social de Jalisco en la contratación de medios de comunicación, por lo tanto, esta Sala Superior considera que la responsable sólo fue omisa parcialmente en tratar este punto, específicamente, respecto al Gobernador del Estado, razón por la cual deberá emitir un pronunciamiento claro al respecto.

Televisión Azteca, S.A. de C. V., aduce que no se analizaron los argumentos que se hicieron valer por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, relativos a que, contrariamente a lo afirmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se acredita que Televisión Azteca, S.A. de C.V., haya difundido promocionales del cuarto informe del Gobernador del Estado de Jalisco en los Estados de Guerrero y Baja California Sur, durante las respectivas campañas electorales.

Al respecto, manifestó lo siguiente:

i) Acorde con el informe de monitoreo con el cual se le emplazó, no se advierte la existencia de dichos promocionales, circunstancia distinta a lo señalado en el oficio por el que se dio vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia, era indispensable cotejar el contenido de dicho oficio frente al informe de monitoreo con el que se emplazó a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

ii) Los testigos de grabación, que también se aportaron al emplazamiento, no contienen referencia o elemento alguno que permita identificar que tales materiales corresponden a emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V., además de que en todos estos aparece la misma publicidad comercial, antes y después del

promocional controvertido, lo cual genera indicios acerca de que se trata de una misma grabación.

iii) De los materiales audiovisuales identificados con el número de reporte RV00104-11 y RV00105-11, que van del veinticinco de enero de dos mil once al seis de febrero del mismo año, no se advierte impacto alguno en el Estado de Baja California, y por cuanto hace al Estado de Guerrero sólo se advierte la difusión de promocionales una vez que había concluido el proceso electoral en dicha entidad federativa, motivo por el cual ya no existía limitación alguna para su transmisión.

iv) El sistema de verificación y monitoreo del Instituto Federal Electoral no es una herramienta eficaz para demostrar las irregularidades denunciadas, pues, acorde con el informe efectuado por la Auditoría Superior de la Federación⁶, el Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado opera actualmente con deficiencias y, por tanto, impide tener certeza sobre la veracidad de los datos que reporta.

Lo **fundado** del motivo de inconformidad se sostiene en las consideraciones siguientes:

De la propia interpretación sistemática que ha realizado esta Sala Superior, respecto de las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, es posible desprender que los argumentos que las partes formulen en la audiencia de pruebas y alegatos deben ser tomados en consideración por la autoridad electoral federal al momento de resolver, pues esta es una de las formas en que se concretan los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia, garantizados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, en particular las relativas al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, y el dictado de la Resolución correspondiente, como son los artículos 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen, el primero de ellos, que dicha diligencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría del Consejo General, debiéndose levantar constancia de ello.

Por otra parte, dispone que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, sin que la inasistencia de las partes impida su celebración, en la que deben seguirse las reglas siguientes:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

A su vez, el numeral 370 del propio Código Electoral establece que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un Proyecto de Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

De esa manera, en la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el Proyecto de Resolución; en caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo tomará las medidas respectivas e impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes.

Estas reglas básicas que rigen en el procedimiento especial sancionador, se recogen en los artículos 69 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Como se observa de lo anterior, es en la audiencia de pruebas y alegatos en donde, en una primera fase, el denunciante se encuentra en aptitud de

resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

El sujeto denunciado a su vez, está en posibilidad de responder a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le hace.

En un segundo estadio procesal, y una vez concluido el desahogo de las pruebas, se concede en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes pueden alegar en forma escrita o verbal.

Se advierte de lo anterior, que las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador no prevén disposición alguna que expresamente prescriba la obligación de la autoridad electoral de tomar en cuenta, al momento de resolver, las alegaciones que le formulen las partes y, en particular, del sujeto denunciado.

Sin embargo, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo, debe entenderse que la intervención del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento, no se limita a ser un mero espectador, sino que su participación debe ser real y eficaz, de forma tal que sean consideradas por el órgano a quien corresponda resolver, todas aquellas razones de hecho y de derecho formuladas en defensa de sus intereses jurídicos, a fin de que se resuelve integralmente la controversia efectivamente planteada por las partes.

En efecto, en el sistema jurídico ha quedado establecido como criterio general, que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La

oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En el mismo sentido, se ha reconocido que en las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés, de forma tal que para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución federal, lo cual constituye un principio constitucional en cuanto a que los procedimientos de esta naturaleza sean expeditos.

Así, la garantía a la tutela jurisdiccional es el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De esta manera, si se atiende a la previsión de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos; esto es, libres de trabas para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, ello significa, que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, ya que de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales,

aspectos a los cuales los procedimientos administrativos no son ajenos.

En ese sentido, el derecho a la tutela judicial se vulnera cuando las normas imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, en tanto que ello atenta contra el principio que atiende a la expeditez.

Las orientaciones que ha proporcionado el derecho internacional encuentran coincidencia con las razones apuntadas.

Los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución federal, integran el orden jurídico nacional, tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8º, apartado 1, dispone lo siguiente: "Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En esa propia tesitura, el artículo 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sustenta:

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."

Las exigencias que impone el citado dispositivo internacional tienden a garantizar el respeto a ciertos requisitos mínimos que se deben cumplir en cualquier proceso jurisdiccional, debiendo destacar, que los procedimientos administrativos objeto de análisis, no escapan a tales previsiones normativas.

La Corte interamericana ha puesto de manifiesto, a través de la jurisprudencia que emite como máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, que las garantías previstas

se deben observar en todo proceso jurisdiccional, sin que deban entenderse limitadas exclusivamente a la materia penal.

Tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Como quedó establecido, las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador no prevén disposición alguna que expresamente prescriba la obligación de la autoridad electoral de tomar en cuenta, al momento de resolver, las alegaciones que le formulen las partes y, en particular, del sujeto denunciado.

Sin embargo, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo, debe entenderse que la participación del sujeto a quien se atribuyen conductas infractoras dentro de ese procedimiento debe ser integral, esto es, no tan solo debe limitarse a que conozca fehacientemente del inicio del procedimiento y sus consecuencias, a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, a la oportunidad de alegar, y al dictado de una Resolución que resuelva la cuestión planteada, sino que dentro de estas formalidades fundamentales también se encuentra inmersa la posibilidad de que todas aquellas manifestaciones que formule, de hecho y de derecho, que tiendan a demostrar al órgano resolutor que su posición defensiva es favorable a sus intereses jurídicos, aun aquellas expresadas a título de alegatos, sean tomadas en cuenta al momento de resolver.

De una manera muy general, puede decirse que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatória y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.

Lo anterior se conoce también como alegato de bien probado, esto es, el acto mediante el cual, en

forma escrita u oral, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre el mérito de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte.

En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que le asiste a cada parte en el procedimiento para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio.

Así, la exposición de alegatos, común en los juicios ordinarios, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, como ocurre con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero se debe tener en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Resulta importante destacar, que si bien es cierto que como regla general se acepta que dentro de algunos procedimientos como el civil, el penal y el amparo, los alegatos no forman parte de la litis, esta Sala Superior arriba a una conclusión diferente en el procedimiento especial sancionador ante el Instituto Federal Electoral, pues aun cuando el Código Electoral que lo rige sólo es claro al respecto por cuanto establece la fase procedimental para formularlos, éstos deben tomarse en cuenta en el fallo que se dicte, atentas las consideraciones que se han expuesto.

Se reitera, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo en que se encuentra inmerso el procedimiento especial sancionador, la participación del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento debe ser completa e integral, y no sólo limitarse a que conozca fehacientemente del inicio del procedimiento y sus consecuencias, a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, a la oportunidad de alegar, y al dictado de una Resolución que resuelva la cuestión planteada, sino que dentro de estas reglas esenciales del procedimiento se

comprende la posibilidad de que sus manifestaciones de hecho y de derecho, que tiendan a demostrar que le asiste la razón, sean tomadas en cuenta al momento de resolver, con independencia de que éstos se contengan en el escrito inicial por el que produce su contestación a la denuncia, o propiamente se expresen formalmente en la fase procesal correspondiente.

En la especie, está demostrado en autos que mediante escrito de veintidós de febrero de dos mil once, la concesionaria concurrió a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del procedimiento especial sancionador de origen, a fin de dar contestación a la denuncia de hechos.

En el escrito de referencia la televisora formuló una serie de cuestionamientos, entre ellos destacan:

i) El informe de monitoreo con el que se le emplazó al procedimiento de origen, no coincide con aquél con el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos le dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y, por tanto, la responsable debió hacer un cotejo entre ambos documentos;

ii) Los testigos de grabación, también aportados en el emplazamiento, no contienen elemento alguno que permita identificar que los hechos denunciados corresponden a emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V., además de que en todos estos aparece la misma publicidad comercial, antes y después del promocional controvertido, lo cual genera indicios de que se trata de una misma grabación;

iii) De los materiales audiovisuales, que van del veinticinco de enero de dos mil once al seis de febrero siguiente, no se advierte impacto alguno en el Estado de Baja California, y por cuanto hace al Estado de Guerrero sólo se advierte la difusión de promocionales una vez que había concluido el proceso electoral en dicha entidad federativa, motivo por el cual ya no existía limitación alguna para su transmisión;

iv) Acorde con la Auditoría Superior de la Federación, el Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado opera actualmente con deficiencias, en consecuencia, no se puede tener certeza sobre la veracidad de los datos que reporta.

Al respecto, la televisora recurrente aduce que la autoridad electoral responsable no dio respuesta a esos planteamientos.

Según las constancias que obran en autos está evidenciado que ni en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, ni en la Resolución impugnada, la autoridad electoral se pronunció sobre los cuestionamientos formulados por la concesionaria actora. Incluso, en el mismo informe circunstanciado (fojas 22 a 31 del cuaderno principal del expediente SUP-RAP-84/2011), el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se limitó a transcribir los agravios hechos valer por el recurrente y en señalar que los mismos trataban de apreciaciones subjetivas, carentes de sustento legal y probatorio. Es más, la propia responsable manifestó que, respecto del agravio identificado con el número i) antes transcrito, si bien es cierto que no se realizó el cotejo solicitado, también lo era que el mismo resultaba innecesario.

En efecto, durante el transcurso de la audiencia a la que refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (misma que consta de la página 52 a la 78 de la Resolución impugnada), la responsable sólo tuvo por presentado el escrito por el cual compareció la apelante al procedimiento especial sancionador, tal y como se transcribe a continuación:

(...)

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE COMO SE CITÓ AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE EN NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE: TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., [...] SIN EMBARGO, EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN, FORMULAN DIVERSAS MANIFESTACIONES EN VÍA DE ALEGATOS, MISMAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS COMO SI A LA LETRA SE INSERTAREN Y EN TÉRMINOS DE LAS MISMAS SE TIENEN POR FORMULADOS LOS ALEGATOS RESPECTIVOS.

(...)

Por cuanto hace concretamente al estudio de fondo efectuado por la autoridad responsable, también es de advertirse que no existe razonamiento alguno respecto de los

planteamientos hechos valer por la televisora apelante vía alegatos.

De la Resolución impugnada se advierte que la responsable realizó un análisis de lo que, a su parecer, fueron los argumentos de defensa hechos valer por los concesionarios denunciados. Así, en el considerando décimo, denominado PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS HECHAS VALER POR LOS CONCESIONARIOS DENUNCIADOS, la autoridad administrativa electoral federal agrupó y dio contestación a cada uno de dichos pronunciamientos, realizando para tal efecto la siguiente clasificación:

A) La difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

B) En su caso, no es dable sancionar a las concesionarias o permisionarias aludidas, en razón de que desconocían el contenido del promocional impugnado, y no podían ejercer una censura previa respecto de los materiales entregados para su difusión.

C) Negaban haber recibido comunicado alguno por parte del gobierno del Estado de Jalisco o de ninguna otra autoridad, ordenando se suspendiera la difusión de los materiales impugnados.

D) El Instituto Federal Electoral es incompetente, toda vez que, durante las fechas de difusión de los spots materia de controversia, no se encontraba vigente alguna contienda electoral federal, por tanto la propaganda gubernamental difundida no incidió, ni pudo haber incidido, en algún proceso electoral federal; ni mucho menos promueve el voto a favor o en contra de un candidato, coalición o partido político.

E) En todo caso la transmisión de los promocionales denunciados de acuerdo con la información detectada por esta autoridad, es mínimo, por lo cual no amerita la imposición de alguna sanción.

F) La autoridad electoral se equivoca con acumular las quejas, en virtud de que es diferente la causa de pedir.

G) La conducta desplegada por los concesionarios no transgrede lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

H) Que ninguna de las denuncias está enderezada en contra de algún concesionario de radio. Precisado lo anterior, es claro que la responsable no atendió a los planteamientos que fueron expuestos, tanto por el Gobernador, el Director General de Comunicación Social, ambos del Estado de Jalisco, así como por la concesionaria apelante, vía contestación de la denuncia y vía alegatos.

Por tanto, y en atención a las consideraciones de esta Sala Superior, la autoridad electoral federal debe ocuparse de los aspectos expuestos por los citados recurrentes y ponderarlos conjuntamente con el resultado del análisis de las circunstancias referentes al hecho infractor que se le imputó, tanto a los funcionarios referidos, como a Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el Estado de Baja California Sur y XHAPB-TV en el Estado de Guerrero, respecto a la difusión de promocionales del cuarto informe del Gobernador del Estado de Jalisco en esas entidades federativas, durante las respectivas campañas electorales.

Finalmente, respecto al agravio que hacen valer tanto el Gobernador del Estado de Jalisco, como el Director General de Comunicación Social de la referida entidad, relativo a que los promocionales denunciados no constituyen promoción personalizada por parte del Ejecutivo local, este órgano jurisdiccional determina que resulta innecesario su estudio, en virtud de que se ha colmado su pretensión, al haber resultado fundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad por parte del Consejo General responsable.

Así, al resultar fundado el motivo de disenso relativo a la violación a los principios de exhaustividad y congruencia externa al emitir la Resolución impugnada, lo procedente es revocar la Resolución impugnada, para los efectos que más adelante se detallarán.

II. Agravios que hacen valer el Partido de la Revolución Democrática y Juan Manuel Estrada Juárez en los SUP-RAP-66/2011 y SUP-RAP-91/2011, respectivamente.

1. Aducen que la responsable, de forma indebida y en contra de los criterios sostenidos por esta Sala Superior (específicamente en el recurso de apelación SUP-RAP-76/2010), determinó que en el caso bajo estudio resultaba aplicable la excepción establecida en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante que los hechos denunciados versaron sobre la promoción personalizada de un funcionario público del Estado de Jalisco, es decir, de una entidad federativa y no de un funcionario federal en el que es aplicable la excepción, por lo que, en su concepto, se transgredió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que las leyes locales no prevén excepción alguna respecto de lo que establece la referida norma constitucional, la cual prohíbe la promoción personalizada de funcionarios públicos mediante el gasto y la comunicación social gubernamental.

Asimismo, manifiestan que el Consejo General responsable, sin fundamentación y motivación, desestimó la violación directa al párrafo octavo del artículo 134 señalado, respecto de la propaganda y promoción personalizada realizada dentro del territorio del Estado de Jalisco, considerando únicamente la transgresión a dicho precepto constitucional por cuanto hizo a la propaganda difundida fuera del ámbito territorial de esa entidad.

2. Los apelantes argumentan que la responsable infringió distintas disposiciones jurídicas al haber considerado, sin la debida fundamentación y motivación, que la afectación al proceso electoral por la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, sólo se actualizaría en la temporalidad del mismo, lo cual, en su concepto, carece de sustento normativo y contrario a los criterios de interpretación de las normas electorales emitidos por este órgano jurisdiccional, al efecto cita la tesis histórica de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).

En ese sentido, manifiestan que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 342, párrafo 1, inciso e), así como 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la realización de actos que puedan

incidir en el proceso electoral como lo es la promoción personal de funcionarios públicos, no se encuentra sujeta a la temporalidad de dicho proceso, pues dicha publicidad puede ser contraventora en todo el tiempo, tal y como acontece en la especie, ya que la conducta supuestamente infractora se dio a unos meses de iniciar el proceso electoral federal.

Por último, aducen que la consideración de la responsable relativa a que en modo alguno los promocionales denunciados pudieran impactar en el proceso electoral federal, resulta contraria al principio de legalidad, puesto que, en su concepto, el próximo que habrá de organizar el Instituto Federal Electoral iniciará en el mes de octubre del año en curso, por lo que la Resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

3. Los mencionados impugnantes plantean que la responsable infringió la normativa electoral, al haber excluido de responsabilidad a las televisoras, toda vez que tan sólo las amonestó por la difusión de los mensajes políticos y promoción personalizada del Gobernador del Estado de Jalisco, no obstante que los mismos contravenían los artículos 41, Base III, primer y penúltimo párrafo, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales fueron transmitidos dentro y fuera del territorio de la referida entidad federativa.

Así, refieren que la responsable se contradice en sus razonamientos y, por ende, la Resolución impugnada es incongruente, evidenciando una falta de fundamentación y motivación, ya que, por una parte, calificó la falta cometida como "grave ordinaria" y, por otra, sólo impuso una amonestación, pues se demostró que el actuar de las televisoras fue consciente, reincidente y deliberado al haber admitido la contratación de la difusión de la propaganda política denunciada en los Estados de Guerrero y Baja California Sur, así como en el resto del territorio nacional, lo que, en su concepto, implica que la sanción sea desproporcionada y, en todo caso, debería ser mayor.

Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio señalados devienen inoperantes, en razón de que al resultar fundados los motivos de

disenso expuestos por el Gobernador, el Director General de Comunicación Social del Gobierno, ambos del Estado de Jalisco, y Televisión Azteca, S.A. de C.V., relativos a que el Consejo General responsable dejó de analizar la totalidad de los planteamientos que hicieron valer en sus escritos de contestación de la denuncia y de alegatos, respectivamente, la nueva Resolución que emita el referido Consejo, en cumplimiento a esta ejecutoria, deberá tomar en cuenta tales alegaciones, por lo que podrá variar la argumentación que sostenga la Resolución y, en consecuencia, tanto el Partido de la Revolución Democrática, como Juan Manuel Estrada Juárez, podrán formular nuevos argumentos que combatan las nuevas consideraciones que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Es decir, no tendría sentido estudiar tales agravios porque como la responsable tendría que pronunciarse en cuanto a lo aducido por el Gobernador del Estado de Jalisco, así como el Director General de Comunicación Social de dicha entidad, respecto a que: I. Los términos "cobertura regional" y ámbito geográfico de competencia del servidor público", contemplados en la disposición que restringe la difusión de informes, son vagos y no están definidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe entenderse que el ámbito geográfico de competencia de los Gobernadores es en toda la Federación, pues ante ella son responsables política, administrativa y penalmente; II. En todo el territorio nacional hay jaliscienses y tienen el derecho de conocer el estado que guarda la administración pública de su entidad; III. Del contenido de los spots no se concluye la existencia de promoción personalizada, puesto que tienen carácter institucional, su fin es informar, no se destaca la imagen, logros personales o políticos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, tal y como lo ha resuelto esta Sala Superior, y IV. La ausencia de intervención en la contratación de los medios de comunicación. Asimismo, la responsable tendría que pronunciarse respecto a lo aducido por la televisora al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, esencialmente, lo relativo a que la difusión de los promocionales no se encontraba debidamente demostrada, que la

concesionaria desconocía el contenido de los mensajes, así como, la orden de suspensión de la difusión de los mismos, así como a que la transmisión no se realizó en fechas que incidieran en un proceso electoral federal, lo cual ya fue señalado en párrafos anteriores.

Como se puede advertir, la nueva Resolución que se emita, estaría relacionada con la temática de los agravios que serían objeto de análisis en este apartado, por tanto, no pueden estudiarse porque por una prelación lógica, primero tendría que pronunciarse el Consejo General del Instituto Federal Electora y a partir de esas consideraciones que serían definitivas, los eventuales recurrentes, si así lo consideran necesario, deben formular sus agravios.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Esta Sala Superior ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, emita una nueva Resolución dentro de los expedientes número SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011 y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011, en la cual deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer, respectivamente, por el Gobernador, el Director General de Comunicación Social del Gobierno, ambos del Estado de Jalisco, así como por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en sus escritos de contestación a la denuncia y alegatos, respectivamente, los cuales han quedado detallados a lo largo del cuerpo de la presente ejecutoria.

Lo anterior, en un plazo de cinco días, siguientes a aquél en que le sea notificada la presente determinación, debiendo informar a esta Sala Superior, respecto del cumplimiento a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-76/2011, SUP-RAP-77/2011, SUP-RAP-84/2011 y SUP-RAP-91/2011, al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-66/2011, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se sobresee en el recurso de apelación promovido por Salvador Cosío Gaona,

por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la Resolución CG62/2011, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.

(...)"

De lo antes expuesto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución CG151/2010 en la parte impugnada, **para el efecto de que esta autoridad** CG062/2011, para el efecto de que esta autoridad emita una nueva Resolución dentro de los expedientes número

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/007/2011 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRD/CG/009/2011 Y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011 SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011 y

SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011, en la cual deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer, respectivamente, por el Gobernador, el Director General de Comunicación Social del Gobierno, ambos del Estado de Jalisco, así como por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en sus escritos de contestación a la denuncia y alegatos, respectivamente, mismos que se hicieron consistir en lo siguiente:

Respecto de los argumentos vertidos por el Gobernador, el Director General de Comunicación Social del Gobierno, ambos del Estado de Jalisco.

A)

Que los términos "cobertura regional" y ámbito geográfico de competencia del servidor público", contemplados en la disposición que restringe la difusión de informes, son vagos y no están definidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe entenderse que el ámbito geográfico de competencia de los Gobernadores es en toda la Federación, pues ante ella son responsables política, administrativa y penalmente.

B)

ue todo el territorio nacional hay jaliscienses y tienen el derecho de conocer el Estado que guarda la administración pública de su entidad.

C)

ue del contenido de los spots no se concluye la existencia de promoción personalizada, puesto que tienen carácter institucional, su fin es informar, no se destaca la imagen, logros personales o políticos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, tal y como lo ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- D) La ausencia de intervención en la contratación de los medios de comunicación [...sólo fue omisa parcialmente en tratar este punto, específicamente, respecto al Gobernador del Estado, razón por la cual deberá emitir un pronunciamiento claro al respecto.].

Respecto de los argumentos vertidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V

- E) El informe de monitoreo con el que emplazó al procedimiento de origen, no coincide con aquél con el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos le dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y, por tanto, la responsable debió hacer el cotejo entre ambos documentos;
- F) Los testigos de grabación, también aportados en el emplazamiento, no contienen elemento alguno que permita identificar que los hechos denunciados corresponden a emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V., además de que en todos estos aparece la misma publicidad comercial, antes y después del promocional controvertido, lo cual genera indicios de que se trata de una misma grabación;
- G) De los materiales audiovisuales, que van del veinticinco de enero de dos mil once al seis de febrero siguiente, no se advierte impacto alguno en el Estado de Baja California, y por cuanto hace al Estado de Guerrero sólo se advierte la difusión de promocionales una vez que había concluido el proceso electoral en dicha entidad federativa, motivo por el cual ya no existía limitación alguna para su transmisión;
- H) Acorde con la Auditoría Superior de la Federación, el Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado opera actualmente con deficiencias, en consecuencia, no se puede tener certeza sobre la veracidad de los datos que reporta.

Una vez sentado lo anterior, corresponde realizar el estudio del argumento sintetizado en el inciso A) precedente, relativo a que "Los términos "cobertura regional" y ámbito geográfico de competencia del servidor público", contemplados en la disposición que restringe la difusión de informes, son vagos y no están definidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe entenderse que el ámbito geográfico de competencia de los Gobernadores es en toda la Federación, pues ante ella son responsables política, administrativa y penalmente".

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que dicha alegación deviene infundada, en virtud de que si bien el Código comicial de la materia no define con precisión los términos "cobertura regional" y "ámbito geográfico de competencia del servidor público", lo cierto es que válidamente se puede colegir que el primero de los términos se refiere a la extensión territorial que abarca, entre otros medios de comunicación, la radio y la televisión en el estado de Jalisco.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los términos en comento, resulta válido colegir que el mismo se refiere a la división de competencia que tiene cada servidor público, en el presente caso el Gobernador del estado de Jalisco, en función del territorio en el que es titular de las potestades e intereses respecto a esa extensión territorial.

Al respecto, debe recordarse, que el pueblo mexicano está constituido por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, siendo uno de ellos el estado de Jalisco, lo anterior de conformidad con los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

"(...)

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

(...)

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, **Jalisco**, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

(...)"

En este mismo sentido, la Constitución Política del estado de Jalisco, refiere que dicha entidad federativa, es libre y soberana

en su régimen interior, pero unida a las demás partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación establecida por la Ley Fundamental, además de que el poder público del estado en cuestión se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Respecto al Poder Ejecutivo, la constitución local refiere que su ejercicio se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del estado, el cual entre otras, tiene como obligación **rendir por escrito al Congreso**, el día primero de febrero de cada año, un informe anual del estado que guarda la administración pública, mismo que podrá enviar o presentarlo personalmente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 14, 36 y 50, fracción III de la Constitución Política del estado de Jalisco, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

"De la Soberanía Interior del Estado y de la Forma de Gobierno

Artículo 1.- El Estado de Jalisco es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación establecida por la Ley Fundamental.

Artículo 14.- El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes del Estado deben residir en la capital del mismo.

Todos los órganos, dependencias, entidades u organismos estatales de carácter público que establezcan las leyes, formarán parte de los poderes del Estado a que se refiere el presente artículo, con excepción de los organismos públicos autónomos que crea esta Constitución.

Del Poder Ejecutivo

Artículo 36.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.

De las Facultades y Obligaciones del Gobernador del Estado

Artículo 50.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

(...)

III. Rendir por escrito al Congreso, el día primero de febrero de cada año, un informe anual del estado que guarda la administración pública,

mismo que podrá enviar o presentarlo personalmente;
(...)"

En este orden de ideas, este órgano colegiado estima que no le asiste la razón a los servidores públicos denunciados al argüir que debe entenderse que el ámbito geográfico de competencia de los Gobernadores comprende todos los estados de la Federación, ya que dicha circunstancia sería contraria a la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que el argumento que se contesta deviene infundado.

Por otra parte, corresponde realizar el análisis del argumento relacionado en el inciso B) que antecede, relativo a que "En todo el territorio nacional hay jaliscienses y tienen el derecho de conocer el Estado que guarda la administración pública de su entidad".

Al respecto, debe decirse que como se refirió con anterioridad una de las obligaciones del Gobernador del estado de Jalisco, estipulada en el artículo 50, fracción III de la Constitución Política de dicha entidad, es la de rendir por escrito al Congreso, el día primero de febrero de cada año, **un informe anual del estado que guarda la administración pública**, mismo que podrá enviar o presentarlo personalmente.

En este sentido, dicho servidor público únicamente se encuentra obligado a **presentar su informe al Congreso**, ya que dicho ente se encuentra integrado por representantes populares, elegidos por el voto de los habitantes del estado de Jalisco, no así a todos los habitantes de la multirreferida entidad federativa y mucho menos a aquellas personas que siendo oriundas de dicha localidad habiten en otros estados de la república mexicana.

Sostener lo contrario, llegaría al absurdo de pensar que dicho mensaje de igual forma se tendría que difundir en países en donde habiten personas originarias del estado de Jalisco, a efecto de salvaguardar su derecho de conocer el estado que guarda la administración pública de su lugar de nacimiento.

Al respecto, debe señalarse que la norma comicial que regula la difusión de informes de labores, no contiene casos de excepción ni atiende al criterio que esboza el denunciado, ya que la finalidad de dicha disposición descansa principalmente, en las prohibiciones de que los recursos públicos sean destinados para promoción personal de los servidores públicos y en que la difusión del mencionado informe de labores de los servidores públicos llegue a incidir en los principios que rigen los procesos electorales.

En términos de lo antes expresado este órgano resolutor estima que el argumento materia de disenso resulta inoperante.

En otro orden de ideas, corresponde realizar el análisis del argumento relacionado en el inciso C) que antecede, relativo a que "Del contenido de los spots no se concluye la existencia de promoción personalizada, puesto que tienen carácter institucional, su fin es informar, no se destaca la imagen, logros personales o políticos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, tal y como lo ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

Al respecto, debe decirse que tomando en consideración que la respuesta al argumento que se atiende, se encuentra relacionado con la determinación de fondo del presente asunto, lo conducente es reservar su análisis hasta ese momento, el cual se vierte líneas adelante.

Por otra parte, corresponde realizar el análisis del argumento relacionado en el inciso D) que antecede, relativo a "La ausencia de intervención en la contratación de los medios de comunicación [la autoridad responsable...sólo fue omisa parcialmente en tratar este punto, específicamente, respecto al Gobernador del Estado, razón por la cual deberá emitir un pronunciamiento claro al respecto]."

Sobre este punto, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que en esta ejecutoria se acata, manifestó lo siguiente:

"(...)

Cabe destacar, que respecto al último punto, inciso F), la responsable en la foja 154 señaló que se encontraba evidenciado que la Dirección General de Comunicación Social del Estado de Jalisco contrató con las emisoras televisivas y radiales a las que adujo en su escrito de contestación, la difusión de los promocionales materia de análisis en la Resolución, incluso en entidades federativas distintas a aquella correspondiente al ámbito de responsabilidad del Gobernador de Jalisco, asimismo, señaló que de las facturas, órdenes de transmisión y órdenes de publicidad aportadas por las partes, se tenía acreditada la contratación de los promocionales materia del procedimiento sancionador, en entidades distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del Ejecutivo local.

Lo anterior, acredita que la responsable sí se pronunció respecto a la intervención del Director General de Comunicación Social de Jalisco en la contratación de medios de comunicación, por lo tanto, esta Sala Superior considera que la responsable sólo fue omisa parcialmente en tratar este punto, específicamente, respecto al

Gobernador del Estado, razón por la cual deberá emitir un pronunciamiento claro al respecto.

(...)

No obstante lo anterior, tomando en consideración que la respuesta al argumento que se atiende, se encuentra relacionado con la Resolución de fondo del presente asunto, lo conducente es reservar su análisis hasta ese momento.

En otro contexto, resulta atinente realizar el análisis del argumento relacionado en el inciso E) que antecede, relativo a que "El informe de monitoreo con el que se le emplazó (a Televisión azteca S.A, de C. V.) al procedimiento de origen, no coincide con aquél con el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos le dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y, por tanto, la responsable debió hacer un cotejo entre ambos documentos."

Al respecto, cabe señalar que no le asiste la razón al denunciado en virtud de que mediante el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/0304/2011, de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por Lic. Antonio Horacio Gambo Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el cual da vista a la Secretaría del Consejo de este Instituto por la presunta violación a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIR-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, en la página tres del mencionado oficio se inserta el monitoreo realizado por dicha Dirección Ejecutiva.

En este orden de ideas, conviene reproducir la parte conducente del oficio número DEPPP/STCRT/0304/2011, en el cual se inserta el monitoreo de mérito:

"...

Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 1, inciso c); 76, párrafos 2, inciso c) y 7; 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 129, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, me permito hacer de su conocimiento diversos hechos que eventualmente pudieran configurar violaciones a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.

(...)

5. Con motivo de la verificación y monitoreo de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detectó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV, y XHCER-TV en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, transmitió algunos promocionales relacionados con el IV informe de labores del Gobierno Constitucional, como se describe a continuación:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
BAJA CALIFORNIA	6.- LA PAZ	XHAPB-TV	25/01/2011	18:04:11
GUERRERO	43.- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIR-TV	25/01/2011	19:05:22
GUERRERO	45.- ACAPULCO DE JUÁREZ	XHIE-TV	25/01/2011	19:03:54
GUERRERO	46.- CHILPANCIÑO DE LOS BRAVO	XHCER-TV	25/01/2011	19:03:49

(...)

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado C párrafo segundo; 347 párrafo 1, inciso b del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. y de quien resulte responsable, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental, dentro del periodo de campaña de los Procesos Electorales Locales 2010-2011 en los estados de Guerrero y Baja California Sur.

Amén lo anterior, debe decirse que contrario a lo manifestado por el quejoso el monitoreo con el que se le emplazó al procedimiento de origen, coincide plenamente con aquel que la Dirección Ejecutiva de este Instituto dio vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al momento de realizar el emplazamiento al hoy denunciado, emitió el oficio número SCG/440/2011, de fecha quince de febrero del presente año, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General, en el que se hizo constar que se le hacía entrega al representante legal de Televisión Azteca S.A. de C. V. de todas y cada una de la constancias que integraban el expediente identificado con las siglas **SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011.ySCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011**, dentro de las cuales se encuentra el oficio al que se ha hecho referencia, los cuales a continuación se describen:

a) Dos contienen los testigos de grabación del promocional alusivo al cuarto informe del Gobierno de Jalisco, al que se hace referencia el oficio número DEPPP/STCRT/0304/2011, respecto a las emisoras identificadas con las siglas XHIR-TV,

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

- XHIE-TV, y XHCER-TV en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, concesionadas por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.;
- b) Uno contiene el testigo de grabación del promocional alusivo al cuarto informe del Gobierno de Jalisco, al que se hace referencia el oficio número DEPPP/STCRT/0398/2011, respecto a la emisora identifica con las siglas XHLPT-TV canal 2 en el estado de Baja California Sur, concesionada por la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V.;
- c) Uno que contiene el spot materia de inconformidad, aportado como prueba por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona;
- d) Uno aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su oficio número DEPPP/STCRT/422/2011, de fecha once de febrero de dos mil once, en formato de datos que contiene una hoja de Excel que contiene los datos de identificación de los concesionarios de Jalisco, y
- e) Uno aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su oficio número DEPPP/STCRT/502/2011, de fecha quince de febrero del presente año, en formato de datos que contiene una hoja de Excel que contiene los datos de los concesionarios y/o permisionarios que difundieron los promocionales identificados con los folios RA00144-11, RV00104-11 y RA00105-11.

Lo anterior, se encuentra corroborado mediante la cédula de notificación realizada con fecha dieciséis de febrero del presente año, en la que el notificador adscrito a este Instituto Federal Electoral asentó que se hacía entrega al C. Jose Guadalupe Botello Meza, Representante Legal de la persona Moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., del oficio de emplazamiento antes referido, así como de las constancias que integraban el expediente en que se actúa, dentro de las que destaca los dos disco compacto en el que se consignan los testigos de grabación del promocional alusivo al cuarto informe del Gobierno de Jalisco, así como el oficio identificado DEPPP/STCRT/0304/2011, en el que se insertan los impactos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de cuya impresión se colige lo siguiente:

ENTIDAD	CEVEN	EMISORA	FECHA	HORA
BAJA CALIFORNIA	6.-LA PAZ	XHAPB-TV	25/01/2011	18:04:11
GUERRERO	43.-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIR-TV	25/01/2011	19:05:22
GUERRERO	45.-ACAPULCO DE JUÁREZ	XHIE-TV	25/01/2011	19:03:54
GUERRERO	46.-CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCER-TV	25/01/2011	19:03:49

De conformidad con lo anterior, se obtiene que el argumento esgrimido por el denunciado en el presente caso, no es

susceptible de producir efecto alguno en el análisis de la infracción que constituye materia del presente asunto, en virtud de que dicho argumento, no se encuentra sustentado con algún elemento probatorio, sino que se constriñe a una afirmación dogmática que no se encuentra vinculada con las constancias o los elementos con los que en la realidad le fueron notificados por parte de esta autoridad al formularle el emplazamiento en el presente asunto.

En otro orden de ideas, resulta atinente realizar el análisis del argumento relacionado en el inciso F) de la parte inicial de este apartado, relativo a que "Los testigos de grabación, también aportados en el emplazamiento, no contienen elemento alguno que permita identificar que los hechos denunciados corresponden a emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V., además de que en todos estos aparece la misma publicidad comercial, antes y después del promocional controvertido, lo cual genera indicios de que se trata de una misma grabación."

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de este Instituto, en su oficio número DEPPP/STCRT/0304/2011, anexo un disco compacto que contiene cuatro archivos de audio y video correspondientes a los testigos de grabación de los promocionales alusivos al cuarto informe de Gobierno de Jalisco, que constituyen materia de inconformidad y cada uno de ellos están identificados con las siglas de la emisoras que es concesionaria la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A de C.V., con lo que se puede tener por acreditado que dichas concesionaria pertenecen a la hoy quejosa, a saber, los mencionados archivos se identifican como:

1) BCS_XHAPB-
TV_25012011_18_04_11_IV_INF_GOB_JAL_COMPLETO.AS
X

2) GRO_XHCER-
TV_25012011_19_03_49_IV_INF_GOB_JAL_COMPLETO.AS
X

3) GRO_XHIE-
TV_25012011_19_03_54_IV_INF_GOB_JAL:COMPLETO.ASX

4) GRO_XHIR-
TV_25012011_19_05_22_IV_INF_GOB_JAL_COMPLETO.AS
X

En este orden de ideas, la identificación que ofrecen los propios archivos, así como la relación de impactos que formuló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto dentro del oficio número DEPPP/STCRT/0304/2011, de fecha veintisiete de enero del año en curso, en el que refiere con precisión la identificación de los materiales que constituyen el objeto del actual procedimiento, así como su difusión en las emisoras concesionadas al denunciado, todo ello en ejercicio de las atribuciones legales que le fueron conferidas, es decir, en

ejercicio de sus funciones, constituyen elementos suficientes para determinar que en el caso, el denunciado cuenta con la posibilidad de conocer con plena certeza la imputación que se le formula.

Refuerza lo anterior, que el denunciado no aporta ni ofrece elemento de contradicción alguno que permita a esta autoridad tomar como punto de ponderación razonable, la posibilidad de que los promocionales materia de inconformidad le resultaban de imposible identificación, máxime que de los argumentos que integran su contestación al emplazamiento que le fue formulado y la formulación de sus alegatos no se desprende la negación contundente de haber realizado la difusión que se le imputa.

En este contexto, debe decirse que por cuanto hace al argumento que esgrime el denunciado, relativo a que en los testigos de grabación a que nos venimos refiriendo se observa la misma publicidad antes y después del promocional controvertido, lo que a su decir, genera indicios de que se trata de una misma grabación, debe decirse que no le asiste la razón al promovente, en virtud de que en los mencionados materiales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, identificó a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo el horario en que fueron difundidos, siendo el caso que los horarios de transmisión en cada caso son diferentes.

En este orden de ideas, tomando en consideración que es una autoridad que en ejercicio de sus atribuciones generó las grabaciones controvertidas (mismas que acorde a lo sostenido por la normatividad electoral vigente y en particular, por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia cuyo rubro indica: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**, identificada con la clave 24/2010, atribuye valor probatorio pleno a los testigos de grabación obtenidos como parte del Monitoreo, sin que exista prueba en contrario que permita suponer alguna duda razonable contraria a la autenticidad de las afirmaciones formuladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto y de las pruebas que aportó en el presente asunto, se estima que deviene infundado el argumento bajo análisis formulado por el denunciado.

En otro contexto, deviene procedente formular el análisis respecto del inciso G) de la parte inicial del presente apartado, relativo a que "De los materiales audiovisuales, que van del veinticinco de enero de dos mil once al seis de febrero siguiente, no se advierte impacto alguno en el Estado de Baja California, y por cuanto hace al Estado de Guerrero sólo se advierte la difusión de promocionales una vez que había concluido el proceso electoral en dicha entidad federativa,

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

motivo por el cual ya no existía limitación alguna para su transmisión".

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que en el oficio número DEPPP/STCRT/0304/2011, se advierte que las emisoras identificadas con las siglas XHIR-TV, XHIE-TV, y XHCER-TV con cobertura en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV con cobertura en el estado de Baja California Sur, el día veinticinco de enero del presente año, difundieron los promocionales materia del presente asunto, tal como quedó acreditado con el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que se insertó al oficio antes mencionado, de igual forma se acredita con los testigos de grabación que se anexan al mismo, elementos con los que se corrió traslado al denunciado para que esgrimiera lo que a su derecho conviniera, sin que aportara elemento de convicción alguno que restara valor probatorio al que por ley le corresponde a dichos elementos.

En este sentido si bien es cierto, la Televisora denunciada aportó como prueba un monitoreo practicado por esta autoridad, a través del cual pretende acreditar que no difundió los promocionales materia de inconformidad el día 25 de enero del año en curso, lo cierto es que esto resulta ser erróneo en virtud de que dejó de tomar en cuenta el monitoreo insertado en el oficio DEPPP/STCRT/0304/2011, del cual se desprende que las emisoras identificadas con las siglas XHIR-TV, XHIE-TV, y XHCER-TV con cobertura en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV con cobertura en el estado de Baja California Sur, difundieron los promocionales materia de inconformidad, conforme a la siguiente tabla:

ENTIDAD	CIUDAD	EMISORA	FECHA	HORA
BAJA CALIFORNIA	6.-LA PAZ	XHAPB-TV	25/01/2011	18:04:11
GUERRERO	45.-IGUALA D ELA INDEPENDENCIA	XHIR-TV	25/01/2011	19:05:22
GUERRERO	45.-ACAPULCO DE JUÁREZ	XHIE-TV	25/01/2011	19:03:54
GUERRERO	46.- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCER-TV	25/01/2011	19:03:49

Finalmente, en relación con el argumento sintetizado en el inciso H) de la parte inicial del presente apartado, relativo a que "Acorde con la Auditoría Superior de la Federación, el Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado opera actualmente con deficiencias, en consecuencia, no se puede tener certeza sobre la veracidad de los datos que reporta."

Al respecto, En este sentido, esta autoridad de conocimiento considera necesario insertar la transcripción que la denunciada plasmó en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintidós de enero del

presente año, mismo que corre agregado en fojas 19 y 20 del mismo, en que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2009i/Tomos/Tomos2/2009_0288_aa.pdf, determino lo siguiente:

Resultados

(...)

37. Base de datos

Se observaron deficiencias en la concepción y diseño del sistema, ya que **la estructura actual permite realizar modificaciones a la información sin posibilidad de rastrear correctamente los cambios**, aunado a un deficiente seguimiento de los procesos definidos en los manuales de operación y en el uso de herramientas propias del sistema.

38. Desempeño de la operación del SIATE

Se observaron **deficiencias en el seguimiento de procesos definidos en los manuales de operación y en el uso de las herramientas propias del SIATE**. No existe una forma directa de relacionar las incidencias en la operación del sistema con la falta de información en la base de datos; además **dicha información refleja modificación de registros**, en muchos casos sin dejar evidencia de quien los realizo y de la fecha en que se efectuaron dichos cambios; **existe evidencia de pérdida de datos que estos fueron reconstituidos de forma manual**. Del análisis de datos, se obtuvo que muchas de las detecciones fueron realizadas mediante el "procedimiento de detección del material posterior a la fecha de transmisión". Así mismo **no es posible establecer si el sistema funciona correctamente** pues se tuvo que hacer uso de procedimientos alternativos para subsanar fallas en los procesos normales del sistema.

Basados en la fecha de calificación de las detecciones, no fue posible obtener de forma oportuna los reportes que debió generar el SIATE en el periodo 2009; La falta de uniformidad para registrar las modificaciones a la clasificación del material no permite utilizar este parámetro para determinar la eficiencia del sistema.

39. Confiabilidad del SIATE

No existe evidencia de la realización de procedimientos para identificar como falsos negativos algunas de las detecciones realizadas durante 2009, tampoco de que se haya realizado

algún procedimiento para identificar como falsos positivos la detecciones previas agosto del 2009, por lo que no es posible determinar la eficiencia del sistema con base a este parámetro. La falta de certidumbre acerca de que los falsos negativos fueron ingresados al sistema podría implicar una sanción incorrecta a la emisora por calificar al material como no transmitido; Así mismo al no llevar a cabo un proceso para determinar las detecciones que correspondieron a un falso positivo, se pudo acreditar a una emisora un material que no transmitió, por último la eficiencia del sistema medido a partir únicamente de los falsos positivos es del 92.84% lo cual está por debajo del 98% establecido en los términos pactados.

(...)"

De lo anterior se advierte, que el contenido de la página de internet aludida por la denunciada, únicamente genera indicios respecto de su contenido en virtud de haber sido reproducida por la misma empresa televisa denunciada, así como por tratarse de medios electrónicos que pueden ser fácilmente alterados.

En tales circunstancias el Asimismo, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario, señaló en su oficio número DEPPP/STCCRT/0304/2011, que con motivo de la verificación y monitoreo de transmisión, detecto que la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV, en el estado de Guerrero y, XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, transmitió los promocionales denunciados.

Sobre este particular, se debe precisar que el reporte de los impactos relativos al promocional objeto de inconformidad, proveniente del monitoreo practicado por esta institución, fue realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como a la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes difundidos en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el

ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión del promocional denunciado, y los lugares en los cuales fue visto en territorio nacional.

En este sentido, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento fueron transmitidos tal y como lo señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En tales circunstancias, el argumento sostenido por la empresa denunciada relativo a que el Sistema de Verificación y Monitoreo de este Instituto no es eficaz para demostrar las irregularidades denunciadas, carece de sustento, por lo que dichas afirmaciones devienen infundadas e inatendibles.

LITIS

Sistematización de los agravios:

CUARTO.- Que al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis del asunto sometido a consideración de esta autoridad electoral federal, y sobre el cual efectivamente se tiene competencia para emitir un pronunciamiento.

En este sentido, del análisis integral al oficio y escritos de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por los denunciantes consisten en los siguientes:

- Que los días veinticinco de enero y dos de febrero de la presente anualidad, se difundió en Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, entidades federativas en las cuales se desarrollaban procesos comiciales de carácter local, un promocional alusivo al cuarto informe de gestión del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco.

- Ahora bien el Licenciado Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunció la promoción personalizada y la difusión de propaganda gubernamental fuera del ámbito geográfico, de responsabilidad del gobernador jalisciense, en virtud de que a partir del 25 de enero del presente año, en diversos canales de televisión que se transmiten en el Distrito Federal y en otras entidades federativas se empezaron a difundir mensajes alusivos a su cuarto informe de gobierno.

- Por su parte los CC. Juan Manuel Estrada Hernández y Salvador Cosío Gaona, denunciaron la promoción personalizada y la difusión de propaganda gubernamental fuera del ámbito territorial de la competencia del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco alusivos a su Cuarto Informe de Gobierno, transmitidos en diversas cadenas televisivas y radiales a nivel nacional.

Tales mensajes, a decir de los quejosos, constituyen propaganda gubernamental ilícita, pues en la fecha de su transmisión, se estaban realizando las campañas electorales correspondientes a los comicios constitucionales sudcaliforniano y guerrerense.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

- Que la transmisión de los promocionales en cuestión en modo alguno causan afectación a un proceso electoral federal, debido a que éste iniciará hasta el mes de octubre del presente año, aunado a que en los mismos no se solicita el voto a favor del C. Emilio González Márquez.

- Que la obligación de transmitir la propaganda relativa a los informes de gobierno, exclusivamente en el ámbito geográfico, está dirigida a las autoridades y servidores públicos y no a los concesionarios de radio y televisión, por lo que dicha concesionaria actuó de buena fe, sin que cuente con la capacidad para determinar la naturaleza jurídica de los materiales cuya difusión se contrata.

- Que aceptaba haber recibido el escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil once, mediante el cual el Director de Mercadotecnia y Publicidad del estado de Jalisco solicitó la suspensión de los promocionales denunciados en los estados de Guerrero y Baja California Sur, con motivo de las campañas electorales correspondientes.

- Que no se acredita que su representada haya difundido los promocionales alusivos al cuarto informe de gobierno del C. Emilio González Márquez en los estados de Guerrero y Baja California Sur, durante las campañas electorales de esas entidades federativas, toda vez que los testigos de grabación aportados carecen de referencia alguna para demostrarlo.

ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHCC-FM 89.3 en el estado de Colima; XHRP-FM 94.7 y XHEN-FM 100.3 en el estado de Coahuila; XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; XHMIG-FM 105.9 en el estado de Guanajuato; XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla y XHOZ-FM 94.7 en el estado de Querétaro.

- Que su representada fue contratada por el Gobierno de Jalisco mediante la emisora XHSC-FM, para que se transmitiera de origen en esa misma señal, promocionales alusivos al informe de gestión del gobierno tapatío.
- Que su representada no recibió comunicado por parte de alguna autoridad, en el cual se le indicara se abstuviera de difundir el material impugnado, aunado a que no está capacitada ni facultada para retirar el audio proporcionado por el Gobierno del estado de Jalisco, pues ello implicaría una censura previa.
- Que de constancias de autos no se acredita que los promocionales impugnados hubiesen sido transmitidos, puesto que los datos aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral no se sustentan en testigos de grabación.
- Que los preceptos legales aludidos por el quejoso se refieren a conductas ilícitas que únicamente son susceptibles de cometerse por distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal e incluso entes autónomos, por lo cual no debía haber sido emplazado.
- Que en todo caso la transmisión de los promocionales denunciados de acuerdo con la información detectada por esta autoridad, es mínima, por lo cual no amerita la imposición de alguna sanción.

IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V., concesionario de las emisoras identificadas con los distintivos XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; XHSC-FM 93.9 en el estado de Jalisco; XHMN-FM 107.7 en el estado de Nuevo León, XHTLN-FM 94.1 y XHMDR-FM 103.1 en el estado de Tamaulipas.

- Que su representada fue contratada por el Gobierno de Jalisco mediante la emisora XHSC-FM, para que se transmitieran de origen en esa misma señal, promocionales alusivos al informe de gestión del gobierno tapatío.
- Que su representada no recibió comunicado por parte de alguna autoridad, en el cual se le indicara se abstuviera de difundir el material impugnado, aunado a que no está capacitada ni facultada para retirar el audio proporcionado por el Gobierno del estado de Jalisco, pues ello implicaría una censura previa.
- Que de constancias de autos no se acredita que los promocionales impugnados hubiesen sido transmitidos, puesto que los datos aportados por la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral no se sustentan en testigos de grabación.

- Que los preceptos legales aludidos por el quejoso se refieren a conductas ilícitas que únicamente son susceptibles de cometerse por distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal e incluso entes autónomos, por lo cual no debía haber sido emplazado.
- Que en todo caso la transmisión de los promocionales denunciados de acuerdo con la información detectada por esta autoridad, es mínima, por lo cual no amerita la imposición de alguna sanción.

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A., concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHTRES-TV canal 28 del Distrito Federal;

- Que su representada fue contratada por el Gobierno de Jalisco mediante la emisora XHSC-FM, para que se transmitieran de origen en esa misma señal, promocionales alusivos al informe de gestión del gobierno tapatío.
- Que su representada no recibió comunicado por parte de alguna autoridad, en el cual se le indicara se abstuviera de difundir el material impugnado, aunado a que no está capacitada ni facultada para retirar el audio proporcionado por el Gobierno del estado de Jalisco, pues ello implicaría una censura previa.
- Que de constancias de autos no se acredita que los promocionales impugnados hubiesen sido transmitidos, puesto que los datos aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral no se sustentan en testigos de grabación.
- Que los preceptos legales aludidos por el quejoso se refieren a conductas ilícitas que únicamente son susceptibles de cometerse por distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal e incluso entes autónomos, por lo cual no debía haber sido emplazado.
- Que en todo caso la transmisión de los promocionales denunciados de acuerdo con la información detectada por esta autoridad, es mínima, por lo cual no amerita la imposición de alguna sanción.

JOSÉ RUBÉN ALONSO GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO:

- Que las conductas imputadas no actualizan la competencia del IFE, toda vez que, durante las fechas de difusión de los spots materia de controversia, no se encontraba vigente algún proceso comicial federal, por tanto, la propaganda gubernamental difundida no incidió, ni pudo haber incidido en unos comicios de carácter federal.
- Que la propaganda impugnada no hace referencia a un proceso electoral federal o local, ni mucho menos promueve el

voto, porque tuvo como finalidad informar los actos de la administración pública estatal de manera institucional.

- Que se instruyó a "Televisa" y "TV Azteca", se abstuvieran de difundir los promocionales impugnados en Baja California Sur y Guerrero, con motivo de las campañas electorales de tales localidades.

JAVIER SALAS MEJÍA, REPRESENTANTE Y APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL C. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO:

- Que las conductas imputadas no actualizan la competencia del IFE, toda vez que, durante las fechas de difusión de los spots materia de controversia, no se encontraba vigente algún proceso comicial federal, por tanto, la propaganda gubernamental difundida no incidió, ni pudo haber incidido en unos comicios de carácter federal.

- Que la propaganda impugnada no hace referencia a un proceso electoral federal o local, ni mucho menos promueve el voto, porque tuvo como finalidad informar los actos de la administración pública estatal de manera institucional.

- Que se instruyó a "Televisa" y "TV Azteca", se abstuvieran de difundir los promocionales impugnados en Baja California Sur y Guerrero, con motivo de las campañas electorales de tales localidades.

JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.; CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.; RADIO MELODÍA, S.A. DE C.V., Y RADIO TAPATÍA, S.A. DE C.V.:

- Que no se encuentra acreditada en autos la presunta violación a la normatividad electoral federal imputada, por lo cual el procedimiento incoado en su contra soslaya el principio de legalidad, en detrimento de sus garantías individuales.

- Que la conducta desplegada por tales concesionarios no transgredió lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque los materiales denunciados se transmitieron acorde a lo previsto en ese numeral.

- Que de los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se advierte que no hubo transmisión alguna de los materiales impugnados, en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

- Que sus representadas difunden cierto contenido programático (incluyendo la publicidad comercial como en el

caso el informe anual de labores que contraten los funcionarios públicos), hecho que no puede ser sancionado sin justificación suficiente y legalmente viable pues implicaría una limitación a un derecho fundamental (la libre expresión).

- Que los promocionales materia de inconformidad, no tienen como finalidad presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas o dar un tratamiento de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, REPRESENTANTE LEGAL DEL VOCERO DEL NORTE, S.A.; RADIODIFUSORAS UNIDAS DE CHIHUAHUA, S.A.; RADIO VINCULACIÓN, S.A.; RED NACIONAL RADIOEMISORA, S.A.; XHUA-FM, S.A. DE C.V.; NEGOCIOS MODERNOS, S. DE R.L.; RADIO UNIÓN, S.A.; RADIO ELECTRÓNICA MEXICANA, S.A.; ESTEREOPOLIS, S.A.; XEIP-AM, S.A. DE C.V.; RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.; XEURM, S.A. DE C.V.; RADIO UNIÓN TEXCOCO, S.A. DE C.V.; JACED, S.A. DE C.V.; PUBLICIDAD COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., Y RADIO LATINOAMERICANA, S.A DE C.V.:

- Que negaba haber incurrido en los hechos presuntamente irregulares que le fueron imputados.
- Que la autoridad electoral se equivoca en acumular quejas, en virtud de que es diferente la causa de pedir en cada una de ellas.
- Que en autos no había elementos suficientes para demostrar la falta imputada.
- Que ninguna de las denuncias está enderezada en contra de algún concesionario de radio.

Como puede verse, los argumentos vertidos por los denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, que constituyen sus puntos de defensa, pueden clasificarse de la siguiente manera, a saber:

A) Que la difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

B) Que, en su caso, no es dable sancionar a las concesionarias o permisionarias aludidas, en razón de que desconocían el contenido del promocional impugnado, y no podían ejercer censura previa respecto de los materiales entregados para su difusión, ya que únicamente son susceptibles de cometerse por distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal e incluso entes autónomos.

C) Que negaban haber recibido comunicado alguno por parte del gobierno del estado de Jalisco o de ninguna otra autoridad,

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

ordenando se suspendiera la difusión de los materiales impugnados.

D) Que el Instituto Federal Electoral es incompetente, toda vez que, durante las fechas de difusión de los spots materia de controversia, no se encontraba vigente alguna contienda electoral federal, por tanto, la propaganda gubernamental difundida no incidió, ni pudo haber incidido, en algún proceso electoral federal; ni mucho menos promueve el voto a favor o en contra de un candidato, coalición o partido político.

E) Que en todo caso la transmisión de los promocionales denunciados de acuerdo con la información detectada por esta autoridad, es mínima, por lo cual no amerita la imposición de alguna sanción.

F) Que la autoridad electoral se equivoca en acumular quejas, en virtud de que es diferente la causa de pedir.

G) Que la conducta desplegada por los concesionarios no transgrede lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

H) Que ninguna de las denuncias está enderezada en contra de algún concesionario de radio.

En ese sentido, para mayor claridad en el presente asunto, a continuación se presenta un cuadro en el cual se esquematizan cuáles fueron los argumentos de defensa hechos valer por los denunciantes dentro del presente procedimiento especial sancionador, a saber:

REPRESENTANTE LEGAL	ARGUMENTOS DE DEFENSA
Javier Salas Mejía, Representante y Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco	D
José Ruben Alonso González, Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	D
José Alejandro Daniel Araujo Delgado, Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V. Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.; Radio Melodía, S.A. de C.V., y Radio Tapatia, S.A. de C.V.	B, D y G
Félix Vidal Mena Tamayo, Represe Legal de Televisión Azteca, S.A de C.V.	A, B, C y D
J. Bernabé Vázquez Galván, representante legal del Vocero del Norte, S.A.; Radiodifusoras Unidas de Chihuahua, S.A.; Radio Vinculación, S.A; XHUA-FM, S.A. de .C.V; Negocios Modernos, S. de R.L.; Radio Unión S.A.; Radio Electrónica Mexicana, S.A.; Estereopolis, S.A.; XEIP-AM, S.A. de C.V.; Radio Integral S.A. de C.V.; XEURM, S.A. de C.V.; Radio Unión Texcoco, S.A. de C.V.; Jaced, S.A. de C.V.; Publicidad Comercial de México, S.A. de C.V., y Radio Latinoamericana, S.A. de C.V.	F y H

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, representante legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Imagen Monterrey, S.A. de C.V. y Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.	B, C y E
---	----------

Bajo esta premisa, válidamente puede afirmarse que la litis en el presente asunto, radica en determinar si se actualiza o no lo siguiente:

A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Emilio González Márquez y José Rubén Alonso González, Gobernador Constitucional y Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, respectivamente, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, **durante la etapa de campaña electoral**, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, respectivamente, en donde se estaban desarrollando procesos de carácter local.

B) La presunta violación a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 228, párrafo 5; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Emilio González Márquez y José Rubén Alonso González, Gobernador Constitucional y Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, respectivamente, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en toda la república mexicana incluyendo los estados de Baja California Sur y Guerrero, en donde se estaban desarrollando procesos de carácter local.

C) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, **durante la etapa de campaña electoral**, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, respectivamente, atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur.

D) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2, 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en toda la república mexicana atribuible a los siguientes concesionarios y permisionarios de radio y televisión:

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Chihuahua	XEFI-AM 580	El Vocero del Norte, S.A.
Chihuahua	XEFO-AM 680	Radiodifusoras Unidas de Chihuahua, S.A.
Chihuahua	XEHES-AM 1040	Radio Vinculación, S.A.
Chihuahua	XERPC-AM 790	Red Nacional Radioemisora, S.A.
Chihuahua	XHUA-FM90.1	XHUA-FM, S.A de C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Morelos	XEASM-AM 1340	Negocios Modernos, S. de R.L.
Morelos	XEJPA-AM 1190	Radio unión, S.A.
Morelos	XHCM-FM 88.5	Radio Electrónica Mexicana, S.A.
Morelos	XHTB-FM 93.3	Estereopolis, S.A.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Michoacán	XEIP-AM 1050	XEIP-AM S.A. de C.V.
Michoacán	XENI-AM 1320	RADIO INTEGRAL S.A. DE C.V.
Michoacán	XEURM-AM 750	XEURM, S.A. DE C.V.
Michoacán	XHIP-FM 89.7	XEIP-AM, S.A DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Distrito Federal	XEUR-AM 1530 (RF)	RADIO UNION TEXCOCO, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Morelos	XEFI-AM 580	El Vocero del Norte, S.A.
Morelos	XEFO-AM 680	Radiodifusoras Unidas de Chihuahua, S.A.
Morelos	XEHES-AM 1040	Radio Vinculación, S.A.
Morelos	XERPC-AM 790	Red Nacional Radioemisora, S.A.
Morelos	XHUA-FM90.1	XHUA-FM, S.A de C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Guanajuato	XESD-AM 1530	JACED, S.A DE C.V.
Guanajuato	XHSD-FM 99.3	JACED, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Jalisco	XHGA-TV CANAL 9	Televimex, S.A de C.V.
Campeche	XHCDC-TV CANAL 11	Televimex, S.A de C.V.
Chihuahua	XHJCI-TV CANAL 32	Televimex, S.A de C.V.
Chihuahua	XHDEH-TV CANAL 6	Televimex, S.A de C.V.
Chihuahua	XHCCH-TV CANAL 5	Televimex, S.A de C.V.
Chihuahua	XHHPT-TV CANAL 7	Televimex, S.A de C.V.
Colima	XHBZ-TV CANAL 7	Televimex, S.A de C.V.
Coahuila	XHPNT-TV CANAL 46	Televimex, S.A de C.V.
Hidalgo	XHTWH-TV CANAL 10	Televimex, S.A de C.V.
Jalisco	XHPVT-TV CANAL 11	Televimex, S.A de C.V.
Jalisco	XHATJ-TV CANAL 8	Televimex, S.A de C.V.
Jalisco	XHLBU-TV CANAL 5	Televimex, S.A de C.V.
Jalisco	XHNAT-TV CANAL 11	Televimex, S.A de C.V.

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

Michoacán	XHLBT-TV CANAL 13	Televimex, S.A de C.V.
Michoacán	XHZMM-TV CANAL 10	Televimex, S.A de C.V.
Michoacán	XHSAM-TV CANAL 8	Televimex, S.A de C.V.
Michoacán	XHCHM-TV CANAL 13	Televimex, S.A de C.V.
Nuevo León	XHX-TV CANAL 10	Televimex, S.A de C.V.
San Luis Potosí	XHMTS-TV CANAL 2	Televimex, S.A de C.V.
San Luis Potosí	XHTAT-TV CANAL 7	Televimex, S.A de C.V.
Zacatecas	XHBD-TV CANAL 8	Televimex, S.A de C.V.
Oaxaca	XHMIO-TV CANAL 2	Televimex, S.A de C.V.
Baja California	XHEBC-TV CANAL 57	Televimex, S.A de C.V.
Baja California	XHUAA-TV CANAL 57	Televimex, S.A de C.V.
Chiapas	XHOCC-TV CANAL 8	Televimex, S.A de C.V.
Chiapas	XHAA-TV CANAL 7	Televimex, S.A de C.V.
Distrito Federal	XEW-TV CANAL 2 (TVS)	Televimex, S.A de C.V.
Guerrero	XHZG-TV CANAL 8	Televimex, S.A de C.V.
Guerrero	XHCK-TV CANAL 12	Televimex, S.A de C.V.
México	XHTM-TV CANAL 10	Televimex, S.A de C.V.
Nayarit	XHTEN-TV CANAL 13	Televimex, S.A de C.V.
Nayarit	XHSEN-TV CANAL 12	Televimex, S.A de C.V.
Oaxaca	XHHLO-TV CANAL 5	Televimex, S.A de C.V.
Querétaro	XHZ-TV CANAL 5	Televimex, S.A de C.V.
Sonora	XHLRT-TV CANAL 44	Televimex, S.A de C.V.
Sonora	XHNOS-TV CANAL 50	Televimex, S.A de C.V.
Sonora	XHHES-TV VANAL 23	Televimex, S.A de C.V.
Tamaulipas	XHBR-TV CANAL 11	Televimex, S.A de C.V.
Tamaulipas	XHTAM-TV CANAL 17	Televimex, S.A de C.V.
Tamaulipas	XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S.A de C.V.
Veracruz	XHFAH-TV CANAL 7	Televimex, S.A de C.V.
Yucatán	XHVTT-TV CANAL 8	Televimex, S.A de C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Jalisco	XEWK-AM 1190	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V..

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Jalisco	XEHL-FM 102.7	RADIO MELODIA, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Jalisco	XEBA-FM 97.1	RADIO TAPATIA, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Chihuahua	XHCHZ-TV CANAL 13	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
Colima	XHCKW-TV CANAL 13	Radiotelevisora de México Norte
Michoacán	XHZAM-TV CANAL 28	Radiotelevisora de México Norte
Michoacán	XHMOW-TV CANAL 21	Radiotelevisora de México Norte
Michoacán	XHAPN-TV CANAL 47	Radiotelevisora de México Norte
San Luis Potosí	XHCDV-TV CANAL 5	Radiotelevisora de México Norte
San Luis Potosí	XHSLA-TV CANAL 27	Radiotelevisora de México Norte
Campeche	XHCPA-TV CANAL 8	Radiotelevisora de México Norte
Durango	XHDUH-TV CANAL 22	Radiotelevisora de México Norte
Jalisco	XHGUE-TV CANAL 21	Radiotelevisora de México Norte
Chiapas	XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte
Oaxaca	XHPAO-TV CANAL 9	Radiotelevisora de México

SUP-RAP-478/2011 Y ACUMULADOS

		Norte
Quintana Roo	XHCHF-TV CANAL 6	Radiotelevisora de México Norte
Quintana Roo	XHCCN-TV CANAL 4	Radiotelevisora de México Norte

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Sinaloa	XEBS-TV CANAL 4	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Sinaloa	XHOW-TV CANAL 12	T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Jalisco	XHG-TV CANAL 4	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Veracruz	XHCV-TV CANAL 2	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A.
Baja California	XHBM-TV CANAL 14	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES
Oaxaca	XHBN-TV CANAL 7	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES
Tamaulipas	XHTK-TV CANAL 11	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Guanajuato	XHL-TV CANAL 11	COMPANIA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Tamaulipas	XHGO-TV CANAL 7	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Yucatán	XHTP-TV CANAL 9	TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.
Colima	XHCC-FM 89.3	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.
Coahuila	XHRP-FM 94.7	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.
Coahuila	XHEN-FM 100.3	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.
Puebla	XHOLA-FM 105.1	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.
Guanajuato	XHMIG-FM 105.9	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.
Querétaro	XHOZ-FM 94.7	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
---------	--------	-----------------------------

SUP-RAP-478/2011 Y ACUMULADOS

Jalisco	XHSC-FM 93.9	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.
Nuevo León	XHMN-FM 107.7	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.
Baja California	XHCMS-FM 105.5	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.
Tamaulipas	XHTLN-FM 94.1	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.
Tamaulipas	XHMDR-FM 103.1	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Distrito Federal	XEDA-FM 90.5	PUBLICIDAD COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Distrito Federal	XHTRES-TV CANAL 28	COMPAN+IA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Aguascalientes	XHJCM-TV CANAL 4	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Campeche	XHGE-TV CANAL 5	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Campeche	XHGN-TV CANAL 7	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Chihuahua	XHCJE-TV CANAL 11	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Chihuahua	XHIT-TV CANAL 4	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Chihuahua	XHCH-TV CANAL 2	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Chihuahua	XHHPC-TV CANAL 5	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Colima	XHKF-TV CANAL 9	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Colima	XHDR-TV CANAL 2	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Coahuila	XHHC-CANAL 9	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Coahuila	XHGDP-TV CANAL 13	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Coahuila	XHPNG-TV CANAL 6	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Durango	XHDB-TV CANAL 7	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Hidalgo	XHTGN-TV CANAL 12	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Hidalgo	XHPHG-TV CANAL 6	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Jalisco	XHSFJ-TV CANAL 11	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Jalisco	XHJAL-TV CANAL 13	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Jalisco	XHGJ-TV CANAL 2	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Jalisco	XHPVJ-TV CANAL 7	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Michoacán	XHLCM-TV CANAL 7	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Michoacán	XHCBM-TV CANAL 8	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Morelos	XHCUR-TV CANAL 13	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Nuevo León	XHWX-TV CANAL 4	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Puebla	XHTHN-CANAL 11	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

		.C.V.
Puebla	XHPUR-TV CANAL 6	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
San Luis Potosí	XHPMS-TV CANAL 5	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
San Luis Potosí	XHKD-TV CANAL 11	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
San Luis Potosí	XHDD-TV CANAL 11	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
San Luis Potosí	XHTAZ-TV CANAL 12	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Sinaloa	XHMSI-TV CANAL 6	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Sinaloa	XHLSI-TV CANAL 6	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Zacatecas	XHKC-TV CANAL 12	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Zacatecas	XHLVZ-TV CANAL10	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Baja California	XHAQ-TV CANAL 5	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Baja California	XHENE-TV CANAL 13	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Baja California	XHJK-TV CANAL 27	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Chiapas	XHAO-TV CANAL 4	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Chiapas	XHCOM-TV CANAL 8	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Chiapas	XHTAP-TV CANAL 13	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Distrito Federal	XHDF-TV CANAL 13 (TVA)	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Guanajuato	XHMAS-TV CANAL 12	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Guerrero	XHIR-TV CANAL 2	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Guerrero	XHIE-TV CANAL 10	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Guerrero	XHCER-TV CANAL 5	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
México	XHXEM-TV CANAL 6	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Nayarit	XHAF-TV CANAL 4	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Oaxaca	XHJN-TV CANAL 9	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Oaxaca	XHSCO-TV CANAL 7	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Oaxaca	XHIG-TV CANAL 12	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Oaxaca	XHOXX-TV CANAL 13	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Oaxaca	XHINC-TV CANAL 8	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Querétaro	XHQUR-TV CANAL 9	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Quintana Roo	XHBX-TV CANAL 12	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Quintana Roo	XHCCQ-TV CANAL 11	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Sonora	XHFA-TV CANAL 2	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Sonora	XHHSS-TV CANAL 4	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Sonora	XHCSSO-TV CANAL 6	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Tamaulipas	XHLNA-TV CANAL 21	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Tamaulipas	XHMTA-TV CANAL 11	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Tamaulipas	XHREY-TV CANAL 12	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

Tamaulipas	XHCVT-TV CANAL 3	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Tamaulipas	XHBY-TV CANAL 5	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Veracruz	XHWT-TV CANAL 12	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Veracruz	XHBE-TV CANAL 11	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Yucatán	XHSTV-TV CANAL 8	Televisión Azteca, S.A. de .C.V.
Yucatán	XHKYU-TV CANAL 4	Televisión Azteca, S.A. de XHDH-TV CANAL 11.C.V.

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO PERMISIONARIO
Distrito Federal	XECO-AM 1380 (RF)	PUBLICIDAD COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
México	XEVOZ-AM 1590	PUBLICIDAD COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

MARCO LEGAL APLICABLE

QUINTO.- Que previo a determinar lo que en derecho corresponda, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, así como del Acuerdo aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, relativo a las normas reglamentarias para la difusión de propaganda gubernamental, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismos que son del tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y

de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

"Artículo 2

1. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales y estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) (...);

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)"

Así, de lo anteriormente transcrito, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, desde el inicio de la etapa de campañas electorales, hasta el final de la jornada electoral correspondiente**, por lo tanto, deberá suspenderse su transmisión o publicitación en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes** federales y **estatales**,

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**.

- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo **se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata** sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- **Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo** o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

A manera de ejemplo, conviene reproducir lo conducente a los periodos que comprenden las precampañas y campañas electorales de los estados de Baja California Sur y Guerrero, en donde actualmente se desarrollan procesos electorales de carácter local, a saber:

CALENDARIO DE ELECCIONES LOCALES EN LAS ENTIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA DURANTE EL AÑO 2011						
ENTIDAD	TIPO DE ELECCIÓN	PRECAMPAÑAS ELECTORALES	REGISTRO LEGAL	CAMPAÑAS ELECTORALES	FECHA DE ELECCIÓN	TOMA DE POSESIÓN
Baja California Sur	Gobernador	Del 2 de agosto al 30 de septiembre de 2010	Del 1 al 10 de noviembre de 2010	16 de noviembre de 2010 al 2 de febrero de 2011	6 de febrero de 2011	5 de abril de 2011
	Diputados MR		Del 1 al 10 de noviembre de 2010			15 de marzo de 2011
	Ayuntamientos		Del 21 al 30 de noviembre de 2010			Del 24 al 28 de abril de 2011
Guerrero	Gobernador	Del 25 de agosto al 14 de septiembre de 2010	Del 15 al 30 de octubre de 2010	3 de noviembre de 2010 al 26 de enero de 2011	30 de enero de 2011	1 de abril de 2011

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a los promocionales objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si los mismos se ajustan o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista dada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como de las denuncias formuladas por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Hernández y Salvador Cosío Gaona, relativa a las presuntas conductas atribuibles a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y
TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO DENTRO DEL
EXPEDIENTE SCG/PE/CG/007/2011**

A) Mediante oficio identificado con el número **DEPPP/STCRT/0304/2010**, de fecha veintisiete de enero de dos mil once, por el cual el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución dio vista a esta autoridad por presuntos hechos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, aportó los siguientes elementos probatorios:

> Acuerdo del Instituto Electoral del estado de Guerrero, mediante el cual se aprueban los Lineamientos y propuestas de pauta para hacer uso de las prerrogativas que en materia de Radio y Televisión el Instituto Electoral otorga a los partidos políticos para el período de campañas del Proceso Electoral de Gobernador 2010-2011, así como para que el Instituto Electoral del Estado goce de los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación para sus fines propios.

Del contenido de dicho documento se advierte lo siguiente:

■ Que con fecha catorce de junio de dos mil diez, el Instituto Electoral del estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 030/SO/14-06-2010, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS Y PROPUESTAS DE PAUTA PARA HACER USO DE LAS PRERROGATIVAS QUE EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL OTORGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PERIODO DE CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL DE GOBERNADOR 2010-2011, ASÍ COMO PARA QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO GOCE DE LOS TIEMPOS OFICIALES EN DICHOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA SUS FINES PROPIOS.

■ De igual forma a través del mencionado Acuerdo se propuso al Instituto Federal Electoral, a través del Comité de Radio y Televisión, los Lineamientos y propuestas de pautas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guerrero, para que los partidos políticos transmitieran sus mensajes de campaña a partir del tres de noviembre de dos mil diez hasta el veintiséis de enero de dos mil once.

> Copia del oficio P-IEEBCS-0083-2010, de fecha cuatro de junio de dos mil diez, signado por la Lic. Ana Ruth García Grande, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Baja California Sur.

De la lectura del oficio de cuenta, se observa lo siguiente:

■ Que la etapa de precampañas en el estado de Baja California Sur, abarcaría del día dos de agosto al día treinta de septiembre de dos mil diez, teniendo una duración de sesenta días.

■ Que la etapa de campañas electorales en el estado de Baja California Sur, abarcaría del día dieciséis de noviembre de dos mil diez al dos de febrero de dos mil once, teniendo una duración de setenta y dos días.

■ Que el periodo exacto de acceso en su conjunto de los partidos políticos a la radio y televisión durante la precampañas locales, fue del dos de agosto al treinta de septiembre de dos mil diez.

■ Que el periodo exacto de acceso en su conjunto de los partidos políticos a la radio y televisión durante el periodo de campañas fue del dieciséis de noviembre de dos mil diez al dos de febrero de dos mil once.

■ Que la fecha de la jornada electoral fue el día seis de febrero de dos mil once.

■ Que actualizó el catálogo de coberturas de las estaciones que cubrirían el proceso electoral local en el estado de Baja California Sur.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia poseen el carácter de documentales privadas al haber sido ofrecidos en copia simple, lo que genera indicios respecto de su existencia; no obstante ello, respecto de los hechos que en ellos se consignan, al haberse emitido por parte de las autoridades legítimamente facultadas para ello, en el caso concreto por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero y por la Licenciada Ana Ruth García Grande, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Baja California Sur en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno, toda vez que generan convicción a esta autoridad respecto a su existencia y contenido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A través de dichas documentales esta autoridad colige que los periodos de campañas electorales para las entidades federativas de Guerrero y Baja California Sur, respectivamente,

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

corrieron del tres de noviembre de dos mil diez al veintiséis de enero de dos mil once y del dieciséis de noviembre de dos mil diez al dos de febrero de dos mil once.

Asimismo, se advierte que el Instituto Federal Electoral autorizó la utilización del tiempo que corresponde al Estado a los partidos políticos contendientes en dichos comicios locales.

I. De igual forma, anexo al oficio referido, el Director Ejecutivo de mérito remitió un **disco compacto** que contiene los testigos de grabación de la transmisión del promocional relacionado con el IV Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, difundido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV, en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, el cual fue generado a través del Sistema de Verificación y Monitoreo los testigos de grabación del promocional antes referido (coincidente con aquel que ya fue descrito con antelación).

En esta tesitura, del disco compacto en comento se desprende que la difusión del promocional de mérito se realizó en las siguientes emisoras:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
BAJA CALIFORNIA	6.- LA PAZ	XHAPB-TV	25/01/2011	18:04:11
GUERRERO	43.- IGUALA D ELA INDEPENDENCIA	XHIR-TV	25/01/2011	19:05:22
GUERRERO	45.- ACAPULCO DE JUÁREZ	XHIE-TV	25/01/2011	19:05:34
GUERRERO	46.- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCER-TV	25/01/2011	19:05:49

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditada fehacientemente la existencia, contenido, difusión, así como los días, horas y frecuencia en que fue transmitido el promocional relacionado con el IV Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco.

B) A través del oficio **DEPPP/STCRT/0398/2010**, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, remitió un **disco compacto** el cual contiene el reporte de detecciones generado a partir de los datos contenidos en el Sistema de Verificación y Monitoreo operado por esa unidad administrativa, así como el testigo de grabación del promocional denunciado.

En tal virtud, dichas detecciones se ilustran a continuación:

MATERIAL	VERSION	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERA	EMISORA BCS	HORA BCS
----------	---------	---------	--------------	-------------	-----------------	-------------	----------

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

					DA		
RV0010 5-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUA RIO	XEW- TV CANAL 2	02/02/20 11	06:22: 39	30 seg	Xh1pt-tv	05:24:0 9*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas y que acreditan que la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con la siglas XHLPT-TV, canal 2 en el estado de Baja California Sur, transmitió el día dos de febrero de la presente anualidad, un promocional alusivo al IV Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, lo cual puede constituir una violación a la normatividad electoral federal.

**REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL FORMULADO DENTRO
DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/009/2011**

Esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la Resolución de la denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara si como resultado del monitoreo realizado por dicha unidad administrativa, detectó a partir del veinticinco de enero al seis de febrero del presente año, en la emisoras de radio y televisión a nivel nacional los promocionales denunciados, e informara el número de impactos y las estaciones en las que se hubiese transmitido dicho material, así como el nombre y domicilio de los concesionarios que los difundieron.

Lo anterior, con el propósito de verificar la transmisión de los promocionales denunciados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, alusivos al IV Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco.

**REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PLANTEADO DENTRO
DEL EXPEDIENTE SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/323/2011, de fecha ocho de febrero del año en curso, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario

Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del veinticinco de enero al seis de febrero del presente año, en emisoras de radio y televisión a nivel nacional en toda la República Mexicana, promocionales con el contenido siguiente:

Promocional 1

Primeramente se observa en la imagen de la pantalla un campo de riego, y en él aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de un ciudadano, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: "EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO".

Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado por el ciudadano antes referido, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: "Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco"

Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: "Gobernar es apasionante, por qué es ayudar a la gente.", "No digo que es fácil, a veces te equivocas, pero lo importante es no perder lo que llevas dentro, las ganas de ayudar a la gente.", "En Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos esforzado por apoyar a la gente del campo, por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleos."

Observándose una leyenda en letras blancas que dice: "1er lugar nacional PIB Agropecuario."

Promocional 2

Se observa en la imagen de la una colonia (casas) y una familia humilde, posteriormente aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de una familia sentados en la cocina, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: "EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO".

Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado de la familia, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: "Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco"

Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: "Cuando se gobierna lo importante es ayudar a la gente en Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos concentrado en que todos vivan mejor, que los muchachos puedan estudiar para que tengan un mejor futuro, que haya más empleos y apoyos para quien trabaja por su cuenta, es cierto las obras son importantes, pero lo más importante es que tu estés mejor" cuarto informe Emilio González Márquez.", mientras que se observa una leyenda en letras blancas que dice: "Emilio González Márquez gobernador de Jalisco"

Observándose una leyenda en letras blancas que dice: "41,512 becas económicas otorgadas en 2010; 10 espacios educativos construidos cada día; 11,279 créditos a MIPYMES."

Continúa el C. Emilio González Márquez refiriendo lo siguiente: "Por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleo.", mientras que se observa cuadro una leyenda en letras blancas www.informe.jalisco.gob.mx

Finalmente se escucha una voz en off que señala: "cuarto informe Emilio González Márquez."

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido; c) Proporcione el detalle de los concesionarios y/o permisionarios de radio o televisión que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios; d) Indique si dentro del periodo citado en el inciso a) precedente, se ha detectado la transmisión, a nivel nacional y en radio y televisión, de algún promocional alusivo al cuarto informe de gestión del mandatario jalisciense, distinto a aquellos que fueron detallados con anterioridad; e) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea positiva, proporcione los datos que le fueron requeridos en los incisos b) y c) antes citados, respecto del material referido en el inciso d) precedente, y f) En todos los casos, se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; la anterior diligencia se ordena porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo esa indagatoria en los términos que se solicita."

II. En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio **DEPPP/STCRT/422/2011**, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

*"Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio número SCG/323/2011, dictado dentro del expediente **SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011**, mediante el cual solicita a la Dirección Ejecutiva a mi cargo diversa información consistente en lo siguiente:*

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del veinticinco de enero al seis de febrero del presente año, en emisoras de radio y televisión a

nivel nacional en toda la República Mexicana, promocionales con el contenido siguiente:

Promocional 1

Primeramente se observa en la imagen de la pantalla un campo de riego, y en él aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de un ciudadano, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: 'EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO'.

Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado por el ciudadano antes referido, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: 'Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco'

Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: 'Gobernar es apasionante, por qué es ayudar a la gente.', 'No digo que es fácil, a veces te equivocas, pero lo importante es no perder lo que llevas dentro, las ganas de ayudar a la gente.', 'En Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos esforzado por apoyar a la gente del campo, por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleos.'

Observándose una leyenda en letras blancas que dice: '1er lugar nacional PIB Agropecuario'

Se observa en la imagen de la una colonia (casas) y una familia humilde, posteriormente aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de una familia sentados en la cocina, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: 'EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO'.

Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado de la familia, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: 'Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco'

Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: 'Cuando se gobierna lo importante es ayudar a la gente en Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos concentrado en que todos vivan mejor, que los muchachos puedan estudiar para que tengan un mejor futuro, que haya más empleos y apoyos para quien trabaja por su cuenta, es cierto las obras son importantes, pero lo más importante es que tu estés mejor'1 cuarto informe Emilio González Márquez.', mientras que se observa una

leyenda en letras blancas que dice: 'Emilio González Márquez gobernador de Jalisco'

Observándose una leyenda en letras blancas que dice: '41, 512 becas económicas otorgadas en 2010; 10 espacios educativos construidos cada día; 11,279 créditos a MIPyMES.'

Continúa el C. Emilio González Márquez refiriendo lo siguiente: 'Por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleo.', mientras que se observa cuadro una leyenda en letras blancas www.informe.jalisco.gob.mx

Finalmente se escucha una voz en off que señala: 'cuarto informe Emilio González Márquez.'

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido;

c) Proporcione el detalle de los concesionarios y/o permisionarios de radio o televisión que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios;

d) Indique si dentro del periodo citado en el inciso a) precedente, se ha detectado la transmisión, a nivel nacional y en radio y televisión, de algún promocional alusivo al cuarto informe de gestión del mandatario jalisciense, distinto a aquellos que fueron detallados con anterioridad;

e) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea positiva, proporcione los datos que le fueron requeridos en los incisos b) y c) antes citados, respecto del material referido en el inciso d) precedente, y

f) En todos los casos, se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; la anterior diligencia se ordena porque el área en comento es /a responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo esa indagatoria en los términos que se solicita.

Al respecto, me permito informarle que los promocionales que refiere en el oficio que por esta vía se contesta correspondientes al Informe de Gobierno del Gobernador del

Estado de Jalisco, el C. Emilio González Márquez, no forman parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de los partidos políticos ni de las autoridades electorales, por lo que el personal de esta Dirección Ejecutiva

realizó una revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) y una vez detectados los promocionales en cuestión, se generaron las huellas acústicas para que el sistema registrara la transmisión de los mismos, los cuales se identifican con los folios RA00144-11, RV00104-11 y RV00105-11, correspondientes a las versiones 4 Informe Gobierno PIB Agropecuario (radio), 4 Informe Gobierno Ayudar a la Gente, 4 Informe Gobierno PIB Agropecuario (televisión), respectivamente.

*Derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las emisoras de radio y televisión de todo el país, se adjunta al presente oficio en disco compacto identificado como **anexo único el reporte de detecciones a nivel nacional de los promocionales señalados durante el periodo comprendido del 25 de enero al 6 de febrero del año en curso**, en el cual se detalla el número de impactos, emisoras, fecha y hora en las que fueron difundidos los promocionales de mérito."*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que como resultado de la verificación y monitoreo de los promocionales aludidos al Informe de Gobierno del Gobernador del estado de Jalisco C. Emilio González Márquez, no formaban parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de los partidos políticos ni de las autoridades electorales.
- Que el personal de dicha dirección realizó una revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) y una vez detectados los promocionales en cuestión se generaron las huellas acústicas para registrar la transmisión de los mismos.
- Que dichos promocionales se identificaron con los folios RA00144-11, RV00104-11 y RV00105-11, correspondientes a las versiones 4 Informe de Gobierno PIB Agropecuario (radio),

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

4 Informe de Gobierno Ayudar a la Gente y 1 Informe de Gobierno PIB Agropecuario (televisión).

■ Que durante el periodo comprendido del veinticinco de enero al seis de febrero de dos mil once se detectó a nivel nacional la transmisión de los promocionales denunciados, en 15,844 ocasiones, en los términos que se expresan a continuación:

ENTIDAD	RA00144-11 TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUA RIO	RV00104-11 TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDA A LA AGROPECUA RIO	RV00105-11 TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUA RIO	TOTAL GENE RAL
AGUASCALIENTES	5	15	17	37
BAJA CALIFORNIA	630	123	133	886
CAMPECHE	165	86	85	336
CHIAPAS	199	131	132	462
CHIHUAHUA	667	188	177	1032
COAHUILA	14	44	53	111
COLIMA	317	66	63	446
DISTRITO FEDERAL	122	53	58	233
DURANGO	274	42	43	359
GUANAJUATO	328	40	49	417
GUERRERO	0	30	36	66
HIDALGO	0	62	63	125
JALISCO	3500	380	369	4249
MEXICO	68	68	68	204
MICHOACÁN	274	241	240	755
MORELOS	329	16	18	363
NAYARIT	538	63	58	659
NUEVO LEÓN	8	48	48	104
OAXACA	173	158	167	498
PUEBLA	136	32	34	202
QUERETARO	7	41	44	92
QUINTANA ROO	0	86	88	174
SAN LUIS POTOSÍ	151	171	173	495
SINALOA	346	83	79	508
SONORA	201	32	34	267
TABASCO	514	248	248	1010
TAMAULIPAS	557	87	90	734
VERACRUZ	557	87	90	734
YUCATAN	6	87	87	180
ZACATECAS	7	61	61	129
TOTAL GENERAL	10005	2906	2933	15844

■ Que derivado del monitoreo del SIVEM a nivel nacional durante el periodo comprendido del veinticinco de enero al seis de febrero del presente año, solo se detectó la versión de radio del promocional 4 Informe de Gobierno PIB Agropecuario y que corresponde al folio RA00144-11.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que los materiales de inconformidad fueron difundidos en los estados de Baja California Sur y Guerrero en las fechas y horarios aludidos en el anexo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos a que se hace alusión en el presente apartado constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

PRUEBAS APORTADAS POR LOS CC. JUAN MANUEL ESTRADA HERNÁNDEZ Y SALVADOR COSIO GAONA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011

a) Pruebas Técnicas

Consistente en un disco compacto, que contiene dos archivos de video, alusivos a los promocionales materia de la inconformidad de tales ciudadanos, cuyo contenido es el siguiente:

Promocional 1 Versión Campo

En primer término se observa en la imagen de la pantalla un campo de riego, y en él aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de un ciudadano, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: "EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO".

Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado por el ciudadano antes referido, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: "Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco"

Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: "Gobernar es apasionante, por qué es ayudar a la gente.", "No digo que es fácil, a veces te equivocas, pero lo importante es no perder lo que llevas dentro, las ganas de ayudar a la gente.", "En Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos esforzado por apoyar a la gente del campo."

Observándose una leyenda en letras blancas que dice: "1er lugar nacional PIB Agropecuario."

Continúa el C. Emilio González Márquez refiriendo lo siguiente: "Por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleo.", mientras que se observa cuadro una leyenda en letras blancas que dice: "10 espacios educativos construidos cada día"

Finalmente se escucha una voz en off que señala: "En Jalisco, más importante que las obras es que

la gente viva mejor, cuarto informe Emilio González Márquez", mientras que se observa una leyenda en letras blancas que dice: "Emilio González Márquez gobernador de Jalisco"

Promocional 1 Versión Familia

"Se observa en la imagen de la una colonia (casas) y una familia humilde, posteriormente aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de una familia sentados en la cocina, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: "EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO".

Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado de la familia, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: "Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco"

Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: "Cuando se gobierna lo importante es ayudar a la gente en Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos concentrado en que todos vivan mejor, que los muchachos puedan estudiar para que tengan un mejor futuro, que haya más empleos y apoyos para quien trabaja por su cuenta, es cierto las obras son importantes, pero lo más importante es que tu estés mejor" cuarto informe Emilio González Márquez.", mientras que se observa una leyenda en letras blancas que dice: "Emilio González Márquez gobernador de Jalisco"

Observándose una leyenda en letras blancas que dice: "41,512 becas económicas otorgadas en 2010; 10 espacios educativos construidos cada día; 11,279 créditos a MIPyMES.

Continúa el C. Emilio González Márquez refiriendo lo siguiente: "Por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleo.", mientras que se observa cuadro una leyenda en letras blancas www.informe.jalisco.gob.mx

Finalmente se escucha una voz en off que señala: "cuarto informe Emilio González Márquez."

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina

como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que los referidos discos compactos, son útiles para generar indicios respecto al contenido de los materiales objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre el contenido y difusión del material denunciado, por lo que debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de dichos materiales.

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL
DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/007/2011**

En este tenor, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, requirió dentro del expediente número SCG/PE/CG/007/2011 al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV, en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, y al Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, proporcionaran diversa información relacionada con las circunstancias y motivos que dieron lugar a la difusión de los de los promocionales denunciados.

**REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE JALISCO**

En este tenor, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio SCG/287/2011, de fecha primero de febrero del año en curso, se solicitó al Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco informara lo siguiente:

“...
”

a) Si solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, para la difusión del promocional alusivo al Cuarto Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección de Comunicación Social, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; c) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos."

En respuesta a dicho pedimento, **se recibió el oficio número DGCS/3546/11**, de fecha diez de febrero del año en curso, signado por el Licenciado José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

"En atención al Acuerdo proveído de fecha 01 de febrero dentro del Exp. SCG/PE/007/2011, mediante el cual se me requiere en punto Tercero a que precise a) Si se solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, para la difusión del promocional alusivo al Cuarto Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco; y b) De ser afirmativa el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión y si éstas fueron

acordadas por esa Dirección de Comunicación Social, o bien, por el concesionario y/o permisionario que los transmitió; c) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; a lo que me permito manifestar lo siguiente.

Por lo que ve al inciso a) No se solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial con las concesionarias referidas; por consecuencia resulta innecesario responder lo referente a los incisos b) y c)."

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que la Dirección General de Comunicación Social del estado de Jalisco, negó haber solicitado o contratado algún tiempo o espacio comercial con Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad estatal legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

III. Oficio número DGCS/3519/11 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, signado por el Licenciado José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"José Rubén Alonso González, en mi carácter de director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, lo cual acredito con copia certificada de mi nombramiento; por este conducto doy contestación a su oficio JL-JAL/VE/0122/11, mediante el cual notifica el Acuerdo de fecha 27 de enero del año 2011, dictado por el Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de los autos del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente

SCG/PE/CG/007/2011, para lo cual manifiesto lo siguiente:

En el cuarto punto del citado Acuerdo se determina que la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco llevar a cabo la suspensión de forma inmediata de la difusión de los promocionales del "IV Informe de gobierno" del C. Emiliano González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, en los estados de Baja California Sur y Guerrero en el lapso de veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondientes.

Al efecto, se debe señalar que mediante oficio S/N, recibido por la Televisora el 24 de enero de 2011, del cual se anexa copia certificada, el Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de la dirección General de comunicación Social, solicitó expresamente al Lic. Marco Esparza Tijerina, Director General en Jalisco pautada del 25 de enero al 06 de febrero en programación nacional, no transmitir en los Estados de Guerrero y Baja California Sur dentro de los plazos precisados en el propio oficio, debido a que se encuentran en proceso electorales, con los que se acredita fehacientemente que el Gobierno del Jalisco nunca ordenó ni contrató la transmisión dichos mensajes en esas entidades federativas con motivo de encontrarse en periodo de campañas electorales."

IV. Escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil once, signado por el Director de Mercadotecnia y Publicidad de la Dirección de Comunicación Social, dirigido al Licenciado Marco Esparza Tijerina, Director General Jalisco, TV Azteca, cuyo contenido es el siguiente:

*"Con relación a la campaña de difusión del **4to. Informe de Gobierno de Jalisco** pautada del 25 de enero al 06 de febrero en programación nacional, le solicito atentamente transmitir en el caso del estado de Guerrero a partir del día 31 de enero y no transmitir en Baja California debido a que esas entidades se encuentran en procesos electorales."*

Al respecto, es de referir que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad estatal legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del último de los documentos antes mencionados se aprecia que la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco instruyó vía oficio a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se abstuviera de difundir los promocionales relacionados con la pauta cuarto informe de gestión del referido mandatario, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, los cuales estaban desarrollando procesos comiciales de carácter local.

**PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES DURANTE LA
CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y
ALEGATOS EN EL PRESENTE SUMARIO**

V. Copias simples presentadas por el Licenciado Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en su calidad de representante legal de **"Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A. de C.V."**, concesionario de las emisoras XHTRES-TV de México Distrito Federal, de **"Administradora Arcángel, S.A. de C.V."**, concesionario de las emisoras XHCHI-FM de Chihuahua, XHCC-FM de Colima, XHRP-FM y XHEN-FM de Coahuila, XHOLA-FM de Puebla, XHMIG-FM de Guanajuato y XHOZ-FM de Querétaro, y de **"Imagen Monterrey, S.A. de C.V."**, concesionario de las emisoras XHSC-FM de Jalisco, XHMN-FM de Nuevo León, XHCMS-FM de Baja California, XHTLN-FM y XHMDR-FM de Tamaulipas, consistentes en:

No. Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
1	Factura número A 11077 expedida por Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V., en la ciudad de Guadalajara	20 de diciembre de 2010	Publicidad transmitida sobre producto anunciado correspondiente al Gobierno del estado de Jalisco con inicio e 06 de diciembre de 2010 al 06 de febrero de 2011	\$993,725.60, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco
2	Factura con número de folio de control SC5526, expedida por Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V., Grupo Imagen 93.9 FM	15 de diciembre de 2010	Logros del Gobierno del estado de Jalisco	\$463,536, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

3	Orden de publicidad número 9298, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	03 de diciembre de 2010	Spots de 20 segundos con el tema de "Logros". Dos spots en Pedro Ferriz y Fernanda Familiar /14 spots 103 RMX, del 06 de diciembre de 2010 al 06 de febrero de 2011 (en diferentes periodos), en el medio Grupo Imagen, con la observación de que el día 25 de enero al 6 de febrero (sábado) se ordena su transmisión en imagen nacional	Ninguno
4	Factura con número de folio de control SC5455, expedida por Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V. Grupo Imagen 93.9 FM	03 de diciembre de 2010	Logros del Gobierno del estado de Jalisco, con inicio el 06 de diciembre de 2010 al 29 de enero de 2011	\$203,928, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Jalisco
5	Factura con número de folio de control AV3965, expedida por Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V. Grupo Imagen	03 de diciembre de 2010	Logros del Gobierno del estado de Jalisco, con inicio el 06 de diciembre de 2010 al 05 de febrero de 2011	\$326,261.60, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco
6	Factura con número A11248, expedida por Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V. en la Ciudad de Guadalajara	27 de enero de 2011	Publicidad transmitida sobre producto anunciado correspondiente a la campaña publicitaria Panamericanos del Gobierno del estado de Jalisco con inicio el 25 de enero de 2011 al 25 de enero de	\$1,160,00, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

			2011	
7	Factura con número de folio de control SC5707, expedida por Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V. Grupo Imagen 93.9 FM a favor del Gobierno del estado de Jalisco	26 de enero de 2011	Campaña publicitaria Panamericanos, con inicio el 25 de enero de 2011 al 25 de enero de 2011	\$1,160,00, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco
8	Factura con número de folio de control SC5857, expedida por Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V. Grupo Imagen 93.9 FM a favor del Gobierno del estado de Jalisco	15 de febrero de 2011	Campaña 4º. Informe de Gobierno, con inicio el 26 de enero de 2011 al 04 de febrero de 2011	\$758,895.40, pagado por la Secretaría de Finanzas del estado de Jalisco
9	Orden de publicidad número 9590, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	25 de enero de 2011	Spots de 20 y 30 segundos con el tema "4º. Informe de Gobierno" Dos spots de 30 segundos en cadena 3 TV Pedro Ferriz y 2 spots de 20 segundos en la primera emisión con Pedro Ferriz, del 26 de enero al 04 de febrero de 2010 (sic), en la Comercializadora en Servicios Imagen	Ninguno
10	Orden de publicidad número 9630, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	25 de enero de 2011	Transmisión en vivo, con el tema "Panamericanos" con fecha de inserción el 25 de enero de 2011, en la Comercializadora en Servicios Imagen, S.A.	1,160,000.00 Correspondiente a la partida 170017011003753 60100

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

		de C.V.
--	--	---------

Al respecto, es de referirse que dichas constancias deben estimarse como **documentales privadas**, por tratarse de copias simples de las mismas, siendo preciso referir que por lo que hace a las reseñadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 al no guardar relación con los hechos que se investigan no serán tomadas en consideración para la emisión de la presente Resolución. Y por lo que hace a las descritas en los numerales 8 y 9, al referirse a la contratación de propaganda alusiva al 4° Informe de Gobierno del estado de Jalisco, misma que es motivo de inconformidad en el actual sumario, cabe señalar que las mismas solo generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, que en el caso concreto, son las órdenes de publicidad emitidas por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, así como las facturas que fueron expedidas por las personas morales referidas en el cuadro antes inserto a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la citada entidad federativa.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

VI. Documentales presentadas por el C. José Rubén Alonso González, en su calidad de Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, consistentes en:

Número. Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
1	Copia Simple de Factura número AE021625 expedida por TV Azteca, S.A. de C.V., en Zapopan Jalisco	27 de enero de 2011	Transmisión de publicidad campaña 4to Informe de Gobierno del 25 de enero al 06 de febrero de 2011 Spot de 30 segundos	\$14,470,474.17 Pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco
2	Copia Certificada de la Factura número AE021624 expedida por TV Azteca, S.A. de C.V., en Zapopan Jalisco	27 de enero de 2011	Transmisión de publicidad campaña 4to Informe de Gobierno del 25 de enero al 06 de febrero de 2011 Spot de 30 segundos	\$1,707,336.72 Pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco
3	Copia Simple de la Nota de Crédito	31 de enero de	Cancelación de 6 spots los días 31 de enero, 2 y 4 de	\$264,104.16 A nombre de la Secretaría de Finanzas del

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

	número AE004232 expedida por TV Azteca, S.A. de C.V., en Zapopan Jalisco	2011	febrero de la Novela Entre el amor y el Deseo; cancelación de 6 spots los días 1, 2 y 3 de febrero en Hechos	Gobierno del estado de Jalisco
4	Copia simple del Reporte de Transmisión emitida por TV Azteca	Del 25 de enero al 6 de febrero de 2011	Relacionada con el Cuarto informe de Gobierno, con cobertura en el estado de Jalisco	\$203,928, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
5	Copia certificada de la Orden de Transmisión sin número emitida por TV Azteca	22 de diciembre de 2010	Versión Informe de Gobierno Logros, por el periodo del 25 al 31 de enero de 2011	\$7,331,417.76, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
6	Copia certificada de la Orden de Transmisión sin número emitida por TV Azteca	22 de diciembre de 2010	Versión Informe de Gobierno Logros, por el periodo del 1 al 2 de febrero de 2011	\$692,948.94, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
7	Copia certificada de la Orden de Transmisión sin número emitida por TV Azteca	22 de diciembre de 2010	Versión Informe de Gobierno Logros, por el periodo del 1 al 4 de febrero de 2011	\$5,578,002.82, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
8	Copia certificada de la Orden de Transmisión sin número emitida por TV Azteca	22 de diciembre de 2010	Versión Informe de Gobierno Logros, por el periodo del 25 al 27 de enero de 2011	\$868,104.65, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
9	Copia Certificada de la Factura número 4714 expedida por Televisora de Occidente, S.A. de C.V., en Guadalajara Jalisco.	8 de febrero de 2011	Transmisión de campaña 4to informe del 25 de enero al 06 de febrero de 2011. Incluye mensaje de 2 minutos	\$6,599,002.20 Pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
10	Copia certificad del Reporte de Transmisión emitido por Televisora de Occidente, S.A. de C.V.,	Del 25 de enero al 4 de febrero de 2011	Relacionada con el Cuarto Informe de Gobierno, con cobertura en el estado de Jalisco	\$5,688,795.00, Pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
11	Copia Certificada de la Factura número 4675 expedida por Televisora de Occidente, S.A. de C.V., en Guadalajara Jalisco,	28 de enero de 2011	Transmisión de cam pana 4to Informe del 25 de enero al 06 de febrero de 2011.	\$39,145,535.69 Pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
12	Copia Certificada de Orden de transmisión, expedida por Televisora de	24 de enero de 2011	Transmisión de Gobierno del Estado de Jalisco: Informe de Gobierno	\$39,145,532.69 Signada por el Director General de Comunicación Social del estado de Jalisco

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

	Occidente, S.A. de C.V.,			y la Ejecutiva de Venta de Televisora de Occidente
13	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9577, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Radio Sistema del Suroeste, S.A. de C.V. 14 Spots de 20 segundos en "La Mejor/Autlán, Grullo", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Correspondiente a la partida 17001701100375360100
14	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9527, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Spots de 20 segundos con el tema "4to Informe de Gobierno". Dos spots en Pedro Ferriz y Fernanda Familiar/14 spots 103 RMX, del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 (lunes a sábados), con la observación de además se ordenan 2 spots en Pedro Ferriz con cobertura nacional	ninguno
15	Copia Certificada de la Factura número 6016, expedida por Organización Radio (Patricia Adriana Nava Merino) en Guadalajara, Jalisco	10 de febrero de 2011	154 spot transmitidos por la Estación de Radio X.E.Q.Z. "Ritmo 720" de San Juan de los Lagos, Jalisco, del 25 de enero al 06 de febrero de 2011. Con duración del 20 segundos	\$16,077.60, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
16	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9585, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Patricia Adriana Nava Merino 14 Spots de 20 segundos en "Ritmo 720/San Juan de los Lagos", del 25 de enero al 06 de febrero de 2011 (lunes a sábado) Tema: Informe de Gobierno	Monto 16,077.60 Correspondiente a la partida 17001701100375360100
17	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9588, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Rubio Pérez Sigifredo Jaime, S.A. 14 Spots de 20 segundos en "XEHE Arandas/Atotonilco", del 25 de enero al 06 de febrero de 2011 (lunes a sábado) Tema: informe de Gobierno Con un total de 11 días	Monto 14,291.20 Correspondiente a la partida 17001701100375360100
18	Copia Certificada de la Factura con	31 de enero de 2011	Producto: Informe, con inicio el 25 de enero al 06 de	\$14,291.20, pagado por la Secretaría de Finanzas del

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

	número 5781, expedida por Rubio Pérez Sigifredo Jaime, a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco en Guadalajara, Jalisco.		febrero de 2011. Spots de 20 segundos	Gobierno del estado de Jalisco.
19	Orden de publicidad número 9582, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: MVS Vallarta, S.A. de C.V. 14 Spots de 20 segundos en "Exa Puerto/Vallarta", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Monto 3,897.60 Correspondiente a la partida 17001701100375360100
20	Orden de publicidad número 9575, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Radio Ameca de Occidente, S.A. 14 Spots de 20 segundos en "Ed Contigo/Ameca", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Monto 14,291.20 Correspondiente a la partida 17001701100375360100
21	Copia Certificada de la Factura con número 23, expedida por Radio Ameca de Occidente, S.A. de C.V., a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco en Guadalajara, Jalisco.	31 de enero de 2011	Producto: Informe, con inicio el 25 de enero al 05 de febrero de 2011.	\$14,291.20, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
22	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9584, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Patricia Adriana Nava Merino. 14 Spots de 20 segundos en "Poder 55/Tepatitlán", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Monto 16,077.60 Correspondiente a la partida 17001701100375360100
23	Copia Certificada de la Factura número 6015, expedida por Organización Radio (Patricia Adriana Nava Merino) en Guadalajara, Jalisco	10 de febrero de 2011	154 spots transmitidos por la Estación de Radio X.E.E.K. "Poder 55" de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del 25 de enero al 06 de febrero de 2011. Con duración del 20 segundos	\$16,077.60, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
24	Copia	25 de	Medio:	ninguno

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

	Certificada de la Orden de publicidad número 9590, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno de estado de Jalisco	enero de 2011	Comercializadora en Servicios Imagen2 Spots de 30 segundos en "Cadena 3 TV Pedro Ferriz", del 26 de enero al 04 de febrero de 2011 (lunes a viernes) Tema: 4to Informe de Gobierno Hace la Observación de 2 spots de 20 segundos en la 1ra Emisión con Pedro Ferriz el día 26 de enero	
25	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9678, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Ing. Rubén Hernández Campos 14 Spots de 20 segundos en "XEGDL AM 730", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Correspondiente a la partida 17001701100375360100
26	Copia Certificada de la Factura número 1203, expedida por XEGDL AM 730 khz, en Guadalajara, Jalisco	08 de febrero de 2011	Producto: IV Informe de Emilio González	\$14.000.00, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
27	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9587, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Promomedios Jalisco, S.A. de C.V. 14 Spots de 20 segundos en "Fiesta mexicana Autlán y Fiesta Mexicana Tamazua", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Monto 41,087.20 Correspondiente a la partida 17001701100375360100
28	Copias Certificadas de las Factura números 31151 y 32151, expedidas por Promomedios Jalisco S.A de C.V., en Guadalajara, Jalisco	18 de febrero de 2011	Producto: Publicidad Guadalajara Tamazula, Informe, del 24 de enero al 05 de febrero de 2011	\$14.000.00, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
29	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9583, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del	24 de enero de 2011	Medio: Creativisión Corporativa, S.A. de C.V. 14 Spots de 20 segundos en "La Explosiva/Pto Vallarta", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de	Correspondiente a la partida 17001701100375360100

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

	estado de Jalisco		Gobierno	
30	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9586, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: XELD Radio Autlán, S.A. 14 Spots de 20 segundos en "Radio costa de Autlán", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Correspondiente a la partida 17001701100375360100
31	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9580, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Wetz Bush Radiodifusores 14 Spots de 20 segundos en "La Z", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Correspondiente a la partida 17001701100375360100
32	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9576, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Radio La Barca, S.A. 14 Spots de 20 segundos en "La Barca", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Correspondiente a la partida 17001701100375360100
33	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9579, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Emisoras de Zapotlán, S.A de C.V. 14 Spots de 20 segundos en "La Mexicana/Guzmán", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Correspondiente a la partida 17001701100375360100
34	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9581, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: Radio Emisora Central, S.A de C.V. 14 Spots de 20 segundos en "Ke Buena/Lagos de Moreno", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Correspondiente a la partida 17001701100375360100
35	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9693, expedida por la Dirección General de	24 de enero de 2011	Con Atención: Manuel Pérez Pelayo 14 Spots de 20 segundos en "Tlaltenango", del 25 de enero a) 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de	Correspondiente a la partida 17001701100375360100

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

	Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco		Gobierno	
36	Copia Certificada de la Orden de publicidad número 9578, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Medio: La FM de ciudad Guzmán, S.A de C.V. 14 Spots de 20 segundos en "Radio Sensación/Guzmán", del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 Tema: Informe de Gobierno	Correspondiente a la partida 17001701100375360100
37	Copia certificada de la orden de publicidad número 9574, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	14 Spots de 20 segundos con el tema "Informe de Gobierno", en Súper Sonido/Ocotlán, del 25 de enero al 05 de febrero de 2011, en el medio Radio XEAN, S.A.,	14,291.20 correspondiente a la partida 17001701100375360100
38	Copia certificada de la orden de publicidad número 9528, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	14 Spots de 20 segundos con el tema "4to. Informe de Gobierno", en Súper Sonido/Ocotlán, del 25 de enero al 05 de febrero de 2011 (lunes a sábado), en el medio Metropolitana de Frecuencia Modulada,	ninguno
39	Copia certificada de la factura número 6327, expedida por Metropolitana de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.	14 de febrero de 2011	"4to. Informe de Gobierno", con inicio el 25 de enero de 2011 ai 05 de febrero de 2011	\$26,796, pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
40	Copia certificada de la factura número G-302, expedida por Comercializadora en Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V.	10 de febrero de 2011	Campaña "4to. Informe de Gobierno", con inicio del 26 de enero de 2011 al 05 de febrero de 2011 de lunes a viernes en las siguientes plazas: México, Ensenada, Mexicali, Ciudad del Carmen, Piedras Negras, Saltillo, Torreón, Colima, Manzanillo, Tuxtla, Tapachula, Delicias, Chihuahua, Durango, León, Irapuato, Lázaro	\$4709,484.00 pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

			<p>Cárdenas, Uruapan, Cuernavaca, Jojutla, Tepic, Sgo. Ixcuintla, Ixtlan del Rio, Oaxaca, San Martín, Tehuacán, Chetumal, San Luis Potosí, Cuiacán, Navolato, Los Mochos, Cd. Obregón, Caborca, Nogales, Navojoa, Villahermosa, Tampico, Cd. Victoria, Nuevo Laredo, Reynosa, Coatzacoalcos, Papantla, Pora Rica, Minatitlan, Tierra Blanca, Tantoyuca y Tuxpan.</p>	
41	<p>Copia certificada de la factura número 1713, expedida por Más que Medios, S. de R.L. de C.V.</p>	<p>D8 de febrero de 2011</p>	<p>Campaña publicitaria del "4to. informe de Gobierno", spots de 30 segundos, en los sistemas de TV por cable Mazamitla, El Grullo, Sayula, La Barca, Atotonilco, Teocaltiche, Encarnación de Diaz, villa Hidalgo, Yahuaica, Ojuelos, Tepatitlán, Lagos de Moreno, Ocotlán, Zacoalco de Torres, Villa Corona, Acatlán de Juárez, Tamazula, Tuxpan, San Gabriel, Cocula, Tapalpa, Teocuitlan. Con inicio el 25 de enero de 2011 al 06 de febrero de 2011</p>	<p>\$199,719.52 pagado por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.</p>
42	<p>Copia certificada de la orden de publicidad número 9689, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco</p>	<p>13 de enero de 2011</p>	<p>"4to. Informe de Gobierno", spots de 30 segundos, en varios municipios del estado de Jalisco. Del 25 de enero de 2011 al 06 de febrero de 2011, en el medio Mas que Medios, S. de R.L. de C.V.</p>	<p>\$199,719.52 correspondiente a la partida 1700147011003753601 00</p>
43	<p>Copia certificada de la orden de publicidad</p>	<p>24 de enero de 2011</p>	<p>4 spots de veinte segundos con el tema: "4to. Informe de</p>	<p>ninguno</p>

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

	número S595, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco		Gobierno", en Ruta Política. Del 25 de enero de 2011 al 04 de febrero de 2011 (lunes a viernes).	
44	Copia certificada de la orden de publicidad número 9589, expedida por la Dirección General de Comunicación Social de! Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	15 spots de veinte segundos con el tema: "4to. Informe de Gobierno", en Ruta Política. Del 25 de enero de 2011 al 05 de febrero de 2011 (lunes a sábado), en el medio Comercializadora en Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V. en varias plazas: México, Ensenada, Mexicali, Ciudad del Carmen, Piedras Negras, Saltillo, Torreón, colima, Manzanillo, Tuxtla, Tapachula, Delicias, chihuahua, Durango, León, Irapuato, Lázaro Cárdenas, Uruapan, Cuernavaca, Jojutla, Tepic, Sgo. Ixcuintla, Ixtlan del Rio, Oaxaca, San Martín, Tehuacán, Chetumal, San Luis Potosí, Culiacán, Navolato, Los Mochos, Cd. Obregón, Caborca, Nogales, Navojoa, Villahermosa, Tampico, Cd. Victoria, Nuevo Laredo, Reynosa, Coatzacoacos, Papantla, Poza Rica, Minatitlan, Tierra Blanca, Tantoyuca y Tuxpan	\$4'709,484.00
45	Copia certificada de la factura número TCA759989, expedida por Telefonía por Cable, S.A. de C.V.	17 de febrero de 2011	Transmisión de spots publicitarios en canales de bloqueo y canal 6, alusivos a la campaña publicitaria del "4to. Informe de Gobierno", Con inicio el 25 de enero	\$424,125.00 pagado por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

			de 2011 al 06 de febrero de 2011	
46	Copia certificada de la orden de publicidad número 9725, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Spots de 30 segundos por el Sistema de Cable Guadalajara, alusivos a la campaña publicitaria del "4to. Informe de Gobierno", Con inicio el 25 de enero de 2011 al 06 de febrero de 2011	\$424,125.00 correspondiente a la partida 1700170110037536100
47	Copia certificada de la factura número TCA753748, expedida por Telefonía por Cable, S.A. de C.V.	15 de febrero de 2011	Transmisión de spots publicitarios en canales de bloqueo, alusivos a la campaña publicitaria del "4to. Informe de Gobierno", Con inicio el 25 de enero de 2011 al 02 de febrero de 2011	\$4'737,087.36 pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
48	Copia certificada de la orden de publicidad número 9683, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Spots de 30 segundos por el Sistema de Cable diferentes plazas en los estados de Puebla, Veracruz, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Coahuila, Durango, Sinaloa, Sonora, Querétaro, Chiapas, Colima y Oaxaca, alusivos a la campaña publicitaria del "4to. Informe de Gobierno", Con inicio el 25 de enero de 2011 al 02 de febrero de 2011	\$4737,087.36 correspondiente a la partida 1700170110037536100
49	Copia certificada de la factura número TCA751208, expedida por Telefonía por Cable, S.A. de C.V.	14 de febrero de 2011	Transmisión de spots publicitarios en canal 6, alusivos a "Mensaje del Gobernador", Con inicio el 1 de febrero de 2011 al 01 de febrero de 2011	\$6,280.24 pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
50	Copia certificada de la orden de publicidad número 9686, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	31 de enero de 2011	Espacio de 2 minutos en el canal 6, horario AAA, con el tema "Mensaje del gobernador por 4to. informe de Gobierno", Con fecha de inserción de 01 febrero de 2011	\$6,280.24 correspondiente a la partida 1700170110037536100
51	Copia certificada de la	24 de enero de	4 spots de 20 segundos por	ninguna

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

	orden de publicidad número 9521, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	2011	programa en "El son de la política y la política en rosa", alusivos al tema "4to. Informe de Gobierno", con fecha de inserción de 25 de enero al 04 de febrero de 2011 (lunes a viernes).	
52	Copia certificada de la factura número 000577, expedida por Producciones de Videos Comerciales Televisivos y Radiofónicos y Publicidad Impresa.	17 de febrero de 2011	Transmisión de 12 spots publicitarios de veinte segundos, alusivos a "Mensaje del Gobernador". Con inicio el 25 de enero de 2011 al 04 de febrero de 2011, en los programas "Al son de la política" y "La Política en rosa" (lunes a viernes), en la radiodifusora Canal 58.	\$16,704.00 pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
53	Copia Certificada de la Factura número A-658 expedida por Quiero Media, S.A. de C.V., en Guadalajara, Jalisco.	05 de febrero de 2011	Campaña publicitaria 4° Informe de Gobierno Spots de 30 segundos en los sistemas de TV por Cable; Aguascalientes, Manzanillo, Irapuato, San Francisco de! Rincón; Tampico, Nuevo Ladero y San Juan del Rio Perdido: del 25 de enero al 6 de febrero de 2011	\$1,316,122.02 Pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
54	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9691, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno de! estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Medio; Quiero Media, S.A. de C.V. Spots de 30 segundos en Sistemas de Cable en varias plazas del 25 de enero al 06 de febrero de 2011	Correspondiente a la partida 1700170110037536010
55	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9611, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Ubicación: A Verdaderos 4 Spots de 20 segundos por programa del 25 de enero al 04 de febrero de 2011	Correspondiente a la partida 170D1701100375360100
56	Copia Certificada de la Factura	05 de febrero de 2011	32 Spots del 4to. Informe de Gobierno,	\$13,920.00 Pagado por la Secretaría de Finanzas

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

	número 1475 expedida por SEPROVA, Servicios Profesionales Vázquez, en Guadalajara, Jalisco.		transmitidos en el Programa "A Verdadaos"	
57	Copia certificada de la Orden de Publicidad número 9592, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	4 Spots en 20" por programa, Ubicación: Tete de Juicio y Cuentas Ciaras, del 26 de enero al 4 de febrero de 2011, Tema: 4to. Informe de Gobierno	
58	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9521 emitida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Espacio: Spots 20", Ubicación 4 spots en Notisistema 1 y 2 y Metrópoli /14 spots en Fórmula Melódica, del 25 de enero al 5 de febrero de 2011, Tema: 4to. Informe de Gobierno	
59	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9593 emitida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	24 de enero de 2011	Espacio: 4 Spots en 20" por programa, Ubicación Cruzando la Línea, del 25 de enero al 5 de febrero de 2011, Tema: 4to. Informe de Gobierno	\$15,660.00
60	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9529 emitida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Espacio: Spots 20", Ubicación 14 spots en La Mejor y Exa, del 25 de enero al 5 de febrero de 2011, (lunes a sábado), Tema: 4to. informe de Gobierno	
61	Copia Certificada de la Factura número 34034 expedida por Stereorey Guadalajara, S.A., en Zapopan Jalisco.	10 de febrero de 2011	La Mejor, Spot de 20 en programación general: Exa, spot de 20 en programación general; Campaña: 4to Informe de Gobierno	\$152,915.84 Pagado por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
62	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9524	13 de enero de 2011	Espacio: Spots en 20", Ubicación 2 spots Pulso Informativo y 9 spots Ultra, Mujer,	\$258,285.60

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

	emitida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco		Fiesta Mexicana y Triple A, del 25 de enero al 5 de febrero de 2011, Tema: 4to. Informe de Gobierno	
63	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9530 emitida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Espacio: Spots 20", Ubicación 14 spots en Planteta y la Z, del 25 de enero al 5 de febrero de 2011, (lunes a sábado), Tema: 4to. Informe de Gobierno	
64	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9525 emitida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Espacio: 14 Spots 20", Ubicación Ke Buena, 40 Principales, Consentida y W, del 25 de enero al 5 de febrero de 2011, (lunes a sábado). Tema: 4to. Informe de Gobierno	
65	Copia certificada de la Orden de publicidad número 9523 emitida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Espacio: 14 Spots 20", Ubicación Amor, del 25 de enero al 5 de febrero de 2011, (lunes a sábado), Tema: 4to. informe de Gobierno	
66	Copia certificada de la orden de publicidad número 9526, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	14 Spots de 20 segundos con el tema "Informe de Gobierno", en Hk, Éxtasis, Dk, Máxima y 4 spots en radorama en Punto, con inserción del 25 de enero al 05 de febrero de 2011, en el medio Grupo Dk.	ninguna
67	Copia certificada de la factura número A-657, expedida por Quiero Media, S.A. de C.V.	05 de febrero de 2011	Publicidad alusiva al 4to. Informe de Gobierno con spots de 30 segundos en los sistemas de Tv por Cable Zapopan, Puerto Vallarta, Ciudad Guzmán, Tepatitlan, San Juan de los Lagos y Arandas. Con inicio el 25 de	\$970,533.72 pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

			enero de 2011 al 06 de febrero de 2011.	
68	Copia certificada de la orden de publicidad número 9690, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Spots de 30 segundos en el Sistema de Cable en Municipios de Jalisco, del 25 de enero al 06 de febrero de 2011, alusivos al 4to. informe de Gobierno en las plazas Zapopan, Puerto Vallarta, Ciudad Guzmán, Tepatitlan, San Juan de los Lagos y Arandas	\$970,533.72 correspondiente a la partida 1700170110037536100
69	Copia certificada de la orden de publicidad número 9522, expedida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco	13 de enero de 2011	Spots de 20 segundos alusivos al 4to. Informe de Gobierno, 14 en Magia Digital, romance, Escenario 1070 y 4 spots en Cadena de noticias. Con inicio el 25 de enero de 2011 al 05 de febrero de 2011 (lunes a sábado).	\$970,533.72 correspondiente a la partida 1700170110037536100
70	Copia certificada de la factura número GDLI-223-657, expedida por Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.	09 de febrero de 2011	Publicidad alusiva al 4to. Informe de Gobierno. Con inicio el 25 de enero de 2011 al 05 de febrero de 2011.	\$197,664.00 pagado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.

Al respecto, debe decirse que si bien diversas constancias de las que se da cuenta en el cuadro antes inserto fueron exhibidas en copias certificadas por fedatario público, tal situación únicamente causa convicción a esta autoridad respecto de la existencia de los documentos descritos.

Sin embargo, dichas constancias deben estimarse como **documentales privadas**, atendiendo a su naturaleza, mismas que solo generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, que en el caso concreto, son las órdenes de publicidad emitidas por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, así como las facturas expedidas por diversos medios de comunicación a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la citada entidad federativa, emitidas con motivo de la contratación de los promocionales materia del presente procedimiento.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

VII. Documentales presentadas por el Licenciado Javier Salas Mejía, en su calidad de Director General Jurídico de la Secretaría General de Gobierno del estado de Jalisco y como representante del Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, C. Emilio González Márquez, consistentes en:

a) Acuse de recibo del oficio sin número, de fecha veintiuno de enero de dos mil once, signado por el Director de Mercadotecnia y Publicidad de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, dirigido al Director General Jalisco de TV Azteca, mediante el cual se le instruye a la televisora en mención para que se abstenga de difundir los spots materia del actual procedimiento en Guerrero y Baja California Sur, mientras se encuentren en periodos de campañas electorales, mismo que ya ha sido debidamente valorado.

b) Diversos contratos y órdenes de compra y publicidad, celebrados con las televisoras de Occidente, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V. y con diversas radiodifusoras exhibidos en curso diverso por el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, mismos que han sido valorados en el apartado correspondiente a las probanzas exhibidas por dicho servidor público.

c) Escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil once, signado por el Director de Mercadotecnia y Publicidad de la Dirección de Comunicación Social, dirigido al Licenciado Marco Esparza Tijerina, Director General Jalisco, TV Azteca, mismo que ha sido valorado en el apartado correspondiente a las probanzas exhibidas por el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco.

d) Fe de hechos notarial, exhibida en diverso escrito por el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, mismo que obra en copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 1,303 (sic), de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público número 26 del municipio de Zapopan, Jalisco, que se refiere a una serie de correos electrónicos enviados entre la servidora pública del Gobierno de la citada entidad federativa, adscrita a la Dirección General de Comunicación Social, Ma. Antonieta Ramos Motta y Ruth Gabriela Lozano Guzmán, empleada de Televisa, de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, por medio de los cuales se acordó que se bloquearía la transmisión de spots en los estados de Baja California Sur y Guerrero, en virtud de sus procesos electorales, el cual se transcribe a continuación para mejor referencia:

*“ESCRITURA PÚBLICA 1313 MIL TRESCIENTOS
TRECE. ---TOMO III TERCERO.-LIBRO 6 SEIS.-----*

-----Zapopan, Jalisco a los 21 veintiún días del mes de febrero del año 2011 dos mil once, ANTONIO ALEJANDRO ROMERO HERNÁNDEZ, Notario Público Número 26 veintiséis de esta Municipalidad, actuando dentro de la región notarial XIII, SUBREGION CENTRO CONURBADA, de conformidad a SOLICITUD de JOSÉ RUBÉN ALONSO GONZÁLEZ, en lo sucesivo el interesado o el solicitante, quien se ostenta como Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco y se identifica con Credencial para Votar con fotografía con numero de folio 0000060093422 cero, cero, cero, cero, cero, seis, cero, cero, nueve, tres, cuatro, dos, dos, expedida por el Instituto Federal Electoral, persona a quien conceptúo con capacidad legal, en virtud de no haber observado manifestación de incapacidad natural alguna, ni tener conocimiento de que se encuentre sujeto a incapacidad civil, quien por sus generales manifestó ser: mexicano, mayor de edad, casado bajo el régimen de sociedad legal, licenciado en filosofía, funcionario público, originario de Aguascalientes, Aguascalientes, en donde nació el 1 uno de agosto de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro con domicilio en la Dirección General de Comunicación Social del gobierno del Estado de Jalisco, ubicada en el Segundo Piso del Palacio de Gobierno, ubicado en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, colonia Centro Guadalajara, Jalisco.-----PROTOCOLIZO el Acta que contiene la CERTIFICACIÓN DE HECHOS que levanté fuera de Protocolo, el día 21 veintiuno de febrero de 2011 dos mil once, la cual dio inicio a las 13:50 trece horas con cincuenta minutos y finalizó a las 14:20 catorce horas con veinte minutos del día de su fecha, ubicados en la Dirección General de Comunicación Social del gobierno del estado de Jalisco, ubicada en el Segundo Piso del Palacio de Gobierno, ubicado en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, colonia Centro Guadalajara, Jalisco, a petición del interesado, con el objeto de DAR FE PÚBLICA Y HACER CONSTAR NOTARIALMENTE de lo perceptible a los sentidos al entrar a la página de Internet www.jalisco.gob.mx y a su correo electrónico y dar fe de un mail que le manda una persona de nombre Antonieta Ramos.-----Agrego un tanto del acta al Apéndice de este Tomo de mi Protocolo bajo el número correspondiente que se cita en la nota marginal respectiva.-----Firmo y autorizo este

instrumento siendo las 18:00 dieciocho horas del día de su fecha.-----
FIRMADO.- ANTONIO ALEJANDRO ROMERO HERNÁNDEZ.-EL SELLO DE AUTORIZAR.-----
-----EL ACTA PROTOCOLIZADA QUE A LA LETRA DICE.-----"En Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:50 trece horas con cincuenta minutos del día 21 veintiuno de febrero de 2011 dos mil once, ANTONIO ALEJANDRO ROMERO HERNÁNDEZ, Notario Público Número 26 veintiséis de Zapopan, Jalisco, actuando dentro de la región notarial XIII, SUBREGION CENTRO CONURBADA, de conformidad al artículo 32 treinta y dos de la Ley del Notario del Estado de Jalisco, encontrándome en las oficinas de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco, ubicadas en el Segundo Piso del Palacio de Gobierno, con domicilio en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, colonia Centro Guadalajara, Jalisco, a SOLICITUD de JOSÉ RUBÉN GONZÁLEZ, en lo sucesivo el interesado o el solicitante, quien se identifica con Credencial para Votar con fotografía con número de folio 0000060093422 cero, cero, cero, cero, seis, cero, cero, nueve, tres, cuatro, dos, dos, expedida por el Instituto Federal Electoral, por su propio derecho, documento que doy fe de tener la vista y obtengo una copia que cotejo para ser agregada al libro de documentos en donde protocolice la presente acta, persona a quien conceptúo con capacidad legal, en virtud de no haber observado manifestación de incapacidad natural alguna, ni tener conocimiento de que se encuentre sujeto a incapacidad civil, quien se ostenta como Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco, y por sus generales manifestó ser: mexicano, mayor de edad, casado bajo el régimen de sociedad legal, licenciado en filosofía, funcionario público, originario de Aguascalientes, Aguascalientes, en donde nació el 1 uno de agosto de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, señalando como domicilio el lugar en donde nos encontramos, quien solicita mis servicios notariales para dar fe de lo apreciable a los sentidos al entrar a la página de Internet www.jalisco.gob.mx y a su correo electrónico y dar fe de un mail que le manda una persona de nombre Antonieta Ramos.----
----- Por lo que a solicitud del interesado doy fe de que éste procede en su computadora a abrir por Internet la dirección www.jalisco.gob.mx, una vez abierta doy fe de tener

a la vista la venta en la que aparece la página del portal del Gobierno de Jalisco, con varios links, luego en la barra de direcciones proceda a escribir <http://correoweb.jalisco.gob.mx/> la cual direcciona a <http://correogob04.jalisco.gob.mx/> apareciendo en pantalla una ventana con un recuadro con la leyenda siguiente: "GOBIERNO DE JALISCO.- Entre su usuario y contraseña y pulse Log in.- Nombre Usuario.- Contraseña, Log in.- Correo Institucional del Gobierno del estado de Jalisco. "Doy fe de que el solicitante escribe su nombre y su contraseña en el lugar indicado y click en el recuadro mencionado como Log in, y se abre una ventana en la que aparece la página 1 uno de 5 cinco de la bandeja de entrada de los correos electrónicos oficiales del solicitante, a solicitud de interesado doy fe de que un mail ubicado en el renglón número de orden 9 nueve, contando de arriba hacia abajo, de los de fecha más recientes aparece uno que dice "Nombre: Antonieta ramos.- Asunto FW: transmisión Nacional.- fecha 21-02-11 11:11:48 a.m." doy fe de que el interesado procede a abrir el mail mencionado y al hacerlo aparece una ventana que contiene un texto que a la letra dice lo siguiente:

"Nombre: Antonieta Ramos.- Asunto FW: transmisión Nacional.- fecha 21-02-11 11:11:48 a.m." doy fe de que el interesado procede a abrir el mail mencionado y al hacerlo aparece una ventana que contiene un texto que a la letra dice lo siguiente: -----

----- "Subject: RE: transmisión nacional.- date: Mon. 24 de Jan 2011 18:33:06 -0600.- From glozano@televisa.com.mx.- To: Antonieta@hhotmail.com.- Si nosotros estamos en eso.- De: Antonieta ramos (<mailto:antonietaanm@hotmail.com>).- Enviado el: Lunes. 24 de Enero de 2011 06:25 p.m. Para: Lozano Guzman Ruth Gabriela; lily Azteca hotmail.- Asunto: transmisión nacional.-Hola. Solo confirmar lo de la pauta nacional, que me comentó Braulio que les recordara que por elecciones no podemos transmitir en Baja California en Guerrero a partir del día 31 de enero.- gracias y saludos!!! - El contenido de este mensaje es confidencial. Si usted ha recibido este mensaje por error, le ruego que no lo reenví y lo borre de inmediatamente.- The contents of this message are confidential. If message has been received in error, please do not forward and destroy immediately". -----

----- Doy fe de que el interesado procedió a imprimir cada una de las páginas de las ventanas que abrió

*en pantalla, las cuales tengo a la vista y obtengo copias que cotejo y certifico que concuerdan fielmente con sus originales, para ser agregadas al Libro de Documentos en cual se protocolice la presente acta y en el testimonio correspondiente. ----
----- Con lo anterior se da por terminada la presente acta a las 14:20 catorce con veinte minutos del día y mes de su fecha, firmando los que en ella intervinieron así quisieron hacerlo, en unión del suscrito Notario que certifica y da fe. -----
----- Firmado-. Una firma ilegible.- JOSÉ RUBÉN ALONSO GONZÁLEZ.- La autorizo a continuación con mi firma y sello.- Doy Fe.- Rubrica.- El sello de autorizar. -----*

NOTAS

*--- Los documentos relacionados con este acto se incorporan al Libro de Documentos correspondiente a este Tomo bajo el número que se menciona en las notas relativas de esta escritura, incluyendo el pago de los impuestos respectivos: ----- ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE COMPULSA DE SU MATRIZ, EL CUAL DEBIDAMENTE CORREGIDO Y COTEJADO SE EXPIDE EN (2) DOS FOJAS ÚTILES PARA EL SEÑOR JOSÉ RUBÉN ALONSO GONZÁLEZ, quien se ostenta como Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco. -----
----ZAPOPAN, JALISCO A 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DE 2011 DOS MIL ONCE."*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un fedatario público facultado para realizar la fe de hechos referida.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del elemento de prueba transcrito esta autoridad tiene por acreditada la existencia de un correo electrónico cuyo contenido se describe en la documental antes referida, sin embargo solo genera un indicio respecto de la comunicación que se entabló entre la C. Antonieta Ramos, funcionaria del Gobierno del estado de Jalisco adscrita a la Dirección General de Comunicación Social, y la C. Ruth Gabriela Lozano Guzmán, empleada de Televisa, mediante el cual informa que

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

por elecciones no pueden transmitir en Baja California Sur y Guerrero la pauta nacional a partir del treinta y uno de enero.

VIII. Documental presentada por el Licenciado Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, en su calidad de representante legal de Radio Melodía, S.A. de C.V., Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., Radio Tapatía, S.A. de C.V., consistente en:

Número Consecutivo	Descripción	Fecha	Concepto	Importe
1	Orden de inserción número 44550, expedida por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco	18 de enero de 2011	Versiones alternadas de Radio Escuela y Panamericano, con fecha de inicio 25 de enero de 2011 y de termino 05 de febrero de 2011	206,686,48 Pagada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco

Al respecto, es de referirse que dicha constancia posee el carácter de **documental privada**, por tratarse de una copia simple, siendo preciso referir que la misma no guarda relación con los hechos que se investigan, toda vez que de su lectura no se advierte que se trate de la orden de inserción de propaganda alusiva al 4° Informe de Gobierno del estado de Jalisco y que constituye la materia del actual sumario, atento a ello, tal probanza no será tomada en consideración para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que el promocional identificado como **4 Informe de Gobierno PIB Agropecuario (televisión) RV00105-11** fue difundido en televisión los días **25 de enero y 2 de febrero** de la presente anualidad, en cinco ocasiones, en las entidades federativas y canales que se precisan a continuación (lugares en los cuales, en la época de los

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

hechos, estaban aconteciendo las campañas electorales correspondientes a los comicios locales del presente año):

Televisión Azteca S.A. de C.V.:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
BAJA CALIFORNIA SUR	6 - LA PAZ	XHAPB-TV	25/01/2011	18:04:11
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIR-TV	25/01/2011	19:05:22
GUERRERO	45 - ACAPULCO DE JUAREZ	XHIE-TV	25/01/2011	19:03:54
GUERRERO	46 - CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCER-TV	25/01/2011	19:03:49

Televimex S.A. de C.V.:

MATERIAL	VERSIÓN	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	EMISORA BCS	HORA BCS
RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	XEW-TV CANAL 2	02/02/2011	06:22:39	30 seg	Xh1pt-tv	05:24:09*

2.- Que el promocional identificado como **4 Informe de Gobierno PIB Agropecuario (televisión) RV00105-11** fue difundido en el periodo comprendido del **25 de enero al 6 de febrero** del año en curso y tuvo 2759 impactos.

De manera sintética se reproducen los impactos de los promocionales de mérito.

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	Chihuahua	XHCHZ-TV CANAL13	20	304
	colima	XHCKW-TV CANAL13	1	
	Michoacán	XHZAM-TV CANAL28	26	
		XHMOW-TV CANAL21	25	
		XHAPN-TV CANAL47	26	
	San Luis Potosí	XHCDV-TV CANAL5	26	
		XHSLA-TV CANAL27	25	
	Campeche	XHCPA-TV CANAL8	26	
	Durango	XHDUH-TV CANAL22	26	
	Jalisco	XHGUE-TV CANAL21	3	
	Chiapas	XHTUA-TV CANAL21	25	
	Oaxaca	XHPAO-TV CANAL9	23	
	Quintana Roo	XHCHF-TV CANAL6	26	
		XHCCN-TV CANAL4	26	

TOTAL	304
-------	-----

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	Sinaloa	XHBS-TV CANAL4	21	21

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	Sinaloa	XHOW-TV CANAL12	21	21

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	Jalisco	XHG-TV CANAL4	29	29

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A.	Baja California	XHBM-TV CANAL14	26	97
	Oaxaca	XHBN-TV CANAL7	19	
	Tamaulipas	XHTK-TV CANAL 11	26	
	Veracruz	XHCV-TV CANAL2	26	

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
COMPañIA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO S.A. DE C.V.	Guanajuato	XHL-TV CANAL11	26	26

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	Tamaulipas	XHGO-TV CANAL7	26	26

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.	Yucatán	XHTP-TV CANAL9	25	25

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
COMPañIA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.	Distrito Federal	XHTRES-TV CANAL28	13	13

TOTAL	258
--------------	------------

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
	Aguascalientes	XHJCM-TV CANAL4	17	1233
	Baja California	XHAQ-TV CANAL5	18	
		XHENE-TV CANAL13	17	
		XHJK-TV CANAL27	18	
		Campeche	XHGE-TV CANAL5	17
	XHGN-TV CANAL7		17	

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

	Chiapas	XHAO-TV CANAL4	17	
		XHCOM-TV CANAL8	20	
		XHTAP-TV CANAL13	20	
	Chihuahua	XHCJE-TV CANAL11	18	
		XHIT-TV CANAL4	20	
		XHCH-TV CANAL2	14	
		XHHPC-TV CANAL5	20	
	Colima	XHKF-TV CANAL9	18	
		XHDR-TV CANAL2	19	
	Coahuila	XHHC-TV CANAL9	17	
		XHGDP-TV CANAL13	16	
		XHPNG-TV CANAL6	17	
	Distrito Federal	XHDF-TV CANAL1 (TVA)	20	
	Durango	XHDB-TV CANAL7	17	
	Guanajuato	XHMAS-TV CANAL12	21	
	Guerrero	XHIR-TV-TV CANAL2	12	
		XHEI-TV CANAL10	12	
		XHCER-TV CANAL5	12	
	Hidalgo	XHTGN-TV CANAL12	20	
		XHPHG-TV CANAL6	17	
	Jalisco	XHSFJ-TV CANAL11	2	
		XHJAL-TV CANAL13	52	
		XHGJ-TV CANAL2	53	
		XHPVJ-TV CANAL7	3	
	México	XHXEM-TV CANAL6	18	
	Michoacán	XHLCM-TV CANAL7	19	
TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.		XHCBM-TV CANAL8	18	
	Morelos	XHCUR-TV CANAL13	18	
	Nayarit	XHAF-TV CANAL4	17	
	Nuevo León	XHWX-TV CANAL4	20	
	Oaxaca	XHJN-TV CANAL9	17	
		XHSCO CANAL7	17	
		XHIG CANAL12	15	
		XHOXX CANAL13	16	
		XHINC CANAL8	16	
	Puebla	XHTHN-TV CANAL11		
		XHPUR-TV CANAL6		
	Querétaro	XHQUR-TV CANAL9		

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

	Quintana Roo	XHBX-TV CANAL12		
		XHCCQ-TV CANAL11		
	San Luis Potosí	XHPMS-TV CANAL5		
		XHKD-TV CANAL11		
		XHDD-TV CANAL11		
		XHTAZ-TV CANAL12		
	Sinaloa	XHMSI-TV CANAL6		
		XHLSI-TV CANAL6		
	Sonora	XHFA-TV CANAL2		
		XHHSS-TV CANAL4		
		XHCSO-TV CANAL6		
	Tamaulipas	XHLNA-TV CANAL21		
		XHMTA-TV CANAL11		
		XHREY-TV CANAL12		
		XHCVT-TV CANAL3		
		XHBY-TV CANAL5		
		XHWT-TV CANAL12		
	Veracruz	XHBE-TV CANAL11		
		XHSTV-TV CANAL8		
	Yucatán	XHKYU-TV CANAL4		
		XHDH-TV CANAL11		
	Zacatecas	XHKC-TV CANAL12		
		XHLVZ-TV CANAL10		
		TOTAL	1233	

3.- Que el promocional identificado como **4 Informe de Gobierno PIB Agropecuario (radio)** RA00144-11 fue difundido en el periodo comprendido del **25 de enero al 6 de febrero** del año en curso y tuvo 1327 impactos.

De manera sintética se reproducen los impactos de los promocionales de mérito.

PROMOCIONAL DETECTADO EN RADIO

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Chihuahua	El Vocero del Norte, S.A.	XEFI-AM 580	50	50

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Chihuahua	Radiodifusoras Unidas de Chihuahua, S.A.	XEFO-AM 680	43	43

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Chihuahua	Radio Vinculación, S.A.	XEHES-AM 1040	38	38

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Chihuahua	Red Nacional Radioemisora, S.A.	XERPC-AM 790	34	34

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Chihuahua	XHUA-FM, S.A. de C.V.	XHUA-FM 90.1	130	130

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Morelos	Negocios Modernos, S. de R.L.	XEASM-AM 1340	47	47

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Morelos	Radio Unión, S.A.	XEJPA-AM 1190	2	2

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Morelos	Radio Electrónica Mexicana, S.A.	XHCM-FM 88.5	56	56

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Morelos	Estereopolis, S.A.	XHTB-FM 93.3	76	76

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Michoacán	XEIP-AM, S.A. DE C.V.	XEIP-AM 1050	29	112
		XHIP-FM 89.7	83	

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Michoacán	Radio Integral, S.A. de C.V.	XENI-AM 1320	55	55

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Michoacán	XEURM, S.A. de C.V.	XEURM-AM 750	44	44

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Distrito Federal	Radio Unión Texcoco	XEUR-AM 1530 (RF)	63	63

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Guanajuato	Jaced, S.A. de C.V.	XESD-AM 1530	45	85
			XHSD-FM 99.3	40

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Jalisco	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEWK-AM 1190	58	58

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Jalisco	Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-FM 102.7	89	89

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Jalisco	Radio Tapatia, S.A. de C.V.	XEBA-FM 97.1	94	94

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Chihuahua	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHCHI-FM 97.3	8	54
Colima		XHCC-FM 89.3	8	
Coahuila		XHRP-FM 94.7	6	
Coahuila		XHEN-FM 100.3	8	
Puebla		XHOLA-FM 105.1	7	
Guanajuato		XHMIG-FM 105.9	10	
Querétaro		XHOZ-FM 94.7	7	

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Jalisco	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHSC-FM 93.9	47	76
Nuevo León		XHMN-FM 107.7	8	
Baja California		XHCMS-FM 105.5	6	
Tamaulipas		XHTLN-FM 94.1	7	
Tamaulipas		XHMDR-FM 103.1	8	

Entidad	Persona Moral	Emisora	Número de Impactos	Total
Distrito Federal	Publicidad Comercial de México, S.A. de C.V.	XEDA-FM 90.5	7	121
Distrito Federal		XECO-AM 1380 (RF)	52	
México		XEVOZ-AM 1590	62	

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

Total en Radio	1327
----------------	------

4.- Que el promocional identificado como 4 Informe de Gobierno Ayudar a la Gente RV00104-11 fue difundido en el periodo comprendido del 25 de enero al 6 de febrero del año en curso y tuvo 2723 impactos.

De manera sintética se reproducen los impactos de los promocionales de mérito.

PROMOCIONAL AYUDA A LA GENTE				
Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
TELEVIMEX S.A. DE C.V.	Baja California	XHEBC-TV CANAL57	26	994
		XHUAA-TV CANAL57	26	
	Jalisco	XHGA-TV CANAL9	45	
	Campeche	XHCDC-TV CANAL11	24	
	Chiapas	XHOCC-TV CANAL8	24	
		XHAA-TV CANAL7	25	
	Chihuahua	XHJCI-TV CANAL32	24	
		XHDEH-TV CANAL6	24	
		XHCCH-TV CANAL5	24	
		XHHPT-TV CANAL7	24	
	Colima	XHBZ-TV CANAL7	26	
	Distrito Federal	XEW-TV CANAL2 (TVS)	25	
	Guerrero	XHCK-TV CANAL12	1	
	Hidalgo	XHTWH-TV CANAL10	26	
	Jalisco	XHPVT-TV CANAL11	26	
		XHATJ-TV CANAL8	26	
		XHLBU-TV CANAL5	26	
		XHANT-TV CANAL11	26	
	México	XHTM-TV CANAL10	26	
	Michoacán	XHLBT-TV CANAL13	26	
		XHZMM-TV CANAL3	26	
		XHSAM-TV CANAL8	24	
		XHCHM-TV CANAL13	25	
	Nayarit	XHTEN-TV CANAL13	24	
		XHSEN-TV CANAL12	24	
	Nuevo León	XHX-TV CANAL10	26	
	Oaxaca	XHMIO-TV CANAL2	20	
		XHHLO-TV CANAL5	23	

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

	Querétaro	XHZ-TV CANAL5	25
		XHMFS-TV CANAL2	26
	San Luis Potosí	XHTAT-TV CANAL7	26
		XHLRT-TV CANAL44	24
	Sonora	XHNOS-TV CANAL50	24
		XHHES-TV CANAL23	24
		XHBR-TV CANAL11	25
	Tamaulipas	XHTAM-TV CANAL17	26
		XHMBT-TV CANAL10	25
	Veracruz	XHAH-TV CANAL7	26
	Yucatán	XHVTT-TV CANAL8	26
	Zacatecas	XHBD-TV CANAL8	25

TOTAL	994
--------------	------------

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total	
RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	Chihuahua	XHCHZ-TV CANAL13	23	300	
	Colima	XHCKW-TV CANAL13	2		
	Michoacán		XHZAM-TV CANAL28		25
			XHMOW-TV CANAL21		26
			XHAPN-TV CANAL47		26
	San Luis Potosí		XHCDV-TV CANAL5		26
			XHSLA-TV CANAL27		25
	Campeche	XHCPA-TV CANAL8	26		
	Durango	XHDUH-TV CANAL22	26		
	Jalisco	XHGUE-TV CANAL21	3		
	Chiapas	XHTUA-TV CANAL12	26		
	Oaxaca	XHPAO-TV CANAL9	16		
	Quintana Roo		XHCHF-TV CANAL6		25
			XHCCN-TV CANAL4		25

Total	300
--------------	------------

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	Sinaloa	XHBS-TV CANAL4	24	24

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	Sinaloa	XHOW-TV CANAL12	23	23

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	Sinaloa	XHBS-TV CANAL4	24	24

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
TELEVISORA OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	Jalisco	XHG-TV CANAL4	28	28

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
CANALES TELEVISIÓN POPULARES, S.A.	Baja California	XHBM-TV CANAL14	26	101
	Oaxaca	XHBN-TV CANAL7	23	
	Tamaulipas	XHTK-TV CANAL11	26	
	Veracruz	XHCV-TV CANAL2	26	

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.	Guanajuato	XHL-TV CANAL11	25	25

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	Tamaulipas	XHGO-TV CANAL7	26	26

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.	Yucatán	XHTP-TV CANAL9	26	26

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
COMPAÑÍA INTERNACIONAL RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.	Distrito Federal	XHTRES-TV CANAL28	8	8

TOTAL	261
--------------	------------

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

Persona Moral	Entidad	Emisora	Número de Impactos	Total
	Aguascalientes	XHJCM-TV CANAL4	15	1168
	Baja California	XHAQ-TV CANAL5	16	
		XHENE-TV CANAL13	14	
		XHJK-TV CANAL27	15	
		Campeche	XHGE-TV CANAL5	
	XHGN-TV CANAL7		20	
	Chiapas	XHAO-TV CANAL4	16	
		XHCOM-TV CANAL8	20	
		XHTAP-TV CANAL13	20	
	Chihuahua	XHCJE-TV CANAL11	16	
		XHIT-TV CANAL4	19	
		XHCH-TV CANAL2	15	
		XHHPC-TV CANAL5	19	
	Colima	XHKF-TV CANAL9	18	
		XHDR-TV CANAL2	20	
	Coahuila	XHFC-TV CANAL9	16	
		XHGDP-TV CANAL13	12	
		XHPNG-TV CANAL6	16	
	Distrito Federal	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	20	
	Durango	XHDB-TV CANAL7	16	
	Guanajuato	XHMAS-TV CANAL12	15	
	Guerrero	XHIR-TV CANAL2	12	
		XHIE-TV CANAL10	8	
		XHCER-TV CANAL5	9	
	Hidalgo	XHTGN-TV CANAL12	20	
		XHPHG-TV CANAL6	16	
	Jalisco	XHSFJ-TV CANAL11	2	
		XHJAL-TV CANAL13	48	
		XHGJ-TV CANAL2	52	
		XHPVJ-TV CANAL7	1	
	México	XHXEM-TV CANAL6	16	
	Michoacán	XHLCM-TV CANAL7	20	
		XHCBM-TV CANAL8	17	
	Morelos	XHCUR-TV CANAL13	16	
	Nayarit	XHAF-TV CANAL4	15	
	Nuevo León	XHWX-TV CANAL4	20	
	Oaxaca	XHJN-TV CANAL9	16	
		XHSCO-TV CANAL7	16	

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

		XHIG-TV CANAL12	16
		XHOXX-TV CANAL13	12
		XHNC-TV CANAL8	16
	Puebla	XHTHN-TV CANAL11	16
		XHPUR-TV CANAL6	16
	Querétaro	XHQUR-TV CANAL9	16
	Quintana Roo	XHBX-TV CANAL12	20
		XHCCQ-TV CANAL11	16
	San Luis Potosí	XHPMS-TV CANAL5	20
		XHKD-TV CANAL11	12
		XHDD-TV CANAL11	16
		XHTAZ-TV CANAL12	20
	Sinaloa	XHMSI-TV CANAL6	20
		XHLSI-TV CANAL6	16
	Sonora	XHFA-TV CANAL2	20
		XHHSS-TV CANAL4	16
		XHCSO-TV CANAL6	16
	Tamaulipas	XHLNA-TV CANAL21	20
		XHMTA-TV CANAL11	20
		XHREY-TV CANAL12	20
		XHCVT-TV CANAL3	20
		XHBY-TV CANAL5	20
		XHWT-TV CANAL12	20
	Veracruz	XHBE-TV CANAL11	16
		XHSTV-TV CANAL8	19
		XHKYU-TV CANAL4	20
	Yucatán	XHDH-TV CANAL11	15
	Zacatecas	XHKC-TV CANAL12	20
		XHLVZ-TV CANAL10	16

TOTAL	1168
--------------	-------------

5.- Que está evidenciado que la Dirección General de Comunicación Social del estado de Jalisco, contrató con las emisoras televisivas y radiales a las que adujo en su escrito de contestación, la difusión de los promocionales materia de análisis en la presente Resolución, incluso en entidades federativas distintas a aquella correspondiente al ámbito de responsabilidad del Gobernador tapatío.

6.- Que está demostrado que la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco notificó, vía oficio, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se abstuviera de difundir promocionales alusivos al Cuarto Informe de Gestión del mandatario jalisciense, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, mismos que en la época

de los hechos estaban en la etapa de campañas electorales de sus elecciones locales celebradas en dichas entidades.

7.- Que en autos obra fe de hechos notarial de la cual se generan indicios respecto a que a través de un correo electrónico, la Dirección General de Comunicación del Gobierno del estado de Jalisco instruyó a Televimex, S.A. de C.V. se abstuviera de difundir promocionales alusivos al Cuarto Informe de Gestión del mandatario jalisciense, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, mismos que en la época de los hechos estaban en la etapa de campañas electorales de sus elecciones locales celebradas en dichas entidades.

8.- Que de las facturas, órdenes de transmisión y órdenes de publicidad aportados por las partes esta autoridad acredita la contratación de los promocionales materia del presente procedimiento en entidades distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del gobernador del estado de Jalisco.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SÉPTIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 2, Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LOS CC. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ Y JOSÉ RUBÉN ALONSO GONZÁLEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** respecto de la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Emilio González Márquez y José Rubén Alonso González, Gobernador Constitucional y Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, respectivamente, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, **durante la etapa de campaña electoral**, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, respectivamente, en donde se estaban desarrollando procesos de carácter local.

Como ya se asentó con antelación, el primero de los expedientes citados al rubro se integró con motivo de la difusión de un promocional, alusivo al cuarto informe de gestión del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, el cual se transmitió en **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, entidades federativas en donde en la época de los hechos se estaban desarrollando las campañas electorales correspondientes a sus respectivos comicios constitucionales de carácter local.

Al respecto, resulta conveniente transcribir el mensaje materia de inconformidad, el cual tiene el siguiente contenido:

En primer término se observa en la imagen de la pantalla un campo de riego, y en él aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de un ciudadano, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: *"EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO"*.

Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado por el ciudadano antes referido, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: *"Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco"*

Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: *"Gobernar es apasionante, por qué es ayudar a la gente.", "No digo que es fácil, a veces te equivocas, pero lo importante es no perder lo que llevas dentro, las ganas de ayudar a la gente.", "En Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos esforzado por apoyar a la gente del campo."*

Observándose una leyenda en letras blancas que dice: *"1er lugar nacional PIB Agropecuario."* Continúa el C. Emilio González Márquez refiriendo lo siguiente: *"Por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleo."*, mientras que se observa cuadro una leyenda en letras blancas que dice: *"10 espacios educativos construidos cada día"*

Finalmente se escucha una voz en off que señala: *"En Jalisco, más importante que las obras es que la gente viva mejor, cuarto informe Emilio González Márquez."*, mientras que se observa una leyenda en letras blancas

que dice: "Emilio González Márquez gobernador de Jalisco"



**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**





Como se observa, de la simple lectura del promocional antes transcrito se advierte que el mismo difunde logros del gobierno del estado de Jalisco, particularmente los referentes a la construcción de grandes obras, apoyo al campo, a la educación, a la creación de empleos, así como al registro de trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, contenido que en sí mismo configura la figura de la propaganda gubernamental.

En este sentido, resulta válido colegir que las expresiones contenidas en el material televisivo bajo análisis, resultan violatorias de la normatividad electoral federal, ya que la difusión de su contenido no se encuentra en alguna de las excepciones previstas por la normatividad electoral vigente, lo anterior en virtud de que no se trata de un promocional que difunda alguna campaña de información de las autoridades electorales, ni las relativas a servicios educativos y de salud,

o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En esta tesitura, como se asentó en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", esta autoridad tiene por cierta la difusión del promocional antes detallado.

En efecto, se encuentra acreditado que el día 25 de enero de la presente anualidad, el mensaje televisivo materia de inconformidad, fue difundido por **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, en cuatro ocasiones (un impacto por emisora).

De igual forma, se encuentra acreditado que el día 2 de febrero de la presente anualidad, dicho mensaje fue difundido por **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, en una sola ocasión.

No obstante lo anterior, a través del escrito de fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, signado por el C. Javier Salas Mejía, representante y apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, así como en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintidós de febrero de la presente anualidad, dicho apoderado manifestó que la difusión del promocional de mérito no fue responsabilidad de su representado.

Lo anterior, en virtud de que se solicitó a las televisoras señaladas en párrafos precedentes que no difundieran el material televisivo denunciado en los estados de Baja California Sur y Guerrero, ya que dichas entidades federativas se encontraban realizando procesos electorales de carácter local.

En este sentido conviene reproducir las manifestaciones vertidas por el C. Javier Salas Mejía, representante y apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del gobernador constitucional del estado de Jalisco, mismas que en la parte que interesa son del tener siguiente.

"...ADEMÁS DE LO EXPUESTO EN MI ESCRITO DE RESPUESTA Y PRUEBAS, DESEO PUNTUALIZAR QUE SE DIO LA INSTRUCCIÓN A LAS TELEVISORAS INVOLUCRADAS (TELEVISA Y TV-AZTECA) DE NO DIFUNDIR LOS SPOTS CONTRATADOS EN LOS ESTADOS DE GUERRERO Y BAJA CALIFORNIA SUR DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, LO CUAL HA QUEDADO DEBIDA Y PLENAMENTE

DEMOSTRADO CON LAS SIGUIENTES PRUEBAS: A) CON LA DOCUMENTAL PÚBLICA A QUE HACEMOS REFERENCIA EN EL NÚMERO 4 DE MI ESCRITO DE RESPUESTA, CONCRETAMENTE DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS, EL CUAL NO FUE OBJETADO POR NINGUNA DE LAS PARTES NI POR LA PROPIA TELEVISORA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V. Y TELEvisa, S.A. DE C.V., POR LO QUE SE LE DEBE CONCEDER VALOR PROBATORIO PLENO; ASÍ COMO TAMBIÉN CON LA RESPUESTA Y RECONOCIMIENTO EFECTUADO POR LA EMPRESA TV-AZTECA, DONDE EN EL PUNTO TERCERO DE SU ESCRITO DE ALEGATOS, RECONOCE QUE SÍ RECIBIÓ EL ESCRITO DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE, MEDIANTE EL CUAL EL DIRECTOR DE MERCADOTENIA Y PUBLICIDAD DEL ESTADO DE JALISCO LE SOLICITÓ DE FORMA EXPRESA LA SUSPENSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS EN LOS ESTADOS DE GUERRERO Y BAJA CALIFORNIA SUR..."

De igual forma, el C. José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos antes referida, ratificó su escrito de fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa (y el cual presentó durante el desarrollo de la multirreferida audiencia), mismo que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

"(...)

*Ahora bien, dentro de las actuaciones del procedimiento que nos ocupa, se aduce que el suscrito difundió propaganda gubernamental en los estados de Guerrero y Baja California Sur, entidades federativas que se encontraban en el periodo de campañas electorales y que, por ende, transgredió los preceptos jurídicos transcritos; sin embargo, si bien es cierto que la difusión de los spots cuestionados se realizó, según se advierte de los testigos recabados e informes rendidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE, **también es verdad que dicha difusión no fue mi responsabilidad, debido a que, tal como se demuestra con: el acuse de recibo del oficio S/N, de fecha 21***

(veintiuno) de enero de 2011 (dos mil once), signado por el director de mercadotecnia y publicidad de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco, dirigido al Director General Jalisco TV Azteca, que obra agregado en copia certificada en las actuaciones del expediente SCG/PE/CG/007/2011; la fe de hechos notarial que obra en copia certificada del primer testimonio de la escritura pública 1,303 (un mil trescientos tres), de fecha 21 (veintiuno) de febrero de 2011(dos mil once), pasada ante la fe del Notario Público número 26 (veintiséis) del municipio de Zapopan, Jalisco, que se refiere a una serie de correos electrónicos enviados entre la servidora pública del Gobierno del Estado de Jalisco, adscrita a la Dirección General de Comunicación Social, Ma. Antonieta Ramos Motta y Ruth Gabriela Lozano Guzmán, empleada de Televisa, de fecha 24 (veinticuatro) de enero de 2011(dos mil once), por medio de los cuales se acordó que se bloquearía la transmisión de spots en los Estados de Baja California Sur y Guerrero, en virtud de sus procesos electorales; y los informes que rindan las televisoras en cumplimiento al auto de fecha 15 (quince) de febrero de 2011(dos mil once), emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del IFE; se le comunicó a las televisoras contratadas para transmitir los spots, que en el Estado de Baja California Sur no debían transmitirlos y, en el Estado de Guerrero, solo podían hacerlo a partir del 31(treinta y uno) de enero de 2011(dos mil once), es decir, a partir del día siguiente al de la jornada comicial.

Consecuentemente, si de nuestra parte se hizo lo jurídicamente posible, suficiente y necesario, para que las televisoras no transmitieran los spots en el Estado de Baja California Sur y, sólo a partir del 31 (treinta y uno) de enero del año en curso, en el Estado de Guerrero y, aún así se transmitieron, no puedo tener responsabilidad al respecto.

(...)"

Al respecto, los servidores públicos antes referidos presentaron como prueba de sus dichos los documentos que a continuación se ilustran:



Guadalajara, Jalisco, 21 de Enero de 2011.

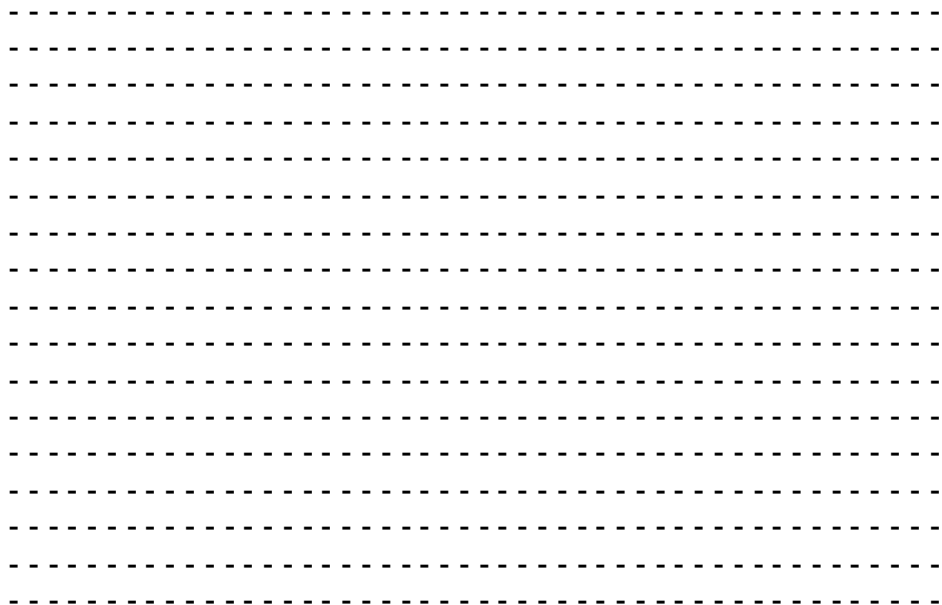
Lic. Marco Esparza Tijerina
Director General Jalisco
TV Azteca

Con relación a la Campaña de difusión del **4to. Informe de Gobierno de Jalisco** pauta del 25 de enero al 06 de febrero en programación nacional, le solicito atentamente transmitir en el caso del Estado de Guerrero a partir del día 31 de enero y no transmitir en Baja California debido a que esas entidades se encuentran en procesos electorales.

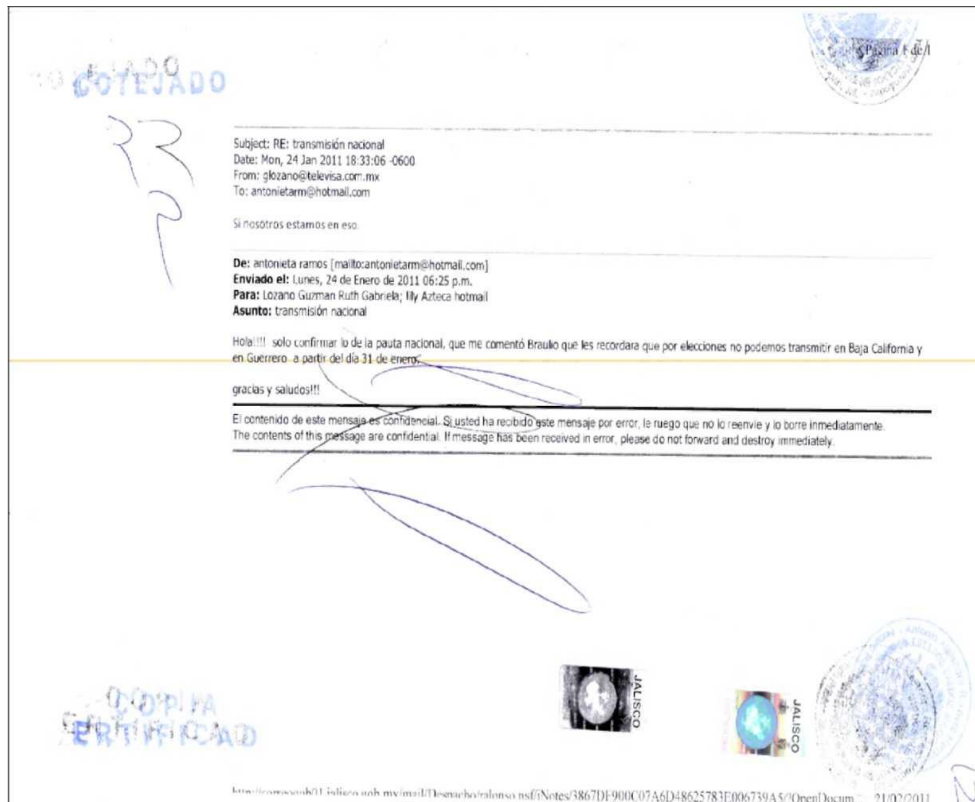
Agradeciendo su atención le envío un cordial saludo.

Atentamente
"Sufragio Efectivo, No Reelección"
2011 Año de los Juegos Panamericanos en Jalisco.

MCCC. Braulio González Rodríguez
Director de Mercadotecnia y Publicidad.
Dirección General de Comunicación Social.



**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**



Cabe precisar, que a través del escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil once, el C. José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, remitió a esta autoridad electoral acuse de recibo del oficio S/N, de fecha 21 de enero de 2011, signado por el Director de Mercadotecnia y Publicidad de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, dirigido al Director General Jalisco TV Azteca.

Por lo que a través del proveído de fecha quince de febrero de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintidós de febrero de la presente anualidad precisara entre otras cosas, si recibió el escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil once, signado por el MCCC. Braulio González Rodríguez, Director de Mercadotecnia y Publicidad de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, aportado por el Lic. José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social del Gobierno de dicha entidad federativa, mediante el cual presuntamente la Dirección de Comunicación Social del estado de mérito, notificó a su representada, la suspensión del promocional materia de inconformidad pautado en

programación nacional del 25 de enero al 06 de febrero de la presente anualidad, en los estados de Guerrero y Baja California Sur, así como si ratificaba el contenido del escrito antes referido.

Al respecto, a través del escrito de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, firmado por el C. Félix Vidal Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad electoral, refirió que su representada sí recibió el escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil once, mediante el cual el Director de Mercadotecnia y Publicidad del estado de Jalisco le solicitó la suspensión del promocional denunciado en los estados de Guerrero y Baja California Sur, ratificando su contenido.

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que hubo una comunicación directa por parte del Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, instruyendo a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se abstuviera de difundir el material aludido al inicio de este considerando, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, con motivo de la etapa de campañas electorales locales correspondientes a los comicios constitucionales de esas entidades federativas.

Ahora bien, respecto de los hechos imputados materia del estudio practicado en el presente considerando, relacionados con Televimex, S.A. de C.V., en autos obra copia certificada de la fe de hechos aportada por los servidores públicos denunciados, en la que se hace alusión a una serie de correos electrónicos enviados por la C. Ma. Antonieta Ramos Motta (servidora pública del Gobierno del estado de Jalisco, adscrita a la Dirección General de Comunicación Social de dicha entidad federativa), dirigidos a la C. Ruth Gabriela Lozano Guzmán, empleada de Televimex S.A. de C.V., el día 24 de enero de 2011, por medio de los cuales se le instruyó a esa concesionaria, bloqueara la transmisión del material televisivo denunciado en los estados de Baja California Sur y Guerrero, en virtud de que estaban realizando procesos electorales de carácter local.

La autoridad de conocimiento estima que dicha probanza sólo forja un indicio respecto de la instrucción antes señalada, el cual adquiere un mayor grado de convicción al no haber sido controvertido por Televimex, S.A. de C.V., quien omitió aportar probanza alguna tendente a desvirtuar tal circunstancia.

En efecto, la televisora denunciada, no obstante que fue debidamente emplazada para comparecer a la audiencia de ley (y así contar con la posibilidad de pronunciarse respecto a las probanzas aportadas en la misma), optó por no asistir a

esa diligencia, concretándose a presentar un escrito signado por su representante legal el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, en el cual no realizó ningún pronunciamiento tendente a desvirtuar lo aludido en los párrafos anteriores.

Por otra parte, cabe destacar que en la página web del Gobierno Municipal de Guadalajara, Jalisco, se señala que Televisora de Occidente, S.A. de C.V. (concesionario televisivo que fue llamado al presente procedimiento, y que pertenece al grupo que comercial y públicamente se identifica como "Televisa"), es proveedor de ese Ayuntamiento, señalándose que el correo electrónico de contacto de esa empresa, es precisamente aquél al cual se alude en la fe de hechos descrita con anterioridad (glozano@televisa.com.mx).

El detalle de la información contenida en ese portal, es del tenor siguiente:

Guadalajara es LIMPIA
y nuestro gobierno también

Página Principal Gobierno Municipal Servicios al Ciudadano Cultura y Negocios Transparencia

Inicio » Transparencia

Aviso Legal

"Ir a consulta de cheques de proveedores y fondos revolventes de las dependencias municipales"

"Adquisición de Bienes y Servicios"

consultar padrón de proveedores de 2009
consultar padrón de proveedores de 2008
consultar padrón de proveedores de 2006

Reportes del Padrón de Proveedores

BÚSQEDA DE PROVEEDOR

Razón Social:

Giro: Ej. Abarrotes, Cajas, Arrendamiento, etc.

Colonia:

LISTADO DE PROVEEDORES

Padrón actualizado al 31 de Diciembre del 2007.
Proveedores registrados: 1. Para una consulta mas eficiente defina parámetros de consulta.

CLAVE DE REGISTRO	RAZON SOCIAL	GIRO	TELEFONO	DOMICILIO	RFC	CORREO ELECTRONICO
RIF-47021/03	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	TELEVISION ABIERTA "TELEvisa GUADALAJARA"	3343-3200	VASCO DE QUIROGA # 2000	TOC9404287U9	glozano@televisa.com.mx

Gobierno Municipal
Presidencia Municipal

Servicios al Ciudadano
Registro Civil

Cultura y Negocios
Agenda Ciudadana

Transparencia
Consejo de Transparencia

La información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción para afirmar que, como lo refieren los servidores públicos denunciados, Televimex, S.A. de C.V., efectivamente recibió la instrucción del Gobierno del estado de Jalisco, de abstenerse de difundir en el estado de Baja

California Sur, el material aludido al inicio de este considerando.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: 'Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.'; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra 'internet', que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306."*

Por lo que, resulta válido colegir que Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, sí tuvo conocimiento de que debía dejar de difundir el promocional materia de inconformidad.

Bajo estas premisas, resulta atinente precisar que las probanzas aportadas por el C. Javier Salas Mejía, representante y apoderado general judicial para pleitos y

cobranzas del gobernador constitucional del estado de Jalisco, así como por el C. José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social de la citada entidad federativa, constituyen elementos probatorios que permiten a este órgano resolutor colegir que los servidores públicos denunciados realizaron acciones tendentes a cesar la difusión del promocional en los estados de Baja California Sur y Guerrero, fuera de los tiempos permitidos por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, en este sentido, si de dichos elementos se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es eficaz, máxime cuando se trata de pruebas que se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, válidamente se puede colegir que la Dirección General de Comunicación Social del estado de Jalisco hizo del conocimiento de las televisoras denunciadas que en el caso del estado de Guerrero el material televisivo (pautado del 25 de enero al 6 de febrero de la presente anualidad en programación nacional), alusivo al cuarto informe de gestión del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, se difundiera a partir del treinta y uno de enero de la presente anualidad, así mismo se solicitó se dejara de difundir en el estado de Baja California Sur, debido a que esas entidades se encontraban desarrollando procesos electorales de carácter local.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, así como del Director General de Comunicación Social del Gobierno de la referida entidad federativa.

OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 228, PÁRRAFO 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión de los mensajes alusivos al Cuarto Informe de Gestión del Gobernador del estado de Jalisco, conculca o no el artículo

134, párrafo 8, de la Constitución General, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se asentó con antelación en el presente fallo, el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, denunciaron la difusión de promocionales (en radio y televisión), referentes al cuarto informe de gestión del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, los cuales se transmitieron en territorio nacional (particularmente en los estados de Baja California Sur y Guerrero, donde en la época de los hechos se desarrollaban las campañas electorales correspondientes a sus respectivos comicios constitucionales de carácter local).

También quedó evidenciado que durante el periodo del veinticinco de enero al seis de febrero de dos mil once, se difundieron en diversas entidades federativas de la república mexicana, promocionales alusivos al referido informe de gestión, en las señales televisivas y radiales que fueron motivo del emplazamiento practicado en autos.

Asimismo, en autos obran las constancias remitidas por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, en las cuales se aprecia que la pauta televisiva de los promocionales objeto de inconformidad, era a nivel nacional, y que en el caso de algunas emisoras radiales, también se ordenó la transmisión del material detectado, en toda la república mexicana (como se asentó en el capítulo de "CONCLUSIONES" de la presente Resolución).

En principio, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011 , cuya voz y texto son del tenor siguiente:

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.
FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO
DE MÉXICO). (Se transcribe)**

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.

- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, arguyen que con la difusión de los promocionales radial y televisivos alusivos al cuarto informe de gestión del Gobernador del estado de Jalisco, en entidades federativas distintas a aquella que corresponde a su ámbito de responsabilidad, dicho funcionario realizó actos de promoción personalizada, lo cual contravendría el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 134.

[..]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

"Artículo 228.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el

informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar a la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar, en forma personalizada, a servidores públicos.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

"...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre

*sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales:
capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- *En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en*

nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

..."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Legislador Federal estableció en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una excepción a la hipótesis contenida en el precepto constitucional supra mencionado, a través de la cual los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del Código comicial federal debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional -artículo 134 de la Ley Fundamental-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el artículo 228 del Código Federal Electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- i. Que esté limitada a una vez al año;
- ii. Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- iii. Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- iv. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
- v. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, tienen repercusión en la materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación

podiera trastocar el principio de equidad (en los términos que ya fueron precisados).

Finalmente, debe destacarse que la misma H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-184/2010, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, sostuvo que cuando se denuncie la realización de actos de promoción personalizada a favor de un servidor público, a nivel nacional, el Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y conocer respecto de la irregularidad puesta a su consideración, como se advierte a continuación:

"...

*Como claramente se puede apreciar de las anteriores transcripciones, la materia de la queja presentada por el Partido Acción Nacional también se centró en cuestionar la difusión de propaganda personalizada **a nivel nacional** por parte del C. Enrique Peña Nieto en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Al respecto, se debe destacar que, si bien es cierto no existió una expresión directa por parte del partido denunciante respecto de que los mensajes se difundían con vinculación a un determinado proceso electoral, lo cierto es que la denuncia sí precisa el ámbito geográfico en que fueron transmitidos y que corresponde a un ámbito de elección federal.

Luego entonces, es cierto que el Partido Acción Nacional no vinculó con algún proceso electoral federal en específico los promocionales denunciados, sin embargo ello no puede dar lugar a la incompetencia del Instituto Federal Electoral sino que, en concepto de esta Sala Superior vinculaba a la responsable para que, prima facie asumiera competencia del asunto, en razón de que lo que fue denunciado fue la posible realización de actos de propaganda gubernamental personalizada difundida en la totalidad del territorio nacional, ámbito geográfico que corresponde con el de una elección a nivel federal.

En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que

cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda.

..."

En ese sentido, las denuncias planteadas por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, guardan relación con actos de promoción personalizada por parte del Gobernador del estado de Jalisco, consistentes en la transmisión nacional de promocionales en radio y televisión alusivos a su cuarto informe de gestión, de allí que los hechos referidos tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de presuntas violaciones a hipótesis normativas propias del orden jurídico comicial, aunado a que, atento a lo reseñado en la ejecutoria supra mencionada, el ámbito territorial en el cual ocurrieron los sucesos objeto de análisis, corresponden a la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, esta autoridad considera que las circunstancias antes expuestas, colman el supuesto previsto en el inciso a) antes citado, referente a los alcances de la jurisprudencia 2/2011, por lo cual se colige que los hechos objeto de análisis en el presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de conductas vinculadas a disposiciones normativas del orden comicial federal.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, procede realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal, tal y como lo prevé el inciso c) detallado al inicio del presente considerando.

En el caso a estudio, si bien es cierto que la difusión de los promocionales objeto de inconformidad, cumple con los enunciados contenidos en los numerales i), iii), iv) y v) citados en párrafos precedentes (al no haber indicios o vestigios permitiendo sostener lo contrario), cabe destacar que no satisface lo señalado en el apartado identificado como ii), puesto que, como lo informó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tales mensajes fueron difundidos en toda la república mexicana (con excepción del estado de Tlaxcala, donde no se reportó detección alguna).

En esa tesitura, de constancias de autos se advierte que la difusión de los promocionales en comento, ocurrió en

entidades federativas distintas a aquélla donde el gobernador jalisciense ejerce su responsabilidad como servidor público, de allí que la transmisión extraterritorial de los anuncios de mérito, sí pueda considerarse como infractora.

Lo anterior, porque como ya se señaló, la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, reconoció que la pauta para la difusión de tales mensajes, contratada con Televisión Azteca, S.A. de C.V. y las señales del grupo conocido comercial y públicamente como "Televisa", era de carácter nacional, apreciándose también que aportó copias certificadas de diversas constancias relacionadas con empresas radiodifusoras con las cuales se pactó también una transmisión en localidades distintas al ámbito de responsabilidad del mandatario tapatío, tales como: *"Grupo Imagen" ("...2 spots en Pedro Ferriz con cobertura Nacional...")*, y *"Radiator Occidente" ("...Campaña 4to Informe de Gobierno Per: 26/01/2011 al 05/02/2011 de lunes a viernes en las siguientes plazas: México, Ensenada, Mexicali, Cd. del Carmen, Piedras Negras, Saltillo, León, Colima, Manzanillo, Tuxtla [sic], Tapachula, Delicias, Chihuahua, Durango, León [sic], Irapuato, L. Cárdenas, Uruapan, Cuernavaca, Jojutla, Tepic, Sgo. Ixcuintla, Ixtlán del Río, Oaxaca, San Martín Txm, Tehuacán, Chetumal, San Luis Potosí, Culiacán, Navolato, Los Mochis, Cd. Obregón, Caborca, Nogales, Navojoa, Villahermosa, Tampico, Cd. Victoria, Nvo. Laredo, Reynosa, Coatzacoalcos, Papantla, Poza Rica, Minatitlán, Tierra Blanca, Tantoyuca y Tuxpan...")*.

Sobre tal punto, y si bien es cierto que el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, afirma que la contratación de los promocionales alusivos al cuarto informe de gestión del mandatario denunciado, se celebró con empresas domiciliadas en el estado de Jalisco, lo cierto es que las copias certificadas aludidas en el párrafo anterior, válidamente permiten afirmar que contrató y ordenó la difusión de los materiales impugnados, en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del C. Emilio González Márquez, gobernador de la referida entidad federativa.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente, contrastados con los argumentos de defensa esgrimidos por el representante del mandatario denunciado y el Director General de Comunicación Social, permiten afirmar que la difusión de los promocionales antes señalados, no puede estimarse amparada en la hipótesis normativa de excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero no así, por cuanto se refiere a la presunta vulneración a lo

dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que la ejecutoria que se acata señala expresamente lo siguiente:

"(...)

Aunado a lo anterior, en el escrito suscrito por Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, por el cual comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos, en diversas ocasiones manifiestan que ".el mandatario, que pertenece al Partido Acción Nacional (PAN), promueve sus "logros" con motivo de su Cuarto Informe de actividades. González Márquez (sic) afirma que su principal tarea es atender al Estado, en varias ocasiones ha dicho que no se descarta como aspirante presidencial y admite estar en la -larga lista de panistas a los que les interesa ocupar el puesto que ahora tiene Felipe Calderón..." (foja 1890 del Tomo III del expediente SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados);"... con la campaña relativa a su informe de gobierno Emilio González Márquez da el primer paso para tratar de ser conocido fuera de su estado y colocarse dentro de la baraja de probables precandidatos del PAN (sic) para la Presidencia." (foja 1891 del referido Tomo III).

Por otra parte, tampoco les asiste la razón a los tres recurrentes citados cuando manifiestan, en otra parte del motivo de disenso, que de forma indebida la responsable analizó el fondo de la denuncia presentada en su contra, puesto que después de concluir que los hechos no trascendían en algún proceso electoral federal, el Consejo General omitió declarar su incompetencia y no se abstuvo de resolver el fondo de la queja.

Este órgano jurisdiccional estima, como ya se mencionó, que la responsable actuó conforme a derecho, puesto que cuando tuvo conocimiento de la denuncia, asumió competencia y analizó si la difusión de los mensajes tuvieron repercusión en la normativa electoral, posteriormente, concluyó que dichos mensajes constituyeron promoción personalizada por parte del Gobernador del Estado de Jalisco.

En términos de los precedentes sentados en las ejecutorias de los recursos de apelación SUPRAP184/2010 y SUPRAP24/2011 y acumulados, la competencia del Consejo General

del Instituto Federal Electoral se surte en razón de que la difusión de los promocionales se llevó a cabo en todo el territorio nacional (con excepción de Tlaxcala).

En efecto, esta Sala Superior precisa, en la línea de los citados precedentes, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien por violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de que incida o no en un proceso electoral.

Al respecto, se debe considerar que lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye un supuesto de excepción a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la difusión de propaganda gubernamental.

Es decir, existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental.

Sin embargo, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, al ser un caso de excepción, los cuales deben reunir los requisitos ahí establecidos.

En ese contexto, por el simple hecho de que se trate de difusión de informes de Gobierno o de gestión, esta Sala Superior considera que ello es motivo suficiente para considerar que no se trata de propaganda personalizada a la que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, posteriormente a considerar que se está en presencia del supuesto de excepción (difusión de un informe de gobierno), es menester analizar si se cumplen con los requisitos que el propio artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para dicha difusión.

Lo anterior es así, en virtud de que la violación a lo dispuesto en el citado precepto, constituye una falta a la normativa electoral que, por sí misma, es independiente de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto si se transgrede el referido artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no puede permanecer sin reproche alguno por parte de la autoridad electoral federal.

En ese orden de ideas, si determinada conducta denunciada se considera contraventora de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces el Instituto Federal Electoral deberá conocer y resolver un procedimiento para, de acreditarse los hechos denunciados, imponer la sanción atinente por la violación a dicho precepto legal.

(...)"

En esa tesitura, esta autoridad considera que en presente caso, toda vez que los promocionales denunciados formaron parte de la estrategia de difusión del informe de labores del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, ello es suficiente para no estimarlos como propaganda personalizada, aun cuando el análisis de los requisitos de difusión de dichos promocionales, que impone el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se hayan colmado en el presente caso., por lo que se declara fundado el actual procedimiento sólo por lo que se refiere a la violación al dispositivo legal mencionado.

En este orden de ideas y en atención a las consideraciones antes anotadas, toda vez que la denuncia fue enderezada también por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta difusión de propaganda personalizada del Gobernador del estado de Jalisco, deviene procedente declarar infundado ese motivo de inconformidad.

Al respecto, no se omite mencionar que con la determinación antes mencionada se da cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Sentencia que se acata por esta vía y a la vez, se da respuesta a lo alegado por los denunciados, respecto del punto relacionado con **"QUE DEL CONTENIDO DE LOS SPOTS NO SE CONCLUYE LA EXISTENCIA DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, PUESTO QUE TIENEN CARÁCTER INSTITUCIONAL, SU**

FIN ES INFORMAR, NO SE DESTACA LA IMAGEN, LOGROS PERSONALES O POLÍTICOS, PARTIDO DE MILITANCIA, CREENCIA RELIGIOSA, ANTECEDENTES FAMILIARES O SOCIALES, TAL Y COMO LO HA RESUELTO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE PROMOCIÓN PERSONALIZADA".

Así las cosas, toda vez que, como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia que se acata en esta vía, la infracción a la norma electoral precitada (artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) es independiente de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, en el presente caso, los hechos denunciados solo dan lugar a establecer juicio de reproche en contra de los denunciados, por lo que respecta a la vulneración al referido artículo 228, párrafo 5 del Código comicial federal.

En efecto, en el presente asunto se encuentra acreditada la contratación de servicios de difusión de los promocionales materia del presente asunto, por parte del Director General de Comunicación Social del gobierno de Jalisco con concesionarios cuya cobertura comprende entidades distintas al estado de Jalisco.

En este orden de ideas y como se verá a continuación, además de declarar fundado el actual procedimiento en el presente apartado, respecto del Director General de Comunicación Social del gobierno del estado de Jalisco, corresponde atribuir responsabilidad al Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, por el actuar de dicho funcionario, en razón de que este último, como servidor público, depende de manera orgánica y directa del primero de los mencionados.

Al efecto, los artículos 14; 36; 46, y 49 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que el Gobernador es el titular de la función ejecutiva del gobierno de esa entidad federativa, el cual, para ejercer sus atribuciones, cuenta con secretarías, dependencias, organismos, entidades y unidades auxiliares que lo apoyan para el cumplimiento de sus funciones.

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, 3, 44 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, válidamente se puede colegir que para el desempeño de los asuntos del Gobernador del estado de Jalisco, existirán los organismos auxiliares necesarios para que pueda atender debidamente las atribuciones y facultades propias de su encargo, organismos

dentro de los cuales se encuentra el denominado "*Departamento de Comunicación Social*".

Ahora bien, con el propósito de establecer con claridad cuáles son las unidades auxiliares que integran el despacho del gobernador jalisciense, y con ello tener certeza respecto a sus atribuciones, responsabilidades y relaciones de autoridad entre las unidades orgánicas que integran esa oficina, el mandatario de esa entidad federativa expidió el Manual de Organización del Despacho del Gobernador, el cual señala que dentro de las unidades auxiliares se encuentra la Dirección General de Comunicación Social, a la cual le compete la atención de lo siguiente:

“ ...

Funciones:

- Establecer las políticas de comunicación para su aplicación en todas las dependencias del Poder Ejecutivo, verificando su cabal cumplimiento.
- **Difundir las acciones de gobierno mediante la aplicación de políticas de comunicación del Ejecutivo.**
- **Entablar contacto con directivos de medios de comunicación para mantener una buena relación en torno a espacios publicitarios e informativos.**
- Entablar y mantener una buena relación con los directivos homólogos de instituciones de los tres niveles y ámbitos de gobierno.
- Coordinar las acciones mediáticas con todas las dependencias a fin de establecer las estrategias enfocadas a la unificación de criterios de información.
- Asesorar al ejecutivo para la toma de decisiones en materia de comunicación.
- **Dirigirlas acciones que se establezcan para el logro de los objetivos propuestos supervisando el cumplimiento de las actividades propias de la Dirección General.**

...”

Así, es indubitable la relación orgánica existente entre el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, con el mandatario de esa entidad federativa, por lo cual, el actuar infractor del primero de los mencionados, permite a esta autoridad establecer un juicio de reproche en contra del C. Emilio González Márquez (titular de la función ejecutiva en la localidad mencionada).

Por otra parte, también es viable establecer responsabilidad en contra del Gobernador del estado de Jalisco, en razón de que la violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se configuró a través de la difusión de promocionales alusivos a su informe de labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de dicho servidor público, ello es fuera del territorio del estado de Jalisco.

Lo anterior, porque dicho funcionario público es quien precisamente se erige como el sujeto destinatario de la obligación contenida en el artículo 50, fracción III, de la constitución jalisciense, relativa a rendir a la población de esa localidad, su informe de gestión.

En tal virtud, el mandatario jalisciense debe ser responsabilizado por la conculcación a la normativa comicial federal, en razón de que apareció en diversos mensajes televisivos, alusivos a su cuarto informe de gestión, los cuales no cumplieron con los requisitos exigidos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (al haber tenido difusión nacional).

En consecuencia, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y el Director General de Comunicación Social de ese gobierno local, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra, respecto del motivo de inconformidad aludido al inicio de este considerando, al demostrarse que la difusión de los promocionales del informe de gestión de ese mandatario local, no pueden estimarse amparados en la excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, no se omite mencionar que con la determinación antes mencionada se da cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Sentencia que se acata por esta vía y a la vez, se da respuesta a lo alegado por los denunciados, respecto del punto relacionado con **LA AUSENCIA DE INTERVENCIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN [..(la autoridad responsable) SÓLO FUE OMISA PARCIALMENTE EN TRATAR ESTE PUNTO, ESPECÍFICAMENTE, RESPECTO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, RAZÓN POR LA CUAL**

DEBERÁ EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO CLARO AL RESPECTO.].

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PRESUNTA AFECTACIÓN AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL

No obstante lo anterior, debe decirse que aun cuando la conducta acreditada en los párrafos anteriores, tiene repercusión en la materia electoral federal, se carece de elementos para afirmar que la misma pudiera trascender en un proceso electoral federal, en razón de las consideraciones a exponer a continuación:

Como fue mencionado con antelación en esta Resolución, la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, atiende a la preservación del principio de equidad en una contienda electoral (que en el caso a estudio, los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, arguyen a un proceso electoral federal).

En este orden de ideas, se estima que cuando la normatividad constitucional y legal en materia electoral federal hace referencia a la prohibición de realizar actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos, el objetivo de la misma tiende a preservar el normal desarrollo de un proceso electoral federal, entendiendo por éste los comicios a través de los cuales se renuevan a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, cuya organización y desarrollo corresponden al Instituto Federal Electoral, como depositario de la función estatal citada en el párrafo anterior, proceso electoral que en el caso concreto no se encuentra en curso.

En efecto, en el caso a estudio, atento a lo previsto en los artículos 209, párrafo 1 y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral federal es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicho ordenamiento secundario, realizado por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, cuya finalidad es la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el mismo da inicio en el mes de octubre del año previo al de la elección, y culminará con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es un hecho público y notorio (y por ende no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que quienes conforman actualmente los recintos legislativos del Congreso General, así como quien detenta la Máxima Magistratura de

la Unión, culminarán sus encargos en el año 2012, por lo cual, atento a lo expuesto en el párrafo supra citado, se colige que el proceso electoral federal 2011-2012, habrá de iniciar en el mes de octubre del presente año.

Para mayor claridad del párrafo precedente, se expone a continuación el contenido del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 210

1. El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes

electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el secretario ejecutivo o el vocal ejecutivo de la Junta Local o Distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”

(Énfasis añadido)

Así pues, los procesos electorales ocurren siempre en un espacio y en un tiempo delimitado por la ley y con distintas etapas. Es en ese momento cuando el Instituto Federal Electoral (como cualquier otra autoridad comicial) cuando asume y ejecuta el conjunto de obligaciones de ley, tanto las organizativas como las sancionatorias y cuando se activan todos los mecanismos de protección de la equidad de esos mismos procesos. El artículo 228 fue ubicado por el legislador precisamente en el capítulo de "campañas electorales", que es el tiempo en el cual un tipo de propaganda gubernamental, personalizada o no, puede causar efectos en la formación de la voluntad de los votantes; por tanto, antes de ello, son otras autoridades y otras vías las que han de conocer supuestas infracciones de la propaganda gubernamental (las Auditorías Superiores en los estados, por ejemplo).

En este contexto, se estima que no es dable afirmar que los actos de promoción personalizada, atribuibles al Gobernador Constitucional del estado de Jalisco (acontecidos a nivel nacional durante el periodo comprendido del veinticinco de enero al seis de febrero de dos mil once), pudieran

trascender en un proceso electoral federal, porque como ya fue expuesto en líneas precedentes, al día de hoy no se está celebrando ninguno, por ende, los hechos objeto de inconformidad tampoco trastocan el desarrollo equitativo de la misma.

Como ya se señaló con antelación en este considerando, la finalidad de la reforma constitucional de dos mil siete (y que a la postre provocó la emisión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente en vigor), fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales federales, estableciendo proscipciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, para que la autoridad administrativa electoral federal pudiera ejercer su potestad sancionadora por la comisión de actos de promoción personalizada de servidores públicos, en **radio y televisión** presuntamente con impacto en un proceso electoral federal, es requisito esencial que los mismos acontezcan precisamente dentro de los comicios constitucionales de carácter federal, pues es en ese momento cuando este ente público autónomo está facultado para pronunciarse respecto a la injerencia o influencia de tales hechos, en aras de preservar la equidad rectora de una elección federal.

Como ya fue evidenciado en el capítulo de "CONCLUSIONES" de esta Resolución, la difusión de los promocionales objeto de análisis ocurrió durante el periodo del veinticinco de enero al seis de febrero de dos mil once, siendo evidente que las conductas argüidas por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, en modo alguno pudieran trascender en un proceso electoral federal, pues el próximo que habrá de organizar el Instituto Federal Electoral iniciará en el mes de octubre del presente año.

En ese sentido, esta autoridad considera que dada la época en que ocurrieron los hechos denunciados, la difusión de los mensajes televisivos constitutivos de promoción personalizada de un servidor público (el gobernador jalisciense), no puede trascender en un proceso electoral federal, puesto que cuando acontecieron tales conductas, aún no iniciaban los comicios constitucionales federales que esta autoridad habrá de organizar, con miras a renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, como ya se expuso en líneas precedentes.

De allí que tal aspecto, en consideración de esta resolutoria, no pueda trascender en un proceso electoral federal, puesto que al día de hoy no está aconteciendo alguno.

NOVENO.- Que al haber quedado acreditada la trasgresión al 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y el Director General de Comunicación Social de ese gobierno local, derivado de la transmisión a nivel nacional, de mensajes televisivos alusivos al cuarto informe de gestión de ese mandatario local, lo procedente en el presente caso es **dar vista al superior jerárquico o al órgano competente** para resolver sobre la responsabilidad de los sujetos mencionados, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado Código comicial identifica las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo

sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.-

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

..."

Como se observa, la Constitución Federal establece que las Constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio, los mensajes televisivos considerados infractores del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **fueron sufragados con recursos** públicos (atento a lo informado por el C. Director General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa), lo procedente es dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, así como a la Contraloría del Estado de Jalisco, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esa conducta y en su oportunidad, determinen lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes en esa entidad federativa, a saber:

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE
JALISCO**

“ ...

**TITULO OCTAVO CAPITULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 90.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91.- Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

**CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 106.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 107.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones de éstos; las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala el artículo anterior; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación.

Las sanciones consistirán en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario, que se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, que no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.

La autoridad encargada de recibir las declaraciones de situación patrimonial, deberá hacer pública la lista de aquellos ciudadanos que no la hubieren presentado en los términos y bajo las condiciones que establezca la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

La ley señalará los términos de prescripción para exigir la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia el artículo anterior.

Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los términos de prescripción no serán inferiores a tres años y tres meses.

**TITULO NOVENO CAPITULO I
PREVENCIONES GENERALES**

Artículo 108.- Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

Corresponde al Congreso del Estado tomar protesta a los servidores públicos que con arreglo a esta Constitución deban ser nombrados o ratificados por éste, en el recinto oficial del Poder Legislativo.

El Gobernador al tomar posesión de su cargo rendirá protesta ante el Congreso del Estado en el Recinto oficial del Poder Legislativo.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE JALISCO**

Artículo 1.- La presente ley regula el ejercicio de las facultades y obligaciones que competen al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo se confiere a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, quien lo ejercerá exclusivamente. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones podrá, en el ámbito administrativo, delegar, cuando no exista disposición contraria para ello, algunas funciones para su debido despacho y atención.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las secretarías y dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, las leyes que de ella emanen, la presente ley, y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

(...)

Artículo 23.- Las atribuciones que la Ley otorga al Gobernador de Jalisco, como titular del Poder Ejecutivo, se encomendarán a las siguientes secretarías y dependencias:

(...)

XV. Contraloría del Estado;

(...)

Artículo 39.- La Contraloría del Estado es la dependencia responsable de ejecutar la auditoría de la administración pública central y paraestatal y de aplicar el derecho disciplinario a los servidores públicos, en los términos de las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental;

(...)

IV. Vigilar que el ejercicio del presupuesto de egresos se apegue a las normas, leyes y reglamentos;

(.)

X. Conocer, investigar y comprobar, en la vía administrativa, las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo y, en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

XI. Las que le correspondan, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

(...)

XVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

(...)

Artículo 44.- Para el despacho de los asuntos del ciudadano Gobernador del Estado, existirán los organismos auxiliares necesarios para que el Ejecutivo atienda debidamente las atribuciones y las facultades no delegables, o aquellas que resuelva reservarse.

(...)

Artículo 47.- Con el carácter de organismos auxiliares funcionarán igualmente, y de conformidad con esta ley y con el presupuesto de egresos correspondiente, las siguientes dependencias:

I. Departamento de Relaciones Públicas;

II. Departamento de Comunicación Social;

III. Secretariado Técnico;

IV. Secretaría Particular;

V. Secretaría Privada;

VI. Ayudantía; y

VII. Unidad de Atención Ciudadana y Audiencia Pública.

Su funcionamiento será regulado por Reglamento Interior o mediante Acuerdo administrativo del Ejecutivo, el que tendrá carácter obligatorio para el conjunto de la administración pública.

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE
JALISCO**

Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II. Las obligaciones de los servidores públicos;

III. Las responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos;

IV. Las causas de responsabilidad y sanciones en materia de juicio político;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos que resulten sujetos de responsabilidad;

VI. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia de juicio penal en contra de los servidores públicos que gozan de inmunidad; y

VII. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, **a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los**

municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 3°. Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Supremo Tribunal de Justicia;
- III. El Tribunal de lo Administrativo;
- IV. El Tribunal Electoral;
- V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- VI. El Consejo de la Judicatura del Estado;
- VII. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado;
- VIII. La Contraloría del Estado;**
- IX. Las secretarías, dependencias y entidades paraestatales del Ejecutivo;
- X. Los ayuntamientos y sus dependencias y entidades paramunicipales;
- XI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XII. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado;
- XIII. La Auditoría Superior; y
- XIV. Los demás órganos que determinen las leyes.

(...)

TITULO QUINTO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I De las Obligaciones

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

(...)

III. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

(...)

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

(...)

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Capítulo II

De las Sanciones Administrativas

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas.

En las dependencias y organismos de la administración pública estatal, así como en los ayuntamientos, se establecerán unidades específicas a las que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, con las que se podrán iniciar, en su caso, los procedimientos disciplinarios correspondientes.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán facultadas para establecer las normas y procedimientos para los efectos de que las instancias públicas sean atendidas y resueltas de manera pronta y expedita; quedando obligadas a turnar a la autoridad correspondiente aquellas que no sean de su competencia, orientando al particular la instancia y el seguimiento que corresponda.

Párrafo Derogado. (sic)

**LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y
AUDITORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE
JALISCO**

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1°. La presente ley es de orden público y tiene por objeto:

I. Regular la revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas que formulen los poderes del Estado, los organismos públicos autónomos, los municipios, los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos estatales y municipales y el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; o cualquier persona física o jurídica que reciba fondos públicos;

II. Establecer las autoridades competentes en materia de fiscalización superior y auditoría pública y la concurrencia y coordinación entre ellas;

III. Establecer el procedimiento para la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado y su organización general y funcionamiento; así como garantizar su autonomía técnica y de gestión;

IV. Determinar los daños al erario o patrimonio público correspondiente a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y el fincamiento de responsabilidades en la que incurran los sujetos auditables y fiscalizables de los entes públicos estatales y municipales a que se refiere esta ley;

V. Establecer los procedimientos de fiscalización superior de los actos públicos y auditoría pública para la revisión de las cuentas públicas y los estados financieros en el caso de las entidades privadas obligadas por esta ley, así como para la aprobación, rechazo o devolución de los informes finales presentados por la Auditoría Superior del Estado;

VI. Establecer las infracciones y sanciones de los sujetos auditables y fiscalizables cuando no observen lo dispuesto por esta ley y las demás disposiciones legales aplicables; e

VII. Instituir los medios de defensa correspondientes.

(...)

Artículo 3°. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Auditoría pública: la facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, de revisar y examinar las cuentas públicas y los estados financieros de los entes y las entidades a que se refiere la fracción VII de este artículo, incluyendo el informe de avance de gestión financiera, para lo cual el Congreso del Estado se apoya en la Auditoría Superior;

II. La Auditoría Superior: la Auditoría Superior del Estado de Jalisco a que se refiere el artículo 35-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco;

(...)

VI. Cuenta pública: el informe que los organismos públicos a que se refiere el artículo 1 de esta ley, rinden sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos estatales y municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

VII. Entidades fiscalizables y auditables: los poderes del estado, los organismos públicos constitucionalmente autónomos, los

gobiernos municipales o consejos municipales, las dependencias, los organismos públicos descentralizados estatales, entre ellos la Universidad de Guadalajara, los organismos públicos descentralizados municipales; así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, los integrantes de los consejos técnicos de fideicomisos; y las demás personas de derecho público y privado o análogas, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales o municipales;

(...)

IX. Fiscalización superior: la facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado como órgano de representación popular, motivada y fundamentada en los principios constitucionales de soberanía popular, división de poderes y el carácter representativo de éstos, que sustentan la función del control político, consistente en el riguroso ejercicio de verificación y aprobación del desempeño de los órganos, dependencias y entidades públicas conforme a los principios señalados en el artículo 2 de esta ley.

Lo señalado en el párrafo anterior, mediante el ejercicio integral de análisis y evaluación del diseño de los planes y programas, política públicas, de los dictámenes de cuenta pública, verificación de avance programático, los informes solicitados, la glosa del informe del Poder Ejecutivo y las comparecencias de los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, las investigaciones de sus actividades y con el apoyo del sistema de evaluación del desempeño de la gestión pública. Además de comprender la auditoría pública y los dictámenes de revisión de gasto y cuenta pública de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y señalado en la presente ley, así como de los ayuntamientos, órganos y fideicomisos municipales aprobados por el Poder Legislativo.

Con el fin de permitir, proponer y autorizar que el ejercicio de los poderes públicos, su personal, recursos técnicos, materiales y financieros se orienten al desarrollo y beneficio de la comunidad

jalisciense, que en caso contrario se finquen las responsabilidades legales que correspondan;

X. Gestión financiera: la actividad de las entidades auditables respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos, los fondos y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados en el periodo que corresponde a una cuenta pública; sujeta a auditoría pública posterior del Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicable, así como la fiscalización del Congreso a través de la Asamblea y las comisiones legislativas para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los planes y programas aprobados, de conformidad con la Ley de Planeación del estado de Jalisco y sus Municipios;

(...)

XVII. Sujetos auditables y fiscalizables: los servidores públicos de las entidades auditables y fiscalizables que ejerzan recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales, y los federales que le compete revisar la Auditoría Superior, así como recursos federales mediante convenio con la Auditoría Superior de la Federación;

(...)

Artículo 4°. La Fiscalización Superior se sustenta en la medición y revisión que del desempeño alcanzado se realice a los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las entidades fiscalizables, para que a través del análisis de sus esquemas de gestión financiera y de gasto, así como de sus políticas recaudatorias, de inversión y para el desarrollo social y económico, contenidas en sus programas y proyectos, se evalúe la eficiencia en la utilización de recursos públicos y la eficacia en el logro de los objetivos y las metas comprometidos en los

instrumentos de planeación y programación de la actividad gubernamental.

El Poder Legislativo a través de su Asamblea y comisiones legislativas, ejerciendo sus atribuciones en materia de fiscalización superior, podrá analizar, evaluar y dar seguimiento a las acciones de gobierno, la realización de obras, la prestación de servicios públicos, en los términos de la Constitución Política del Estado y las demás leyes aplicables, para coadyuvar a la racionalidad y objetividad en la asignación del financiamiento público para el desarrollo, además de ejercer el control y la evaluación del desempeño de las entidades fiscalizables, para prevenir y corregir acciones públicas, mediante su reorientación, así como identificar oportunidades de mejora para el desarrollo y el beneficio colectivo.

En complemento al informe de avance de la gestión financiera, las entidades fiscalizables, deberán integrar un informe anual de desempeño en la gestión, el cual deberá contener, cuando menos:

- a) Evidencia sobre los logros e impactos generados en función a los objetivos estratégicos propuestas para el sector específico en el mediano plazo; y
- b) Las metodologías utilizadas para evaluar, recabar y analizar información con criterios explícitos de interpretación de resultados;

Este informe deberá remitirse al Congreso del Estado a más tardar el último día de enero del año siguiente.

(...)

TÍTULO TERCERO Auditoría Pública

Capítulo I

Disposiciones Generales de la Auditoría Pública

Artículo 9º. La revisión de la cuenta pública está a cargo del Congreso del Estado, la cual se apoya para tales efectos, en la Auditoría Superior, misma que tiene a su cargo la auditoría pública de la cuenta pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 10. La auditoría pública que realice la Auditoría Superior, se ejerce de manera posterior a la gestión financiera o al ejercicio fiscal que corresponda; tiene carácter externo y por lo tanto, se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control, auditoría o fiscalización interna que pudieran tener las entidades auditables.

(...)

Capítulo VII

De la Auditoría Superior

Artículo 19. Para la revisión de las cuentas públicas y gestión financiera de las entidades auditables, el Congreso del Estado se apoyará en la Auditoría Superior.

La Auditoría Superior es el órgano técnico profesional y especializado de revisión y examen del Congreso del Estado, dotado de autonomía técnica y gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta ley.

(...)

Artículo 21. La Auditoría Superior tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera, así como verificar que ambos sean presentados en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al sector público, sin contravención a la legislación federal que al efecto expida el Congreso de la Unión;

II. Determinar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad; el sistema de entrega de cuenta pública o estados financieros y de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, incluyendo conciliaciones bancarias y patrimonio actualizado, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica de la revisión, examen y auditoría pública, tomando en cuenta, en su caso, las propuestas que formulen las entidades auditables y considerando, en su caso las

características propias de su operación, sin contravención a la legislación federal que al efecto expida el Congreso de la Unión;

III. Evaluar los informes de avance de gestión financiera respecto de los adelantos físicos y financieros de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;

IV. Verificar que los sujetos auditables hayan recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como que, los egresos con cargo a las partidas correspondientes, se efectúen con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;

V. Comprobar que las operaciones que realicen las entidades auditables, sean acordes con sus leyes de ingresos, presupuestos de egresos y de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Comprobar que las inversiones y gastos autorizados a las entidades y sujetos auditables, se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados, a través de la verificación de sus obras, la prestación de los servicios públicos, bienes adquiridos y servicios contratados;

VII. Requerir, en caso de ser necesario, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades y sujetos auditables, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

VIII. Solicitar a las entidades y sujetos auditables, los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, informes complementarios, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información y se funde y motive legalmente la petición, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto;

IX. Auditar los subsidios, donaciones o cualquier acto jurídico que las entidades auditables hayan otorgado, con cargo a su presupuesto, a los sujetos auditables, cualesquiera que sean sus fines y destinos, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

X. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, gestión financiera y patrimonio;

XI. Efectuar visitas e inspecciones para efectos de auditoría, revisión y examen, en los términos de esta ley;

XII. Revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abiertos los ejercicios ya auditados;

XIII. Formular pliegos de observaciones en los términos de esta ley;

XIV. Formular pliegos de recomendaciones que incidan en la mejora de los procesos técnicos-administrativos de la administración pública, en los términos de esta ley;

XV. Proponer al Congreso del Estado para su aprobación el nacimiento de créditos fiscales por los daños causados por los sujetos auditables a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades auditables;

XVI. Intervenir ante las autoridades fiscales para la ejecución de créditos fiscales por daños a la hacienda pública en los términos que señale la ley;

XVII. Imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento a los requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado y en términos de esta ley;

XVIII. Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos;

XIX. Establecer las bases para la entrega-recepción de la documentación comprobatoria y

justificativa de las cuentas públicas de las entidades auditables;

XX. Emitir Lineamientos de estandarización de formatos electrónicos e impresos, sin que estos tengan costo alguno para las entidades fiscalizables;

XXI. Remitir a la Comisión los informes finales de auditoría que aprueban o rechazan una cuenta pública, así como la propuesta de elevación a créditos fiscales de las indemnizaciones que hayan resultado por los daños al erario público o al patrimonio de las entidades auditables; así como dar cuenta de las probables responsabilidades administrativas y denunciarlas ante la autoridad competente y conforme a las leyes respectivas;

XXII. Recibir y revisar la formulación de estados financieros que remitan los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y entidades paraestatales, así como el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y emitir opinión técnica al Congreso del Estado;

XXIII. Sancionar a sus servidores públicos conforme a las leyes de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según corresponda;

XXIV. Cuidar que las formas valoradas y recibos no utilizados por los ayuntamientos o encargados de la hacienda municipal durante el ejercicio fiscal correspondiente sean concentrados en la Auditoría Superior, para su cancelación o revalidación; y

XXV. Las demás que señale esta u otras leyes.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

(...)

2. PRESENTACIÓN

El presente Manual de Organización documenta la organización actual del Despacho del C. Gobernador del Estado y de la Unidad de Dependencias Auxiliares, presentando de una manera general, la estructura orgánica, las atribuciones y funciones, que permiten cumplir con la agenda de trabajo del Gobierno del Estado.

El Despacho del Gobernador emite el manual de organización para responder al requerimiento planteado por la ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y a la necesidad de contar con un documento que proporcione una visión integral del mismo; por lo cual, al estar documentadas las responsabilidades y relaciones de autoridad entre las unidades orgánicas que integran el Despacho del Gobernador, se cuenta con un marco de referencia y orientación para todos los que laboran formando parte del mismo.

3. OBJETIVOS DEL MANUAL

- Ofrecer una visión de la organización de esta Institución.
- Precisar las áreas de responsabilidad y competencia de cada unidad, evitando la duplicidad de funciones, que repercuten en el uso indebido de recursos y en detrimento de la calidad y productividad.
- Actuar como medio de información, comunicación y difusión, así como orientar al de nuevo ingreso en el contexto de la institución.
- Servir de marco de referencia para la evaluación de resultados

(...)

6. ESTRUCTURA ORGÁNICA.

A. DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA.

1. Despacho del Gobernador

(...)

1.1 Secretaría Particular.

(...)

1.2 Dirección General de Comunicación Social.

1.2.1 Dirección de Información.

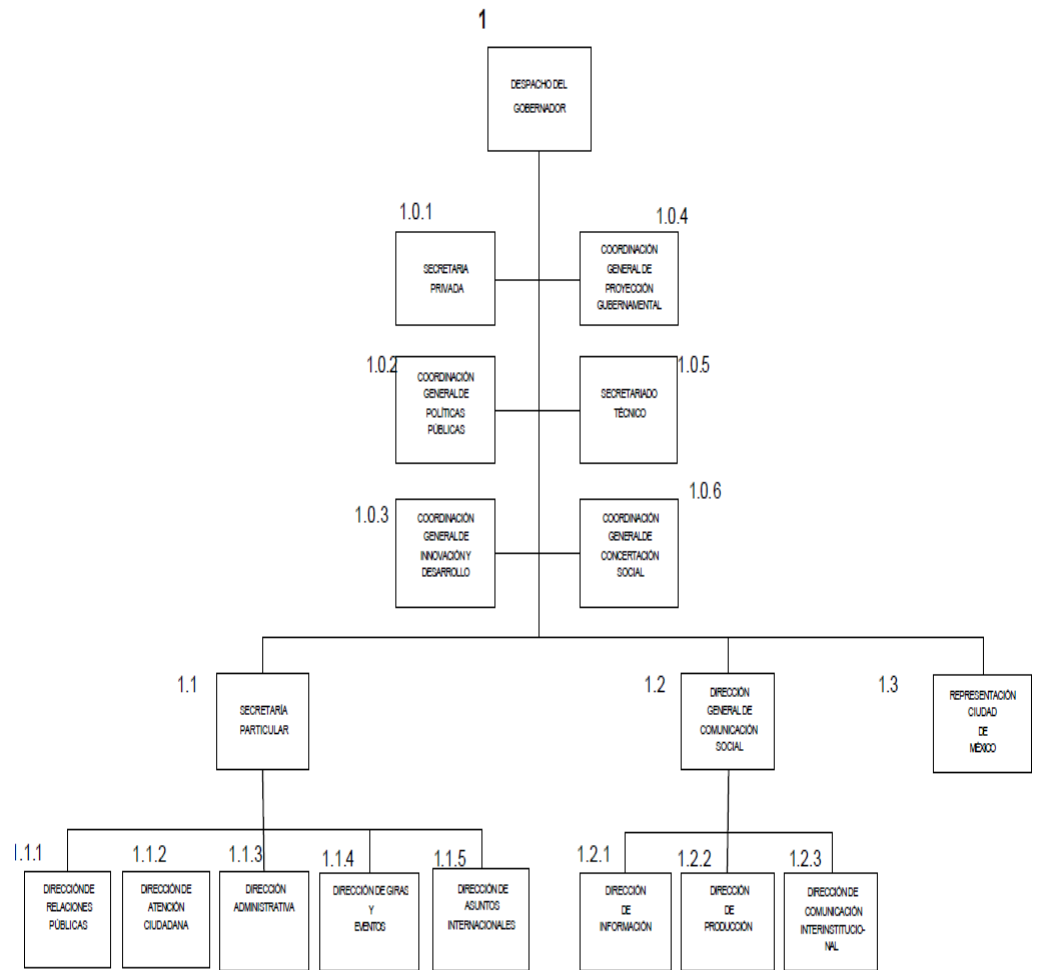
1.2.2 Dirección de Producción.

1.2.3 Dirección de Comunicación Interinstitucional.

1.3 Representación Ciudad de México

ORGANIGRAMA

DESPACHO DEL C. GOBERNADOR



(...)

DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

Objetivos Generales:

Garantizar una comunicación eficaz entre ciudadanía y gobierno, manteniendo una buena relación con los medios, dando a de manera veraz y oportuna las acciones de gobierno; y dictando las políticas de comunicación en todo el Ejecutivo,

Funciones:

- Establecer las políticas de comunicación para su aplicación en todas las dependencias del Poder Ejecutivo, verificando su cabal cumplimiento.
- Difundir las acciones de gobierno mediante la aplicación de políticas de comunicación del Ejecutivo.

- Entablar contacto con directivos de medios de comunicación para mantener una buena relación en torno a espacios publicitarios e informativos.
- Entablar y mantener una buena relación con los directivos homólogos de instituciones de los tres niveles y ámbitos de gobierno.
- Coordinar las acciones mediáticas con todo las dependencias a fin de establecer las estrategias enfocadas a la unificación de criterios de información.
- Asesorar al ejecutivo para la toma de decisiones en materia de comunicación.
- Dirigir las acciones que se establezcan para el logro de los objetivos propuestos supervisando el cumplimiento de las actividades propias de la Dirección General.

Como se observa de los preceptos antes transcritos, la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, es la instancia competente para conocer e investigar actos relacionados con el posible ejercicio indebido de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados por dicho ente (entre ellos, los Poderes Públicos de esa entidad federativa, y en el caso a estudio, respecto de la irregularidad acreditada al mandatario tapatío).

Asimismo, la Contraloría del Estado de Jalisco, es la instancia encargada de ejercer las facultades legales conferidas en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y en el caso, asume competencia respecto del Director General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa.

En esa tesitura, resulta procedente poner en conocimiento de los entes públicos antes referidos, la conducta desplegada por el Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y el C. Director General de Comunicación Social del citado gobierno local, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.

DÉCIMO.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS HECHAS VALER POR LOS CONCESIONARIOS DENUNCIADOS.

Que previo a entrar al análisis de los hechos imputados a las televisoras y radiodifusoras llamadas al presente procedimiento, resulta conveniente pronunciarse respecto a sus argumentos de defensa, los cuales ya fueron sintetizados y agrupados con anterioridad en el presente fallo, en los términos que se expresan a continuación:

- A) Que la difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad

Al respecto, se debe decir que tal alegato es improcedente, puesto que, como ya se expresó, en autos obra el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual manifiesta cuáles fueron los impactos detectados del material objeto de escrutinio, en las emisoras que fueron objeto de emplazamiento al presente procedimiento (y que son materia de la presente Resolución), sin que en autos obre elemento alguno, siquiera indiciario, aportado por dichos concesionarios y permisionarios, tendente a desvirtuar lo afirmado por ese funcionario electoral.

Reiterando que, como se evidenció en el capítulo de "CONCLUSIONES" de este fallo, los reportes emitidos por esa Dirección Ejecutiva, son documentos públicos, con valor probatorio pleno, argumentos que deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

Cabe precisar que en el reporte antes referido, se puntualizaron los impactos relativos a los promocionales materia de inconformidad, con el único propósito de detallar con claridad los impactos, fechas y horarios en que se difundieron, **por lo que es posible desprender con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la consabida difusión.**

De allí que tal argumento devenga en improcedente.

- B) Que, en su caso, no es dable sancionara las concesionarias o permisionarias aludidas, en razón de que desconocían el contenido del promocional impugnado, y no podían ejercer censura previa respecto de los materiales entregados para su difusión.

El argumento antes referido, deviene también en improcedente, pues la hipótesis restrictiva presuntamente conculcada, emana de la propia Ley Fundamental, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que constituyen normas de orden público, observancia inmediata y eficacia obligatoria, y cuyo cumplimiento no puede sujetarse a hipótesis de excepción alguna.

Por otra parte, aun cuando los sujetos denunciados arguyen que desconocían el contenido del material impugnado, ello

tampoco justifica su proceder, en razón de que, como ya se señaló, la Constitución General proscribe la difusión de propaganda como la denunciada, con la finalidad de evitar que su transmisión pueda incidir en el normal desarrollo de una justa comicial (federal o local), reiterando también que los artículos 79-A y 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen lo siguiente:

"Artículo 79-A Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

II.- Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

(...)

Artículo 80. Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan."

En esa tesitura, el que los concesionarios y permisionarios materia de la presente Resolución, hayan difundido los materiales objeto de inconformidad, soslayó una prohibición constitucional y legal, y en este último aspecto, no sólo en materia electoral, sino también en el ámbito que rige la prestación del servicio de radiodifusión.

En tal virtud, el argumento de defensa que por esta vía se analiza, resulta también improcedente.

C) Que negaban haber recibido comunicado alguno por parte del gobierno del estado de Jalisco o de ninguna otra autoridad, ordenando se suspendiera la difusión de los materiales impugnados

Tocante a este argumento, el mismo tampoco resulta útil para desvirtuar la irregularidad imputada a los concesionarios y permisionarios denunciados.

Lo anterior, porque aun cuando los sujetos denunciados que esgrimieron este motivo de defensa niegan haber recibido comunicado alguno ordenando se abstuvieran de difundir los materiales denunciados, sus afirmaciones no se encuentran soportadas con constancia alguna demostrándolo, omisión que opera en su perjuicio, ya que aun cuando se trata de un

aspecto negativo, constituye un elemento toral de su excepción.

En razón de ello, este argumento de defensa, también es improcedente.

- D) Que el Instituto Federal Electoral es incompetente, toda vez que, durante las fechas de difusión de los spots materia de controversia, no se encontraba vigente alguna contienda electoral federal, por tanto, la propaganda gubernamental difundida no incidió, ni pudo haber incidido, en algún proceso electoral federal; ni mucho menos promueve el voto a favor o en contra de un candidato, coalición o partido político.

Al respecto, se debe decir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el Consejo General de este Instituto, debe conocer las violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que puedan incidir en los procesos electorales federales, debiendo precisarse que esta autoridad debe explicar las razones por las cuales se puede o no afectar un proceso electoral federal, en el presente caso por lo cual debe analizarse al resolver el fondo del presente asunto, por lo cual, prima facie, se debe asumir el conocimiento respecto de la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su caso determinar si se da o no una afectación en un proceso electoral federal.

En tal virtud con la finalidad de que una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, cuando sea denunciada la realización de actos presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda, sin perjuicio de que se ocupe de analizar los demás aspectos que sean de su competencia que involucren la afectación a un proceso electoral local.

Así las cosas, se advierte inatendible el argumento de los denunciados respecto de la incompetencia del Instituto Federal Electoral, y en su caso determinar si ha lugar onoala aplicación del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de ello, este argumento de defensa, también es improcedente.

- E) Que en todo caso la transmisión de los promocionales denunciados de acuerdo con la información detectada

por esta autoridad, es mínima, por lo cual no amerita la imposición de alguna sanción.

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, cualquier transgresión a la normatividad electoral federal debe dar lugar a la imposición de alguna sanción, pues se trata de normas de orden público que deben ser observadas por todos los destinatarios de las mismas.

En efecto, aun cuando los impactos del promocional materia de inconformidad, a juicio de los concesionarios denunciados son mínimos, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dichas personas morales cumplan con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas la relativa a que deben abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante el desarrollo de los comicios locales.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, la cual **mutatis mutandi**, resulta aplicable al apartado que se contesta.

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para eximir a cualquier sujeto que transgreda el orden electoral, por lo que la petición que se contesta deviene inatendible, pues en caso de demostrarse dicha transgresión, deberá ser motivo de la imposición de una sanción.

F) Que la autoridad electoral se equivoca en acumular las quejas, en virtud de que es diferente la causa de pedir.

Los concesionarios denunciados que esgrimieron este argumento de defensa establecen que esta autoridad sustanciadora se equivoca al acumular las quejas materia del presente procedimiento, al no colmarse los extremos de la litispendencia y/o conexidad de la causa.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón en virtud de que los hechos denunciados en el

presente procedimiento están intrínsecamente relacionados, debido a que los promocionales denunciados hacen alusión al 4° Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez (Gobernador Constitucional del estado de Jalisco), los cuales fueron transmitidos por diversos concesionarios de radio y televisión en entidades federativas distintas al ámbito de responsabilidad del gobernador jalisciense, lo que implica una posible transgresión a lo establecido en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De allí que, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se determinó acumular los legajos citados al rubro.

Por lo antes expuesto se considera dicha defensa inatendible.

G) Que la conducta desplegada por los concesionarios no transgrede lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este punto de disenso, este órgano resolutor considera que el argumento que se contesta deviene irrelevante, debido a que como resultado de las investigaciones practicadas, se constató que los promocionales objeto de inconformidad se difundieron en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del gobernador del estado de Jalisco.

En ese sentido y tomando en consideración que en autos había elementos suficientes relacionados con la presunta conculcación al precepto legal citado en precedentes la autoridad sustanciadora ordenó iniciar procedimiento especial sancionador en contra de los concesionarios radiales y televisivos que fueron llamados al presente procedimiento.

Lo anterior, con el propósito de que tales concesionarios pudieran ejercer su debida defensa respecto de los hechos imputados y en su oportunidad determinar lo que en derecho correspondiera en el presente procedimiento.

Por lo antes expuesto se considera dicha defensa inatendible.

H) Que ninguna de las denuncias está enderezada en contra de algún concesionario de radio.

Sobre este argumento que se contesta cabe destacar que de los resultados de las indagatorias practicadas por esta autoridad, se colige que esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma

originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los referidos concesionarios de radio y televisión, emplazándolos para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

Lo anterior es así, porque la autoridad administrativa electoral federal en ejercicio de las funciones constitucional y legal que le han sido encomendadas, conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante XIX/2010, cuya voz es "Procedimiento Especial Sancionador. Si durante su trámite, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, advierte la participación de otros sujetos, debe emplazar a todos", estableció que "...si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea". En ese sentido, atento al criterio sostenido por el máximo juzgador comicial federal, la autoridad sustanciadora determinó emplazar a los concesionarios de radio y televisión que transmitieron los promocionales denunciados.

Por lo anterior esta autoridad no le asiste la razón y considera inatendible dicho argumento de defensa.

UNDÉCIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 2, PÁRRAFO 2 Y 350, PÁRRAFO 1, INCISO E), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ATRIBUIBLE A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVO XHIR-TV, XHIE-TV Y XHCER-TV EN EL ESTADO DE GUERRERO Y XHAPB-TV EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHLPT-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en

el inciso C) respecto de la presunta violación a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, **durante la etapa de campaña electoral**, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, respectivamente, atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur.

Ahora bien, como ha quedado expuesto a lo largo de esta Resolución, el denunciante esgrimió que los días 25 de enero y 2 de febrero del presente año, se difundió en televisión, propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales se están desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Baja California Sur y Guerrero).

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que el día 25 de enero de la presente anualidad, el mensaje televisivo al que alude el impetrante, denominado "**GOB PIB AGROPECUARIO**" fue difundido por **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, en cuatro ocasiones, uno por cada emisora.

De igual forma, se encuentra acreditado que en el día 2 de febrero de la presente anualidad, el mensaje televisivo antes referido, fue difundido por **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, en una sola ocasión.

Lo anterior, no obstante que a dichos concesionarios se les solicitó que no difundieran el promocional denunciado en los estados de Baja California Sur y Guerrero, en virtud de que se encontraban desarrollando procesos electorales de carácter local.

En efecto, en autos obran copias certificadas del oficio S/N, de fecha 21 de enero de 2011, signado por el Director de Mercadotecnia y Publicidad de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco, dirigido al Director General Jalisco TV Azteca, a través del

cual le solicitó a la televisora de mérito , la suspensión del promocional materia de inconformidad pautado en programación nacional del 25 de enero al 06 de febrero de la presente anualidad, en los estados de Guerrero y Baja California Sur.

De igual forma, en autos obra copia certificada de la fe de hechos aportada por los servidores públicos denunciados, en la que se hace alusión a una serie de correos electrónicos enviados por la C. Ma. Antonieta Ramos Motta (servidora pública del Gobierno del estado de Jalisco, adscrita a la Dirección General de Comunicación Social de dicha entidad federativa), dirigidos a la C. Ruth Gabriela Lozano Guzmán, empleada de Televimex S.A. de C.V., el día 24 de enero de 2011, por medio de los cuales se le instruyó a esa concesionaria, bloqueara la transmisión del material televisivo denunciado en los estados de Baja California Sur y Guerrero, en virtud de que se estaban realizando procesos electorales de carácter local.

En esa tesitura, resulta válido afirmar que las concesionarias denunciadas tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas antes mencionadas, durante el periodo de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional identificado como "**GOB PIB AGROPECUARIO**" denunciado, durante los días veinticinco de enero y dos de febrero de este año, como se refirió en el considerando anterior.

En tal virtud, y dado que con tal comportamiento, las concesionarias y permisionarios denunciados no sólo desacataron un mandato emitido por la Dirección General de Comunicación Social del gobierno del estado de Jalisco, sino que también soslayaron una prohibición que emana de la propia Ley Fundamental, esta autoridad resolutoria considera que debe responsabilizárseles por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en el entorno de un proceso electoral de carácter local, realizado en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

En mérito de lo expuesto, se advierte que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente

expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios mencionados.

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los materiales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno censura previa.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

"Artículo 4o.- *La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social."*

"Artículo 63.- *Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos."*

"Artículo 64.- *No se podrán transmitir:*

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...)"

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.⁶

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 Y SUP-RAP-142/2010 acumulados, misma que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

VII. Conclusiones sobre las obligaciones de concesionarios y permisionarios, derivadas de la transmisión de propaganda electoral y gubernamental.

Lo explicado anteriormente puede sintetizarse como sigue:

- 1. Los concesionarios y permisionarios de estaciones y canales con cobertura en las entidades federativas que celebran comicios locales tienen el deber de establecer todas las condiciones necesarias para transmitir en la entidad correspondiente los mensajes relacionados con el proceso electoral local, así como para impedir la difusión de los mensajes de "propaganda" gubernamental transmitidos por estaciones y canales con cobertura en una entidad diferente.*
- 2. Los responsables directos de la obligación de no transmitir "propaganda" gubernamental, durante las campañas electorales y hasta la jornada electoral, son los entes públicos.*
- 3. Durante la celebración de procesos electorales locales, no coincidentes con comicios federales, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación tiene facultades legales para ordenar la transmisión de mensajes con "propaganda" gubernamental en las estaciones y canales con*

cobertura en las entidades que no celebran comicios, con independencia de los esquemas de transmisión implementados por cada concesionario o permisionario, por razones de índole comercial.

4. Los concesionarios y permisionarios de estaciones con cobertura en una entidad federativa que celebre campaña electoral local están obligados a no transmitir en ese lapso y hasta la jornada comicial, la "propaganda" gubernamental pautaada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en aquellas entidades que no celebran proceso electoral.

5. En caso de contratación entre un ente público y un concesionario, las partes deben estipular expresamente que deberá impedirse la transmisión de propaganda gubernamental en las entidades federativas en las que se celebren campañas electorales.

(...)"

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundieron propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas antes mencionadas, durante sus campañas electorales correspondientes, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso C) del presente fallo.

DUODÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en

el estado de Baja California Sur, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse

los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los concesionarios y permisionarios denunciados, son los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que las concesionarias de televisión denunciadas contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales se estaban realizando las campañas electorales correspondientes a los estados de Guerrero y Baja California Sur, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios y permisionarios denunciados, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente

procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de las concesionarias de televisión denunciadas, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Guerrero y Baja California Sur, propaganda gubernamental durante las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a **Televisión Azteca**, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Guerrero y Baja California Sur, propaganda gubernamental durante el entorno de los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año**, tal como se detalla en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que obra en el apartado de CONCLUSIONES del presente fallo.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó los días 25 de enero y dos de febrero de este año, como se detalló en el apartado de CONCLUSIONES del presente fallo.
- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Guerrero y Baja California Sur.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzaran los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron los promocionales en radio y televisión argüidos por los quejosos, los días veinticinco de enero y dos de febrero de la presente anualidad, como se refirió en esta Resolución.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales durante la etapa de campañas electorales realizadas en los estados de Baja California Sur y Guerrero a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que se difunden a través de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los concesionarios de televisión denunciados, debe calificarse con una gravedad ordinaria, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California Sur y Guerrero propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios denunciados, con audiencia en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- (Se transcribe)

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, existen antecedentes relativos a que Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., ya han sido sancionados por haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- Con fecha 21 de julio de 2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG270/2010, recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/058/2010, en el cual impuso a Televimex, S.A. de C.V., una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda gubernamental en entidades federativas en las cuales se desarrollaban comicios de carácter local (en específico, la etapa de campañas electorales), durante el año dos mil diez. Dicho fallo fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 24 de diciembre de la misma anualidad, al resolverse los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-126/2010 y SUP-RAP-141/2010 acumulados.

- Con fecha 21 de julio de 2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG268/2010, recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PR/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/CG/066/2010, en el cual impuso a Televimex, S.A. de C.V. y a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda gubernamental en entidades federativas en las cuales se desarrollaban comicios de carácter local (en específico, la etapa de campañas electorales), durante el año dos mil diez. Dicho fallo fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 24 de diciembre de la misma anualidad, al resolverse los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010 acumulados.

Como se observa, se encuentra documentado en los precedentes señalados con antelación que Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., han sido sancionadas por esta autoridad electoral con una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda gubernamental en entidades federativas en las cuales se desarrollaban comicios de carácter local (en específico, la etapa de campañas electorales).

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las concesionarias de televisión denunciadas, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral,

arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la

misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y con ello transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido, durante las campañas electorales, en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Ahora bien, no obstante a que como se evidenció con anterioridad las concesionarias denunciadas han sido reincidentes en la comisión de conductas que transgreden el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda gubernamental en entidades federativas en las cuales se desarrollaban comicios de carácter local (en específico, la etapa de campañas electorales), lo cierto es que en el presente expediente se acreditó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., difundió el promocional materia de inconformidad únicamente en cuatro ocasiones y que Televimex, S.A. de C.V., lo difundió en una sola ocasión como a continuación se detalla:

Televisión Azteca, S.A. de C.V.

ENTIDAD	CEVEM	EMISOR A	FECHA	HORA
BAJA CALIFORNIA SUR	6-LA PAZ	XHAPB-TV	25/01/2011	18:04:11
GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIR-TV	25/01/2011	19:05:22

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

GUERRERO	45-ACAPULCO DE JUAREZ	XHIE-TV	25/01/2011	19:03:54
GUERRERO	46-CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCER-TV	25/01/2011	19:03:49

Televimex, S.A. de C.V.

MATERIAL	VERSIÓN	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	EMISORA BCS	HORA BCS
RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	XEW-TV CANAL 2	02/02/2011	06:22:39	30 seg	Xhlp-tv	05:24:09*

Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente a Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que las concesionarias de televisión denunciadas, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California Sur y Guerrero, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja

indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

DECIMOTERCERO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2, PÁRRAFO 2; 228, PÁRRAFO 5, Y 350, PÁRRAFO I, INCISO E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Que en el presente apartado, esta autoridad determinará si **EL VOCERO DEL NORTE, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con el distintivo XEFI-AM 580; **RADIODIFUSORAS UNIDAS DE CHIHUAHUA, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con el distintivo XEFO-AM 680; **RADIO VINCULACIÓN, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con el distintivo XEHES-AM 1040; **RED NACIONAL RADIOEMISORA, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XERPC-AM 790 y **XHUA-FM, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XHUA-FM 90.1 todas del estado de Chihuahua; **NEGOCIOS MODERNOS, S. DE R.L.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEASM-AM 1340; **RADIO UNIÓN, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEJPA-AM 1190; **RADIO ELECTRÓNICA MEXICANA, S.A.**, concesionaria identificada con el distintivo XHCM-FM 88.5 y **ESTEREOPOLIS, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHTB-FM 93.3 todas del estado de Morelos; **XEIP-AM, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEIP-AM 1050; **RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XENI-AM 1320; **XEURM, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XEURM-AM 750 y **XEIP-AM, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XHIP-FM 89.7 todas del estado de Michoacán; **RADIO UNIÓN TEXCOCO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEUR-AM 1530 (RF) en el Distrito Federal; **JACED, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XESD-AM

1530 yXHSD-FM 99.3 en el estado de Guanajuato; TELEVIMEX, S.A. DE C.V., concesionario de las emisoras identificadas con los distintivos XHEBC-TV y CANAL57; XHUAA-TV CANAL57 en el estado de Baja California; XHOCC-TV CANAL8 y XHAA-TV CANAL7 en el estado de Chiapas; XEW-TV CANAL2 (TVS) en el Distrito Federal; XHIZG-TV CANAL8 y XHCK-TV CANAL12 en el estado de Guerrero; XHTM-TV CANAL10 en México; XHTEN-TV CANAL13 y XHSEN-TV CANAL12 en el estado de Nayarit; XHMIO-TV CANAL2 y XHHLO-TV CANAL5 en el estado de Oaxaca; XHZ-TV CANAL5 en el estado de Querétaro; XHTAT-TV CANAL7 en el estado de San Luis Potosí; XHLRT-TV CANAL44, XHNOS-TV CANAL50 y XHHES-TV CANAL23 en el estado de Sonora; XHBR-TV CANAL11, XHTAM-TV CANAL17 y XHMBT-TV CANAL10 en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL7 en el estado de Veracruz; XHVTT-TV CANAL8 en el estado de Yucatán y XHBD-TV CANAL8 en el estado de Zacatecas; **CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEWK-AM 1190; **RADIO MELODÍA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEHL-FM 102.7 y **RADIO TAPATÍA, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada de la emisora identificada con el distintivo XEBA-FM 97.1 todas del estado de Jalisco; **RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHCPA-TV CANAL8 en el estado de Campeche; XHCKW-TV CANAL13 en el estado de Colima; XHTUA-TV CANAL12 en el estado de Chiapas; XHCHZ-TV CANAL13 en el estado de Chihuahua; XHDUH-TV CANAL22 en el estado de Durango; XHGUE-TV CANAL21 en el estado de Jalisco; XHZAM-TV CANAL28, XHMOW-TV CANAL21 y XHAPN-TV CANAL47 en el estado de Michoacán; XHPAO-TV CANAL9 en el estado de Oaxaca; XHCHF-TV CANAL6 y XHCCN-TV CANAL4 en el estado de Quintana Roo y XHCDV-TV CANAL5 y XHSLA-TV CANAL27 en el estado de San Luis Potosí; **T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XHBS-TV CANAL4 y **T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHOW-TV CANAL12 ambas del estado de Sinaloa; **TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHG-TV CANAL4 en el estado de Jalisco; **CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.**, concesionara de las emisoras identificadas con los distintivos XHBM-TV CANAL14 en el estado de Baja California; XHBN-TV CANAL7 en el estado de Oaxaca; XHTK-TV CANAL11 en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL2 en el estado de Veracruz; **COMPANÍA TELEVISORA DE LEÓN**

GUANAJUATO, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHL-TV CANAL11 en el estado de Guanajuato; **TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHGO-TV CANAL7 en el estado de Tamaulipas; **TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHTP-TV CANAL9 en el estado de Yucatán; **ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHCC-FM 89.3 en el estado de Colima; XHRP-FM 94.7 y XHEN-FM 100.3 en el estado de Coahuila; XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; XHMIG-FM 105.9 en el estado de Guanajuato; XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla y XHOZ-FM 94.7 en el estado de Querétaro; **IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; XHSC-FM 93.9 en el estado de Jalisco; XHMN-FM 107.7 en el estado de Nuevo León, XHTLN-FM 94.1 y XHMDR-FM 103.1 en el estado de Tamaulipas; **PUBLICIDAD COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEDA-FM 90.5 y **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHTRES-TV CANAL28 ambas del Distrito Federal; **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHJCM-TV CANAL4 en el estado de Aguascalientes; XHAQ-TV CANAL5, XHENE-TV CANAL13 y XHJK-TV CANAL27 en el estado de Baja California; XHGE-TV CANAL5 y XHGN-TV CANAL7 en el estado de Campeche; XHHC-TV CANAL9, XHGDP-TV CANAL13 y XHPNG-TV CANAL6 en el estado de Coahuila; XHKF-TV CANAL9 y XHDR-TV CANAL2 en el estado de Colima; XHAO-TV CANAL4, XHCOM-TV CANAL8 y XHTAP-TV CANAL13 en el estado de Chiapas; XHCJE-TV CANAL11, XHIT-TV CANAL4, XHCH-TV CANAL2 y XHHPC-TV CANAL5 en el estado de Chihuahua; XHDF-TV CANAL13 (TVA) en el Distrito Federal; XHDB-TV CANAL7 en el estado de Durango; XHMAS-TV CANAL12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV CANAL2, XHIE-TV CANAL10 y XHCER-TV CANAL5 en el estado de Guerrero; XHTGN-TV CANAL12 y XHPHG-TV CANAL6 en el estado de Hidalgo; XHSFJ-TV CANAL11, XHJAL-TV CANAL13, XHGJ-TV CANAL2 y XHPVJ-TV CANAL7 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV CANAL6 en el estado de México; XHLCM-TV CANAL7 y XHCBM-TV CANAL8 en el estado de Michoacán; XHCUR-TV CANAL13 en el estado de Morelos; XHAF-TV CANAL4 en el estado de Nayarit; XHWX-TV CANAL4 en el estado de Nuevo León; XHJN-TV CANAL9, XHSCO-TV CANAL7, XHIG-TV CANAL12, XHOXX-TV CANAL13 y

XHINC-TV CANAL8 en el estado de Oaxaca; XHTHN-TV CANAL11 y XHPUR-TV CANAL6 en el estado de Puebla; XHQUR-TV CANAL9 en el estado de Querétaro; XHBX-TV CANAL12 y XHCCQ-TV CANAL11 en el estado Quintana Roo; XHPMS-TV CANAL5, XHKD-TV CANAL11, XHDD-TV CANAL11 y XHTAZ-TV CANAL12 en el estado de San Luis Potosí; XHMSI-TV CANAL6 y XHLSI-TV CANAL6 en el estado de Sinaloa; XHFA-TV CANAL2, XHHSS-TV CANAL4 y XHCSO-TV CANAL6 en el estado de Sonora; XHLNA-TV CANAL21, XHMTA-TV CANAL11, XHREY-TV CANAL12, XHCVT-TV CANAL3, XHBY-TV CANAL5 y XHWT-TV CANAL12 en el estado de Tamaulipas; XHBE-TV CANAL11 y XHSTV-TV CANAL8 en el estado de Veracruz; XHKYU-TV CANAL4 y XHDH-TV CANAL11 en el estado de Yucatán; XHKC-TV CANAL12 y XHLVZ-TV CANAL10 en el estado de Zacatecas; **PUBLICIDAD COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XECO-AM 1380 (RF) y XEVOZ-AM 1590 en el Distrito Federal y estado de México, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la difusión de los promocionales a que se ha hecho alusión en esta Resolución, relativos al cuarto informe de gestión del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en los artículos 2, párrafo 2; 228, párrafo 5, y párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, en autos se encuentra acreditado que los concesionarios de mérito, difundieron los promocionales objeto de inconformidad, en los términos que ya fueron planteados con antelación en el apartado de "CONCLUSIONES" de esta Resolución.

En ese sentido, cabe destacar que aun cuando quedó demostrada la transmisión a nivel nacional (con excepción del estado de Tlaxcala) de los mensajes impugnados, en consideración de esta autoridad, no se cuenta con elementos suficientes para poder establecer un juicio de reproche en su contra.

Lo anterior, porque la difusión de dichos mensajes deviene de un contrato de naturaleza mercantil, realizado al amparo de las actividades inherentes a su título de concesión, sin que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca hipótesis alguna, en forma expresa o implícita, que permita sostener que tal circunstancia constituye un acto contraventor de la normativa comicial federal.

Ahora bien, debe decirse que tampoco es dable responsabilizar a los concesionarios de marras, en razón de que esos medios de comunicación, no pueden asumir el

papel de censores, o bien, de revisores de los contenidos que les son proporcionados para su difusión, pues asumir esa postura podría implicar ir en contra de una de las garantías individuales que consagra la Ley Fundamental: la libertad de expresión (y en este caso, con el consecuente derecho a la información de los gobernados).

Efectivamente, los concesionarios en comento no se encontraban en condiciones de calificar el contenido de los promocionales contratados, en virtud de que, dada su naturaleza jurídica, únicamente realiza funciones informativas y no de carácter revisor, pues dichas facultades corresponden exclusivamente a la autoridad electoral federal, por tanto, no es dable fincarles alguna responsabilidad por las conductas objeto del presente procedimiento especial sancionador.

Finalmente, en autos no se cuenta con elementos suficientes que demuestren la intención de los concesionarios de mérito, de infringir la normativa comicial federal, dado que, como ya se mencionó, obraron de buena fe al enajenar el tiempo aire referido, y en cumplimiento a las actividades inherentes a su título de concesión.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a las concesionarias televisivas citadas al inicio de este considerando, deberá declararse **infundado**.

DECIMOCUARTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, por la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Hernández y Salvador Cosío Gaona en contra del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y

el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, por la presunta conculcación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Hernández y Salvador Cosío Gaona en contra del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

CUARTO.- Dese vista a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, así como a la Contraloría del Estado de Jalisco, con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando NOVENO del presente fallo.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios, con el objeto de conocer las medidas que, en su caso, adopten la Auditoría Superior del estado de Jalisco, así como a la Contraloría del Estado de Jalisco con relación a la vista que en la presente determinación se ordena.

SEXTO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DUODÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur, al haber infringido los artículos 41, Base III, Apartado C de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

OCTAVO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Hernández y Salvador Cosío Gaona en contra de **EL VOCERO DEL NORTE, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con el distintivo XEFI-AM 580; **RADIODIFUSORAS UNIDAS DE CHIHUAHUA, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con el distintivo XEFO-AM 680; **RADIO VINCULACIÓN, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con el distintivo XEHES-AM 1040; **RED NACIONAL RADIOEMISORA, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XERPC-AM 790 y **XHUA-FM, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XHUA-FM 90.1 todas del estado de Chihuahua; **NEGOCIOS MODERNOS, S. DE R.L.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEASM-AM 1340; **RADIO UNIÓN, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEJPA-AM 1190; **RADIO ELECTRÓNICA MEXICANA, S.A.**, concesionaria identificada con el distintivo XHCM-FM 88.5 y **ESTEREOPOLIS, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHTB-FM 93.3 todas del estado de Morelos; **XEIP-AM, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEIP-AM 1050; **RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XENI-AM 1320; **XEURM, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XEURM-AM 750 y **XEIP-AM, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XHIP-FM 89.7 todas del estado de Michoacán; **RADIO UNIÓN TEXCOCO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEUR-AM 1530 (RF) en el Distrito Federal; **JACED, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XESD-AM 1530 y XHSD-FM 99.3 en el estado de Guanajuato; **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con los distintivos XHEBC-TV y CANAL57; XHUA-TV CANAL57 en el estado de Baja California; XHOCC-TV CANAL8 y XHAA-TV CANAL7 en el estado de Chiapas; XEW-TV CANAL2 (TVS) en el Distrito Federal; XHZG-TV CANAL8 y XHCK-TV CANAL12 en el estado de Guerrero; XHTM-TV CANAL10 en México; XHTEN-TV CANAL13 y XHSEN-TV CANAL12 en el estado de Nayarit; XHMIO-TV CANAL2 y XHHLO-TV CANAL5 en el estado de Oaxaca; XHZ-TV CANAL5 en el estado de Querétaro; XHTAT-TV CANAL7 en el estado de San Luis Potosí;

XHLRT-TV CANAL44, XHNOS-TV CANAL50 y XHHES-TV CANAL23 en el estado de Sonora; XHBR-TV CANAL11, XHTAM-TV CANAL17 y XHMBT-TV CANAL10 en el estado de Tamaulipas; XHAH-TV CANAL7 en el estado de Veracruz; XHVTT-TV CANAL8 en el estado de Yucatán y XHBD-TV CANAL8 en el estado de Zacatecas; **CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEWK-AM 1190; RADIO MELODÍA, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEHL-FM 102.7 y **RADIO TAPATÍA, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada de la emisora identificada con el distintivo XEBA-FM 97.1 todas del estado de Jalisco; **RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHCPA-TV CANAL8 en el estado de Campeche; XHCKW-TV CANAL13 en el estado de Colima; XHTUA-TV CANAL12 en el estado de Chiapas; XHCHZ-TV CANAL13 en el estado de Chihuahua; XHDUH-TV CANAL22 en el estado de Durango; XHGUE-TV CANAL21 en el estado de Jalisco; XHZAM-TV CANAL28, XHMOW-TV CANAL21 y XHAPN-TV CANAL47 en el estado de Michoacán; XHPAO-TV CANAL9 en el estado de Oaxaca; XHCHF-TV CANAL6 y XHCCN-TV CANAL4 en el estado de Quintana Roo y XHCDV-TV CANAL5 y XHSLA-TV CANAL27 en el estado de San Luis Potosí; **T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.**, concesionaria identificada con el distintivo XHBS-TV CANAL4 y **T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHOW-TV CANAL12 ambas del estado de Sinaloa; **TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHG-TV CANAL4 en el estado de Jalisco; **CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.**, concesionara de las emisoras identificadas con los distintivos XHBM-TV CANAL14 en el estado de Baja California; XHBN-TV CANAL7 en el estado de Oaxaca; XHTK-TV CANAL11 en el estado de Tamaulipas y XHCV-TV CANAL2 en el estado de Veracruz; **COMPANÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHL-TV CANAL11 en el estado de Guanajuato; **TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHGO-TV CANAL7 en el estado de Tamaulipas; **TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHTP-TV CANAL9 en el estado de Yucatán; **ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHCC-FM 89.3 en el estado de Colima; XHRP-FM 94.7 y XHEN-FM 100.3 en el estado de Coahuila; XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; XHMIG-FM 105.9 en el

estado de Guanajuato; XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla y XHOZ-FM 94.7 en el estado de Querétaro; **IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; XHSC-FM 93.9 en el estado de Jalisco; XHMN-FM 107.7 en el estado de Nuevo León, XHTLN-FM 94.1 y XHMDR-FM 103.1 en el estado de Tamaulipas; **PUBLICIDAD COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEDA-FM 90.5 y **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHTRES-TV CANAL28 ambas del Distrito Federal; **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHJCM-TV CANAL4 en el estado de Aguascalientes; XHAQ-TV CANAL5, XHENE-TV CANAL13 y XHJK-TV CANAL27 en el estado de Baja California; XHGE-TV CANAL5 y XHGN-TV CANAL7 en el estado de Campeche; XHHC-TV CANAL9, XHGDP-TV CANAL13 y XHPNG-TV CANAL6 en el estado de Coahuila; XHKF-TV CANAL9 y XHDR-TV CANAL2 en el estado de Colima; XHAO-TV CANAL4, XHCOM-TV CANAL8 y XHTAP-TV CANAL13 en el estado de Chiapas; XHCJE-TV CANAL11, XHIT-TV CANAL4, XHCH-TV CANAL2 y XHHPC-TV CANAL5 en el estado de Chihuahua; XHDF-TV CANAL13 (TVA) en el Distrito Federal; XHDB-TV CANAL7 en el estado de Durango; XHMAS-TV CANAL12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV CANAL2, XHIE-TV CANAL10 y XHCER-TV CANAL5 en el estado de Guerrero; XHTGN-TV CANAL12 y XHPHG-TV CANAL6 en el estado de Hidalgo; XHSFJ-TV CANAL11, XHJAL-TV CANAL13, XHGJ-TV CANAL2 y XHPVJ-TV CANAL7 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV CANAL6 en el estado de México; XHLCM-TV CANAL7 y XHCBM-TV CANAL8 en el estado de Michoacán; XHCUR-TV CANAL13 en el estado de Morelos; XHAF-TV CANAL4 en el estado de Nayarit; XHWX-TV CANAL4 en el estado de Nuevo León; XHJN-TV CANAL9, XHSCO-TV CANAL7, XHIG-TV CANAL12, XHOXX-TV CANAL13 y XHINC-TV CANAL8 en el estado de Oaxaca; XHTHN-TV CANAL11 y XHPUR-TV CANAL6 en el estado de Puebla; XHQUR-TV CANAL9 en el estado de Querétaro; XHBX-TV CANAL12 y XHCCQ-TV CANAL11 en el estado Quintana Roo; XHPMS-TV CANAL5, XHKD-TV CANAL11, XHDD-TV CANAL11 y XHTAZ-TV CANAL12 en el estado de San Luis Potosí; XHMSI-TV CANAL6 y XHLSI-TV CANAL6 en el estado de Sinaloa; XHFA-TV CANAL2, XHHSS-TV CANAL4 y XHCSO-TV CANAL6 en el estado de Sonora; XHLNA-TV CANAL21, XHMTA-TV CANAL11, XHREY-TV CANAL12, XHCVT-TV CANAL3, XHBY-TV CANAL5 y XHWT-TV CANAL12 en el estado de Tamaulipas; XHBE-TV CANAL11

y XHSTV-TV CANAL8 en el estado de Veracruz; XHKYU-TV CANAL4 y XHDH-TV CANAL11 en el estado de Yucatán; XHKC-TV CANAL12 y XHLVZ-TV CANAL10 en el estado de Zacatecas; **PUBLICIDAD COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XECO-AM 1380 (RF) y XEVOZ-AM 1590 en el Distrito Federal y Estado de México, en términos del considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas", y dado que el presente procedimiento guarda relación con un proceso local, los días deberán ser computados de conformidad con el numeral referido.

DÉCIMO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UNDÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

QUINTO. Agravios. Televisión Azteca, aduce como motivos de disenso lo siguiente:

"...AGRAVIOS

ÚNICO- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, así como lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo siguiente:

1.- De la resolución recurrida se advierte (fojas 205 y 206) que el Consejo desestima los argumentos que mi parte formuló

en su escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil once, antes relacionados, en los siguientes términos:

"...En otro contexto, resulta atinente realizar el análisis del argumento relacionado en el inciso E) que antecede, relativo a que "El Informe de monitoreo con el que se le emplazó (a Televisión azteca S.A. de C.V.) al procedimiento de origen, no coincide con aquél con el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos le dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y, por tanto, la responsable debió hacer un cotejo entre ambos documentos."

Al respecto, cabe señalar que no le asiste la razón al denunciado en virtud de que mediante el oficio identificado con a clave DEPPP/STCIRT/034/2011, de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el cual da vista a la Secretaría del Consejo de este Instituto por la presunta violación a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIR-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, en la página tres del mencionado oficio se inserta el monitoreo realizado por dicha Dirección Ejecutiva.

En este orden de ideas, conviene reproducir la parte conducente del oficio número DEPPP/STCIRT/034/2011, en el cual se inserta el monitoreo de mérito:

"...

Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 1, inciso c); 76, párrafos 2, inciso c) y 7; 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 129, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 59 del Reglamento de Acceso a Radio Y Televisión en Materia Electoral, me permito hacer de su conocimiento diversos hechos que eventualmente pudieran configurar violaciones a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.

(...)

5. Con motivo de la verificación y monitoreo de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detectó que la persona moral **Televisión Azteca**,

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, transmitió algunos promocionales relacionados con el IV informe de labores del Gobierno Constitucional, como se describe a continuación:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
BAJA CALIFORNIA SUR	6.- LA PAZ	XHAPB-TV	25/01/2011	18:04:11
GUERRERO	43.- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIR-TV	25/01/2011	19:05:22
GUERRERO	45.- ACAPULCO DE JUAREZ	XHIE-TV	25/01/2011	19:03:54
GUERRERO	46.- CHILPANCINGO DE LOS BRAVOS	XHCER-TV	25/01/2011	19:03:49

(...)

VISTA

En atención a los manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado C párrafo segundo; 347 párrafo 1, inciso b del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. y de quien resulte responsable, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental, dentro del periodo de campaña de los Procesos Electorales Locales 2010-2011 en los Estados de Guerrero y Baja California Sur.

Amén lo anterior, debe decirse que contrario a lo manifestado por el quejoso el monitoreo con el que se le emplazó al procedimiento de origen, coincide plenamente con aquel que la Dirección Ejecutiva de este Instituto dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al momento de realizar el emplazamiento al hoy denunciado, emitió el oficio

número SCG/440/2011, de fecha quince de febrero del presente año, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General, en el que se hizo constar que se le hacía entrega al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente identificado con las siglas **SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011 y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011**, dentro de las cuales se encuentra el oficio al que se ha hecho referencia, los cuales a continuación se describen:

a) Dos contienen los testigos de grabación del promocional alusiva al cuarto informe del Gobierno de Jalisco, al que se hace referencia el oficio número DEPPP/STCRT/0304/2011, respecto a las emisoras identificadas con las siglas XHIR-TV, XHIE-TV, y XHCET-TV en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, concesionadas por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.;

b) Uno contiene el testigo de grabación del promocional alusivo al cuarto informe del Gobierno de Jalisco, al que no se hace referencia el oficio número DEPPP/STCRT/0398/2011, respecto a la emisora identifica con las siglas XHLPT-TV canal 2 en el estado de Baja California Sur, concesionada por la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V.;

c) Uno que contiene el spot materia de inconformidad, aportado como prueba por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosió Gaona;

d) Uno aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su oficio número DEPPP/STCRT/422/2011, de fecha once de febrero de dos mil once, en formato de datos que contienen una hoja de Excel que contiene los datos de identificación de los concesionarios de Jalisco, y

e) Uno aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su oficio número DEPPP/STCRT/502/2011, de fecha quince de febrero del presente año, en formato con datos que contiene una hoja de Excel que contiene los datos de los concesionarios y/o permisionarios que difundieron los promocionales identificados con los folios RA00144-11, RV00104-11 y RA00105-11.

Lo anterior, se encuentra corroborado mediante la cédula de notificación realizada con fecha dieciséis de febrero del presente año, en la que el notificador adscrito a este Instituto Federal Electoral asentó que se hacía entrega al C. José Guadalupe Botello Meza, Representante Legal de la persona

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

Moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., del oficio de emplazamiento antes referido, así como de las constancias que integraban el expediente en que se actúa, dentro de las que destaca los dos disco compacto en el que se consignan los testigos de grabación del promocional alusivo al cuarto informe del Gobierno de Jalisco, así como el oficio identificado DEPPP/STCRT/0304/2011, en el que se insertan los impactos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de cuya impresión se colige lo siguiente:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
BAJA CALIFORNIA SUR	6.- LA PAZ	XHAPB-TV	25/01/2011	18:04:11
GUERRERO	43.- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIR-TV	25/01/2011	19:05:22
GUERRERO	45.- ACAPULCO DE JUAREZ	XHIE-TV	25/01/2011	19:03:54
GUERRERO	46.- CHILPANCINGO DE LOS BRAVOS	XHCER-TV	25/01/2011	19:03:49

De conformidad con lo anterior, se obtiene que el argumento esgrimido por el denunciado en el presente caso, no es susceptible de producir efecto alguno en el análisis de la infracción que constituye materia del presente asunto, en virtud de que dicho argumento, no se encuentra sustentado con algún elemento probatorio, sino que se constriñe a una afirmación dogmática que no se encuentra vinculada con las constancias o los elementos con los que en realidad le fueron notificados por parte de esta autoridad al formularle el emplazamiento en el presente asunto.

En otro orden de ideas, resulta atinente realizar el análisis del argumento relacionado en el inciso F) de la parte inicial de este apartado, relativo a que "Los testigos de grabación, también aportados en el emplazamiento, no contienen elemento alguno que permita identificar que los hechos denunciados corresponden a emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V., además de que en todos estos aparece la misma publicidad

comercial, antes y después del promocional controvertido, lo cual genera indicios de que se trata de una misma grabación."

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de este Instituto, en su oficio número DEPPP/STCRT/0304/2011, anexo un disco compacto que contiene cuatro archivos de audio y video correspondientes a los testigos de grabación de los promocionales alusivos al cuarto informe de Gobierno de Jalisco, que constituyen materia de inconformidad y cada uno de ellos están identificados con las siglas de la emisoras que es concesionaria la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., con lo que se puede tener por acreditado que dichas concesionaria pertenecen a la hoy quejosa, a saber, los mencionados archivos se identifican como:

- 1) BCS_XHAPB-TV_25012011_18_04_11_IV_INF_GOB_JAL_COMPLETO.ASX
- 2) GRO_XHCER-TV_25012011_19_03_49JV_INF_GOB_JAL_COMPLETO.ASX
- 3) GRO_XHIE-TV_25012011_19J)3_54JV_INF_GOB_JAL:COMPLETO.ASX
- 4) GRO_XHIR-TV_25012011_19_05_22_IVJNF_GOB_JAL_COMPLETO.ASX

En este orden de ideas, la identificación que ofrecen los propios archivos, así como la relación de impactos que formuló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto dentro del oficio número DEPPP/STCRT/0304/2011, de fecha veintisiete de enero del año en curso, en el que refiere con precisión la identificación de los materiales que constituyen el objeto del actual procedimiento, así como su difusión en las emisoras concesionadas al denunciado, todo ello en ejercicios de las atribuciones legales que le fueron conferidas, es decir, en ejercicio de sus funciones, constituyen elementos suficientes para determinar que en el caso, el denunciado cuenta con la posibilidad de conocer con plena certeza la imputación que se le formula.

Refuerza lo anterior, que el denunciado no aporta ni ofrece elemento de contradicción alguno que permita a esta autoridad tomar como punto de ponderación razonable, la posibilidad de que los promocionales materia de inconformidad le resultaban de imposible identificación, máxime que de los argumentos que integran su contestación al emplazamiento que le fue formulado y la formulación de sus alegatos no se desprende la negación contundente de haber realizado la difusión que se le imputa.

En este contexto, debe decirse que por cuanto hace al argumento que esgrime el denunciado, relativo a que en los

testigos de grabación a que nos venimos refiriendo se observa la misma publicidad antes y después del promocional controvertido, lo que a su decir, genera indicios de que se trata de una misma grabación, debe decirse que no le asiste la razón al promovente, en virtud de que en los mencionados materiales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, identificó a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo el horario en que fueron difundidos, siendo el caso que los horarios de transmisión en cada caso son diferentes.

En este orden de ideas, tomando en consideración que es una autoridad que en ejercicio de sus atribuciones generó las grabaciones controvertidas (mismas que acorde a lo sostenido por la normatividad electoral vigente y en particular, por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia cuyo rubro indica: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**, identificada con la clave 24/2010, atribuye valor probatorio pleno a los testigos de grabación obtenidos como parte del Monitoreo, sin que exista prueba en contrario que permita suponer alguna duda razonable contraria a la autenticidad de las afirmaciones formuladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto y de las pruebas que aportó en el presente asunto, se estima que deviene infundado el argumento bajo análisis formulado por el denunciado.

En otro contexto, deviene formular el análisis respecto del inciso G) de la parte inicial del presente apartado, relativo a que *"De los materiales audiovisuales, que van del veinticinco de enero de dos mil once al seis de febrero siguiente, no se advierte impacto alguno en el Estado de Baja California, y por cuanto hace al Estado de Guerrero sólo se advierte la difusión de promocionales una vez que había concluido el proceso electoral en dicha entidad federativa, motivo por el cual ya no existía limitación alguna para su transmisión"*.

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que en el oficio número DEPPP/STCART/0304/2011, se advierte que las emisoras identificadas con las siglas XHIR-TV, XHIE-TV, y XHCER-TV con cobertura en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV con cobertura en el estado de Baja California Sur, el día veinticinco de enero del presente año, difundieron los promocionales materia del presente asunto, tal como quedó acreditado con el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que se insertó al oficio antes mencionado, de igual forma se acredita con los testigos de grabación que se anexan al mismo, elementos

SUP-RAP-478/2011 Y ACUMULADOS

con los que se corrió traslado al denunciado para que esgrimiera lo que a su derecho conviniera, sin que aportara elemento de convicción alguno que restara valor probatorio al que por ley le corresponde a dichos elementos.

En este sentido si bien es cierto, la Televisora denunciada aportó como prueba un monitoreo practicado por esta autoridad, a través del cual pretende acreditar que no difundió los promocionales materia de inconformidad el día 25 de enero del año en curso, lo cierto es que esto resulta ser erróneo en virtud de que dejó de tomar en cuenta el monitoreo insertado en el oficio DEPPP/STCRT/0304/2011, del cual se desprende que las emisoras identificadas con las siglas XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV con cobertura en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV con cobertura en el estado de Baja California Sur, difundieron los promocionales materia de inconformidad, conforme a la siguiente tabla:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
BAJA CALIFORNIA SUR	6.- LA PAZ	XHAPB-TV	25/01/2011	18:04:11
GUERRERO	43.- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIR-TV	25/01/2011	19:05:22
GUERRERO	45.- ACAPULCO DE JUAREZ	XHIE-TV	25/01/2011	19:03:54
GUERRERO	46.- CHILPANCINGO DE LOS BRAVOS	XHCER-TV	25/01/2011	19:03:49

Finalmente, en relación con el argumento sintetizado en el inciso H) de la parte inicial del presente apartado, relativo a que "Acorde con la Auditoría Superior de la Federación, el Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado opera actualmente con deficiencias, en consecuencia, no se puede tener certeza sobre la veracidad de los datos que reporta."

Al respecto, en este sentido, esta autoridad de conocimiento considera necesario insertar la transcripción que la denunciada plasmó en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintidós de enero del presente año mismo que corre agregado en fojas 19 y 20 del mismo, en que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2009i/Tomos/Tomo2/2009_0288_aa.pdf, determinó lo siguiente:

Resultados

(...)

37. Base de datos

Se observaron deficiencias en la concepción y diseño del sistema, ya que **la estructura actual permite realizar modificaciones a la información sin posibilidad de rastrear correctamente los cambios**, aunado a un deficiente seguimiento de los procesos definidos en los manuales de operación y en el uso de las herramientas propias del sistema.

38. Desempeño de la operación del SIATE

Se observaron **deficiencias en el seguimiento de los procesos definidos en los manuales de operación y en el uso de las herramientas propias del SIATE**. No existe una forma directa de relacionar las incidencias en la operación del sistema con la falta de información en la base de datos; además, **dicha información refleja modificación de registros**, en muchos casos sin dejar evidencia de quien los realizó y de la fecha en que se efectuaron dichos cambios; **existe evidencia de pérdida de datos y que éstos fueron reconstituidos de forma manual**. Del análisis de datos, se obtuvo que muchas de las detecciones fueron realizadas mediante el "procedimiento de detección del material posterior a la fecha de transmisión". Asimismo, **no es posible establecer si el sistema funciona correctamente** pues se tuvo que hacer uso de procedimientos alternativos para subsanar fallas en los procesos normales del sistema.

Basados en las fechas de calificación de las detecciones, no fue posible obtener de forma oportuna los reportes que debió generar el SI ATE en el periodo 2009; la falta de uniformidad para registrar las modificaciones a la clasificación del material no permite utilizar este parámetro para determinar la eficiencia del sistema.

39. Confiabilidad del SIATE

No existe evidencia de la realización de procedimientos para identificar como falsos negativos alguna de las detecciones realizadas durante 2009, tampoco de que se haya realizado algún procedimiento para identificar como falsos positivos las detecciones previas a agosto de 2009, por lo que no es posible determinar la eficiencia del sistema con base a este parámetro. **La falta de certidumbre acerca de que los falsos negativos fueron ingresados al sistema podría implicar una sanción incorrecta a la emisora por calificar al material como no transmitido; asimismo, al no llevar a cabo un proceso para determinar las detecciones que correspondieron a un falso positivo, se pudo**

acreditar a una emisora un material que no transmitió, por último, la eficiencia del sistema medido a partir únicamente de los falsos positivos es del 92.84%, lo cual está por debajo del 98% establecido en los términos pactados.

“(…)

De lo anterior se advierte, que el contenido de la página de internet aludida por la denunciada, únicamente genera indicios respecto de su contenido en virtud de haber sido reproducida por la misma empresa televisa denunciada, así como por tratarse de medios electrónicos que pueden ser fácilmente alterados.

En tales circunstancias el Asimismo, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario, señaló en su oficio número DEPPP/STCCRT/0304/2011, que con motivo de la verificación y monitoreo de transmisión, detecto que la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV, en el estado de Guerrero y, XHAPB-V en el estado de Baja California Sur, transmitió los promocionales denunciados.

Sobre este particular, se debe precisar que el reporte de los impactos relativos al promocional objeto de inconformidad, proveniente del monitoreo practicado por esta institución, fue realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como a la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes difundidos en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión del promocional denunciado, y los lugares en los cuales fue visto en territorio nacional.

En este sentido, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento fueron transmitidos tal y como lo señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En tales circunstancias, el argumento sostenido por la empresa denunciada relativo a que el Sistema de Verificación y Monitoreo de este Instituto no es eficaz para demostrar las irregularidades denunciadas, carece de sustento, por lo que dichas afirmaciones devienen infundadas e inatendibles..."

3.- Es evidente que los argumentos antes transcritos, ponen de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, al carecer de la debida fundamentación y motivación, como se demuestra en apartados subsecuentes.

4.- Los razonamientos que el Consejo esgrime para desestimar el argumento consistente en que *"El Informe de monitoreo con el que se le emplazó (a Televisión Azteca S.A. de C. V.) al procedimiento de origen, no coincide con aquél con el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos le dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y, por tanto, la responsable debió hacer un cotejo entre ambos documentos."*, son a todas luces ilegales, al carecer de la debida fundamentación y motivación, en tanto que:

4.1.- Es cierto, como lo sostiene el Consejo, en el sentido de que en el oficio el identificado con la clave DEPPP/STCRT/034/2011, de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por Lic. Antonio Horacio Gambo Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se inserta la siguiente tabla:

Sin embargo, lo que controvierte mi representada es que cotejando lo asentado en dicha tabla con el informe de monitoreo, se advierte que de los reportes relativos a los dos

SUP-RAP-478/2011 Y ACUMULADOS

materiales audiovisuales, identificados como RV00104-11 y RV00105-11, que van del veinticinco de enero de dos mil once (25/01/2011) al seis de febrero del mismo año (06/02/2011) es posible colegir lo siguiente:

A.- En primer lugar, **no se desprende impacto alguno por lo que hace al estado de Baja California Sur.**

B.- Por otra parte, **en cuanto al estado de Guerrero, tampoco se desprende la existencia de los impactos denunciados** por el Director aludido, como se corrobora con la reproducción, por lo que hace a dicha entidad federativa, de esos documentos:

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

INFORME DE MONITOREO

Periodo del 25/01/2011 al 06/02/2011

Fecha: 10/02/2011 10:45 hrs.

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA DE INICIO	HORA DE INICIO	DURACIÓN ESPERADA
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	31/01/2011	14:15:09	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	31/01/2011	14:46:18	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	31/01/2011	15:25:59	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	01/02/2011	23:31:49	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	02/02/2011	14:45:25	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	02/02/2011	15:46:04	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	02/02/2011	21:50:34	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	02/02/2011	22:03:44	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	03/02/2011	23:14:13	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	04/02/2011	14:44:14	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	04/02/2011	15:20:58	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	04/02/2011	21:49:11	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	31/01/2011	14:13:41	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	01/02/2011	23:30:17	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	02/02/2011	15:44:36	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	02/02/2011	21:49:04	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	02/02/2011	22:02:18	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	03/02/2011	23:12:45	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	04/02/2011	15:19:22	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	04/02/2011	21:47:57	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	31/01/2011	14:13:37	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	31/01/2011	15:24:27	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	01/02/2011	23:30:04	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	02/02/2011	15:44:28	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	02/02/2011	21:48:56	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	02/02/2011	22:02:04	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	03/02/2011	23:12:34	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	04/02/2011	15:19:20	30 seg.

SUP-RAP-478/2011 Y ACUMULADOS

GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00104-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA GENTE	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	04/02/2011	21:47:37	30 seg.
---------	-------------------------------	------------	---	-------	----	-------------------	------------	----------	---------

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

INFORME DE MONITOREO

Periodo del 25/01/2011 al 06/02/2011

fecha: 10/02/2011 10:45 hrs

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA DE INICIO	HORA DE INICIO	DURACIÓN ESPERADA
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	31/01/2011	15:44:23	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	31/01/2011	21:51:14	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	31/01/2011	22:03:34	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	01/02/2011	14:15:16	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	01/02/2011	23:15:36	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	02/02/2011	14:13:09	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	02/02/2011	15:29:48	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	02/02/2011	23:15:50	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	03/02/2011	23:26:06	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	04/02/2011	14:12:52	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	04/02/2011	15:42:51	30 seg.
GUERREO	43- IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR- TV CANAL 2	04/02/2011	22:02:34	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	31/01/2011	15:42:57	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	31/01/2011	21:49:48	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	31/01/2011	22:02:08	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	01/02/2011	14:13:50	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	01/02/2011	23:14:05	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	02/02/2011	14:11:42	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	02/02/2011	15:28:20	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	02/02/2011	23:14:15	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	03/02/2011	23:24:36	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	04/02/2011	14:11:22	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	04/02/2011	15:41:27	30 seg.
GUERREO	45- ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE- TV CANAL 10	04/02/2011	22:01:04	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	31/01/2011	15:42:55	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	31/01/2011	21:49:46	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	31/01/2011	22:02:00	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	01/02/2011	14:13:41	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	01/02/2011	23:13:59	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	02/02/2011	14:11:34	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	02/02/2011	15:28:12	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	02/02/2011	23:14:08	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	03/02/2011	23:24:30	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	04/02/2011	14:11:15	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	04/02/2011	15:41:19	30 seg.
GUERREO	46- CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER- TV CANAL 5	04/02/2011	22:00:57	30 seg.

4.2-De haberse realizarse el cotejo de mérito, es decir, lo asentado con el oficio el identificado con la clave DEPPP/STCRT/034/2011, de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por Lic. Antonio Horacio Gambo Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el informe de monitoreo, **se llegaría a la conclusión** de que contrariamente a lo informado por dicho funcionario, no se acreditó que mi representada haya difundido promocionales del cuarto informe de Gobierno del estado de Jalisco, en los estados de Guerrero y Baja California Sur, durante las respectivas campañas electorales.

Sin embargo, según se advierte de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el Consejo pretende desvirtuar el argumento que nos ocupa, **sin realizar el cotejo a que se ha hecho mención**, e insistiendo en que la difusión de promocionales que se atribuye a mi representada, se desprende del oficio DEPPP/STCRT/034/2011, de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por Lic. Antonio Horacio Gambo Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Es decir, si bien es cierto que en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el Consejo si se pronuncia respecto del argumento hecho valer por mi parte, omite analizarlo en los términos planteados, habida cuenta de que, se insiste, no realiza el cotejo necesario para determinar si dicho planteamiento es correcto o no.

4.3.- Para tratar de desvirtuar el argumento esgrimido por mi representada, el Consejo se limita a remitirse a lo asentado en el multicitado oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/034/2011, y a señalar que " que contrario a lo manifestado por el quejoso el monitoreo con el que se le emplazó al procedimiento de origen, coincide plenamente con aquel que la Dirección Ejecutiva de este Instituto dio vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral...", sin embargo, omite insertar la parte relativa del informe de monitoreo o siquiera mencionarla, que permita dilucidar, con certeza, si lo aducido por Televisión Azteca, S.A. de C.V. es correcto o no.

El hecho de que el Consejo omita insertar el informe de monitoreo o mencionar en que parte del mismo aparece, **plenamente acreditada o siquiera mencionada**, la difusión de los promocionales atribuidos a mi representada, no hace sino presumir que lo argumentado por mi representada es fundado y por tanto, lo que correspondía era desestimar el procedimiento instaurado en contra de mi representada y no

sancionarla como se desprende de la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

4.4.- Por otro lado, señalar, como la hace el Consejo, que al emplazarse a mi representada se corrió traslado de los documentos y constancias a las que alude, no subsana el deficiente estudio del planteamiento formulado por mi representada. Por el contrario, si se hiciera un análisis detallado de los documentos de mérito, en particular del documento aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su oficio número DEPPP/STCRT/502/2011, consistente en una hoja de Excel que contiene los datos de los concesionarios y/o permisionarios que difundieron los promocionales identificados con los folios RAO0144-11, RV00104-11 y RA00105-11, se demostraría, plenamente, que mi representada no difundió los promocionales que se le atribuye.

Lo antes expuesto, revela que la RESOLUCIÓN RECURRIDA, carece de la debida fundamentación y motivación, y de nueva cuenta que no es exhaustiva, en virtud de que evade, una vez más, abordar en sus términos el análisis de lo aducido por mi parte.

5.- Los razonamientos que el Consejo esgrime para desestimar el diverso argumento consistente en que "Los testigos de grabación, también aportados en el emplazamiento, no contienen elemento alguno que permita identificar que los hechos Prenunciados corresponden a emisoras de Televisión Azteca, S.A. de CV., además de que en todos estos aparece la misma publicidad comercial, antes y después del promocional controvertido, lo cual genera indicios de que se trata de una misma grabación", también son a todas luces ilegales, al carecer de la debida fundamentación y motivación, en tanto que:

5.1.- La identificación de los archivos que se contienen en el disco compacto al que alude el Consejo, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos acompañó con su oficio número DEPPP/STCRT/0304/2011, no desvirtúa lo aducido por mi representada, en forma alguna. A este respecto, cabe recordar que lo que mi representada argumentó fue que en los testigos de grabación respectivos se observa la misma publicidad antes y después del promocional controvertido, lo que genera indicios de que se trata de una misma grabación.

En efecto, para desestimar lo aducido por mi parte, lo que correspondía es que el Consejo esgrimiera los argumentos por los que **aclarara** porque, a pesar de que en los discos compactos se observa la misma publicidad antes y después del

promocional controvertido, no se trata de una misma grabación, lo que en la especie no aconteció.

5.2.- El Consejo pretende reforzar su argumentación diciendo que mi parte "... no aporta ni ofrece elemento de contradicción alguno que permita a esta autoridad tomar como punto de ponderación razonable, la posibilidad de que los promocionales materia de inconformidad le resultaban de imposible identificación, máxime que de los argumentos que integran su contestación al emplazamiento que le fue formulado y la formulación de sus alegatos no se desprende la negación contundente de haber realizado la difusión que se le imputa. .
." Sobre este particular, se señala:

A.- Resultaba innecesario aportar pruebas diversas a las que pretendieron sustentar el procedimiento instaurado a mi representada, así como la sanción que se le impuso, pues las mismas son suficientes para acreditar los extremos de los indicios invocados y por tanto de las defensas planteadas.

B.- Es evidente que la negativa que mi parte formuló al comparecer al procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, en el sentido de que no difundió los promocionales que se le imputan, se expresa y manifiesta, por lo que no puede ahora el Consejo desestimar el argumento que nos ocupa aduciendo que mi representada **NO NEGÓ CONTUNDENTEMENTE HABER REALIZADO LA DIFUSIÓN QUE SE LE IMPUTA.**

Es evidente que la anterior manifestación del Consejo, es ilegal, al carecer de fundamentación y motivación, ya que incorpora un nuevo aspecto del procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, no previstos en los ordenamientos de la materia, sin contar con facultades para ello. Esto se afirma, pues se desconoce que frase es la que resultaría satisfactoria para el Consejo, que reflejara la negativa de mi representada, aducida en el escrito por el que formuló alegatos.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que lo que en la especie resulta relevante es que las pruebas que se aportaron al procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, para pretender acreditar la supuesta responsabilidad de mi representada, no acreditan ésta, habida cuenta de las inconsistencias que dichas pruebas presentan.

5.3.- El Consejo asevera que la difusión de los promocionales que se imputan a mi representada, se acredita a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en el que se señala el horario en que fueron difundidos, siendo que los horarios de transmisión en cada caso son diferentes. Sobre

este aspecto, basta remitirse a dicho reporte, para advertir que no aparecen registrados dichos promocionales, como se mencionó en el apartado 4 anterior, lo que pone de manifiesto que el Consejo no esgrime argumentos que desvirtúen en forma alguna lo aducido por mi representada.

5.4.- El hecho de que sea una autoridad la que en ejercicio de sus atribuciones generó las grabaciones controvertidas, y que a las mismas se les atribuya, en ciertos casos, valor probatorio pleno, tampoco desvirtúa las inconsistencias de las que adolecen las grabaciones que se aportaron al procedimiento, sobre todo cuando, como sucede en la especie, el Consejo no esgrime argumentos convincentes, sustentados en la ley y en las constancias y pruebas aportadas al procedimiento. Es incontrovertible que el criterio jurisprudencial que invoca el Consejo, es insuficiente para subsanar las deficiencias de las pruebas en las que se pretende sustentar la sanción impuesta a mi representada, y en consecuencia al desestimar el argumento que nos ocupa, resulta claro que el Consejo actuó de manera ilegal, pues de nueva cuenta se demostró que la RESOLUCIÓN RECURRIDA, carece de fundamentación y de debida motivación.

6.- Los razonamientos que el Consejo esgrime para desestimar el diverso argumento consistente en que *"De los materiales audiovisuales, que van del veinticinco de enero de dos mil once al seis de febrero siguiente, no se advierte impacto alguno en el Estado de Baja California, y por cuanto hace al Estado de Guerrero sólo se advierte la difusión de promocionales una vez que había concluido el proceso electoral en dicha entidad federativa, motivo por el cual ya no existía limitación alguna para su transmisión"*, son igualmente ilegales, al carecer de la debida fundamentación y motivación, en tanto que:

El argumento aducido por mi representada, antes precisado, es consecuencia de los diversos argumentos a que se ha hecho mención en los apartados 4 y 5 anteriores, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, me remito a lo expuesto en dichos apartados, que demuestran que en el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN FRECURRIDA, no se acreditó la difusión de los promocionales que se le imputa, lo que pone de manifiesto, una vez más la ilegalidad de dicha resolución, por carecer de fundamentación y debida motivación.

7.- Finalmente, los razonamientos que el Consejo esgrime para desestimar el argumento que se hizo consistir en que "Acorde con la Auditoría Superior de la Federación, el Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado opera actualmente con deficiencias, en consecuencia, no se puede tener certeza sobre la veracidad de los datos que

reporta", son ilegales, al carecer de fundamentación y debida motivación.

En efecto:

Es un hecho público y notorio, al cual se le ha dado una amplia difusión en medios electrónicos e impresos, que la Auditoría Superior de la Federación, emitió el denominado "Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009".

Es igualmente un hecho público y notorio, que en su oportunidad dicho "Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009", fue notificado formalmente al IFE.

Lo anterior, hace presumir que en los archivos el IFE obra el citado "Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009", por lo que el Consejo no puede desconocer su existencia y contenido.

Si bien es cierto que al comparecer al procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, mi representada se limitó a indicar la página electrónica en la que aparece el "Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009", así como a insertar parte del mismo, no es menos cierto que al obrar dicho informe en los archivos del IFE, bastaba que el Consejo se remitiera a su contenido para abordar y pronunciarse respecto de lo aducido por mi representada, sustentado en dicho Informe, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el Consejo evade analizar y pronunciarse en relación con el argumento de mérito, señalando que el contenido de la página de internet aludida por la denunciada, únicamente genera indicios respecto de su contenido en virtud de haber sido reproducida por la misma empresa televisa denunciada, así como por tratarse de medios electrónicos que pueden ser fácilmente alterados.

Es evidente que el anterior proceder, constituye un inadmisibles artificio del Consejo para evitar abordar el argumento planteado por mi representada, sustentado en dicho informe y pronunciarse al respecto, pues el mismo se encuentra en sus archivos.

A mayor abundamiento, los argumentos esgrimidos por el Consejo, vinculados con la página de internet en la que aparece el "Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009", son contradictorios con diversas manifestaciones y argumentos que el Consejo esgrime

en la RESOLUCIÓN RECURRIDA. Esto se afirma, en razón de que a fojas 188 y 189 de ésta, el Consejo recurre a una página de internet del Gobierno Municipal de Guadalajara, Jalisco, para tener por acreditada la responsabilidad de Televimex, S.A. de C.V. que también fue parte en el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA. Esto no hace sino revelar la ilegalidad del proceder del Consejo, quien cuando así conviene a sus intereses atribuye pleno valor probatorio al contenido que aparece en ciertas páginas de internet, pero que cuando el contenido de éstas no le favorecen, las desestima o deja siquiera de considerarlas.

Lo anterior, pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, al carecer de fundamentación y debida motivación, en tanto que, de nueva cuenta, se dejan de resolver cuestiones materia de la litis, por lo que procede se revoque la misma para el efecto de que, teniendo a la vista el "Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009", emitido por la Auditoría Superior de la Federación, que obra en los archivos del IFE, el Consejo resuelva lo que en derecho corresponda.

No es óbice para concluir que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es ilegal, los argumentos que esgrime el Consejo sustentados en el informe de monitoreo a que alude éste, atendiendo a los argumentos que se formularon esgrimieron en los apartados 4 y 5 de este recurso, los cuales solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaren, que demuestran que de dicho informe de monitoreo, se advierte que de los reportes relativos a los dos materiales audiovisuales, identificados como RV00104-11 y RV00105-11, que van del veinticinco de enero de dos mil once (25/01/2011) al seis de febrero del mismo año (06/02/2011) es posible colegir lo siguiente:

A.- En primer lugar, **no se desprende impacto alguno por lo que hace al estado de Baja California Sur.**

B.- Por otra parte, **en cuanto al estado de Guerrero, tampoco se desprende la existencia de los impactos denunciados** por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En virtud de lo anterior, este agravio debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador

tramitado con el número de expediente **SCG/PE/CG/225/2009** y su acumulado **SCG/PE/CG/236/2009**, en el cual obra la escritura pública número 48, 280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete, en la que consta el otorgamiento del poder que TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., otorgó al suscrito, que se relaciona con todos y cada uno de los agravios expresados.

Solicito que al rendir el informe circunstanciado a que se refiere la Ley de Medios de Impugnación, el Instituto federal Electoral remita las constancias relativas a dicho procedimiento.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador tramitado con el número de expediente SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011 y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011, en todo lo que beneficie a mi representada y que se relaciona con todos y cada uno de los agravios expresados.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada y que se relaciona con todos y cada uno de los agravios expresados.

Por lo expuesto y fundado,

A USTEDES, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución que se precisa

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas que en este curso se relacionan.

TERCERO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se indican para esos fines.

CUARTO.- En su oportunidad, dictar resolución por la que se declaren fundados los agravios expresados y derivado de ello se revoque la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

PROTESTO LO NECESARIO.

SEXTO. Agravios. Por otro lado, el Gobernador Constitucional así como el Director de Comunicación del

Gobierno, ambos del Estado de Jalisco, aducen como motivos de agravios lo siguiente:

...”AGRAVIOS

PRIMERO.- Los resolutivos segundo, cuarto y quinto, de la resolución impugnada, me causan agravio, en virtud de que el considerando en el que se sustentan (octavo), carece de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional y, además, es transgresor de los principios de legalidad y objetividad establecidos en los artículos 14 y 41, fracción V, de la Constitución Política del Estado Mexicano, y en el arábigo 105, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en el fallo recurrido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió declarar fundada la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Hernández y Salvador Cosío Gaona, en contra del suscrito, por la presunta conculcación de artículo 228, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a la difusión, a nivel nacional, del IV Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Sin embargo, lo anterior, como se anticipó, es ilegal, pues el Instituto Federal Electoral debió declarar infundada la denuncia.

Así es, la autoridad responsable, al resolver el tópico (considerando octavo), pretendió sustentarse en la jurisprudencia 2/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, que a la letra dice:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las*

siguientes formalidades esenciales del procedimiento; 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

De esta manera, al abordar la hipótesis 1 de la jurisprudencia, la autoridad responsable concluyó que los hechos denunciados **sí tenían repercusión en la materia electoral**, debido a que los hechos denunciados “[...] se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias [...]”de la materia electoral, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad en los comicios; y, una vez determinado lo anterior, la responsable analizó si las conductas denunciadas transgredían la normativa electoral (hipótesis 3 de la jurisprudencia), determinando que sí eran violatorias del artículo 228, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la difusión de los spots alusivos al cuarto informe de gestión, se llevó a cabo en entidades distintas a la de Jalisco.

Sin embargo, la citada jurisprudencia fue aplicada incorrectamente por la autoridad responsable, puesto que, al abordar la hipótesis 1 de la mencionada tesis, en lugar de determinar si los hechos denunciados tenían o no repercusión en la materia electoral, **esto es si la conducta denunciada tenía o no "consecuencias electorales"** (como se infiere de la hipótesis 2 de la jurisprudencia); lo que hizo, fue tan sólo afirmar que los hechos denunciados “[...] se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias [...]”de la materia electoral, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad en los comicios.

En ese orden de ideas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió establecer si la difusión del cuarto informe de gobierno, **a nivel nacional**, tenía consecuencias en, materia electoral **federal**, es decir, si podía influir, de alguna manera, en algún proceso electivo de la federación.

De haberlo hecho así, la autoridad responsable habría llegado a la conclusión de que los hechos denunciados no tienen consecuencias en materia electoral, **tal como lo hizo, paradójicamente, en el apartado denominado "CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PRESUNTA AFECTACIÓN AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL", del propio considerando octavo, de la resolución**; y, en consecuencia, habría advertido que se actualizaba la

hipótesis 2 de la jurisprudencia, por lo que habría tenido que declarar infundada la denuncia presentada en mi contra.

En efecto, **los hechos denunciados no tienen consecuencias en materia electoral, debido a que:**

En primer lugar y según lo argumentó la propia autoridad responsable, **en la fecha en la que sucedieron las conductas imputadas, no se estaba celebrando un proceso electoral federal, por ende, de ninguna manera podrían haber trastocado el desarrollo equitativo de algún proceso electoral federal.**

En segundo término, aún cuando se aceptara que determinadas conductas pudieran tener consecuencias electorales en un proceso electoral federal futuro, las que se me imputan no tienen esa característica, toda vez que **no hacen referencia a algún proceso electoral** (ni federal o estatal, ni presente o futuro), **tampoco promueven el voto, ni tienden a posicionar o desacreditar a algún partido político, candidato o precandidato,** pues tan sólo su finalidad es la de informar los actos de la administración pública estatal.

Y, en tercer lugar, tal como lo sustentó el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución impugnada, no hubo una promoción personalizada del suscrito, es decir, una conducta transgresora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional.

Por ende, si la conducta denunciada no tiene repercusión en la materia electoral, la autoridad responsable no debió declarar fundada la queja, bajo el argumento de que los hechos denunciados no se ciñen a lo establecido en la norma electoral federal, contenida en el artículo 228, párrafo quinto, del Código Federal Electoral, toda vez que el análisis del apego a la normativa electoral (hipótesis 3 de la tesis), no puede asumirse si no hay consecuencias de tipo electoral (hipótesis 1 de la tesis), así, tan sólo debió declarar infundada la queja, por actualizarse la hipótesis 2 de la referida jurisprudencia 2/2011.

SEGUNDO.- Causa agravio al suscrito, la indebida fundamentación y motivación de la resolución que se impugna, toda vez que el Consejo General de la autoridad señalada como responsable, asumió competencia que no le fue conferida por el legislador en la ley ante ello realizó un estudio de fondo en un asunto, en el que, lo que conforme a derecho correspondía, era declarar sobrevenida la incompetencia de ese órgano electoral administrativo federal para conocer los hechos denunciados y, en consecuencia, sobreseer y abstenerse de resolver el fondo del asunto, en virtud de que los materia de las quejas y actuaciones de la autoridad no se relacionan de manera directa o indirecta,

mediata o inmediata con un proceso electoral federal. En efecto, lo anterior con apoyo en lo razonado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con el número de expediente SUP-RAP-184/2010.

Así las cosas, con motivo del presente planteamiento podemos advertir que la autoridad responsable asuma la competencia en cuanto a la posible infracción al artículo 134 en sus últimos tres párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior tal y como se advierte y deduce de la argumentación que va construyendo la citada responsable en sus considerandos de la resolución que se impugna, para después concluir y aducir al suscrito las infracciones que se le imputan en los considerandos SÉPTIMO Y OCTAVO, Sin embargo, como se verá la responsable no funda ni motiva debidamente su actuar, lo anterior como se demostrará a continuación.

A efecto de determinar la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral, debe tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base V; 116, fracción IV, incisos c), d) y n); 122, base primera, fracción V, inciso f); y 134, en sus tres últimos párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo esgrimido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-23/2010 y SUP-RAP-184/2010 en los que estableció que del contenido de los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal se Colige lo siguiente:

Por un lado, **el mandato a los servidores públicos de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda** (párrafo séptimo) y;

Por otro, **la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional**; esto es, se precisa **la restricción general y absoluta para los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada (párrafo octavo).

Conforme a lo resuelto por esa H. Sala Superior, **las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa**, pues rigen en **distintas materias**, tales como electoral, administrativa o penal, en **ordenes igualmente distintos** como el federal o estatal, entre otras; **por ende la aplicación de dichos mandatos constitucionales**

corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Asimismo, ha sostenido esa Sala Superior, que la vulneración de los mandamientos y prohibiciones que se contienen en el artículo 134 constitucional **pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones** por la vulneración simultánea de diversas normas, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación. Igualmente, ha sostenido que la anterior *"...intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional (párrafo noveno), al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, **con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico...**"*

Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha concluido que *"...El Instituto Federal Electoral **sólo conocerá** de las conductas que **se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución**, por propaganda de los poderes públicos los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que **incida o pueda incidir en un proceso electoral federal...**", toda vez que:*

*"...al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V;116 fracción IV, incisos c), d), j) y n) y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir con respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la **promoción individualizada** de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.*

*Lo anterior **porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas, por lo que atañe a los***

Estados o al Distrito Federal, se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos..."

De lo anteriormente esgrimido, es dable concluir que tratándose de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pueden generar faltas del orden administrativo, electoral o penal; que dichas infracciones pueden tener lugar en los ordenes territoriales federal o estatal; y como las mismas pueden ser cometidas por funcionarios federales o locales, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde, **según sus respectivas competencias y atribuciones**, a las autoridades federales, a las estatales o a las del Distrito Federal.

Bajo esa misma tesitura pero de conformidad con lo establecido por la esa Sala Superior, en el recurso de apelación **SUP-RAP-184/2010**, estableció los casos en los que la ley confiere competencia al Instituto Federal Electoral para conocer de presuntas infracciones a lo dispuesto en los últimos párrafos del artículo 134 de la Carta Fundamental, y dejó establecidos que dichos supuestos son los siguientes:

- a).- El Instituto Federal Electoral sólo puede conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal por propaganda gubernamental que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
- b).- Las conductas que se estimen pudieran ser infractoras del artículo 134 deberán referirse directa o indirectamente, mediata o inmediatamente a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la

causa resulte jurídicamente posible dividir la materia de la queja, (el resaltado es nuestro)

c).- Podrá ser materia del conocimiento del Instituto Federal Electoral en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral, o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber la imparcialidad o la equidad en **la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.** (Igualmente el resultado es nuestro).

d).- Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponde al Estado.

e).- Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en éste supuesto las funciones serán ejercidas por aquel, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Ahora bien, toca también establecer y hacer una minuciosa revisión de los casos hipotéticos, de los supuestos en los que frente a presuntos hechos se podrían configurar violaciones a lo dispuesto en los últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal, y que el Instituto Federal Electoral debe necesariamente asumir una competencia *prima facie* y radicar el procedimiento especial sancionador que prevé el Código Comicial Federal.

Para ello debemos tener las reglas de competencia que al respecto ha emitido la H. Sala Superior, en los recursos de apelación bajo los siguientes números de expedientes SUP-RAP-12/2010, 3UP-RAP-23/2010, SUP-RAP-184/2010, siendo este último, dicho sea de paso está aun sub judice.

Como parte del sistema electoral los institutos electorales tienen la obligación de recibir las denuncias, quejas o solicitudes de investigación que se les realicen, sin embargo también tiene la obligación de examinar el contenido de las quejas recibidas:

Si no es posible en un examen inicial determinar si tienen impacto en un proceso electoral federal o local, deben necesariamente asumir, *prima facie*, la competencia y proceder a radicar el procedimiento correspondiente y realizar la indagatoria hasta estar en aptitud de determinar si las irregularidades reclamadas podrían afectar a un proceso electoral local, a uno federal, a ambos o a ninguno;

1.- Si la autoridad electoral del conocimiento es del orden local, debe necesariamente asumir, *prima facie*, la

competencia y proceder a radicar el procedimiento correspondiente. Una vez determinado que las irregularidades podrían afectar a un proceso local, le corresponde admitir la queja y continuar hasta su conclusión el proceso administrativo sancionador.

2.- Si la autoridad electoral del conocimiento es del orden local, debe necesariamente asumir, *prima facie*, la competencia y proceder a radicar el procedimiento correspondiente. Una vez determinado que las irregularidades podrían afectar a un proceso federal, le corresponde declararse incompetente para conocer del mismo y remitir las constancias a la autoridad que estime competente;

3.- Si la autoridad electoral del conocimiento es del orden federal, debe necesariamente asumir, *prima facie*, la competencia y proceder a radicar el procedimiento correspondiente. Una vez determinado que las irregularidades podrían afectar a un proceso electoral federal le corresponde admitir la queja y continuar hasta su conclusión el proceso administrativo sancionador;

4.- Si la autoridad electoral del conocimiento es del orden federal, debe necesariamente asumir, *prima facie*, la competencia y proceder a radicar el procedimiento correspondiente. Una vez determinado que las irregularidades podrían afectar a un proceso electoral local le corresponde declararse incompetente para conocer del mismo y remitir las constancias a la autoridad que estime competente;

5.- Si las irregularidades detectadas pudieran afectar tanto a un proceso electoral federal como a uno local, la autoridad receptora, si es del orden local, admitirá la queja por la afectación del proceso local, se declarara incompetente por lo que hace a la afectación al proceso federal y lo remitirá a la autoridad que estime competente. En términos semejantes actuara, en su caso, la autoridad federal si fuese la del conocimiento; y

Si las irregularidades aducidas carecen de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, *prima facie*, la

competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Si se corrobora la competencia asumida, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Si por causas sobrevenidas se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo de la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

En efecto, lo anterior quedó expresado en la ejecutoria que se han venido citando en el presente recurso de apelación, en forma tal que la Sala Superior al resolver expediente identificado con la clave **SUP-RAP-23/2010**, estableció:

"...cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraría a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estimé pertinente".

De lo plasmado con antelación resulta necesario revisar las consideraciones jurídicas por las que se sostiene la convicción que en presente caso el Instituto Federal Electoral debió considerar su incompetencia.

Se estima que si bien es cierto que frente a los hechos reclamados por los quejosos, en el presente caso, *prima facie*, existían condiciones para que el Instituto Federal Electoral asumiera inicialmente competencia para conocer de los hechos denunciados, sin embargo del examen exhaustivo de éstos, contrastados con las reglas para determinar la competencia de las autoridades electorales para el conocimiento y resolución de las quejas en las que se reclamen presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, lleva a concluir, que lo procedente era que la autoridad responsable electoral, declarara sobrevenida la incompetencia para conocer de los hechos denunciados, se abstuviera de resolver en cuanto al fondo del asunto sometido a su consideración por parte del partido político denunciante, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considerara competente, para que esta, en ejercicio de sus atribuciones, resolviera lo que legalmente estimara pertinente.

En efecto, se sostiene lo aseverado en el anterior texto por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Como ya se apuntó, esa Sala Superior, al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-RAP23/2010**, resolvió expresamente que *"El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal...".* Asimismo, sostuvo ese órgano jurisdiccional, que cabe concluir que tratándose de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pueden generar faltas del orden administrativo, electoral o penal; que dichas infracciones pueden tener lugar en los ordenes territoriales federal o estatal; y como las mismas pueden ser cometidas por funcionarios federales o locales, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde, según sus respectivas competencias y atribuciones, a las autoridades federales, a las estatales o a las del Distrito Federal.

En el caso concreto, si bien es cierto que frente al reclamo de una difusión a nivel nacional (ámbito de una elección federal)

de los spots reclamados, *prima facie* se surtía competencia a favor del Instituto Federal Electoral para conocer de los hechos denunciados, cierto también lo es, que una vez que la responsable examinó la presunta afectación a un proceso electoral federal y concluyó que la conducta reclamada "...en modo alguno podría incidir en un proceso electoral federal...", lo que conforme a derecho, correspondía era que la responsable declarara sobrevenida la incompetencia para conocer de los hechos denunciados, se abstuviera de resolver en cuanto al fondo del asunto sometido a su consideración por parte del partido político denunciante, y remitiera lo actuado al órgano o autoridad que considerara competente, para que esta, en ejercicio de sus atribuciones, resolviera lo que legalmente estimara pertinente.

El examen de la resolución reclamada muestra que la autoridad responsable se ocupó de examinar si los hechos denunciados podían tener o no incidencia en un proceso electoral federal, y al efecto **considero que, dada la época en que ocurrieron los hechos denunciados, la difusión de los mensajes televisivos reclamados no podía impactar en un proceso electoral federal**, "...puesto que cuando acontecieron tales conductas, aun no iniciaban los comicios constitucionales federales que esta autoridad habrá de organizar, con miras a renovar á los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, como se expuso ya en líneas precedentes", pero indebidamente se encargó de examinar, sin competencia, el fondo de los hechos reclamados. Sin menoscabo de lo anterior que del análisis del contenido de los promocionales denunciados se advierte que los mismos están circunscritos a propinar información útil para los ciudadanos, esto es recibir la información de los programas y acciones que dicho gobierno a realizado en ese periodo de gestión, esto, es al amparo de las garantías individuales que prevén los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental.

Bajo la misma tesitura, me permito demostrar los asertos antes esgrimidos, a continuación se transcribe la parte conducente de la resolución reclamada:

**"CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PRESUNTA
AFECTACIÓN AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL**

No obstante lo anterior, debe decirse que aun cuando la conducta acreditada en los párrafos anteriores, tiene repercusión en la materia electoral federal, se carece de elementos para afirmar que la misma pudiera trascender en un proceso electoral federal, en razón de las consideraciones a exponer a continuación:

Como fue mencionado con antelación en esta resolución, la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la

realización de actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, atiende a la preservación del principio de equidad en una contienda electoral (que en el caso a estudio, los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, arguyen a un proceso electoral federal).

*En este orden de ideas, se estima que cuando la normatividad constitucional y legal en materia electoral federal hace referencia a la prohibición de realizar actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos, el objetivo de la misma tiende a preservar el normal desarrollo de un **proceso electoral federal**, entendiendo por éste los comicios a través de los cuáles se renuevan a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, cuya organización y desarrollo corresponden al Instituto Federal Electoral, como depositario de la función estatal citada en el párrafo anterior, proceso electoral que en él caso concreto no se encuentra en curso.*

En efecto, en el caso a estudio, atento a lo previsto en los artículos 209, párrafo 1 y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral federal es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicho ordenamiento secundario, realizado por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, cuya finalidad es la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el mismo da inicio en el mes de octubre del año previo al de la elección, y culminará con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es un hecho público y notorio (y por ende no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que quienes conforman actualmente los recintos legislativos del Congreso General, así como quien detenta la Máxima Magistratura de la Unión, culminarán sus encargos en el año 2012, por lo cual, atento a lo expuesto en el párrafo supra citado, se colige que el proceso electoral federal 2011-2012, habrá de iniciaren el mes de octubre del presente año.

Para mayor claridad del párrafo precedente, se expone a continuación el contenido del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 210

1. El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y

declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de este Código, **el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:**

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

3. **La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.**

4. **La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.**

5. **La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.**

6. **La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.**

7. **Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el secretario ejecutivo o el vocal ejecutivo de la Junta Local o Distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes."**

(Énfasis añadido)

Así pues, los procesos electorales ocurren siempre en un espacio y en un tiempo delimitados por la ley y con distintas etapas. Es en ese momento cuando el Instituto Federal Electoral (como cualquier otra autoridad comicial) cuando asume y ejecuta el conjunto de obligaciones de ley, tanto las organizativas como las sancionatorias y cuando se activan todos los mecanismos de protección de la equidad de esos mismos procesos. El artículo 228 fue ubicado por el legislador precisamente en el capítulo de "campañas electorales", que es el tiempo en el cual un tipo de propaganda gubernamental, personalizada -lo cual no ocurre en la especie, como lo detallamos en el agravio precedente-, o no; puede causar efectos en la formación de la voluntad de los votantes; por tanto, antes de ello, son otras autoridades y otras vías las que han de conocer supuestas infracciones de la propaganda gubernamental (las Auditorías Superiores en los estados, por ejemplo).

En este contexto, se estima que no es dable afirmar que los supuesto actos de promoción personalizada, ilegítimamente atribuidos por la responsable al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco (acontecidos a nivel nacional durante el periodo comprendido del veinticinco de enero al seis de febrero de dos mil once), pudieran trascender en un proceso electoral federal, porque como ya fue expuesto en líneas precedentes, y además reconoce la propia autoridad, al día de hoy no se está celebrando ninguno, por ende, los hechos objeto de inconformidad tampoco trastocan el desarrollo equitativo de la misma.

Como ya se señaló con antelación en este considerando, la finalidad de la Reforma Constitucional de dos mil siete (y que a la postre provocó la emisión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente en vigor), fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, para que la Autoridad Administrativa Electoral Federal pudiera ejercer su potestad sancionadora por la supuesta comisión de actos de promoción personalizada de servidores públicos, en **radio y televisión** presuntamente con impacto en un proceso electoral federal, es requisito esencial que los mismos acontezcan precisamente **dentro de los comicios constitucionales de carácter federal**, pues es en ese momento cuando este ente público autónomo está facultado para pronunciarse respecto a la injerencia o influencia de tales hechos, en aras de preservar la equidad rectora de una elección federal.

Como ya fue evidenciado en el capítulo de "CONCLUSIONES" de esta resolución, la difusión de los promocionales objeto de análisis ocurrió durante el periodo del veinticinco de enero al seis de febrero de dos mil once, siendo evidente que las conductas argüidas por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, en modo alguno pudieran trascender en un Proceso Electoral Federal, pues el próximo que habrá de organizar el Instituto Federal Electoral iniciará en el mes de octubre del presente año.

En ese sentido, esta autoridad considera que dada la época en que ocurrieron los hechos denunciados, la difusión de los mensajes televisivos, según su decir y erróneamente por ella calificada de constitutivos de promoción personalizada de un servidor público (el Gobernador Jalisciense), no puede trascender en un proceso electoral federal, puesto que cuando acontecieron tales conductas, aún no iniciaban los comicios constitucionales federales que esta autoridad habrá de organizar, con miras a renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, como ya se expuso en líneas precedentes.

De allí que tal aspecto, en consideración de esta resolutoria, no pueda trascender en un proceso electoral federal, puesto que al día de hoy no está aconteciendo alguno.

De conformidad con los criterios establecidos por esa Sala Superior, como ya se apuntó en líneas anteriores, la autoridad responsable, en el caso concreto, frente al reclamo de una difusión a nivel nacional (ámbito de una elección federal) de los spots reclamados, debió asumir, *prima facie*, la competencia, proceder a examinar si los hechos reclamados podían afectar un proceso electoral federal y de concluir que los hechos no tenían incidencia con comicios federales, debió determinar su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo de la queja correspondiente y, en su caso, remitir lo actuado al órgano o autoridad que considerara competente para que esta resolviera lo que en derecho procediera, sin embargo, indebidamente, la responsable después de concluir que los hechos reclamados no tenían incidencia con algún proceso electoral federal, omitió declarar su incompetencia sobrevenida, y no se abstuvo de resolver el fondo de la queja.

Es el caso que la responsable, en forma indebida funda y motiva su resolución, basando su competencia en lo esgrimido por esa H. Sala Superior en el **SUP- RAP- 184/2010**, a partir del segundo párrafo del considerando octavo señaló de manera tajante que esa H. Sala Superior;

"...estableció que este ente público autónomo, era competente para conocer de la presunta conducta infractora

aludida por el Partido Acción Nacional, en razón de que el ámbito geográfico en el cual aconteció la misma (a nivel nacional), correspondía al de una elección federal, misma que corresponde al marco de atribuciones inherente a este órgano constitucional.

En esa tesitura, el mandato contenido en la sentencia a cumplimentar, se ciñe a que este Instituto Federal Electoral asuma competencia respecto de lo siguiente:

a) La posible transgresión al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales del quinto informe de gestión del Gobernador Constitucional del Estado de México, en entidades federativas a nivel nacional, y

b) La eventual conculcación del artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la realización de actos de promoción personalizada del mandatario mexiquense, los cuales podrían afectar un proceso electoral federal.

En ambos casos, resulta conveniente destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confiere competencia respecto de los hechos aludidos, en razón de que los mismos podrían estar relacionados con un proceso electoral federal.

En razón de ello, este Instituto Federal Electoral, en estricto apego al mandato judicial en comento, y acorde con los principios de legalidad y certeza que rigen su actuar, procede a asumir esa competencia y a emitir pronunciamiento respecto de la denuncia planteada."

Efectivamente, la responsable asumió la competencia *prima facie* y, eventualmente, sin embargo de acuerdo con el precedente citado también debió examinar si esa competencia se ratificaba o no, a partir de la determinación en torno a si los hechos reclamados tenían o no incidencia con algún proceso electoral federal.

En apoyo a lo anterior, cobra aplicación lo sentenciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-23/2010, la que en lo que aquí interesa estableció:

"...De acuerdo con lo anterior, es claro que la responsable estaba facultada para dar trámite a la denuncia en el procedimiento sancionador correspondiente, que en el caso fue especial, máxime que la vía no es objeto de controversia en este recurso.

Dicha tramitación se justifica porque era indispensable que la responsable valorara las pruebas allegadas al procedimiento con el objeto de determinar si los hechos incidían de modo

directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal. De igual modo, se requería de tal ponderación para discernir si el hecho denunciado tenía que ver con la materia de radio y televisión.

Sin embargo, como la responsable concluyó que la infracción demostrada no guardaba relación con proceso federal o local, y, por lo que se refiere al servidor público, no se consideró acreditado que hubiera contratado la difusión del promocional de radio, sino sólo que la propaganda del informe de gobierno se difundió en un período distinto del autorizado, lo procedente era que la responsable se declarara incompetente para resolver sobre el fondo de esa irregularidad por no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia del Instituto Federal Electoral, y que remitiera la denuncia a la autoridad que considerara competente para resolver sobre el mismo, al no tratarse de materia electoral federal.

Sin embargo, en el caso no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral en razón de que el acto reclamado no incide en un proceso electoral federal, pues en el plazo previo de promoción del informe de labores del citado Presidente Municipal y al momento de la difusión del mismo, no se encontraba en desarrollo proceso electoral alguno, razón por la cual el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de la denuncia promovida..."

De todo lo anterior se sigue que, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de infracciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal y 228 del COFIPE, cuando la presunta violación pudiera tener impacto en un proceso federal.

Por otra parte, si la presunta violación pudiera afectar un proceso local, la competencia corresponde al Instituto local correspondiente.

Finalmente, si la presunta violación no afecta a algún proceso electoral, la competencia corresponde a otras autoridades no electorales, dependiendo de la regulación legal que rija la actuación del servidor público. (Podría ser competente un superior jerárquico, la contraloría estatal o federal, etc.)."

Como se apuntó en líneas anteriores, uno de los supuestos para que se surta la competencia del Instituto Federal Electoral consiste, efectivamente, en que los hechos denunciados **podieran afectar de manera directa o indirecta, mediata o inmediata un proceso electoral federal**, afectación que resulta requisito sine qua non, para poder considerar competente al referido instituto.

De existir Una probable afectación de manera directa o indirecta, mediata o inmediata a un proceso electoral local, la competencia devendría a favor de autoridades electorales locales.

Por otra parte, si la materia de los hechos reclamados es distinta a la comicial, correspondería la competencia a otras autoridades no electorales, que pudieran ser del orden federal o local.

En lo que ve a la naturaleza de los hechos denunciados, él examen del contenido de los promocionales reclamados realizado por la autoridad resolutora, debió llevarla a la conclusión de que los mismos **carecen, en forma absoluta, de un contenido electoral, y mucho menos de carácter federal electoral**, esto es, dichos promocionales, no podrían ser entendidos como propaganda electoral federal que, en su caso, sería aquella que, por disposición constitucional, corresponde al ámbito de la competencia que se reserva al Instituto Federal Electoral. Ciertamente, los promocionales que se denunciaron por parte de los quejosos contiene elementos que a todas luces se encuentran dentro de los límites que prevé el citado 134 Constitucional, esto es, con fines informativos.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al ocuparse "**De los sujetos y definiciones aplicables a las conductas sancionables**"

*"...Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "**voto**", "**vota**", "**votar**", "**sufragio**", "**sufragar**", "**comicios**", "**elección**", "**elegir**", "**proceso electoral**" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*También se referirá a la difusión de **mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público**, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

*Finalmente, que contenga **cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

(...)

***Actos anticipados de precampaña**; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,*

grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas

(...)

Actos anticipados de campaña; *se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas..."*

De todo lo anterior se sigue, que si los hechos denunciados no apuntan a la tutela de principios o valores de carácter electoral, sino a valores que protegen la debida administración de los recursos del Estado de Jalisco, la competencia para conocer de los hechos denunciados se surtirá a favor de los órganos del Estado de Jalisco, a los que constitucional y legalmente se les haya conferido la facultad para conocer de cuestiones relacionadas con la responsabilidad de los servidores públicos locales con motivo y en ejercicio de sus funciones públicas.

Lo anterior encuentra apoyo, además, en lo previsto en el último párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación (federales y locales) garantizaran el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores (penúltimo y antepenúltimo en que se contienen los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos e institucionalidad de la propaganda gubernamental) incluyendo el régimen de sanciones que haya lugar, toda vez que de este enunciado se advierte claramente la intención del Poder Reformador de la Constitución Federal, de reservar a los poderes legislativos, federal y locales, la atribución para establecer las normas que garanticen el cumplimiento del artículo 134, las que se actualizaran según la naturaleza y alcances de los hechos constitutivos de una posible afectación a los referidos principios de imparcialidad e institucionalidad, de lo que se sigue que, si en el caso que nos ocupa la naturaleza de los hechos denunciados es ajena a la electoral, y no involucra la intervención de funcionarios federales ni recursos públicos

del mismo orden federal, entonces no existen bases para sostener la competencia a favor de! Instituto Federal Electoral para que resuelva el fondo de la controversia de que se trata.

No se omite señalar, que en el caso concreto, acorde a los precedentes invocados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se surte ninguna de las hipótesis de competencia del Instituto Federal Electoral, por lo que dicha autoridad administrativa electoral no puede, **bajo ningún pretexto**, arrogarse facultades competenciales distintas a las que expresamente le ha conferido la norma constitucional, máxime cuando la competencia para conocer de la controversia planteada por cuestión de la materia y el orden estatal que involucran los hechos denunciados está reservada a otros órganos de los poderes públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 78/2009 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, pagina 1540, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado

*de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. **De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.***

En mérito de las anteriores consideraciones y fundamentos, se considera que el fallo que se reclama carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que el Consejo General en la resolución que se impugna, asumió una competencia que no le fue conferida por la ley y realizó un estudio de fondo en un asunto, en el que, lo que conforme a derecho correspondía, era declarar sobrevenida la incompetencia de ese Consejo General para conocer los hechos denunciados y, en consecuencia, debió sobreseer el asunto sometido a su consideración y abstenerse de resolver el fondo del asunto, en virtud de que los hechos materia de la queja primigenia no se relacionan de manera directa o indirecta, mediata o inmediata con un proceso electoral federal, lo anterior con apoyo en lo sentenciado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación con claves alfanuméricas **SUP-RAP-184/2010** y **SUP-RAP-23/2010**, en el que se estableció:

"...cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente..."

Por lo anteriormente expresado y fundado, es dable solicitar a esa Sala Superior que se revoque la resolución impugnada, dada la violación al principio de Legalidad a que debe estar sujeto todo acto de autoridad y se restituyan las cosas al estado en que se encontraban originalmente y antes de la emisión del acto reclamado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en la presente resolución se analizarán, en primer término, los motivos de agravio hechos valer por el Gobernador del Estado y el Director General de Comunicación Social, ambos del Estado de Jalisco y, posteriormente, los hechos valer por Televisión Azteca S.A. de C.V.

En ese tenor, del escrito inicial de demanda presentado por Emilio González Márquez y por el Director General del Comunicación Social del Estado de Jalisco, se advierte que, en esencia, hacen valer los siguientes agravios.

a) La resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que declaró fundada la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta conculcación del artículo 228, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión, a nivel nacional,

del IV Informe de Gobierno por parte del Gobernador de Jalisco; cuando a su entender, la autoridad debió declarar infundada la queja.

Lo anterior, dado que, en su concepto, la responsable aplicó incorrectamente la jurisprudencia identificada con el rubro, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.)** pues en lugar de analizar si los hechos denunciados, consistentes en la difusión del cuarto informe de gobierno a nivel nacional, tenían o no “consecuencias electorales”, únicamente concluyó que los mismos podrían trastocar el principio de equidad en los comicios y, derivado de lo anterior, si podría influir, de alguna manera, en determinado proceso electivo de la federación.

Por otro lado, los recurrentes señalan que la propia autoridad responsable, en el apartado denominado como “CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PRESUNTA AFECTACIONAL PROCESO ELECTORAL FEDERAL”, de la propia resolución, impugnada, consideró que los hechos denunciados no tenían consecuencias en materia electoral debido a que, en la fecha que sucedieron las conductas imputadas no se estaba celebrando un proceso electoral federal; no hacen referencia a algún proceso electoral, ni promueven el voto, o tienden a posesionar o desacreditar a algún partido político, candidato o precandidato y, por último, que no hubo una promoción personalizada del Gobernador del Estado de Jalisco; por lo que, sostienen los recurrentes, si

la conducta denunciada no tiene repercusiones en materia electoral, la responsable debió haber declarado como infundada la queja de origen.

b) Como segundo agravio, los recurrentes sostiene que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación toda vez que la responsable asumió competencia que no le fue conferida por el legislador y, aunado a lo anterior, realizó un estudio de fondo en un asunto en el que debió declarar sobrevenida en incompetencia para conocer los hechos denunciados y, en consecuencia, abstenerse de resolver, en virtud de que la materia de la queja, y las actuaciones de la autoridad no guardan relación directa o indirecta, media o inmediata con un proceso electoral federal.

Aducen los recurrentes, en esencia, que la competencia del Instituto Federal Electoral debe constreñirse, únicamente, a los siguientes supuestos:

1) Conforme a lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, en sus tres últimos párrafos, lo cual ha sido corroborado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-23/2010 y SUP-RAP-184/2010,

2) Las conductas deberán referirse directa o indirectamente, mediata o inmediatamente a los procesos electorales federales por sí solos,

3) Cuando en los procesos respectivos la materia de los mismos verse sobre cualquier clase de propaganda política,

política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales,

4) Cuando exista infracción a las reglas de asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y televisión en los tiempos correspondientes a cada Estado, y

5) Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales para organizar las elecciones de los Estados.

Mencionan los recurrentes que, si bien es cierto que la conducta trata de una difusión a nivel nacional, surtiría la competencia a favor del Instituto Federal Electoral, sin embargo, y toda vez que dicho órgano en su carácter de autoridad responsable examinó la presunta afectación a un proceso electoral federal y, no obstante lo anterior, concluyó que la conducta reclamada en modo alguno pudiera inferir en un proceso electoral federal, correspondía declarar sobrevenida la incompetencia para conocer y resolver el fondo del asunto, debiendo remitir lo actuado al órgano o autoridad competente.

Asimismo, la autoridad, en la resolución reclamada, se ocupó de examinar si los hechos denunciados podía tener o no incidencia en un proceso electoral federal, considerando que, dada la época en que ocurrieron los hechos, la difusión de los mensajes televisivos reclamados no impactaba, de forma alguna, en un proceso de dicha naturaleza.

En atención a lo anterior, concluyen los recurrentes que la autoridad responsable sólo puede pronunciarse dentro de un supuesto de “campañas electorales”, así como si se tratara de propaganda gubernamental personalizada que pudiera causar efectos en la formación de los votantes, cuestión que, en el caso, no existe, pues la afirmación por parte de la responsable respecto a que los actos denunciados tratan de promoción personalizada atribuida al Gobernador del Estado de Jalisco, que pudiera trascender en un proceso electoral federal, pues la difusión del informe materia de la queja, ocurrió durante el periodo de veinticinco de enero al seis de febrero de dos mil once, lapso en el que no se encontraba desarrollándose proceso electoral alguno.

En el mismo agravio, sostienen los apelantes que la responsable, indebidamente, fundó y motivó su resolución basando su competencia *prima facie* en lo esgrimido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-184/2010, SUP-RAP-23/2010; sin embargo también debió estudiar si dicha competencia se ratificaba o no; ya que, a entender de los recurrentes, para que se surtan los supuestos relativos a la competencia del Instituto Federal Electoral, se tiene que considerar que los hechos denunciados afecten de manera directa, indirecta, mediata o inmediata un proceso electoral federal y, en todo caso, si la materia es distinta a la comicial, correspondería la competencia a otras autoridades no electorales, federales o locales.

Por lo que, concluyen los recurrentes, si los hechos denunciados no apuntan a la tutela de principios o valores de carácter electoral, sino a valores que protegen la debida administración de los recursos del Estado de Jalisco, la competencia para conocer de los hechos se surtiría a favor de los órganos del propio Estado, lo cual, bajo ningún pretexto, la autoridad administrativa electoral debió, en su momento, arrogarse facultades competenciales distintas a las que expresamente le ha conferido la norma constitucional, sino que, por el contrario, debió declarar sobrevenida su incompetencia y adoptar las consecuencias jurídicas correspondientes.

Por cuestión de método, en la presente resolución se analizará en primer lugar el agravio resumido en párrafos anteriores, marcado con el inciso b), relacionado con la supuesta falta de competencia del Instituto Federal Electoral.

En ese estado de cosas, como se señaló en el resumen correspondiente, en el agravio marcado con el inciso b) los recurrentes se duelen de que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación toda vez que la responsable asumió competencia que no le correspondía, por lo que debió abstenerse de conocer y resolver el fondo del asunto toda vez que la competencia de la responsable se suscita, únicamente, cuando el asunto a dilucidar trastoca lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, en sus tres últimos párrafos, o cuando las conductas denunciadas hagan referencia a procesos electorales federales, o versen sobre cualquier clase de propaganda política, política-electoral o

institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la contienda, así como que exista infracción a las reglas de asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y televisión en los tiempos correspondientes a cada Estado.

En atención a lo anterior, concluyen los recurrentes, la autoridad responsable sólo puede pronunciarse dentro de los supuestos de “campañas electorales”, ó “propaganda gubernamental personalizada que pudiera causar efectos en la formación de los votantes”, cuestión que, en el caso, no existe, toda vez que, los hechos denunciados no apuntan a la tutela de principios o valores de carácter electoral, sino la debida administración de los recursos del Estado, por lo que la responsable realizó un pronunciamiento incorrecto al emitir su resolución, pues indebidamente fundó y motivó su competencia *prima facie* en lo esgrimido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-184/2010, SUP-RAP-23/2010.

Aunado a lo anterior los recurrentes, aducen que la responsable debió analizar si la competencia asumida *prima facie* se sostenía para ser ella quien resolviera el fondo del asunto y, en caso de no ser así, declarar sobrevenida su incompetencia, trayendo como materia de litis lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-184/2010, aduciendo que, si bien es cierto que la conducta trata de una difusión a nivel nacional, lo cual es competencia a favor del Instituto Federal Electoral, también lo es que dicho órgano en su carácter de autoridad responsable examinó la presunta afectación a un proceso electoral federal y, no obstante lo

anterior, concluyó que la conducta reclamada en modo alguno pudiera inferir en un proceso electoral federal, por lo que, lo toral de su agravio deviene en que la responsable debió declarar sobrevenida la incompetencia para conocer y resolver el fondo del asunto, debiendo remitir lo actuado al órgano o autoridad competente.

Como puede advertirse de lo anterior, de la lectura del agravio en análisis se puede advertir que, en esencia, los recurrentes señalan que si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenía facultades para analizar, de primera mano la queja planteada en su contra, lo cierto es que, al analizar la misma su conclusión debió ser el declararse incompetente, derivado de que los hechos denunciados no guardan relación con proceso electoral federal alguno.

El agravio en análisis es infundado en razón de lo siguiente.

Por principio de cuentas es importante tener presente que no se encuentra controvertido en el presente recurso, que la litis en la queja primigenia, entre otras cuestiones, versó sobre la presunta conculcación, por parte del Gobernador y del Director General de Comunicación social, ambos del Estado de Jalisco, de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal así como en el párrafo quinto del artículo 228 del Código Federal Comicial.

La competencia constituye un presupuesto para que los actos emanados de autoridad se consideren emitidos conforme a Derecho.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y por venir de autoridad competente.

En ese contexto, el análisis de la competencia para emitir un determinado acto de autoridad, constituye un presupuesto de la emisión del mismo, que debe ser analizado de manera prioritaria por la autoridad administrativa correspondiente y en caso de advertir cualquier impedimento debe declararse incompetente y remitirlo a quien cuente con atribuciones para resolver el caso concreto.

Sin embargo, no es factible que una autoridad, so pretexto de analizar su competencia, determine si se actualiza o no la petición formulada de tal modo que al resolver si se actualiza o no el presupuesto procesal se esté en realidad analizando el fondo de la controversia.

Es decir, el análisis que la autoridad formula para determinar su competencia, constituye una apreciación prima facie de la cual se obtiene sólo la conclusión de ser factible actuar, sin perjuicio de que, en el trámite del asunto se determine infundado en la materia de la queja y dado que la competencia asumida es inexacta se remita a la competente para el desahogo del asunto.

En ese tenor, existen reglas de competencia para el conocimiento de los asuntos cuya materia verse sobre la violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la violación reclamada debía guardar relación con algún proceso electoral.

Dichas reglas indican que si la materia de la denuncia es propaganda respecto de la cual no se puede advertir relación alguna con un proceso electoral en específico, tal circunstancia no es justificante para declarar la incompetencia de la autoridad, sino que debe asumir competencia prima facie y una vez analizado el extremo si se advierte que se refiere a alguna cuestión que no guarde relación con el ámbito de competencia, se debe declarar incompetente de manera sobrevenida. Sin embargo, esas reglas no son aplicables si al analizar la cuestión planteada advierte la existencia de un ámbito que incide en su competencia y respecto del cual se debe declarar infundado el procedimiento.

Lo anterior se explica, si se asume que, como regla, tratándose de propaganda gubernamental difundida en contravención al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las conductas que incidan en procesos electorales locales son materia de análisis por parte de las autoridades electorales locales y aquellas vinculadas con procesos electorales federales, son competencia del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, existen dos aspectos desde los cuales se puede abordar la competencia del Instituto Federal Electoral cuando se denuncie propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, el primero, por la violación directa a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por su incidencia en un proceso electoral federal y el segundo, al tratarse de informes de gobierno por la violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aún cuando no haya incidencia en proceso electoral alguno.

Lo anterior con sustento en lo siguiente:

El artículo 134, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. ...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 13 de noviembre de 2007)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles

Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto **por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución**, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electORAles, ni realizarse dentro del periodo de campaña electORAal.**

De una interpretación sistemática de las disposiciones antes precisadas se obtiene que los mensajes para dar a conocer los informes de labores no constituyen propaganda que se estime contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un informe de gobierno o de fin de gestión o de mensajes que difundan el mismo y que cumplan con las siguientes reglas:

- Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año;
- En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;

- No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral, y

- En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

En ese tenor, la existencia de una conducta en la que no exista una relación precisa con algún proceso electoral presente o futuro que pueda verse interferido con ésta, no puede quedar sin ser analizada ni revisada por una autoridad administrativa electoral.

Así, el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos que se determinen iniciar por violación a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de que incida o no en un proceso electoral federal.

Lo anterior es así, en virtud de que la violación a lo dispuesto por el citado precepto, constituye una falta a la normativa electoral por si misma independiente de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, si se transgrede, no puede permanecer sin reproche alguno por parte de la autoridad electoral federal.

En ese contexto, en caso de que los hechos denunciados guarden relación con la difusión de un informes de gobierno, que puedan constituir propaganda personalizada de un servidor público, es menester analizar si

se cumple con los requisitos que el propio artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para dicha difusión, por lo que el Instituto Federal Electoral deberá conocer y resolver un procedimiento para, de acreditarse los hechos denunciados, imponer la sanción atinente por la violación a dicho precepto legal.

Ello es así, dado que en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aplicación de las normas de este Código corresponde, entre otros, al Instituto Federal Electoral en el ámbito de su competencia.

De todo lo anteriormente señalado, se concluyó que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de conductas presumiblemente violatorias del párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando incidan en un proceso electoral y por otra parte es competente para conocer las presuntas violaciones a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cuando se aduzca la difusión de informes de Gobierno que no cumplan con las reglas previstas en dicho numeral.

Tomando en consideración lo establecido en párrafos anteriores es claro que, en el presente caso, no se actualiza la violación alegada por los recurrentes, dado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral asumió competencia no sólo para conocer de la posible violación a lo dispuesto

por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino también en particular la violación a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de promocionales a nivel nacional.

Luego entonces es claro que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el presente recurso, la autoridad electoral obró de manera correcta al asumir competencia definitiva respecto de la controversia que le fue planteada.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al agravio marcado con el inciso a) del resumen de agravios formulado en la parte inicial del presente considerando se tiene lo siguiente.

En el agravio correspondiente, los recurrentes se duelen de la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, en específico, del considerando octavo de la misma, en el que se declara fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, Juan Manuel Estrada Hernández y Salvador Cosío Gaona, por la violación al artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión, a nivel nacional, del IV Informe de Gobierno del titular del poder ejecutivo del Estado de Jalisco.

A decir de los apelantes, el actuar indebido de la responsable se basa en que, en el caso, no aplicó de manera correcta el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, con el rubro **PROPAGANDA**

GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

En la tesis referida se establecen tres supuestos que son formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador, a saber:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en materia electoral;
- b) De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y
- c) Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si estos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Los recurrentes señalan que la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada se basa en que la responsable analiza de manera incorrecta el primero de los supuestos correspondientes, referente a la necesidad de determinar si los hechos denunciados tienen repercusión en materia electoral, pues, a su parecer, en lugar de realizar tal estudio, se concretó a señalar que los mismos constituyen conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de la materia electoral, cuya conculcación puede violentar el principio de equidad que debe prevalecer en los comicios.

Para los recurrentes, la autoridad responsable debió analizar si la difusión del informe de gobierno de mérito, a nivel nacional, tuvo consecuencias en proceso electoral federal alguno, supuesto que, aseguran, no se actualiza.

Como consecuencia de lo anterior, los recurrentes estiman que la responsable debió considerar la actualización del segundo de los supuestos previstos en la tesis de jurisprudencia aplicada en la resolución reclamada, es decir, declarar infundado el procedimiento administrativo sancionados, al no existir consecuencias en materia electoral.

Así, para los recurrentes, los hechos analizados no tiene repercusiones en materia electoral pues:

a) A la fecha en la que se actualizaron los hechos materia del procedimiento correspondiente no se estaba desarrollando proceso electoral federal alguno, por lo que no se pudo vulnerar el principio de equidad en la contienda;

b) Tampoco se puede estimar que las conductas denunciadas pudieran tener repercusiones en un proceso electoral futuro, pues no hacen referencia a un acto de dicha naturaleza, ni se promueve el voto, no se tiende a posicionar o desacreditar a algún partido político, candidato o precandidato, sino que su cometido fue informar actos de la administración pública del Estado de Jalisco, y

c) No existió promoción personalizada del titular del ejecutivo del Estado de Jalisco y, por ende, no se vulneró lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Como puede advertirse de lo anterior, los recurrentes se duelen, en esencia, de la indebida aplicación de la tesis correspondiente en razón de que, en su concepto, los hechos materia de la denuncia no tienen repercusión en materia electoral (primer supuesto de la tesis) por lo que el procedimiento debió declararse infundado (segundo supuesto).

Esta Sala Superior estima que los alegatos antes resumidos son infundados e inoperantes, por las razones que a continuación se señalan.

Es importante precisar las causas por las cuales los recurrentes consideran indebida la fundamentación y motivación del considerando octavo de la resolución reclamada, que son:

- La responsable sólo afirma que los hechos denunciados se tratan de conductas relacionadas con disposiciones en materia electoral que pudieran conculcar el principio de equidad;
- Se debió establecer si los hechos denunciados tuvieron repercusiones en materia electoral federal, lo que en la especie no sucede;
- A la fecha de la actualización de los hechos denunciados no corría proceso electoral federal alguno, por lo que no se vulnera el principio de equidad, ni se afectan procesos electorales futuros pues no se promueve el voto, ni se posiciona o

desacredita a partido político, candidato o precandidato alguno, ni existe conculcación al artículo 134 de la Constitución Federal.

Hecho lo anterior, conviene traer a colación las consideraciones que, en lo que interesa, sustentan el fallo reclamado que, en lo que interesa, son del tenor literal siguiente:

“OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 228, PÁRRAFO 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión de los mensajes alusivos al Cuarto Informe de Gestión del Gobernador del estado de Jalisco, conculca o no el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se asentó con antelación en el presente fallo, el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, denunciaron la difusión de promocionales (en radio y televisión), referentes al cuarto informe de gestión del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, los cuales se transmitieron en territorio nacional (particularmente en los estados de Baja California Sur y Guerrero, donde en la época de los hechos se desarrollaban las campañas electorales correspondientes a sus respectivos comicios constitucionales de carácter local).

También quedó evidenciado que durante el periodo del veinticinco de enero al seis de febrero de dos mil once, se difundieron en diversas entidades federativas de la república mexicana, promocionales alusivos al referido informe de gestión, en las señales televisivas y radiales que fueron motivo del emplazamiento practicado en autos.

Asimismo, en autos obran las constancias remitidas por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, en las cuales se aprecia que la pauta televisiva de los promocionales objeto de inconformidad, era a nivel nacional, y que en el caso de algunas emisoras radiales, también se ordenó la transmisión del material

detectado, en toda la república mexicana (como se asentó en el capítulo de "CONCLUSIONES" de la presente Resolución).

En principio, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011 , cuya voz y texto son del tenor siguiente:

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.
FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO
DE MÉXICO). (Se transcribe)**

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- e) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- f) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- g) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- h) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, arguyen que con la difusión de los promocionales radial y televisivos alusivos al cuarto informe de gestión del Gobernador del estado de Jalisco, en entidades federativas distintas a aquella que corresponde a su ámbito de responsabilidad, dicho funcionario realizó actos de promoción personalizada, lo cual contravendría el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 134.

[..]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

"Artículo 228.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar a la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar, en forma personalizada, a servidores públicos.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

"...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas

que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- *En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.*

..."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Legislador Federal estableció en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una excepción a la hipótesis contenida en el precepto constitucional supra mencionado, a través de la cual los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del Código comicial federal debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional -artículo 134 de la Ley Fundamental-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el artículo 228 del Código Federal Electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de

los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- vi. Que esté limitada a una vez al año;
- vii. Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- viii. Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- ix. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
- x. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, tienen repercusión en la materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad (en los términos que ya fueron precisados).

Finalmente, debe destacarse que la misma H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAp-184/2010, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, sostuvo que cuando se denuncie la realización de actos de promoción personalizada a favor de un servidor público, a nivel nacional, el Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y conocer respecto de la irregularidad puesta a su consideración, como se advierte a continuación:

"...

*Como claramente se puede apreciar de las anteriores transcripciones, la materia de la queja presentada por el Partido Acción Nacional también se centró en cuestionar la difusión de propaganda personalizada **a nivel nacional** por parte del C. Enrique Peña Nieto en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Al respecto, se debe destacar que, si bien es cierto no existió una expresión directa por parte del partido denunciante respecto de que los mensajes se difundían con vinculación a un determinado proceso electoral, lo cierto es que la denuncia sí precisa el ámbito geográfico en que fueron transmitidos y que corresponde a un ámbito de elección federal.

Luego entonces, es cierto que el Partido Acción Nacional no vinculó con algún proceso electoral federal en específico los promocionales denunciados, sin embargo ello no puede dar lugar a la incompetencia del Instituto Federal Electoral sino que, en concepto de esta Sala Superior vinculaba a la responsable para que, prima facie asumiera competencia del asunto, en razón de que lo que fue denunciado fue la posible realización de actos de propaganda gubernamental personalizada difundida en la totalidad del territorio nacional, ámbito geográfico que corresponde con el de una elección a nivel federal.

En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda.

..."

En ese sentido, las denuncias planteadas por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, guardan relación con actos de promoción personalizada por parte del Gobernador del estado de Jalisco, consistentes en la transmisión nacional de promocionales en radio y televisión alusivos a su cuarto informe de gestión, de allí que los hechos referidos tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de presuntas violaciones a hipótesis normativas propias del orden jurídico comicial, aunado a que, atento a lo reseñado en la ejecutoria supra mencionada, el ámbito territorial en el cual ocurrieron los sucesos objeto de análisis, corresponden a la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, esta autoridad considera que las circunstancias antes expuestas, colman el supuesto previsto en el inciso a) antes citado, referente a los alcances de la jurisprudencia 2/2011, por lo cual se colige que los hechos objeto de análisis en el presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de conductas

vinculadas a disposiciones normativas del orden comicial federal.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, procede realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal, tal y como lo prevé el inciso c) detallado al inicio del presente considerando.

...”

Como puede advertirse de la transcripción anterior, la responsable consideró, en esencia:

- a) Que quedó acreditado que durante el período del veinticinco de enero al seis de febrero del presente año, se difundieron en diversas entidades federativas promocionales relacionados con el IV informe de gestión del titular del ejecutivo del Estado de Jalisco, tanto en radio como en televisión;
- b) Que en autos obra constancia remitida por el Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco en la que se aprecia que en la pauta televisiva relacionada con los promocionales objeto de la queja, así como la de algunas de las señales de radio empleadas, se ordenó la transmisión de los mismos en toda la República Mexicana;
- c) El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a los poderes públicos y demás entes oficiales la prohibición de incorporar a la propaganda que difundan cualquier elemento tendente a promocionar, de manera personalizada, servidores públicos;

- d) El artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales representa una excepción a la prohibición referida en el punto anterior, en razón de que autoriza la aparición de los responsables de instituciones y poderes públicos en medios de comunicación social, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos, por lo que los mensajes que, en ese sentido, difundan, no serán considerados propaganda cuando, entre otros, cumplan con el requisito de que la difusión correspondiente ocurra en estaciones y canales con cobertura regional en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- e) Los hechos materia de la denuncia correspondiente tienen repercusión en materia electoral federal pues se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de dicha disciplina cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad;
- f) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando se denuncie la realización de actos de promoción personalizada a favor de un servidor público a nivel nacional, el Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y conocer la irregularidad puesta a su consideración, y

g) Derivado de lo anterior, toda vez que los hechos denunciados guardan relación con promoción personalizada por parte del Gobernador del Estado de Jalisco, por la transmisión, a nivel nacional, de promocionales en radio y televisión relacionados con su cuarto informe de gobierno, es que los hechos referidos tienen repercusión en materia electoral federal.

Ahora bien, lo infundado del agravio en estudio radica en que, contrario a lo señalado por los recurrentes, la responsable no consideró, únicamente, que los hechos denunciados se trataban de conductas relacionadas con disposiciones en materia electoral.

En efecto, si bien es cierto que la responsable sí realizó tal aseveración, también lo es que no fue el único argumento en el que basó su criterio.

Como puede advertirse del resumen de las consideraciones correspondientes, formulados con anterioridad, la autoridad basó su criterio partiendo del hecho de que quedó acreditado que del veinticinco de enero al seis de febrero de dos mil once, se difundieron en diversas entidades federativas promocionales relacionados con el cuarto informe de gobierno del titular del ejecutivo del Estado de Jalisco.

De igual forma, la responsable se basó en el hecho de que en el expediente existe constancia remitida por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno de la

entidad referida, en la que se señala que la transmisión de los promocionales de mérito en televisión y en algunas estaciones de radio fue ordenada a nivel nacional.

Aunado a ello, la autoridad recurrida realizó un estudio del contenido de los artículos 134 de la Constitución Federal, así como del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para concluir que para que los mensajes difundidos en medios masivos de comunicación, con motivo del informe de labores de servidores públicos no sean considerados propaganda deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, que su difusión sea en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

Con base en lo anterior, la responsable concluyó que las conductas denunciadas sí tienen repercusión en materia electoral federal, toda vez que guardan relación con las normas previamente analizadas además de la posible conculcación del principio de equidad, por tratarse de posibles actos de promoción personalizada del Gobernador del Estado de Jalisco, consistentes en la transmisión nacional, en radio y televisión, de promocionales alusivos a su cuarto informe de gobierno.

Por tanto, es claro que, contrario a lo alegado, la responsable no sólo afirmó que los hechos denunciados eran conductas relacionadas con disposiciones en materia electoral y que se pudiera vulnerar el principio de equidad,

sino que tal afirmación fue, únicamente, parte de las conclusiones de su estudio.

Por las mismas razones resulta incorrecto lo aseverado por los apelantes en el sentido de que la responsable no estableció si los hechos denunciados tuvieron repercusión en materia electoral federal, pues como se ha señalado, de las consideraciones que sustentan la resolución reclamada se desprende que la responsable consideró actualizada dicha situación al advertir una posible vulneración de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como del artículo 228 del Código Federal Comicial, derivado de la presunta promoción personalizada del Gobernador del Estado de Jalisco a nivel nacional.

Por otro lado, lo inoperante de los alegatos hasta aquí analizados deriva de que, con su planteamiento, los actores no combaten la totalidad de las consideraciones que sustentan las razones por las cuales la autoridad responsable consideró que los hechos denunciados sí tuvieron repercusión en materia electoral federal.

Ahora bien, por cuanto hace a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que a la fecha de la actualización de los hechos denunciados no corría proceso electoral federal alguno, por lo que no se vulnera el principio de equidad, ni se afectan procesos electorales futuros pues no se promueve el voto, ni se posiciona o desacredita a partido político, candidato o precandidato alguno, ni existe

conculcación al artículo 134 de la Constitución Federal, los mismos se consideran inoperantes, pues no guardan relación con la premisa que pretenden demostrar los recurrentes, en el sentido de que, en la especie, no se actualizó el primero de los supuestos contemplados en la tesis con el rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**, relacionado con que los hechos denunciados no tengan repercusiones en materia electoral.

Para arribar a dicha conclusión es importante recordar que en el agravio en estudio (primero del escrito de demanda), los actores se duelen, de manera directa, de que los hechos denunciados no tienen repercusión en materia electoral.

Sin embargo, las alegaciones relacionadas con la vulneración al principio de equidad, la afectación a procesos futuros o la conculcación al artículo 134 de la Constitución Federal, de manera evidente no guardan relación con el primero de los supuestos de la tesis (repercusión de los hechos en materia electoral), sino que se relacionan, de manera directa, con el tercero de los supuestos contenidos en el criterio citado (incidencia de los hechos en la materia y transgresión de la normativa electoral).

Por lo anterior es claro que si los argumentos esgrimidos por los actores guardan relación con la posible transgresión a la materia electoral, al hablar de vulneración

de principios o violación a normas constitucionales, no son eficaces para demostrar que los hechos denunciados no tienen repercusión en la materia.

A continuación, se procede al estudio de los agravios hechos valer por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Televisión Azteca, S.A. de C.V. se duele de la ilegalidad de la resolución impugnada, al considerar que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, esgrimiendo al respecto los motivos de disenso que se resumen en los siguientes temas.

- Estudio sobre la falta de coincidencia del “informe de monitoreo”y el oficio DEPPP/STCRT/034/2011.- La televisora apelante se duele del estudio llevado a cabo por la responsable para desestimar el argumento consistente en que el “informe de monitoreo”con el que se le emplazó al procedimiento sancionador, no coincide con el que fue entregado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral al Secretario de dicho organismo, considerando que los razonamientos utilizados por la responsable son ilegales al carecer de la debida fundamentación y motivación.

Para sostener lo anterior, refiere que cotejando el contenido del oficio DEPPP/STCRT/034/2011 (*sic*) con el informe de monitoreo, se advierte que de los informes relativos a los dos materiales audiovisuales identificados

como RV00104-11 y RV00105-11 (del 25 de enero al 6 de febrero de 2011) es posible colegir que no se desprenden impactos en Baja California Sur y Guerrero.

Aunado a lo anterior insiste en que, de haberse realizado el cotejo solicitado, se llegaría a la conclusión de que no se acredita que la apelante haya difundido promocionales del cuarto informe de Gobierno de Jalisco en las entidades federativas antes mencionadas.

Al respecto, se duele que la responsable haya desvirtuado el argumento de mérito sin realizar el cotejo aludido, limitándose a señalar que contrario a lo manifestado, ambos documentos coinciden, pero omitiendo insertar la parte relativa del informe de monitoreo o siquiera mencionarla para dilucidar, con certeza, si lo manifestado era correcto o no.

Todo lo anterior, en concepto de la apelante hace presumir que lo argumentado al respecto es fundado, por lo que corresponde desestimar el procedimiento instaurado en su contra y no sancionarla.

Finalmente, refiere que el emplazar a la apelante corriéndole traslado con los documentos y constancias a las que alude no subsana el deficiente estudio del planteamiento antes formulado, ya que por el contrario, si se hace un análisis detallado de los documentos de mérito, específicamente del documento anexo al oficio DEPP/STCRT/502/2011, que contiene los datos de los concesionarios y/o permisionarios que difundieron los

promocionales RA00144-11, RV00104-11 y RA00105-11(sic), se demostraría que la apelante no difundió los promocionales que se le atribuyen.

Por lo anterior, estima que de nueva cuenta la resolución no es exhaustiva dado que evade una vez más estudiar, en los términos planteados, lo alegado.

- Estudio relacionado con el contenido de los testigos de grabación. La televisora recurrente se duele de las consideraciones utilizadas por la responsable para desestimar el argumento relativo a *que los testigos de grabación no contienen elemento que identifique a la apelante con los hechos denunciados, además de que en todos los promocionales controvertidos aparece la misma publicidad, antes y después del mismo, lo que genera indicios de que se trata de una misma grabación.* Al respecto, refiere que lo sostenido por la responsable es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación.

Para demostrar lo anterior, aduce que la responsable debió aclarar por qué en los promocionales, aún cuando se observa la misma publicidad antes y después de mismo, no se trata de una grabación, lo que en la especie no aconteció.

Además, se duele de que la responsable, para reforzar su argumentación, señalara que no se aportaron elementos de contradicción para advertir la posibilidad de que los promocionales resultaban de imposible verificación, aunado a que de la contestación al emplazamiento no desprende una negación contundente respecto de la difusión imputada.

Al respecto, señala que resultaba innecesario aportar pruebas diversas al procedimiento, dado que las mismas son suficientes para acreditar los extremos de los indicios invocados y por tanto a las defensas planteadas.

Además, aclara que al comparecer al procedimiento especificó que no difundió los promocionales que se le imputan, por lo que se desconoce qué frase es la que resultaría satisfactoria para la responsable, para tener por satisfecha la negativa.

Destaca que, sin perjuicio de lo anterior, las pruebas aportadas para acreditar la supuesta responsabilidad no acreditan la misma, aunado a las inconsistencias que dichas pruebas presentan.

Por otra parte, se duele de que la difusión que se le imputa se basa en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, del que se desprenden los horarios en que fueron difundidos los promocionales (horarios de transmisión en cada caso diferentes), especificando que basta remitirse a dicho reporte para advertir que no aparecen registrados dichos promocionales, lo que pone de manifiesto que la responsable no esgrime argumentos que desvirtúen lo aducido.

Finalmente, argumenta que aun cuando las grabaciones controvertidas se generaron en ejercicio de las atribuciones de la autoridad administrativa electoral, ello no desvirtúa las inconsistencias en las mismas, sobre todo cuando la responsable no esgrime argumentos convincentes,

sustentados en ley y en las constancias y pruebas aportadas, por lo que en su concepto el criterio jurisprudencial aportado es insuficiente para subsanar las deficiencias de las pruebas que sustentan la sanción impuesta, lo que demuestra que la responsable actuó de manera ilegal, de ahí que la resolución recurrida carezca de fundamentación y debida motivación.

- Estudio de los materiales audiovisuales donde no se advierte impacto en Baja California Sur, y en Guerrero solo la difusión de promocionales una vez concluido el proceso electoral local. En este apartado, la parte actora se queja de los razonamientos utilizados por la responsable para desestimar su argumento relacionado con el tema de que de los materiales audiovisuales no se advierte impacto alguno en Baja California, y que respecto del Estado de Guerrero solo se advierte la difusión de promocionales una vez concluido el proceso electoral respectivo, por lo que no existía limitación alguna.

Al respecto manifiesta que los razonamientos relacionados con el tema antes mencionado son ilegales al carecer de la debida fundamentación y motivación, especificando que ello es a consecuencia de los argumentos hechos valer en los anteriores motivos de agravio, que demuestran que no se acreditó la difusión de los promocionales que se le imputan.

- Estudio relacionado con el hecho de que el Sistema integral para la Administración de los tiempos del Estado opera con deficiencias. La televisora refiere que

son ilegales al carecer de fundamentación y debida motivación, los razonamientos de la responsable por los cuales desestimó el argumento que hizo consistir en que *acorde con la Auditoría Superior de la Federación, el Sistema integral para la Administración de los tiempos del Estado opera actualmente con deficiencias, por lo que no se puede tener certeza sobre la veracidad de los datos que reporta.*

Al respecto señala como hecho público y notorio el que la Auditoría Superior de la Federación emitió el “Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009”, mismo que en su oportunidad fue notificado al Instituto Federal Electoral, por lo que debe presumirse que en los archivos de dicho ente obra el mencionado documento, razón por la que no puede desconocer su existencia y contenido.

Con base en lo anterior, refiere que aún cuando al comparecer al procedimiento administrativo sólo se indicó la página electrónica en la que aparece el citado informe, no menos cierto es que al obrar en los archivos del Instituto, bastaba con que la responsable se remitiera a su contenido para abordar y pronunciarse respecto a lo aducido por la apelante, lo que en la especie no aconteció.

Por ello, considera que en la resolución impugnada se evade el análisis y pronunciamiento en relación con lo anterior, señalando que el contenido de la página de internet aludida, únicamente genera indicios respecto de su contenido

en virtud de haber sido reproducida por la denunciada, así como por tratarse de medios electrónicos de fácil alteración.

En relación con lo anterior, la apelante considera que se trata de un artificio para no pronunciarse, afirmando que el citado informe se encuentra en sus archivos. Además, refiere que la propia responsable se contradice, ya que a fojas 188-189 de la resolución impugnada recurre a otra página de internet para tener por acreditada la responsabilidad de Televimex S.A. de C.V. por lo que afirma que atribuye valor probatorio pleno al contenido de ciertas páginas de internet, y a otras las desestima o deja de considerarlas.

Todo lo anterior, en su concepto, pone de manifiesto la ilegalidad de la resolución reclamada al carecer de fundamentación y debida motivación, al dejarse de resolver cuestiones materia de la *litis*.

Finalmente, aclara que no es óbice a los anteriores planteamientos, los razonamientos de la responsable sustentados en el informe de monitoreo, pues de los mismos es posible advertir que del veinticinco de enero del año en curso al seis de febrero siguiente no existen impactos en Baja California Sur y que por lo que corresponde a Tabasco, tampoco se advierte la existencia de los impactos denunciados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

A continuación, se procede al análisis de los motivos de disenso antes reseñados, mismos que se estudiarán en el orden en el que fueron planteados por la televisora apelante.

Por lo que atañe al **primero de los agravios** hechos valer, la parte actora se duele, esencialmente, de que la responsable no haya llevado a cabo el cotejo solicitado entre dos documentos, pues según su dicho, la realización del mismo hubiera demostrado que no está acreditado que dicha televisora haya difundido en los Estados de Baja California Sur y Guerrero los promocionales del cuarto informe de Gobierno de Jalisco.

En concepto de la actora cotejando el contenido del oficio DEPPP/STCRT/034/2011(*sic*) con el informe de monitoreo, se puede constatar que de los informes relativos a los materiales audiovisuales identificados como RV00104-11 y RV00105-11 del veinticinco de enero al seis de febrero de dos mil once, no se desprenden impactos en Baja California Sur y Guerrero.

Por todo ello, la apelante considera que los razonamientos utilizados por la responsable, cuando se limita a señalar que ambos documentos coinciden, son ilegales al carecer de la debida fundamentación y motivación, pues omite insertar la parte relativa del informe de monitoreo para dilucidar con certeza si lo manifestado era o no correcto.

El agravio hecho valer resulta **sustancialmente fundado**.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable, al momento de enfrentar el argumento hecho valer por la ahora apelante en su escrito de contestación a la denuncia y alegatos, señaló lo siguiente:

En otro contexto, resulta atinente realizar el análisis del argumento relacionado en el inciso E) que antecede, relativo a que *“El informe de monitoreo con el que se le emplazó (a Televisión azteca S.A, de C. V.) al procedimiento de origen, no coincide con aquél con el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos le dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y, por tanto, la responsable debió hacer un cotejo entre ambos documentos.”*

Al respecto, cabe señalar que no le asiste la razón al denunciado en virtud de que mediante el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/0304/2011, de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por Lic. Antonio Horacio Gambo Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el cual da vista a la Secretaría del Consejo de este Instituto por la presunta violación a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIR-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, en la página tres del mencionado oficio se inserta el monitoreo realizado por dicha Dirección Ejecutiva.

En este orden de ideas, conviene reproducir la parte conducente del oficio número DEPPP/STCRT/0304/2011, en el cual se inserta el monitoreo de mérito:

“...

Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 1, inciso c); 76, párrafos 2, inciso c) y 7; 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 129, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, me permito hacer de su conocimiento diversos hechos que eventualmente pudieran configurar violaciones a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.

(...)

*5. Con motivo de la verificación y monitoreo de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detectó que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV, y XHCER-TV en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur,*

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

transmitió algunos promocionales relacionados con el IV informe de labores del Gobierno Constitucional, como se describe a continuación:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
BAJA CALIFORNIA SUR	6 - LA PAZ	XHAPB-TV	25/01/2011	18:04:11
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIR-TV	25/01/2011	19:05:22
GUERRERO	45 - ACAPULCO DE JUAREZ	XHIE-TV	25/01/2011	19:03:54
GUERRERO	46 - CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCER-TV	25/01/2011	19:03:49

(...)

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado C párrafo segundo; 347 párrafo 1, inciso b del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. y de quien resulte responsable, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental, dentro del periodo de campaña de los Procesos Electorales Locales 2010-2011 en los estados de Guerrero y Baja California Sur.

Amén lo anterior, debe decirse que contrario a lo manifestado por el quejoso el monitoreo con el que se le emplazó al procedimiento de origen, coincide plenamente con aquel que la Dirección Ejecutiva de este Instituto dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al momento de realizar el emplazamiento al hoy denunciado, emitió el oficio número SCG/440/2011, de fecha quince de febrero del presente año, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General, en el que se hizo constar que se le hacía entrega al representante legal de Televisión Azteca S.A. de C. V. de todas y cada una de la constancias que integraban el expediente identificado con las siglas **SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011 y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011**, dentro de las cuales se encuentra el oficio al que se ha hecho referencia, los cuales a continuación se describen:

a) Dos contienen los testigos de grabación del promocional alusivo al cuarto informe del Gobierno de Jalisco, al que se hace referencia el oficio número DEPPP/STCRT/0304/2011, respecto a las emisoras identificadas con las siglas XHIR-TV, XHIE-TV, y XHCER-TV en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, concesionadas por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.;

b) Uno contiene el testigo de grabación del promocional alusivo al cuarto informe del Gobierno de Jalisco, al que se hace referencia el oficio número DEPPP/STCRT/0398/2011, respecto a la emisora identificada con las siglas XHLPT-TV canal 2 en el estado de Baja California Sur, concesionada por la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V.;

c) Uno que contiene el spot materia de inconformidad, aportado como prueba por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona;

d) Uno aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su oficio número DEPPP/STCRT/422/2011, de fecha once de febrero de dos mil once, en formato de datos que contiene una hoja de Excel que contiene los datos de identificación de los concesionarios de Jalisco, y

e) Uno aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su oficio número DEPPP/STCRT/502/2011, de fecha quince de febrero del presente año, en formato de datos que contiene una hoja de Excel que contiene los datos de los concesionarios y/o permisionarios que difundieron los promocionales identificados con los folios RA00144-11, RV00104-11 y RA00105-11.

Lo anterior, se encuentra corroborado mediante la cédula de notificación realizada con fecha dieciséis de febrero del presente año, en la que el notificador adscrito a este Instituto Federal Electoral asentó que se hacía entrega al C. Jose Guadalupe Botello Meza, Representante Legal de la persona Moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., del oficio de emplazamiento antes referido, así como de las constancias que integraban el expediente en que se actúa, dentro de las que destaca los dos disco compacto en el que se consignan los testigos de grabación del promocional alusivo al cuarto informe del Gobierno de Jalisco, así como el oficio identificado DEPPP/STCRT/0304/2011, en el que se insertan los impactos detectados por la Dirección Ejecutiva de

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de cuya impresión se colige lo siguiente:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
BAJA CALIFORNIA SUR	6 - LA PAZ	XHAPB-TV	25/01/2011	18:04:11
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIR-TV	25/01/2011	19:05:22
GUERRERO	45 - ACAPULCO DE JUAREZ	XHIE-TV	25/01/2011	19:03:54
GUERRERO	46 - CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCER-TV	25/01/2011	19:03:49

De conformidad con lo anterior, se obtiene que el argumento esgrimido por el denunciado en el presente caso, no es susceptible de producir efecto alguno en el análisis de la infracción que constituye materia del presente asunto, en virtud de que dicho argumento, no se encuentra sustentado con algún elemento probatorio, sino que se constriñe a una afirmación dogmática que no se encuentra vinculada con las constancias o los elementos con los que en la realidad le fueron notificados por parte de esta autoridad al formularle el emplazamiento en el presente asunto.

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad resolutora, lejos de llevar a cabo el cotejo solicitado, para atender lo alegado por el apelante a través del escrito presentado en la audiencia constitucional correspondiente, se limitó a realizar lo siguiente:

a) Mencionó el contenido del oficio DEPPP/STCRT/0304/2011 (uno de los documentos controvertidos) insertando el cuadro esquemático del que se desprenden determinados impactos denunciados, específicamente los que presuntamente se transmitieron por la televisora apelante el veinticinco de enero del año en curso en Baja California Sur y Guerrero.

b) Afirmó que el monitoreo con el que se le emplazó al procedimiento de origen, coincide plenamente con aquel que la Dirección Ejecutiva de este Instituto dio vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

c) Para demostrar lo anterior, identificó los documentos que la responsable acompañó al oficio por virtud del cual emplazó a la hoy apelante, especificando que se le entregaron todas y cada una de la constancias que integraban el expediente identificado con las siglas SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011 y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011, dentro de las cuales destacó los dos discos compactos en los que se consignan los testigos de grabación del promocional alusivo al cuarto informe del Gobierno de Jalisco, así como el oficio identificado DEPPP/STCRT/0304/2011, en el que se insertan los impactos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, insertando de nueva cuenta el cuadro esquemático al que se hizo referencia en el inciso a) que antecede.

d) Finalmente concluyó que lo alegado no es susceptible de producir efecto alguno en el análisis de la infracción que constituye materia del presente asunto, en virtud de que dicho argumento, no se encuentra sustentado con algún elemento probatorio, sino que se constriñe a una afirmación dogmática que no se encuentra vinculada con las constancias o los elementos con los que en la realidad le

fueron notificados por parte de esta autoridad al formularle el emplazamiento en el presente asunto.

De todo lo anterior puede constatarse que la responsable no enfrenta adecuadamente el alegato de la apelante, y evade la realización del cotejo solicitado bajo la realización de argumentos que de ninguna manera enfrentan o dan contestación a lo aducido por la televisora en comento.

En efecto, el estudio de la responsable se limitó a señalar el contenido de uno de los documentos controvertidos y a referir que a la apelante le fueron notificadas todas y cada una de las constancias que conformaban los expedientes antes referidos; sin embargo, la apelante nunca puso en tela de juicio la notificación de dichas constancias, sino la divergencia entre lo consignado en el oficio DEPPP/STCRT/0304/2011 y el informe de monitoreo con el que fue emplazado, cuestión que no fue atendida por la responsable, tal como se evidencia con la anterior transcripción.

Ello es así, se insiste, pues la contestación de mérito se limitó a analizar sólo uno de los documentos controvertidos por la hoy apelante (oficio DEPPP/STCRT/0304/2011), sin señalar ni hacer referencia alguna al contenido del otro documento (informe de monitoreo), lo que en concepto de esta Sala Superior evidencia la ilegalidad de los razonamientos utilizados por la responsable, pues no es posible colegir (como lo hizo la responsable) que el monitoreo con el que se le emplazó al procedimiento de origen, coincide

plenamente con aquel que la Dirección Ejecutiva de este Instituto dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, haciendo referencia únicamente a uno de los documentos.

Aunado a lo anterior, contrario a lo sostenido por la responsable, el argumento hecho valer por la parte actora sí se encuentra sustentado en diversos medios probatorios, específicamente en el citado oficio DEPPP/STCRT/0304/2011 y el informe de monitoreo, documentos expedidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, siendo dichos documentos, se reitera, la base de su pretensión consistente en que se coteje su contenido con la finalidad de que se corroboren las divergencias entre la información contenida en los mismos, por lo que resulta a todas luces ilegal la consideración de la responsable cuando señala que se trata de afirmaciones dogmáticas que no se vinculan con las constancias y demás elementos.

Por todo lo anterior, tal como se adelantó, lo alegado por la apelante resulta **fundado**.

Ahora bien, en vista de lo anterior, lo conducente sería regresar el asunto, por cuanto hace al presente agravio, para que la autoridad responsable, de nueva cuenta, volviera a analizar adecuadamente la alegación hecha valer por la televisora apelante, sin embargo, debe tenerse presente que de proceder en los términos antes anotados, sería la tercera

vez que se regresaría el presente asunto, tal como se demuestra enseguida.

- La resolución originalmente impugnada se identifica con el CG62/2011, y fue aprobada por la responsable desde el veinticuatro de febrero de dos mil once;

- Dicho fallo fue impugnado ante esta Sala Superior, quien el seis de julio del año que transcurre emitió la resolución recaída a los expedientes SUP-RAP-66/2011 Y ACUMULADOS, revocando la resolución CG62/2011 para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera una nueva resolución en la que tomara en cuenta los planteamientos hechos valer, entre otros, por Televisión Azteca S.A. de C.V. en sus escritos de contestación a la denuncia y alegatos.

- El citado órgano superior de dirección emitió una nueva la resolución (CG208/2011), en acatamiento a lo resuelto en la ejecutoria de esta Sala Superior referida en el párrafo que antecede.

- Inconforme con lo anterior, la televisora actora interpone un nuevo recurso de apelación, mismo que se identifica con la clave SUP-RAP-478/2011 y que se resuelve de manera acumulada con los expedientes al rubro indicados, haciendo valer como motivos de disenso, que la responsable nuevamente no atendió adecuadamente a los planteamientos hechos valer en su escrito de contestación a la denuncia y alegatos, cuestión que, tal como se evidenció

con el estudio precedente, ha resultado fundado por cuanto hace al primero de los agravios.

Tomando en consideración todo lo anterior, y dado que a juicio de esta Sala Superior existen suficientes elementos para resolver la cuestión planteada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se asume plena jurisdicción a efecto de analizar el alegato que se desprende del escrito de contestación a la denuncia y alegatos presentado por Televisión Azteca en la audiencia constitucional, mismo que se hace consistir en *que el informe de monitoreo con el que se emplazó a la apelante al procedimiento de origen, no coincide con aquél con el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos le dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y, por tanto, la responsable debió hacer un cotejo entre ambos documentos.*

Con base en lo anterior, se procede al análisis de la controversia planteada.

Por principio de cuentas, es necesario precisar la ubicación de los documentos a que hace referencia la televisora hoy actora, consistentes por una parte, en el oficio **DEPPP/STCRT/304/2011 (1)** y, por otra, en el **informe de monitoreo del veinticinco de enero al seis de febrero del año en curso (2)**, ambos emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

1. OFICIO DEPPP/STCRT/304/2011. Constituye la base del procedimiento administrativo sancionador especial identificado con la clave **SCG/PE/CG/007/2011**, cuyas actuaciones más relevantes, para los efectos del presente estudio, son las que se enuncian a continuación.

1.1. Origen. A través del citado oficio **DEPPP/STCRT/304/2011** de veintisiete de enero del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento del Secretario General del citado órgano superior de dirección, diversos hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, atribuibles a Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionario de las emisoras con distintivos XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el Estado de Guerrero y XHAPB-TV en el Estado de Baja California Sur.

En el oficio de referencia se señalaron, para lo que al caso interesa, los siguientes datos:

1.1.1. Que la autoridad administrativa electoral de Guerrero puso a consideración del Instituto Federal Electoral la propuesta de pauta para que los partidos políticos transmitieran sus mensajes de campaña en dicha entidad federativa a partir del **tres de noviembre de dos mil diez y hasta el veintiséis de enero de dos mil once.**

1.1.2. Que el periodo de campañas en Baja California Sur, correspondiente al proceso electoral local dos mil diez-

dos mil once, inició el **dieciséis de noviembre del año próximo pasado y concluyó el dos de febrero de la presente anualidad;**

1.1.3. Que con motivo de la verificación y monitoreo de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva del Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV, y XHCER-TV en el estado de Guerrero, y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, transmitió algunos promocionales relacionados con el IV informe de labores del Gobierno de Jalisco, como se describe a continuación:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA
BAJA CALIFORNIA SUR	6 - LA PAZ	XHAPB-TV	25/01/2011	18:04:11
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIR-TV	25/01/2011	19:05:22
GUERRERO	45 - ACAPULCO DE JUAREZ	XHIE-TV	25/01/2011	19:03:54
GUERRERO	46 - CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCER-TV	25/01/2011	19:03:49

1.1.4. Que la citada Dirección generó a través del Sistema de Verificación y Monitoreo los testigos de grabación relacionados con el promocional difundido por las emisoras de mérito en la hora y fecha descrita (testigo que en medio magnético (disco compacto) se adjuntó al citado oficio.

1.1.5. Que el contenido del promocional difundido es el siguiente:

“La escena comienza en plano panorámico con una toma aérea sobre un campo, y tema musical de fondo; la toma se detiene al enfocar en plano conjunto al gobernador Emilio González Márquez y un hombre. Enseguida, en plano medio se puede observar del lado derecho al gobernador Emilio González Márquez que viste camisa de manga larga de color claro, y del lado izquierdo a un sujeto de sexo masculino de tez morena que viste playera color beige y con una gorra. Al momento del cambio del plano panorámico al plano medio, y en la parte inferior derecha de la pantalla, se advierte con letras blancas la leyenda ‘Emilio González Márquez. Gobernador de Jalisco’. En ese instante el gobernador comienza a expresar lo siguiente:

‘Gobernar es apasionante porque es ayudar a la gente. No digo que sea fácil, a veces te equivocas, pero lo importante es no perder lo que llevas dentro: las ganas de ayudar a la gente. En Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos esforzado por apoyar a la gente del campo, por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleo.’

Al mismo tiempo en que se expresa lo anterior, el gobernador y el hombre que lo acompaña caminan juntos a paso lento a través de una senda en el campo.

En la pantalla se pueden observar diversas leyendas en tiempos distintos. En la parte inferior derecha en el momento en que se dice ‘En Jalisco, además de las grandes obras...’ aparece con letras blancas ‘1er. Lugar nacional. PIB agropecuario’.

En un segundo momento, al expresar ‘...por mejorar la educación...’ la leyenda cambia y se lee en la parte inferior izquierda ‘10 espacios educativos construidos cada día’. Al término del discurso del gobernador, nuevamente cambia la leyenda y en la parte inferior de la pantalla se observa que dice ‘55,468 Trabajadores más registrados en el IMSS’, en ese instante se identifica la técnica de voz en off que manifiesta:

‘En Jalisco, más importante que las obras es que la gente viva mejor. Cuarto informe, Emilio González Márquez.’

Casi al final del mensaje de nueva cuenta cambia la leyenda y se lee en la parte inferior de la pantalla de forma centrada lo siguiente: www.informe.jalisco.gob.mx.

Finalmente, para cerrar el mensaje, se regresa al plano panorámico con la toma aérea sobre el campo y en la parte inferior izquierda de la pantalla se inserta el logotipo del cuarto informe de gobierno en letras verdes, y en la parte inferior derecha se inserta el logotipo con letras azules 'JAL Gobierno de Jalisco'."

1.1.6. Con base en lo anterior, en el referido oficio se concluyó que la transmisión del promocional de referencia ocurrió durante la etapa de campañas electorales en los Estados de Guerrero y Baja California Sur, lo que implicaba la eventual violación a la normativa electoral, manifestándose, además, lo siguiente:

**PRESUNTAS VIOLACIONES Y ACTUALIZACIONES
DE DIVERSAS DISPOSICIONES
CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE RADIO Y
TELEVISIÓN**

La transmisión del informe anteriormente señalado viola lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado C párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Dichas conductas también actualizan los supuestos previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código comicial federal, que establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia. Asimismo, se actualiza el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código conforme al cual constituyen infracciones de los Concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 365, inciso 4 y 368, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita de manera a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de los spots de propaganda del Gobierno del Estado de Jalisco. Lo anterior para no seguir vulnerando la normatividad en materia electoral.

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado C párrafo segundo; 347 párrafo 1, inciso b del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. y de quien resulte responsable, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental, dentro del periodo de campaña de los Procesos Electorales Locales 2010-2011 en los estados de Guerrero y Baja California Sur.

1.2. Actuación del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Atento al contenido del oficio

de referencia, el mismo veintisiete de enero pasado, el Secretario del citado órgano superior de dirección dictó un acuerdo en el que, en resumen, determinó lo siguiente:

1.2.1. Formar el expediente respectivo, teniendo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, formulando la información contenida en el oficio de referencia, en el cual da cuenta de un promocional alusivo al Cuarto Informe de Gobierno de Emilio González Márquez, y especificando su contenido.

1.2.2. Tramitar la denuncia en comento como procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, porque los hechos denunciados consistían en la presunta difusión en televisión de un promocional relacionado con un informe de gobierno en el territorio de los estados de Baja California Sur y Guerrero, en los que en ese momento se desarrollaban procesos electorales, (periodo de campaña e inició del denominado periodo de reflexión o de veda) lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral.

1.2.3. Reconocer la competencia originaria del citado funcionario electoral para considerar que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador, basándose en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la

comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

1.2.4. Iniciar el procedimiento especial sancionador contra Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur y el Gobierno del estado de Jalisco;

1.2.5. Poner a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos denunciados a través del oficio DEPPP/STCRT/0304/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del citado Instituto.

1.3. Actuación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Una vez notificado el acuerdo emitido por el Secretario del Consejo General, la citada Comisión de Quejas y Denuncias, el mismo veintisiete de enero (fecha en que se recibió el oficio especificado en el numeral 1.1. que antecede), emitió un acuerdo en el que, en la parte que interesa, estableció lo siguiente:

1.3.1. Que se contaba con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de los promocionales materia del procedimiento **SCG/PE/CG/007/2011.**

1.3.2. Que los promocionales denunciados pudieran contener elementos relacionados con la probable comisión de infracciones a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución Federal, así como los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues contiene expresiones relacionadas directamente con la promoción de las acciones o logros alcanzados por el Gobierno de Jalisco, mismas que al ser publicitadas en los estados de Baja California Sur y Guerrero (entidades en pleno desarrollo de procesos electorales), podrían transgredir las hipótesis restrictivas previstas en la normatividad antes mencionada.

1.3.3. Que dado lo anterior, era necesario adoptar la solicitud de las medidas cautelares por lo que hace al promocional denunciado, por lo que se ordenó a los concesionarios y permisionarios televisivos que difundieron los materiales objeto de inconformidad, la suspensión inmediata de la transmisión de los mismos en Baja California Sur y Guerrero.

1.4. Identificación de los promocionales. Los promocionales materia de la presente denuncia no fueron identificados con alguna clave o número durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador **SCG/PE/CG/007/20112.**

No obstante lo anterior, en la resolución impugnada sí se hace referencia a los mismos identificándolos con los folios **RV00105-11**.

En efecto, a fojas 163-134 de la resolución impugnada se advierte que la responsable razonó, en el capítulo de conclusiones, lo siguiente:

“ ...

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

“ ...

1.- Que el promocional identificado como **4 Informe de Gobierno PIB Agropecuario (televisión) RV00105-11** fue difundido en televisión los días **25 de enero y 2 de febrero** de la presente anualidad, en cinco ocasiones, en las entidades federativas y canales que se precisan a continuación (lugares en los cuales, en la época de los hechos, estaban aconteciendo las campañas electorales correspondientes a los comicios locales del presente año):

Televisión Azteca S.A. de C.V.:

<i>ENTIDAD</i>	<i>CEVEM</i>	<i>EMISORA</i>	<i>FECHA</i>	<i>HORA</i>
<i>BAJA CALIFORNIA SUR</i>	<i>6 - LA PAZ</i>	<i>XHAPB-TV</i>	<i>25/01/2011</i>	<i>18:04:11</i>
<i>GUERRERO</i>	<i>43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA</i>	<i>XHIR-TV</i>	<i>25/01/2011</i>	<i>19:05:22</i>
<i>GUERRERO</i>	<i>45 - ACAPULCO DE JUAREZ</i>	<i>XHIE-TV</i>	<i>25/01/2011</i>	<i>19:03:54</i>
<i>GUERRERO</i>	<i>46 - CHILPANCINGO DE LOS</i>	<i>XHCER-TV</i>	<i>25/01/2011</i>	<i>19:03:49</i>

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

<i>ENTIDAD</i>	<i>CEVEM</i>	<i>EMISORA</i>	<i>FECHA</i>	<i>HORA</i>
	<i>BRAVO</i>			

Televimex S.A. de C.V.:

MATERIAL	VERSION	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	EMISORA BCS	HORA BCS
RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	XEW-TV CANAL 2	02/02/2011	06:22:39	30 seg	Xh1pt-tv	05:24:09*

Lo anterior resulta suficiente para concluir que el promocional relacionado con la denuncia **SCG/PE/CG/007/20112**, iniciada con motivo de la información contenida en el oficio **DEPPP/STCRT/0304/2011** fue identificado por la autoridad responsable con las clave y folio siguiente: “**4 Informe de Gobierno PIB Agropecuario (televisión)**”y/o “**RV00105-11**.”

Hasta acá, los antecedentes más relevantes del procedimiento especial sancionador **SCG/PE/CG/007/20112**, donde obra uno de los oficios cuyo cotejo fue solicitado por el apelante desde la audiencia de pruebas y alegatos.

2. INFORME DE MONITOREO DEL VEINTICINCO DE ENERO AL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE. Constituye el documento en el que se consignan las transmisiones de los promocionales denunciados en el procedimiento administrativo sancionador especial identificado como **SCG/PE/JMEJ/JAL/010/2011**, cuyas actuaciones más relevantes son del tenor siguiente:

2.1. Origen. Mediante escrito recibido el treinta y uno de enero en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, y remitido a la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral al día siguiente, Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona denunciaron al Gobernador del Estado de Jalisco, por utilizar recursos públicos en una campaña de *spots* para promocionar en televisoras de alcance nacional su cuarto informe de Gobierno, actividad expresamente prohibida por la ley.

Al respecto, los denunciantes aportaron un medio magnético en el que constan los promocionales denunciados.

2.2. Primera actuación del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En atención al escrito de queja antes mencionado, el ocho de febrero siguiente, el Secretario del citado órgano superior de dirección dictó un acuerdo en el que, en resumen, determinó lo siguiente:

2.2.1. Formar el expediente respectivo.

2.2.2. Transcribió el contenido de los promocionales denunciados, a saber:

“
...
Promocional 1

Primeramente se observa en la imagen de la pantalla un campo de riego, y en él aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de un ciudadano, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: “EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO”.

Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado por el

ciudadano antes referido, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: "Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco"

Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: "Gobernar es apasionante, por qué es ayudar a la gente.", "No digo que es fácil, a veces te equivocas, pero lo importante es no perder lo que llevas dentro, las ganas de ayudar a la gente.", "En Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos esforzado por apoyar a la gente del campo, por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleos."

Observándose una leyenda en letras blancas que dice: "1er lugar nacional PIB Agropecuario."

Promocional 2

Se observa en la imagen de la una colonia (casas) y una familia humilde, posteriormente aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de una familia sentados en la cocina, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: "EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO".

Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado de la familia, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: "Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco"

Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: "Cuando se gobierna lo importante es ayudar a la gente en Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos concentrado en que todos vivan mejor, que los muchachos puedan estudiar para que tengan un mejor futuro, que haya más empleos y apoyos para quien trabaja por su cuenta, es cierto las obras son importantes, pero lo más importante es que tu estés mejor' cuarto informe Emilio González Márquez.", mientras que se observa una leyenda en letras blancas que dice: "Emilio González Márquez gobernador de Jalisco"

Observándose una leyenda en letras blancas que dice: "41,512 becas económicas otorgadas en 2010; 10 espacios educativos construidos cada día; 11,279 créditos a MIPYMES.

Continúa el C. Emilio González Márquez refiriendo lo siguiente: "Por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleo.", mientras que se observa cuadro una leyenda en letras blancas www.informe.jalisco.gob.mx

Finalmente se escucha una voz en off que señala: “cuarto informe Emilio González Márquez.”

...”

2.2.3. Con base en lo anterior se determinó tramitar la denuncia en comento como procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, porque el mismo puede instaurarse cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134 de la Constitución Federal, considerando que en la denuncia antes referida se advertía la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia citado procedimiento.

2.2.4. Igualmente, se admitió a trámite el citado asunto y se reservó lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta culminar la etapa de investigación que la autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, practicó para mejor proveer.

2.2.5. Al existir coincidencia entre el motivo de inconformidad que motivó la integración del expediente SCG/PE/PRD/CG/009/2011, se ordenó la acumulación de las constancias que integran el expediente SCG/PE/JMEJ/JAL/010/2011, al citado antes citado SCG/PE/PRD/CG/009/2011, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

2.2.6. Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del

asunto, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que proporcionara la siguiente información:

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del veinticinco de enero al seis de febrero del presente año, en emisoras de radio y televisión a nivel nacional en toda la República Mexicana, promocionales con el contenido citado en el numeral **2.2.2**;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rindiera un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido;

c) Proporcionara el detalle de los concesionarios y/o permisionarios de radio o televisión que hubieran transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios;

d) Indicara si dentro del periodo citado en el inciso **a)** precedente, se ha detectado la transmisión, a nivel nacional y en radio y televisión, de algún promocional alusivo al cuarto informe de gestión del mandatario jalisciense, distinto a aquellos que fueron detallados con anterioridad;

e) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, proporcionara los datos que le fueron requeridos en los incisos **b)** y **c)** antes citados, respecto del material referido en el inciso **d)** precedente, y

f) En todos los casos, se sirviera acompañar copias de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;

El citado Secretario justificó el requerimiento antes referido dado que el área en comento (Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos) es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo esa indagatoria en los términos que se solicita.

2.3. Actuación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. En respuesta al requerimiento referido en numeral **2.2.6.** el titular de la Dirección antes mencionada, el once de febrero pasado emitió el oficio DEPPP/STCRT/422/2011, señalando textualmente, lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que los promocionales que refiere en el oficio que por esta vía se contesta correspondientes al Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de Jalisco, el C. Emilio González Márquez, no forman parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de los partidos políticos ni de las autoridades electorales, por lo que el personal de esta Dirección Ejecutiva realizó una revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) y una vez detectados los promocionales en cuestión, se generaron las huellas acústicas para que el sistema registrara la transmisión de los mismos, los cuales se identifican con los folios RA00144-11, RV00104-11 y RV00105-11, correspondientes a las versiones 4 Informe Gobierno PIB Agropecuario (radio), 4 Informe Gobierno Ayudar a la Gente, 4 Informe Gobierno PIB Agropecuario (televisión), respectivamente.

Derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las emisoras de radio y televisión de todo el país, se adjunta al presente oficio en disco compacto identificado como anexo único el reporte de detecciones a nivel nacional de los promocionales señalados durante el periodo comprendido del 25 de enero al 6 de febrero del año en curso, en el cual se detalla el número de impactos, emisoras, fecha y hora en las que fueron difundidos los promocionales de mérito.”

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

Para mayor precisión, a continuación sírvase encontrar un cuadro resumen que contiene por entidades el número de detecciones obtenidas a nivel nacional de los promocionales aludidos:

ENTIDAD	RA00144-11 TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	RV00104-11 TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA AGROPECUARIO	RV00105-11 TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	TOTAL GENERAL
AGUASCALIENTES	5	15	17	37
BAJA CALIFORNIA	630	123	133	886
CAMPECHE	165	86	85	336
CHIAPAS	199	131	132	462
CHIHUAHUA	667	188	177	1032
COAHUILA	14	44	53	111
COLIMA	317	66	63	446
DISTRITO FEDERAL	122	53	58	233
DURANGO	274	42	43	359
GUANJUATO	328	40	49	417
GUERRERO	0	30	36	66
HIDALGO	0	62	63	125
JALISCO	3500	380	369	4249

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

ENTIDAD	RA00144-11 TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	RV00104-11 TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA AGROPECUARIO	RV00105-11 TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	TOTAL GENERAL
MÉXICO	68	68	68	204
MICHOACÁN	274	241	240	755
MORELOS	329	16	18	363
NÁYARIT	538	63	58	659
NUEVO LEÓN	8	48	48	104
OAXACA	173	158	167	498
PUEBLA	136	32	34	202
QUERÉTARO	7	41	44	92
QUINTANA ROO	0	86	88	174
SAN LUIS POTOSÍ	151	171	173	495
SINALOA	346	83	79	508
SONORA	469	124	117	711
TABASCO	201	32	34	267
TAMAULIPAS	514	248	248	1010
VERACRUZ	557	87	90	734
YUCATÁN	6	87	87	180

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

ENTIDAD	RA00144-11 TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	RV00104-11 TESTIGO JAL 4 INFORME GOB AYUDAR A LA AGROPECUARIO	RV00105-11 TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	TOTAL GENERAL
ZACATECAS	7	61	61	129
TOTAL GENERAL	10005	2906	2933	15844

No omito mencionar que del monitoreo efectuado no se obtuvieron detecciones de los promocionales señalados en las entidades de Tlaxcala y Baja California Sur, durante el periodo del 25 de enero al 6 de febrero del presente año. Asimismo, le comento que las detecciones obtenidas en el Estado de Guerrero son a partir del 31 de enero del año en curso, es decir, posteriores al periodo informado mediante el oficio DEPPP/STCRT/0344/2011.

..."

El informe de monitoreo de referencia fue aportado al expediente SCG/PE/JMEJ/JAL/010/2011 a través de un disco compacto que obra en los autos que integran el expediente SUP-RAP-478/2011.

Por ello, fue necesaria la realización de una diligencia a efecto de constatar su contenido, misma que se llevó a cabo el pasado veinte de octubre del año que transcurre, asentándose el resultado de la misma en el acta circunstanciada que al efecto fue elaborada por orden del Magistrado Instructor y que se anexa a los autos del expediente antes mencionado.

Del contenido del disco compacto de referencia, se inserta, para los efectos del presente estudio, la parte

conducente a los promocionales identificados como **RV00105-11, TESTIGOS JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO**, del **Estado de Guerrero**, en la inteligencia de que dichos promocionales son lo que se relacionan con los impactos materia de la divergencia anotada por la parte actora. Igualmente, se hace la aclaración de que no se insertan promocionales relacionados con **Baja California Sur** (entidad que también se relaciona con la divergencia) dado que el oficio mediante el cual se remite el informe de referencia aclara que durante el monitoreo no se detectaron promocionales en dicha entidad.

En efecto, en el oficio de referencia se advierte lo siguiente: *No omito mencionar que del monitoreo efectuado no se obtuvieron detecciones de los promocionales señalados en las entidades de Tlaxcala y Baja California Sur, durante el periodo del 25 de enero al 6 de febrero del presente año. Asimismo, le comento que las detecciones obtenidas en el Estado de Guerrero son a partir del 31 de enero del año en curso, es decir, posteriores al periodo informado mediante el oficio DEPPP/STCRT/0344/2011.*



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

INFORME DE MONITOREO

SUP-RAP-478/2011 Y ACUMULADOS

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR-TV CANAL2	31/01/2011	15:44:23	30 seg
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR-TV CANAL2	31/01/2011	21:51:14	30 seg
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR-TV CANAL2	31/01/2011	22:03:34	30 seg
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR-TV CANAL2	01/02/2011	14:15:16	30 seg
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR-TV CANAL2	01/02/2011	23:15:33	30 seg
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR-TV CANAL2	02/02/2011	14:13:09	30 seg
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR-TV CANAL2	02/02/2011	15:29:48	30 seg
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR-TV CANAL2	02/02/2011	23:15:50	30 seg
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR-TV CANAL2	03/02/2011	23:26:06	30 seg
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR-TV CANAL2	04/02/2011	14:12:52	30 seg
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR-TV CANAL2	04/02/2011	15:42:51	30 seg
GUERRERO	43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIR-TV CANAL2	04/02/2011	22:02:34	30 seg
GUERRERO	45 – ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE-TV CANAL10	31/01/2011	15:42:57	30 seg
GUERRERO	45 – ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE-TV CANAL10	31/01/2011	21:49:48	30 seg
GUERRERO	45 – ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE-TV CANAL10	31/01/2011	22:02:08	30 seg
GUERRERO	45 – ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE-TV CANAL10	01/02/2011	14:13:50	30 seg
GUERRERO	45 – ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE-TV CANAL10	01/02/2011	23:14:05	30 seg
GUERRERO	45 – ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE-TV CANAL10	02/02/2011	14:11:42	30 seg
GUERRERO	45 – ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE-TV CANAL10	02/02/2011	15:28:20	30 seg
GUERRERO	45 – ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE-TV CANAL10	02/02/2011	23:14:15	30 seg
GUERRERO	45 – ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE-TV CANAL10	03/02/2011	23:24:36	30 seg
GUERRERO	45 – ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE-TV CANAL10	04/02/2011	14:11:22	30 seg
GUERRERO	45 – ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE-TV CANAL10	04/02/2011	15:41:27	30 seg
GUERRERO	45 – ACAPULCO DE JUAREZ	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHIE-TV CANAL10	04/02/2011	22:01:04	30 seg
GUERRERO	46 – CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER-TV CANAL5	31/01/2011	15:42:55	30 seg
GUERRERO	46 – CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER-TV CANAL5	31/01/2011	21:49:46	30 seg
GUERRERO	46 – CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER-TV CANAL5	31/01/2011	22:02:00	30 seg
GUERRERO	46 – CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER-TV CANAL5	01/02/2011	14:13:41	30 seg
GUERRERO	46 – CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER-TV CANAL5	01/02/2011	23:13:59	30 seg
GUERRERO	46 – CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER-TV CANAL5	02/02/2011	14:11:34	30 seg
GUERRERO	46 – CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER-TV CANAL5	02/02/2011	15:28:12	30 seg
GUERRERO	46 – CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER-TV CANAL5	02/02/2011	23:14:08	30 seg

**SUP-RAP-478/2011
Y ACUMULADOS**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
	DE LOS BRAVO		GOB PIB AGROPECUARIO			CANAL5			
GUERRERO	46 – CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER-TV CANAL5	03/02/2011	23:24:30	30 seg
GUERRERO	46 – CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER-TV CANAL5	04/02/2011	14:11:15	30 seg
GUERRERO	46 – CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	RV00105-11	TESTIGO JAL 4 INFORME GOB PIB AGROPECUARIO	DEPPP	TV	XHCER-TV CANAL5	04/02/2011	15:41:19	30 seg

2.4. Segunda actuación del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Visto el oficio citado en el numeral **2.3.** que antecede, el catorce de febrero, el citado funcionario electoral, tomando en consideración que los hechos materia de los expedientes SCG/PE/PRD/CG/009/2011 y SCG/PE/JMEJ/JAL/010/2011 acumulados, guardaban estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/CG/007/2011; toda vez que en los mismos se denunció la difusión de propaganda alusiva al cuarto informe de gobierno del mandatario jalisciense, en televisión, acordó la acumulación de las constancias que integran los expedientes primigeniamente mencionados al sumario antes citado.

2.5. Identificación de los promocionales. Los promocionales materia de la presente denuncia fueron identificados por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento sancionador **SCG/PE/JMEJ/JAL/010/2011** de la siguiente manera:

RA00144-11.- 4 Informe Gobierno PIB Agropecuario (radio)

**RV00104-11.- 4 Informe Gobierno Ayudar a la Gente,
RV00105-11.,-4 Informe Gobierno PIB Agropecuario
(televisión).**

El anterior resumen consigna los actos más relevantes llevados a cabo por la autoridad responsable, de manera individual, en dos de los tres procedimientos administrativos sancionadores que se resolvieron de manera acumulada en el fallo que representa en la presente instancia el acto reclamado.

Al respecto, se aclara que hasta el momento solamente se hace mención de dichos procedimientos dado que en éstos obran los documentos controvertidos por la parte actora.

Asimismo, conviene precisar que la información consignada en párrafos anteriores fue obtenida de las constancias que obran en el expediente identificado como SUP-RAP-478/2011, específicamente del cuaderno accesorio 1, donde constan diversas actuaciones relacionadas con los expedientes SCG/PE/CG/007/2011, y SCG/PE/JMEJ/JAL/010/2011.

Ahora bien, del análisis de las constancias antes reseñadas se advierte, en lo que al caso interesa:

- Que entre el veinticinco de enero y el seis de febrero de dos mil once, emisoras de varias entidades federativas transmitieron promocionales relacionados con el IV Informe de Gobierno de Jalisco. (Información que se obtiene de los

documentos cuestionados tal como se resume en los numerales 1.1, 1.1.3. y 2.3. que anteceden.)

- Que según el oficio **DEPPP/STCRT/304/2011**, varias emisoras transmitieron el veinticinco de enero de dos mil once, promocionales relacionados con el IV Informe de Gobierno de Jalisco en los Estados de Baja California Sur y Guerrero. (Información que se obtiene de los numerales 1.1. y 1.1.3.) Promocionales que se identifican en el fallo impugnado como **4 Informe de Gobierno PIB Agropecuario (televisión)**”y/o **“RV00105-11.**

- Que de acuerdo a lo que se desprende del **informe de monitoreo, del veinticinco de enero al seis de febrero de dos mil once**, no se reporta la transmisión de promocionales relacionados con el IV Informe de Gobierno de Jalisco en los Estados de Baja California Sur y Guerrero, específicamente el día veinticinco de enero del año en curso. (Lo anterior se corrobora del análisis de lo establecido en el numeral 2.3.)

Todo lo anterior, evidencia una posible contradicción entre lo manifestado en el oficio y el informe antes mencionados, pues como se advierte de un primer análisis, mientras que uno de los oficios consigna que el veinticinco de enero de dos mil once sí se transmitieron en las entidades federativas antes mencionadas los promocionales denunciados, en el otro oficio y su anexo (informe de monitoreo), no es posible constatar lo anterior.

Al respecto no debe perderse de vista que, en ambos casos, se trata de documentos expedidos por el mismo funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso c), 76, párrafo 2, inciso h) y párrafo 7, 105, párrafo 1, inciso h) y párrafo 2, y 129, párrafo 1, inciso l) todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, para tener plenamente acreditada la existencia de contradicciones entre lo consignado en ambos documentos, esta Sala Superior considera que no es suficiente la coincidencia entre la nomenclatura o número de folio con que se identifica a los promocionales, sino que es necesario analizar el contenido de los mismos, bien sea a través de la descripción que obre en el expediente por parte de la responsable o bien a través del análisis directo de las grabaciones generadas por la autoridad competente.

En este sentido en los numerales **1.1.5. y 2.2.2,(promocional 1)** se advierte el contenido de los promocionales identificados con los folios **“RV00105-11”** y el nombre **“4 Informe de Gobierno PIB Agropecuario (televisión)”**, mismos que coinciden en su contenido, tal como puede advertirse de la lectura de los mismos contenida

en los apartados antes indicados, dado que se trata del mismo promocional.

Todo lo anterior es suficiente para concluir que los promocionales a que hace alusión el oficio **DEPPP/STCRT/304/2011**, son idénticos a los identificados en el **informe de monitoreo de veinticinco de enero a seis de febrero de dos mil once** como **“DEPPP/STCRT/304/2011”- “4 Informe de Gobierno PIB Agropecuario (televisión)”**.

Bajo esta tesitura, es inconcuso que existe la discrepancia alegada por la apelante cuando considera que la información contenida en el informe de monitoreo con el que fue emplazada, no coincide con el oficio **DEPPP/STCRT/304/2011** que el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos le envió al Secretario del Consejo General, a través del cual se dio inicio al procedimiento sancionador especial identificado como SCG/PE/CG/007/2011.

En efecto, de conformidad con todo lo estudiado a lo largo del presente apartado se advierte que en el oficio **DEPPP/STCRT/304/2011**, el titular de la Dirección antes citada refirió que los reportes de monitoreo detectaron que el veinticinco de enero del año en curso se difundieron en los Estados de Baja California Sur y Guerrero los promocionales identificados con el folio **“RV00105-11”**.

Sin embargo, el informe de monitoreo remitido por el mismo Director al citado Secretario del Consejo General, a

través del oficio **DEPPP/STCRT/422/2011** no refleja que los promocionales de mérito hayan sido transmitidos el día veinticinco de enero de la presente anualidad.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en dicho **informe de monitoreo** debieron aparecer detectados los promocionales a que se hace alusión en el oficio **DEPPP/STCRT/304/2011**.

Se llega a la anterior conclusión, después de analizar el requerimiento efectuado por el Secretario del Consejo General al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuyo contenido se cita en el numeral **2.2.6.** que antecede, pero que para los efectos del presente estudio, conviene traerlo a cuentas nuevamente:

QUINTO.- *Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis a los escritos de denuncia presentados por el Partido de la Revolución Democrática y los Presidentes de la Fundación FIND y Conciencia Cívica A.C., se desprenden indicios relacionados con la presunta difusión en radio y televisión a nivel nacional de diversos promocionales relacionados con el informe de gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de*

*Jalisco, en los que aparece su imagen y la leyenda “Pauta dirigida a los jaliscienses”, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto se requiere al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, con el objeto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del veinticinco de enero al seis de febrero del presente año, en emisoras de radio y televisión a nivel nacional en toda la República Mexicana, promocionales con el contenido siguiente:*

Promocional 1

Primeramente se observa en la imagen de la pantalla un campo de riego, y en él aparece el C. Emilio González Márquez, acompañado de un ciudadano, observándose con letras blancas la siguiente leyenda: “EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR DE JALISCO”.

Posteriormente aparece a cuadro el C. Emilio González Márquez, quien se encuentra acompañado por el ciudadano antes referido, y se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: “Emilio González Márquez Gobernador de Jalisco”

Mientras que el C. Emilio González Márquez refiere lo siguiente: “Gobernar es apasionante, por qué es ayudar a la gente.”, “No digo que es fácil, a veces te equivocas, pero lo importante es no perder lo que llevas dentro, las ganas de ayudar a la gente.”, “En Jalisco, además de las grandes obras que hemos hecho, nos hemos esforzado por apoyar a la gente del campo, por mejorar la educación y ayudar a la creación de empleos.”

Observándose una leyenda en letras blancas que dice: “1er lugar nacional PIB Agropecuario.”

...

b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido; **c)** Proporcione el detalle de los concesionarios y/o permisionarios de radio o televisión que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios; **d)** Indique si dentro del periodo citado en el inciso a)*

precedente, se ha detectado la transmisión, a nivel nacional y en radio y televisión, de algún promocional alusivo al cuarto informe de gestión del mandatario jalisciense, distinto a aquellos que fueron detallados con anterioridad; e) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea positiva, proporcione los datos que le fueron requeridos en los incisos b) y c) antes citados, respecto del material referido en el inciso d) precedente, y f) En todos los casos, se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; la anterior diligencia se ordena porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo esa indagatoria en los términos que se solicita

Como puede constatarse de la anterior transcripción, el requerimiento mencionado tenía como finalidad que el titular de la Dirección de Prerrogativas antes mencionada, proporcionara información respecto de la transmisión del promocional denunciado del veinticinco de enero al seis de febrero del presente año, en emisoras de radio y televisión a nivel nacional en toda la República Mexicana.

Bajo esta óptica, es inconcuso que, el citado Director debió incluir los promocionales referidos en el oficio **DEPPP/STCRT/304/2011**, pues los mismos, de acuerdo con el contenido del citado documento, fueron transmitidos el Baja California Sur y Guerrero el veinticinco de enero pasado, sin embargo en el reporte de monitoreo, tal como se demostró en párrafos precedentes, no se incluyó dicha información.

Tal situación representa una incongruencia dado que, tal como ha quedado evidenciado, existen dos documentos emitidos por la misma autoridad que consignan, respecto de un mismo tópico, información contraria.

Lo anterior, en oposición a lo manifestado por la televisora apelante, no implica necesariamente la inexistencia de la transmisión de los promocionales denunciados el pasado veinticinco de enero en los Estados de Baja California Sur y Guerrero, pues existe un documento que así lo avala.

Lo que verdaderamente provoca la incongruencia de la información contenida en los documentos de referencia, es la existencia de dos medios de prueba, emitidos por el mismo funcionario electoral, en el ámbito de sus atribuciones, pero que consigna información divergente.

A partir de ello, es innegable que no puede sostenerse la responsabilidad de la televisora apelante ni la amonestación impuesta, al existir la divergencia de información antes anotada, puesto que existen dos documentos con el mismo valor probatorio que, se insiste, contienen información diferente respecto de un mismo tópico.

Así las cosas, si bien es cierto que existe un documento que consigna los promocionales que aparentemente fueron difundidos en los Estados de Baja California Sur y Guerrero el día veinticinco de enero de dos mil once, existe otro documento que no reporta tales eventos, lo que deja en tela de juicio y genera una duda fundada respecto de lo que verdaderamente aconteció.

Ante tal escenario, es innegable que no puede sostenerse la responsabilidad de la televisora apelante, dado que en autos existen los documentos antes reseñados que dan cuenta de diversas circunstancias a través de las cuales

no es posible colegir con suficiente grado de convicción que las transmisiones se llevaron a cabo en los términos originalmente planteados, de ahí que lo conducente sea modificar la resolución en la parte impugnada.

En tales condiciones, no es posible sostener que se colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas antes mencionadas, durante sus campañas electorales correspondientes, pues, se reitera, no existe plena certeza de que se hayan llevado a cabo las transmisiones de conformidad con los razonamientos antes expuestos.

Finalmente, es oportuno precisar que la anterior conclusión no impacta en la responsabilidad atribuida en la resolución impugnada, tanto al Gobernador del Estado de Jalisco ni al Director General de Comunicación Social del Gobierno de dicha entidad, de conformidad con lo siguiente.

Dicha responsabilidad deviene del estudio realizado por la responsable en el considerando OCTAVO de la resolución impugnada (fojas 191 a 208), donde se analizó la violación al

artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho apartado, la responsable concluyó que el citado Gobernador como su Director de Comunicación Social eran responsables, al haber quedado evidenciado que durante el periodo del veinticinco de enero al seis de febrero del año en curso, se difundieron en diversas entidades federativas del país, promocionales alusivos al referido informe de gestión en diversas señales televisivas y radiales, aunado a que se demostró que las pautas televisivas de los promocionales en comento (así como algunas de radio) eran a nivel nacional.

Es decir, la responsabilidad de los citados servidores públicos deviene de la difusión de promocionales alusivos al informe de Gobierno del titular del Ejecutivo en Jalisco, fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad, es decir, fuera del territorio que comprende dicha entidad, en diversas entidades del país.

Las anteriores consideraciones provocaron la emisión del segundo resolutivo de la resolución impugnada, mismo que es del tenor siguiente:

“ ...

SEGUNDO.- Se declara fundada la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Juan Manuel Estrada Hernández y Salvador Cosío Gaona en contra del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y el Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, por la presunta conculcación al

artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

..."

Ahora bien, el caso de la transmisión de los promocionales alusivos al informe de Gobierno en comento, específicamente en los Estados de Baja California Sur y Guerrero el pasado veinticinco de enero por parte de Televisión Azteca y de Televimex S.A. de C.V. fue analizado en los considerandos SÉPTIMO (fojas 176-191) y UNDÉCIMO (fojas 234-238) de la resolución impugnada.

En efecto, en el considerando SÉPTIMO se estudio la presunta responsabilidad del Gobernador del Estado de Jalisco y de Director General de Comunicación Social del Gobierno de dicha entidad por la difusión del informe de Gobierno multicitado los días veinticinco de enero (por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V. en Baja California Sur y Guerrero) y dos de febrero (por parte de Televimex S.A. de C.V. solamente en Baja California Sur).

En este caso, el estudio realizado se basó en la presunta responsabilidad de los servidores públicos estatales antes mencionados por la difusión de la propaganda objeto de la inconformidad durante la etapa de campaña electoral en las entidades antes mencionadas.

Al respecto, se consideró infundado el procedimiento incoado en su contra respecto de dicha cuestión dado de las constancias que obran en el sumario se constató lo siguiente:

“ ...

Así las cosas, válidamente se puede colegir que la Dirección General de Comunicación Social del estado de Jalisco hizo del conocimiento de las televisoras denunciadas que en el caso del estado de Guerrero el material televisivo (pautado del 25 de enero al 6 de febrero de la presente anualidad en programación nacional), alusivo al cuarto informe de gestión del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, se difundiera a partir del treinta y uno de enero de la presente anualidad, así mismo se solicitó se dejara de difundir en el estado de Baja California Sur, debido a que esas entidades se encontraban desarrollando procesos electorales de carácter local.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, así como del Director General de Comunicación Social del Gobierno de la referida entidad federativa.”

...”

Como puede verse de lo anterior, los servidores públicos mencionados no fueron responsables de la difusión del promocional multicitado en los Estados de Baja California Sur y Guerrero los días veinticinco de enero y dos de febrero pasados, ya que solicitaron a las televisoras involucradas que no fueran transmitidos, por lo menos en dicha fecha.

En concordancia con lo anterior, en el considerando UNDÉCIMO de la resolución recurrida, se estudio la responsabilidad de las televisoras por la difusión del informe de Gobierno multicitado los días veinticinco de enero (por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V. en Baja California Sur y

Guerrero) y dos de febrero (por parte de Televimex S.A. de C.V. solamente en Baja California Sur).

Al respecto, se recuerda, la responsable determinó que ambas televisoras eran responsables, cuestión que deberá modificarse por lo que atañe a Televisión Azteca S.A de C.V. de acuerdo con los razonamientos vertidos en líneas precedentes.

Todo lo anterior demuestra que la determinación de declarar fundado el agravio hecho valer por la responsable y dejar sin efectos la amonestación a la televisora recurrente, no impacta en la responsabilidad que a través de la resolución recurrida se atribuye al Gobernador del Estado de Jalisco y al Director General de Comunicación Social del Gobierno de dicha entidad, pues como se demostró, se trata de sanciones que encuentran sustento en diferentes conductas.

Lo anterior también sirve de base para dejar en claro que la responsabilidad de Televimex S.A. de C.V. queda intocada, dado que no fue materia de *litis* a dilucidar en el presente caso, de ahí que la amonestación que se le atribuye por la difusión el pasado dos de febrero del promocional citado, queda incólume.

Aclarado lo anterior, al haber resultado fundado el agravio hecho valer, el mismo es apto y suficiente para modificar la resolución impugnada en los términos solicitados por la televisora apelante, razón por la cual se hace

innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad planteados.

SÉPTIMO. Efectos. El análisis realizado en el considerando que antecede, provoca la modificación del estudio relativo a la presunta violación a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el Estado de Guerrero y XHAPB-TV en el Estado de Baja California Sur.

Por lo anterior, debe modificarse la resolución impugnada quedando sin efectos la declaración de fundado en cuanto al procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, así como la amonestación pública, aspectos que se desprenden de los resolutivos sexto y séptimo del fallo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-RAP-479/2011 y SUP-RAP-480/2011 al

diverso SUP-RAP-478/2011, por ser este el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se modifica la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada como CG208/2011, relacionada con el procedimiento especial identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/007/2011, y sus acumulados para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Notifíquese. Personalmente, a los recurrentes y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tales efectos; **por correo electrónico,** a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado; **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 9, apartado 4, 26, párrafo 3, 27 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González

Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.
Rúbricas.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO